

INFORME
DEL
COMITE DE DERECHOS HUMANOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/40/40)



NACIONES UNIDAS

**INFORME
DEL
COMITE DE DERECHOS HUMANOS**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/40/40)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1985

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	1 - 22	1
A. Estados partes en el Pacto	1 - 3	1
B. Períodos de sesiones y programas	4	1
C. Composición y participación	5 - 6	1
D. Declaraciones solemnes	7	2
E. Elección de la Mesa	8	2
F. Grupos de trabajo	9 - 12	2
G. Cuestión de la transmisión del informe anual del Comité a la Asamblea General	13 - 14	3
H. Asuntos varios	15 - 21	3
I. Aprobación del informe	22	5
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL CON RELACION AL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE EN VIRTUD DEL ARTICULO 45 DEL PACTO	23 - 30	6
III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	31 - 681	8
A. Presentación de los informes	31 - 46	8
B. Examen de los informes	47 - 681	10
1. Introducción.....	47	10
2. Segundos informes periódicos	48 - 50	10
3. Informes complementarios	51 - 52	11
4. Estados partes	53 - 681	11
Chile (continuación)	54 - 83	12
Trinidad y Tabago	84 - 146	19
Venezuela	147 - 175	28
Canadá	176 - 250	33
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	251 - 319	48
República Socialista Soviética de Bielorrusia	320 - 381	65

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
República Dominicana	382 - 429	76
Nueva Zelanda (Islas Cook)	430 - 464	84
España	465 - 517	89
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	518 - 580	104
Afganistán	581 - 627	123
República Socialista Soviética de Ucrania	628 - 681	133
IV. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITE	682 - 685	148
V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	686 - 706	149
A. Introducción	686	149
B. Marcha de los trabajos	687 - 689	149
C. Cuestiones examinadas por el Comité	690 - 706	150

Anexos

I. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo y Estados que han formulado la Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto al 26 de julio de 1985		158
II. Composición del Comité de Derechos Humanos		162
III. Programas de los 23°, 24° y 25° períodos de sesiones del Comité de Derechos Humanos		163
IV. Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina		165
V. Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendiente		169
VI. Comentarios generales formulados con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		171

Anexos VII a XI

Observaciones del Comité de Derechos Humanos con arreglo
al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

VII. Comunicación No. 89/1981 - Paavo Muhonen c. Finlandia Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 aprobadas el 8 de abril de 1985 (24° período de sesiones)		173
--	--	-----

INDICE (continuación)

<u>Anexo</u>	<u>Página</u>
VIII. Comunicación No. 115/1982 - John Wight c. Madagascar Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 aprobadas el 1° de abril de 1985 (24° período de sesiones)	180
IX. Comunicación No. 132/1982 - Monja Jaona c. Madagascar Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 aprobadas el 1° de abril de 1985 (24° período de sesiones)	189
X. Comunicaciones Nos. 146/1983 y 148 a 154/1983 - John Khemraadi Baboeram, André Kamperveen, Cornelis Harold Riedewald, Gerald Leckie, Harry Sugrim Oemrawsingh, Somradj Robby Sohansingh, Lesley Paul Rahman y Edmund Alexander Hoost c. Suriname Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 aprobadas el 4 de abril de 1985 (24° período de sesiones)	197
XI. Comunicación No. 139/1983 - Hiber Conteris c. Uruguay Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 aprobadas el 17 de julio de 1985 (25° período de sesiones)	206
 <u>Anexos XII a XXI</u>	
 <u>Decisiones del Comité de Derechos Humanos en las que se declara la inadmisibilidad de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u>	
XII. Comunicación No. 158/1983 - O.F. c. Noruega Decisión de admisibilidad, adoptada el 26 de octubre de 1984 (23° período de sesiones)	214
XIII. Comunicación No. 173/1984 - M.F. c. Países Bajos Decisión de admisibilidad, adoptada el 2 de noviembre de 1984 (23° período de sesiones)	223
XIV. Comunicación No. 174/1984 - J.K. c. el Canadá Decisión de admisibilidad, adoptada el 26 de octubre de 1984 (23° período de sesiones)	225
XV. Comunicación No. 113/1981 - C.F. y otros c. el Canadá Decisión de admisibilidad, adoptada el 12 de abril de 1985 (24° período de sesiones)	227
XVI. Comunicación No. 178/1984 - J.D.B. c. los Países Bajos Decisión de admisibilidad, adoptada el 26 de marzo de 1985 (24° período de sesiones)	236
XVII. Comunicación No. 183/1984 - D.F. y otros c. Suecia Decisión de admisibilidad, adoptada el 26 de marzo de 1985 (24° período de sesiones)	238

INDICE (continuación)

<u>Anexo</u>	<u>Página</u>
XVIII. Comunicación No. 187/1985 - J.H. c. el Canadá Decisión de admisibilidad, adoptada el 12 de abril de 1985 (24° período de sesiones)	240
XIX. Comunicación No. 168/1984 - V.Ø. c. Noruega Decisión de admisibilidad, adoptada el 17 de julio de 1985 (25° período de sesiones)	242
XX. Comunicación No. 175/1984 - N.B. c. Suecia Decisión de admisibilidad, adoptada el 11 de julio de 1985 (25° período de sesiones)	246
XXI. Comunicación No. 185/1984 - L.T.K. c. Finlandia Decisión de admisibilidad, adoptada el 9 de julio de 1985 (25° período de sesiones)	250
XXII. Lista de documentos publicados por el Comité	253
A. 23° período de sesiones	253
B. 24° período de sesiones	253
C. 25° período de sesiones	254

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Estados partes en el Pacto

1. El 26 de julio de 1985, fecha de clausura del 25° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 80 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 35 Estados Partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, instrumentos ambos que la Asamblea General había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. Por otra parte, hasta el 26 de julio de 1985, 18 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.

2. En el anexo I del presente informe figuran las listas de los Estados partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

3. Varios Estados partes han formulado reservas y otras declaraciones en relación con el Pacto o el Protocolo Facultativo. Esas reservas y demás declaraciones se reproducen literalmente en los documentos del Comité (CCPR/C/2 y Add. 1 a 8).

B. Períodos de sesiones y programas

4. Desde la aprobación de su último informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones: el 23° período de sesiones (545a. a 572a. sesiones), que se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 22 de octubre al 9 de noviembre de 1984; el 24° período de sesiones (573a. a 599a. sesiones), que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 25 de marzo al 12 de abril de 1985; y el 25° período de sesiones (600a. a 624a. sesiones), que se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 8 al 26 de julio de 1985. Los programas de los períodos de sesiones figuran en el anexo III.

C. Composición y participación

5. En la octava reunión de los Estados partes, que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 14 de septiembre de 1984, y de conformidad con los artículos 28 a 32 del Pacto, se eligieron nueve miembros del Comité para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1984. De esos nueve miembros fueron elegidos por primera vez los siguientes: la Sra. Rosalyn Higgins (Reino Unido), el Sr. Fausto Pocar (Italia), el Sr. S. Amos Wako (Kenya) y el Sr. Adam Zielinski (Polonia). El Sr. Rajsoomer Lallah (Mauricio), que ya había sido miembro del Comité del 1° de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1982, fue nuevamente elegido. Finalmente, fueron reelegidos el Sr. Aguilar, el Sr. Mavrommatis, el Sr. Movchan y el Sr. Serrano Caldera, cuyos mandatos expiraban el 31 de diciembre de 1984. En el anexo II figura la lista de los miembros del Comité en 1985.

6. A los períodos de sesiones 23°, 24° y 25° asistieron todos los miembros del Comité.

D. Declaraciones solemnes

7. En las 573a., 577a. y 579a. sesiones, durante el 24° período de sesiones, los miembros del Comité que habían sido elegidos o reelegidos en la octava reunión de los Estados Partes en el Pacto hicieron, antes de entrar en funciones, las declaraciones solemnes previstas en el artículo 38 del Pacto.

E. Elección de la Mesa

8. En su 574a. sesión, celebrada el 25 de marzo de 1985, el Comité eligió por un período de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del Pacto, la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Andreas V. Mavrommatis

Vicepresidentes: Sr. Birame N'diaye
Sr. Julio Prado Vallejo
Sr. Christian Tomuschat

Relator: Sr. Bernhard Graefrath

F. Grupos de trabajo

9. De conformidad con el artículo 89 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones 23°, 24° y 25°, encomendándoles la tarea de que le hicieran recomendaciones sobre las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo.

10. El Grupo de Trabajo del 23° período de sesiones, que estuvo compuesto por el Sr. Cooray, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Graefrath y el Sr. Tomuschat, se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 15 al 19 de octubre de 1984 y eligió Presidente-Relator al Sr. Tomuschat. El Grupo de Trabajo del 24° período de sesiones, que estuvo compuesto por el Sr. Cooray, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Tomuschat, se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 18 al 22 de marzo de 1985; el Sr. Dimitrijevic fue elegido Presidente-Relator. El Grupo de Trabajo del 25° período de sesiones, que estuvo compuesto por el Sr. Cooray, la Sra. Higgins y el Sr. Prado Vallejo, se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 1° al 5 de julio de 1985 y eligió Presidente-Relator al Sr. Cooray.

11. De conformidad con el artículo 62 de su reglamento provisional, el Comité estableció también grupos de trabajo para que se reunieran antes de sus períodos de sesiones 23°, 24° y 25°, con los siguientes mandatos: preparar listas concisas de cuestiones o temas relativos a los segundos informes periódicos cuyo examen estaba previsto en los períodos de sesiones 23°, 24° y 25°; hacer recomendaciones al Comité en cuanto a la forma de tratar los informes suplementarios en general, y los ya presentados en particular; revisar los métodos utilizados por el Comité para el análisis de los segundos informes periódicos; preparar un programa para la ulterior labor del Comité destinada a la elaboración de comentarios generales; y considerar todo proyecto de comentarios generales que pudiera someterse al Grupo de Trabajo.

12. El Grupo de Trabajo del 23° período de sesiones, que estuvo compuesto por el Sr. Graefrath, el Sr. N'diaye y Sir Vincent Evans, se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 15 al 19 de octubre de 1984 y eligió Presidente-Relator a Sir Vincent Evans. El Grupo de Trabajo del 24° período de sesiones, que estuvo compuesto por el Sr. Movchan, el Sr. N'diaye y el Sr. Opsahl, se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 18 al 22 de marzo de 1985 y eligió Presidente-Relator al Sr. Opsahl. El Grupo de Trabajo del 25° período de sesiones, que estuvo compuesto por el Sr. Aguilar, el Sr. Graefrath, el Sr. N'diaye y el Sr. Opsahl, se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 1° al 5 de julio de 1985, y eligió Presidente-Relator al Sr. Aguilar.

G. Cuestión de la transmisión del informe anual del Comité a la Asamblea General

13. Por su decisión 1983/101, de 4 de febrero de 1983, el Consejo Económico y Social invitó al Comité a que considerase la posibilidad de modificar el calendario de sus reuniones, de manera que su informe anual pudiera presentarse a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. En 1984, el Presidente del Consejo Económico y Social y el Presidente del Comité de Derechos Humanos realizaron consultas sobre la cuestión. En sus períodos de sesiones 18° y 21°, el Comité analizó, por su parte, con cierto detalle las diversas repercusiones de la propuesta, y llegó a la conclusión de que, debido a su composición y a sus funciones, no le sería posible modificar el calendario de sus reuniones y de que su informe, en el caso de que tuviera que ser aprobado en su período de sesiones de primavera, tendría ya nueve meses al reunirse la Asamblea General. Por eso, en su 23° período de sesiones, que se celebró del 22 de octubre al 9 de noviembre de 1984, el Comité decidió, a título provisional, "pedir al Consejo Económico y Social que siga autorizando al Secretario General, como lo ha hecho hasta ahora, a que transmita el informe del Comité de Derechos Humanos directamente a la Asamblea General, sin perjuicio de que el Consejo Económico y Social o el Comité vuelvan a examinar en cualquier momento las presentes disposiciones".

14. Por su decisión 1985/105, de 8 de febrero de 1985, el Consejo Económico y Social decidió "aceptar los arreglos provisionales propuestos y, sin perjuicio de que el Consejo vuelva a examinar en un período de sesiones futuro los arreglos existentes, autorizar al Secretario General a que transmita el informe anual del Comité de Derechos Humanos directamente a la Asamblea General". El 24 de mayo de 1985, durante su primer período ordinario de sesiones del año, el Consejo aprobó la decisión 1985/117, en la que autorizaba al Secretario General "a transmitir el informe anual del Comité de Derechos Humanos directamente a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones".

H. Asuntos varios

15. Los miembros del Comité subrayaron una vez más lo importante que era dar publicidad al texto del Pacto y a la labor del Comité, publicidad que consideraban sumamente útil para promover la observancia y el disfrute de los derechos y las libertades fundamentales enunciados en el Pacto. Al examinar los informes de los Estados partes, insistieron asimismo en lo importante que era también poner el texto del Pacto en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales y conseguir que sea traducido a los principales idiomas de cada Estado parte.

16. En el 24° período de sesiones, el Subsecretario General de Derechos Humanos informó al Comité que se estaba imprimiendo la primera serie de volúmenes anuales encuadernados sobre las actividades del Comité en 1977 y 1978, serie que se esperaba que estuviese publicada antes del período de sesiones del Comité de otoño de 1985. También informó al Comité sobre la publicación del volumen titulado Selected Decisions under the Optional Protocol (second to sixteenth sessions). En el 25° período de sesiones, el Subsecretario General de Derechos Humanos informó al Comité que el Centro de Derechos Humanos había iniciado la preparación de los volúmenes anuales encuadernados sobre las actividades del Comité en 1979 y 1980, labor que se esperaba tener terminada para final de año.

17. La cuestión de la asistencia técnica que había de prestarse a los Estados Partes, entre otras cosas para ayudarlos a cumplir las obligaciones que han contraído en virtud del Pacto, ya había sido abordada por el Comité en años anteriores 1/. En su 22° período de sesiones, atendiendo a una petición del Gobierno de Guinea, el Comité autorizó a uno de sus miembros para que celebrara consultas con ese Gobierno con miras a determinar la forma en que se le podría prestar asistencia en el cumplimiento de su obligación de presentar informes con arreglo al Pacto 2/. El miembro autorizado, Sr. Birame N'diaye, informó al Comité en su 24° período de sesiones sobre la visita que con ese objeto había realizado a Guinea del 11 al 14 de marzo de 1985. El Comité tomó nota con satisfacción de que el Gobierno de la República de Guinea había dispensado al Sr. N'diaye una cálida acogida y una excelente cooperación y había decidido completar el informe de Guinea para junio de 1985. El Comité tomó también nota de la necesidad que tenía Guinea, así como, posiblemente, otros países africanos en circunstancias análogas, de disponer de asistencia adicional para cumplir las obligaciones que han asumido en virtud del Pacto.

18. En el 24° período de sesiones, un representante del Gobierno del Uruguay transmitió al Comité un mensaje del Ministro de Relaciones Exteriores de ese país. En relación con el solemne anuncio formulado por el Gobierno del Uruguay respecto de su intención de observar fielmente las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, el mensaje enumeraba las siguientes medidas que, entre otras, ya habían sido adoptadas por el Gobierno a esos efectos: aprobación de una ley de amnistía; restablecimiento de la independencia del poder judicial y de la libertad de prensa; revocación de las medidas que prohibían o limitaban los derechos sindicales, incluido el derecho de huelga; ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; restablecimiento de la libertad académica; derogación de las disposiciones que prohibían las actividades de los partidos políticos; creación de una Comisión Nacional de Repatriación con objeto de promover el retorno de los uruguayos exiliados; y reintegración de todos los funcionarios públicos a los que se había dejado cesantes por sus convicciones ideológicas, políticas y sindicales. Asimismo, en el mensaje se expresaba la gratitud del pueblo uruguayo por las innumerables demostraciones de solidaridad internacional en momentos en que sus derechos eran sistemáticamente ignorados y violados, así como su especial agradecimiento por la profunda atención que habían prestado los miembros del Comité de Derechos Humanos a las comunicaciones relativas al Uruguay. El Comité acogió calurosamente el mensaje, clara señal de que el Uruguay había emprendido nuevamente un camino plenamente conforme con las disposiciones del Pacto.

19. El Subsecretario General de Derechos Humanos informó al Comité en su 25° período de sesiones que el UNITAR, siguiendo una sugerencia del Centro de Derechos Humanos, había organizado un curso de capacitación en preparación y presentación de informes. El curso se había celebrado con éxito en Barbados,

del 29 de abril al 10 de mayo de 1985, con la participación de 18 fiscales generales, procuradores generales y otros altos funcionarios de los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores de diferentes países del Caribe. Al evaluar los resultados de esa experiencia inicial, el Subsecretario General indicó que los participantes habían apreciado mucho el curso de capacitación y habían pedido que esos esfuerzos se reiteraran periódicamente en el futuro. Asimismo, transmitió al Comité el punto de vista del Centro en el sentido de que la continuación de ese empeño podría traducirse en grandes ventajas y dijo que el UNITAR, con la cooperación y el activo apoyo del Centro estaba explorando la posibilidad de organizar otros cursos de capacitación de la misma índole en Asia y Africa. En lo tocante al programa de servicios consultivos del Centro, el Subsecretario General subrayó la importancia cada vez mayor que se estaba dando a la necesidad de ofrecer una capacitación práctica a los funcionarios entre cuyas tareas figura la aplicación de los Pactos. A este respecto, declaró que era propósito del Centro dar la prioridad a esos funcionarios al adjudicar las becas de derechos humanos.

20. También en el 25° período de sesiones, el Subsecretario General informó al Comité sobre los detalles del establecimiento por el Consejo Económico y Social, en su primer período ordinario de sesiones, de mayo de 1985, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

21. El Comité también examinó ciertos asuntos relativos a las consultas sobre la composición de la Mesa, el contenido de las actas resumidas, el informe anual y los servicios proporcionados al Comité por la Secretaría.

I. Aprobación del informe

22. En sus 622a. y 623a. sesiones, celebradas el 25 de julio de 1985, el Comité examinó el proyecto de su noveno informe anual relativo a las actividades del Comité en sus períodos de sesiones 23°, 24° y 25°, celebrados en 1984 y 1985. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad por el Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL CON RELACION
AL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE EN VIRTUD DEL
ARTICULO 45 DEL PACTO

23. En su 592a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1985, el Comité examinó este tema a la luz de las actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión y de las resoluciones 39/136 y 39/138 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1984.

24. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el grado de la atención prestada a su labor en la Tercera Comisión y por el carácter, favorable en general, de las observaciones allí formuladas. Se congratularon en especial al comprobar la satisfacción expresada por la Asamblea General en la resolución 39/136 por la forma seria y constructiva en que el Comité seguía desempeñando sus funciones.

25. Se observó que en la Tercera Comisión los representantes habían formulado varios comentarios y opiniones relativos a la labor del Comité. Entre ellos figuraban, entre otras cosas, sugerencias para tomar más plenamente en cuenta la responsabilidad recaída en los Estados partes en materia de presentación de informes, para limitar el ciclo de respuesta y desestimación en la fase de admisibilidad de las comunicaciones recibidas con arreglo al Protocolo Facultativo, para abreviar y acelerar el procedimiento de examen de los segundos informes periódicos, definir el contenido y el alcance de las restricciones y las limitaciones mencionadas en algunos artículos del Pacto, y para dar más publicidad a la labor del Comité. Se reiteró una anterior propuesta de ampliar el plazo de que disponían los Estados partes para responder sobre la admisibilidad de las comunicaciones. Con respecto a la propuesta relativa a las obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes, el Comité observó que el tema ya había sido examinado en detalle en la resolución 39/138 de la Asamblea General.

26. Los miembros tomaron nota también de las opiniones y los comentarios expresados en la Tercera Comisión sobre la reunión de los presidentes de los órganos encargados del examen de los informes presentados en virtud de los instrumentos de derechos humanos pertinentes, celebrada en el verano de 1984, de conformidad con la resolución 38/117 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1983.

27. Algunos miembros observaron también con satisfacción que en la Tercera Comisión se habían formulado muchas observaciones sobre los comentarios generales del Comité, especialmente el comentario general 14 (23), que contribuyó a poner de relieve la importancia de la totalidad de los comentarios generales del Comité. Con relación a los diversos criterios expresados por los representantes en la Tercera Comisión acerca del ámbito de competencia del Comité para ocuparse de los temas mencionados en el comentario general 14 (23), se expresó la opinión de que el derecho a la vida enunciado en el artículo 6 del Pacto no podía interpretarse en sentido estricto, sino que era aplicable a una amplia gama de situaciones. Por consiguiente, el Comité actuaba con arreglo a su mandato al pedir a los Estados que proscribieran las armas nucleares con objeto de proteger el derecho a la vida. Aun admitiendo que incumbía al Comité señalar la necesidad de eliminar la amenaza de guerra, algunos miembros estimaron que no formaba parte de su mandato estudiar la manera de hacerlo ni entrar en pormenores del asunto. Un miembro sugirió que algunas delegaciones en la Tercera Comisión habían expresado críticas sobre el comentario general 14 (23) porque tal vez no habían leído con bastante detenimiento su contenido, redactado con gran meticulosidad. También se recalcó que el comentario general era favorable a la aplicación del Pacto.

28. Los miembros del Comité comentaron también algunas de las demás opiniones y sugerencias relativas a la labor del Comité, expuestas en la Tercera Comisión, así como los pasajes pertinentes de la resolución 39/138 de la Asamblea General. A este respecto, algunos miembros opinaron que el objetivo de atenuar la obligación de los Estados en materia de presentación de informes debería perseguirse en la próxima reunión de los presidentes de los órganos pertinentes de derechos humanos. En cuanto al problema planteado por el ciclo de respuesta y rechazo en la fase de admisibilidad de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, algunos miembros propusieron que el Comité examinara el asunto y adoptara incluso un criterio más firme al seguido hasta la fecha a este respecto.

29. Aunque los miembros del Comité reconocían que el procedimiento relativo al examen de los segundos informes periódicos era bastante laborioso, no eran partidarios de preparar una lista generalizada de temas, ya que las diversas circunstancias de los Estados imponían la necesidad de que se les abordara uno por uno. Por la misma razón fundamentalmente, algunos miembros no miraban con simpatía las propuestas de definir el contenido y el alcance de las restricciones y limitaciones contenidas en algunos de los artículos del Pacto. Por último, en lo referente al tema de ampliar el plazo de envío por los Estados de respuestas en cuanto a la admisibilidad de las comunicaciones, un miembro estimó que debería ampliarse, ya que para la mayor parte de los gobiernos parece ser difícil cumplir los plazos a tenor de los actuales procedimientos del Comité. Al mismo tiempo, hizo notar que también deberían tenerse en cuenta los intereses de los reclamantes y que habría que conseguir un justo equilibrio. Sin embargo, otro miembro recordó que el plazo de envío de respuestas sobre la admisibilidad de comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo ya se había ampliado en dos fases de cuatro a ocho semanas.

30. El Comité tomó nota con especial reconocimiento de los párrafos 13 y 14 de la resolución 39/136 de la Asamblea General en los que se instaba nuevamente al Secretario General a dar más publicidad a la labor del Comité y a continuar acelerando la publicación en volúmenes encuadernados de los documentos oficiales públicos del Comité. El Comité tomó nota también con reconocimiento del párrafo 9 de la resolución 39/136 de la Asamblea General, por el que la Asamblea General pedía al Secretario General que continuase manteniendo informado al Comité acerca de las actividades pertinentes de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de diversos órganos de derechos humanos.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

31. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, los Estados partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para facilitar a los Estados partes la presentación de los informes requeridos en el párrafo 1 a) del artículo 40 del Pacto, el Comité aprobó, en su segundo período de sesiones, unas directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales, cuyo texto figura en el anexo IV de su primer informe anual, presentado a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones 3/.

32. Además, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos adoptó una decisión sobre periodicidad, en cuya virtud los Estados partes deberían presentar informes sucesivos al Comité cada cinco años. El texto de la decisión sobre periodicidad, modificado, está contenido en el anexo V de su quinto informe anual 4/, presentado a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones. Las orientaciones relativas a la forma y al contenido de los informes periódicos de los Estados partes presentados con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 40 del Pacto están contenidas en el anexo VI del mismo informe 5/.

33. En cada uno de los períodos de sesiones celebrados durante el período que abarca el presente informe, el Comité fue informado de la situación en lo concerniente a la presentación de informes y la examinó (véase el anexo IV).

34. Las decisiones adoptadas, la información recibida y las cuestiones pertinentes sometidas a la consideración del Comité durante el período que abarca el presente informe (períodos de sesiones 23°, 24° y 25°) se resumen en los párrafos 35 a 46 y 51 a 52 infra.

23° período de sesiones

35. Se informó al Comité de que la República Dominicana y Nueva Zelanda (Islas Cook) habían presentado informes iniciales y de que la República Socialista Soviética de Ucrania y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte habían presentado sus segundos informes periódicos. Asimismo, se informó al Comité de la recepción de informaciones complementarias a los informes iniciales de Gambia y Panamá.

36. Por falta de tiempo, el Comité decidió aplazar toda decisión sobre la presentación de informes hasta su siguiente período de sesiones.

24° período de sesiones

37. Se informó al Comité de que se habían recibido informes iniciales del Congo y de Afganistán, y de que Suecia había presentado un segundo informe periódico. Asimismo, se informó al Comité de la petición del Gobierno de Túnez de que se considerase su informe complementario, presentado en junio de 1983, como su segundo informe periódico.

38. El Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de Bélgica, Bolivia, Gabón, Luxemburgo, República Centroafricana, San Vicente y las Granadinas, Viet Nam y Zaire, cuyos informes iniciales no se habían presentado en el plazo debido. Asimismo, el Comité decidió enviar recordatorios a aquellos gobiernos que no habían presentado a su debido tiempo los segundos informes periódicos, a saber: Alemania (República Federal de), Bulgaria, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, Finlandia, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Arabe Libia, Madagascar, Mauricio, Polonia, República Arabe Siria, Rumania y Uruguay.

39. Además de enviar recordatorios, el Comité pidió a uno de sus miembros de la región africana que estableciera contacto a este respecto con las autoridades de dos Estados partes.

40. El Comité decidió también que el plazo final para la presentación del segundo informe periódico del Canadá se ampliase hasta el 8 de abril de 1988.

25° período de sesiones

41. Se informó al Comité de que Luxemburgo había presentado su informe inicial y de que Checoslovaquia, Finlandia, Hungría y la República Federal de Alemania habían presentado sus segundos informes periódicos.

42. Tras examinar la situación respecto de la presentación tardía de los informes iniciales y los segundos informes periódicos, el Comité expresó su creciente preocupación por el número cada vez mayor de informes que no se habían presentado en el plazo debido.

43. Por consiguiente, con respecto a los Estados partes que no habían presentado informes durante más de dos años, el Comité decidió en su 617a. sesión (CCPR/C/SR.617), en vista de que se habían enviado como mínimo dos recordatorios y de que en algunos casos también se habían establecido otros contactos, mencionar, de conformidad con el artículo 69 del reglamento provisional, los nombres de los siguientes Estados partes que no habían presentado sus informes en virtud del artículo 40 del Pacto:

Zaire (informe inicial y segundo informe periódico)

República Centroafricana

San Vicente y las Granadinas (informes iniciales)

Jamahiriya Arabe Libia

República Islámica del Irán

Uruguay (segundos informes periódicos)

El Comité decidió asimismo que se informara a los Gobiernos de los mencionados Estados partes de la anterior decisión y que se les recordara una vez más su obligación de presentar informes en virtud del artículo 40 del Pacto.

44. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a todos los demás países que al 26 de julio de 1985 no hubieran enviado sus informes iniciales o sus segundos informes periódicos, a saber: Bélgica, Bolivia, Gabón, Viet Nam y Zambia (informes iniciales); Bulgaria, Chipre, Ecuador, Madagascar, Mauricio, Polonia, República Arabe Siria, Rumania, Trinidad y Tabago, Nueva Zelanda, Iraq, Mongolia, Senegal, Gambia y la India (segundos informes periódicos).

45. En un nuevo intento de facilitar la presentación puntual de los futuros informes, el Comité decidió:

a) Autorizar a la Secretaría a que envíe periódicamente recordatorios acerca de los informes que no se han presentado a su debido tiempo a los Estados partes de que se trate, una vez finalizados los períodos de sesiones de primavera y otoño del Comité;

b) Incluir en las anotaciones al programa provisional de cada período de sesiones los datos pertinentes acerca de la situación de los informes no presentados a su debido tiempo.

46. Con respecto a los informes de El Salvador y Guinea, el Comité decidió asimismo:

a) Informar al Gobierno de El Salvador de que el Comité tiene la intención de proseguir el examen de su informe inicial (comenzado en el 20° período de sesiones del Comité) 6/ en su 27° período de sesiones, que se celebrará del 24 de marzo al 11 de abril de 1986; y para ello, pedir al Gobierno de El Salvador que presente su informe complementario antes del 31 de diciembre de 1985;

b) Pedir al Gobierno de Guinea que presente el nuevo informe, que debería haber presentado antes del 30 de septiembre de 1984 7/, dentro de los tres meses próximos.

B. Examen de los informes

1. Introducción

47. Durante sus períodos de sesiones 23°, 24° y 25°, el Comité examinó los informes iniciales de Trinidad y Tabago, la República Dominicana, Nueva Zelandia (Islas Cook) y el Afganistán, así como los informes complementarios de Venezuela y el Canadá. También examinó los segundos informes periódicos de Chile 8/, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, España, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Socialista Soviética de Ucrania. En el anexo V se indica la situación de los informes examinados en el período de que se trata y de los informes cuyo examen aún se encuentra pendiente.

2. Segundos informes periódicos

48. En el octavo informe anual del Comité se describieron con algún detalle el método y el procedimiento seguidos por el Comité para el examen de los segundos informes periódicos 9/. Como se indicaba en ese informe, el Comité convino en seguir elaborando su procedimiento en el contexto de su declaración sobre los deberes en virtud del artículo 40 del Pacto 10/, y convino también en que el asunto sería revisado por el Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 del Pacto, que debía reunirse antes de su 23° período de sesiones. Basándose en su análisis de la metodología para el examen de los segundos informes periódicos, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no era necesario modificar sustancialmente el planteamiento actual. Al elaborar las listas de cuestiones para el examen de los segundos informes periódicos que deberían analizarse en el curso del 23° período de sesiones, el Grupo de Trabajo pudo introducir algunos perfeccionamientos, haciendo

que las listas fuesen más concisas, sin merma de la precisión suficiente para destacar los asuntos concretos en los que el Comité deseaba centrarse. El Grupo convino asimismo en que la eficacia del procedimiento dependerá en buena medida de que los miembros del Comité utilicen con parsimonia su derecho a hacer observaciones y formular preguntas, especialmente en atención a lo limitado del tiempo disponible para examinar los segundos informes periódicos.

49. El Comité se basó en lo antedicho al examinar los segundos informes periódicos de la URSS y de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en el 23° período de sesiones de España y del Reino Unido en el 24° período de sesiones y de la RSS de Ucrania en el 25° período de sesiones.

50. El Comité considera aún necesario mejorar su procedimiento de examen de los segundos informes periódicos.

3. Informes complementarios

51. Después de haber examinado el informe de su Grupo de Trabajo en virtud del artículo 40 del Pacto, relativo a los informes complementarios, el Comité decidió lo siguiente en su 601a. sesión:

"La información complementaria suministrada por Gambia, Kenya y Francia - cuyos segundos informes periódicos deberán presentarse respectivamente en 1985, 1986 y 1987 - serán examinados juntamente con los segundos informes periódicos, de lo que se informará a los Estados partes.

La información complementaria suministrada por Panamá se examinará juntamente con el segundo informe periódico de ese Estado parte, que debía presentarse originalmente el 6 de junio de 1983. El Comité amplía el límite de tiempo para la presentación del informe hasta el 31 de diciembre de 1986."

52. El Comité convino asimismo en volver a examinar en el futuro, en un momento adecuado, la cuestión general de su planteamiento del examen de la información complementaria y decidió pedir a su Grupo de Trabajo en virtud del artículo 40, que había de reunirse antes de su 26° período de sesiones, que examinara la situación respecto del suministro de la información complementaria prometida por varios Estados partes, y que determinara cómo proceder cuando dicha información no se hubiese presentado en el plazo previsto.

4. Estados partes

53. Las secciones que siguen relativas a los Estados partes están organizadas por países, de conformidad con la secuencia seguida por el Comité en el examen de los informes en sus períodos de sesiones 23°, 24° y 25°. Estas secciones son solamente resúmenes, basados en las actas resumidas de las reuniones en que el Comité examinó los informes. Una información más completa se contiene en los informes y en las informaciones adicionales presentadas por los Estados partes interesados 11/ y en las actas resumidas correspondientes.

Chile (continuación)

54. El Comité reanudó y completó su examen del informe de Chile (CCPR/C/32/Add.1 y 2) en sus sesiones 546a. a 548a., celebradas el 23 y 24 de octubre de 1984 (CCPR/C/SR.546 a 548) 12/. El Comité continuó el examen del informe sobre la base de la lista de temas enviada a los representantes de Chile antes de que éstos compareciesen ante el Comité por primera vez, el 16 de julio de 1984 13/.

Derecho a un juicio justo y a la igualdad ante la ley

55. Aunque esta cuestión ya se había debatido en el Comité en su 22° período de sesiones 14/, algunos miembros del Comité consideraron que los representantes chilenos tenían que aclarar todavía ciertos puntos, especialmente en lo relativo al respeto durante el estado de emergencia en Chile de las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 15 del Pacto. Un miembro afirmó que nada había cambiado desde el pasado mes de julio. A este respecto, ciertos miembros del Comité deseaban recibir más información sobre las garantías de independencia del poder judicial en Chile, y sobre cuáles de los artículos 6 a 14 del Pacto eran observados sin que se les derogara. En especial, se preguntaban cómo podía existir efectivamente esta independencia del poder judicial cuando, en virtud de la disposición 24 transitoria de la Constitución de Chile no se podía presentar recurso ante las autoridades judiciales contra ciertas medidas especiales adoptadas por el poder ejecutivo, sino únicamente ante la autoridad misma que las dispuso. Se observó que esa disposición parecía ser incompatible con las disposiciones del artículo 14 del Pacto. Se preguntó asimismo si el nuevo Tribunal Constitucional establecido en virtud del artículo 81 de la Constitución de Chile funcionaba ya y, en ese caso, cuántas decisiones había tomado; si durante el período de transición el Tribunal Constitucional era competente para dictaminar sobre las leyes que el Presidente de la República pudiera promulgar conforme a la disposición 18 transitoria de la Constitución y, en ese caso, si se había declarado inconstitucional alguna ley así promulgada; y qué poderes había retirado a la Corte Suprema de Justicia el Tribunal Constitucional y hasta qué punto había quedado afectada la independencia del poder judicial.

56. Algunos miembros del Comité expresaron su inquietud acerca de la competencia de los tribunales militares para juzgar a civiles y deseaban recibir más información sobre la forma en que estos tribunales ejercían su jurisdicción en Chile. A este respecto, preguntaron si los tribunales militares permitían la actuación de abogados, si éstos podían desempeñar sus funciones normalmente y si el acusado podía realmente disfrutar de los derechos establecidos en los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto relativos a su defensa. También deseaban saber si los miembros de las fuerzas armadas que componían los tribunales militares tenían una formación jurídica adecuada y la competencia necesaria para desempeñar correctamente sus funciones y si el derecho de apelación contra los fallos de los tribunales militares ante la Corte Suprema se limitaba a examinar la ley que se hubiera aplicado o si comprendía también un examen tanto del fondo del caso como de la sentencia.

57. Además, ciertos miembros del Comité dudaban de que las personas acusadas en virtud de la Ley Antiterrorista pudieran obtener un juicio justo, puesto que, como se desprendía de esta Ley, el acusado no tenía derecho a enterarse de las declaraciones de los testigos, ni siquiera a conocer sus nombres, excepto en el caso de testigos de cargo. Observando que en Chile era posible ser declarado criminal de guerra en tiempo de paz, se preguntó cómo esta medida podría estar justificada en derecho y, a este respecto, cuál era la posición exacta de los

jueces de instrucción en el sistema judicial. Se hizo también referencia a las demostraciones de protesta ocurridas recientemente en Chile que causaron la muerte de varias personas y se preguntó quiénes eran esas personas, qué tribunales habían juzgado a los detenidos y qué sentencias habían recibido las personas convictas. En relación con la detención de dirigentes de partidos políticos, ordenada el 8 de octubre de 1984 por un juez "investido de plenos poderes", se preguntó cuáles eran estos "plenos poderes" y si dicho juez había actuado a iniciativa propia o siguiendo instrucciones recibidas.

58. Contestando a las preguntas formuladas por miembros del Comité, los representantes dieron algunos ejemplos de la independencia del poder judicial en Chile. Con respecto a la cuestión de las apelaciones contra las medidas especiales tomadas por el poder ejecutivo en virtud de la disposición 24 transitoria de la Constitución de Chile, señalaron que era posible acogerse a un recurso administrativo que consistía en solicitar una revisión (recurso de reconsideración) y apelar contra la medida alegando que no era conforme con la disposición 24 transitoria (recurso de amparo). Los representantes también informaron al Comité acerca de los poderes respectivos del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y de la Contraloría General de la República para determinar la constitucionalidad y la legalidad de las leyes. Hicieron observar que el Tribunal Constitucional aún no había tenido ocasión de pronunciarse sobre la legalidad de algún decreto supremo - a los que generalmente recurría el poder ejecutivo - ya que era función de la Contraloría General. De hecho, la Contraloría General ya había formulado objeciones contra ciertos decretos supremos y también era posible presentar quejas acerca de posibles medidas ilegales de dicha Contraloría. En virtud del artículo 82 de la Constitución, todas las leyes que el Presidente propusiera para su aprobación durante el período transitorio podían, por regla general, ser sometidas a revisión por el Tribunal Constitucional.

59. Los representantes explicaron el sistema de los tribunales militares en Chile con cierto detalle e indicaron la existencia de tribunales de primera instancia, compuestos por un juez militar y un fiscal letrado, y de tribunales de segunda instancia - o cortes marciales - compuestos de auditores generales y de magistrados civiles. Sobre los tribunales militares de primera y segunda instancia se encontraba la Corte Suprema, que era un tribunal civil. Las cortes marciales entendían en los recursos de reconsideración, de apelación y de queja. La Corte Suprema entendía en los recursos de queja y de casación, en cuanto a la forma y al fondo. Los funcionarios de los tribunales militares eran letrados y los fiscales eran abogados. Los tribunales militares tenían jurisdicción en los delitos en que estuvieran implicados miembros de las fuerzas armadas como presuntos autores, víctimas o participantes y la justicia militar se aplicaba tanto a los infractores militares como a los civiles cuando hubieran participado en un mismo delito. Las normas que regían las garantías de procedimiento eran iguales a las aplicadas en juicios civiles. La única diferencia práctica entre los tribunales militares y los civiles era que el procedimiento militar resultaba más rápido. La aplicación de un procedimiento de tiempo de guerra en tiempo de paz se había decidido porque presentaba la ventaja de la rapidez en el caso de actos de terrorismo que hubieran causado la muerte de muchas personas. Con respecto al derecho de apelación contra los fallos de los tribunales militares, existían tres tipos de recurso posible: el recurso de reconsideración contra la decisión de un tribunal militar ante una corte marcial; el recurso de queja contra la corte marcial misma por razón de procedimiento y el recurso de casación sobre el fondo del caso. En estos dos últimos casos la jurisdicción correspondía a la Corte Suprema.

60. Refiriéndose al procedimiento para las declaraciones de testigos bajo la Ley Antiterrorista, los representantes explicaron que los testimonios favorables al acusado quedaban registrados y que se informaba inmediatamente al acusado acerca de los testimonios en su contra y se le notificaban los nombres de sus acusadores. Sin embargo, en el caso de crímenes terroristas era preciso tomar precauciones adicionales a fin de evitar posibles represalias de los terroristas contra las personas que tomaran parte en un juicio. Durante los primeros seis meses después de promulgarse la Ley Antiterrorista no se había presentado ninguna reclamación ni queja por su aplicación ni por la violación de sus disposiciones.

61. Los representantes se refirieron también a la demostración de protesta ocurrida en Chile que se había mencionado. Dijeron que se había entablado un proceso contra los organizadores en tribunales ordinarios, de conformidad con la Ley de Seguridad Interior del Estado, de 1958. El magistrado no tenía más facultades que las que le confería la ley y sus decisiones se podían apelar. Casi todas las personas detenidas durante esa demostración habían sido puestas en libertad inmediatamente o después de unas horas y los acusados de infracciones menores habían comparecido ante un juez de paz.

La libertad de circulación

62. Algunos miembros del Comité hicieron observar que en el informe de Chile no se hacía referencia a los problemas relativos al disfrute de la libertad de circulación y se refirieron, en especial, a información sobre esta cuestión que figuraba en los informes del Relator Especial encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile, nombrado por la Comisión de Derechos Humanos.

63. Según dicha información, al parecer seguía existiendo una nómina nacional de personas a las que se rehusaba el derecho a volver a Chile mientras que, por otra parte, el Gobierno había estado publicando mensualmente listas de personas a las que se autorizaba a volver a Chile. Se señaló que el criterio utilizado en la preparación de la lista nacional equivalía a las restricciones arbitrarias que se prohibían en el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto. Con respecto a la lista nacional publicada el 10 de septiembre de 1984, que contenía los nombres de 4.800 personas que no estaban autorizadas a desembarcar en Chile, se preguntó si las personas cuyos nombres no aparecían en dicha lista tenían libertad para volver. Puesto que, al parecer, no se había publicado en 1984 ninguna lista mensual de personas autorizadas a volver a Chile, se preguntó asimismo cuál era la situación de las personas que habían pedido autorización para volver; qué política se había adoptado en general al no existir las listas mensuales; si se podía esperar algún cambio radical en esta esfera y si los tribunales de Chile tenían la facultad de revisar las decisiones por las que se prohibía entrar en Chile a ciertas personas aunque estas personas sostenían que se les había privado arbitrariamente de sus derechos.

64. Algunos miembros del Comité deseaban también saber los criterios que se aplicaban para considerar a una persona como activista en el sentido del artículo 8 de la Constitución de Chile; qué bases existían para la expulsión de personas o la privación de su derecho a entrar en Chile; si la Ley Antiterrorista tenía alguna disposición sobre la libertad de movimientos y en qué casos concretos se aplicaba la pena de destierro y qué autoridad lo hacía. Se formularon algunas otras preguntas con respecto al destierro (extrañamiento), entre otras cuestiones sobre el carácter de los "delitos específicos" citados en el informe de Chile por los que se podía imponer el destierro; el número de personas desterradas y la duración de su destierro; si el destierro y la expulsión se basaban en decisiones judiciales;

si estas decisiones podían apelarse y, en ese caso, ante qué tribunal; cuántas órdenes de relegación, destierro o exilio interno se habían dictado en 1984, si las personas desterradas habían recibido autorización para volver a Chile y si tenían derecho a conservar sus pasaportes y a renovarlos.

65. Los representantes de Chile dijeron que su Gobierno desde hacía mucho tiempo recusaba la competencia del Relator Especial designado por la Comisión de Derechos Humanos y que, aunque reanudaba su cooperación con los organismos de las Naciones Unidas que aplicaban un procedimiento normal y universal, seguía protestando contra el procedimiento discriminatorio adoptado por el Relator Especial.

66. Los representantes declararon que el Gobierno de Chile comunicaba a las compañías de aviación una lista de las personas que necesitaban una autorización para volver al país. El número de estas personas había disminuido en más de un 55% desde octubre de 1983. Entre el 30 de agosto de 1983 y el 30 de septiembre de 1984 se había autorizado a volver a Chile a 5.107 personas entre las que se encontraban algunos antiguos dirigentes políticos. Esta lista quedaría finalmente abolida. Cada mes, el Gobierno de Chile transmitía a los diversos consulados chilenos una lista de las personas que estaban autorizadas a volver a Chile. Las personas afectadas también podían presentar una apelación por medio del recurso de amparo y desde mayo de 1984 se había tomado una decisión favorable en 25 de estos casos. También existía un procedimiento para volver a examinar los casos aún pendientes.

67. Los representantes declararon que para aplicar la prohibición de entrada en Chile en virtud del artículo 8 de la Constitución era necesaria la decisión previa de un tribunal competente. El exilio interno a una zona restringida (relegación) era una medida administrativa excepcional que sólo se aplicaba tal como se prescribía en la Constitución de conformidad con la disposición 24 transitoria. Las órdenes de relegación se dictaban normalmente contra personas responsables de desmanes reiterados en la vía pública, o que hubieran incurrido en actuaciones subversivas o en delitos de cuantía menor, pero sólo después de que el infractor hubiera recibido dos avisos. Durante 1983 se habían dictado 23 órdenes, y ninguna en lo transcurrido de 1984. Las personas afectadas por una orden de relegación podían recurrir ante los tribunales e invocar el procedimiento de amparo para saber por qué se les había relegado. Con respecto a las expulsiones, los representantes señalaron que en 1984 las autoridades de Chile habían intentado expulsar a dos personas pero que los tribunales acogieron los recursos de protección presentados. Todos los pasaportes chilenos eran actualmente idénticos y no tenían ningún distintivo. En ningún caso una expulsión era permanente y se disponía de recursos judiciales, en especial el recurso de amparo que en 1984 la Corte Suprema había admitido en 20 casos. Las personas afectadas no perdían ni su nacionalidad chilena, ni sus derechos a la seguridad social y a la pensión de jubilación.

Las injerencias en la vida privada

68. Algunos miembros del Comité deseaban saber si se habían llegado a definir las atribuciones de la Central Nacional de Informaciones (CNI) de Chile; si existía algún sistema de supervisión de las actividades de la CNI; si en Chile se empleaban sistemas como la interceptación de las comunicaciones telefónicas únicamente en relación con delitos terroristas o también en caso de otros delitos graves; si se sometía a proceso y castigaba a las fuerzas de seguridad que hubieran cometido abusos y transgredido las leyes; si se había producido alguna petición de compensación y, en ese caso, si se había concedido.

69. Los representantes contestaron que las fuerzas de seguridad actuaban estrictamente de conformidad con las decisiones de los tribunales. En los casos administrativos debían responder ante el Ministerio del Interior; en los casos penales ante los tribunales de justicia. La interceptación de las comunicaciones telefónicas se podía utilizar en los casos de terrorismo pero sólo con autorización del tribunal competente. Los miembros de las fuerzas de seguridad que se hubieran extralimitado en su autoridad eran procesados y castigados, incluso con la pena de muerte en caso de crímenes graves.

La libertad de expresión

70. Los miembros del Comité expresaron su agrado por el hecho de que se permitiera en Chile que aparecieran algunas publicaciones que representaban las opiniones de la oposición y expresaron la esperanza de que las organizaciones de derechos humanos, como por ejemplo la Comisión Chilena de Derechos Humanos y los departamentos jurídicos de la Iglesia pudieran continuar su labor a pesar de las represalias que habían ocurrido en el país. No obstante, se señaló que el artículo 8 de la Constitución prohibía a los individuos propagar doctrinas basadas en la idea de la lucha de clases y se preguntó si esta disposición no era en sí misma una restricción de la libertad de expresión, puesto que discriminaba contra una opinión concreta. Se pidieron también aclaraciones acerca de las medidas restrictivas establecidas en la Ley No. 18.313 sobre abusos de publicidad. Además, algunos miembros deseaban saber cuántos procesos se habían entablado por injurias, difamaciones o insultos al Estado; si se había aprobado la nueva legislación de la prensa que recientemente había estado en estudio en Chile; si las minorías autóctonas podrían expresar sus valores culturales tradicionales y si existía alguna restricción sobre el uso que hicieran dichas minorías de su propia lengua y sobre su acceso a los medios de información.

71. Los representantes declararon que el poder judicial garantizaba en Chile la libertad de la prensa y de los medios de difusión pública. No obstante, en vista del recrudecimiento de los intentos de los medios de difusión para difamar a particulares, en mayo de 1984 se enmendó la Ley No. 16.643 por medio de la Ley No. 18.313 según la cual se consideraban delitos los actos que fueran o pudieran ser perjudiciales para la reputación de los individuos, de sus cónyuges o de otros familiares o que les imputaran maliciosamente un hecho falso que les causare un daño material o moral. Dado que muchas personas opinaban que esta ley misma era injusta y podía prestarse a abusos, actualmente una comisión del Colegio de Periodistas estaba estudiando su modificación.

72. Con respecto a las minorías autóctonas de Chile, los representantes hicieron referencia a algunos problemas que afectaban a la población de los Indios Mapuches y declararon que actualmente se estaba haciendo todo lo posible para incorporarles a la sociedad chilena en la misma posición y con los mismos derechos que todos los demás ciudadanos chilenos.

El derecho de reunión pacífica

73. Algunos miembros de la Comisión deseaban saber qué medidas tomaba el Gobierno para garantizar el derecho de reunión pacífica, especialmente con respecto a las demostraciones planeadas para pedir la vuelta a la democracia; si el concepto de "orden público" se definía claramente en la ley y en la Constitución; cómo determinaban los tribunales el intento de provocar violencia y cómo interpretaban la expresión "perturbación de la paz pública". Con respecto a la Ley No. 18.256, de 26 de octubre de 1983, se preguntó si no existían salvaguardias para que no se

rehusase arbitrariamente la autorización para celebrar reuniones pacíficas o que, ésta se retrasase tanto que las reuniones planeadas se hubieran de cancelar; si se hacía responsables a los organizadores de cualquier daño causado sin tener en cuenta la relación causal; si el comportamiento de las fuerzas de seguridad podría ser en ocasiones responsable de que protestas pacíficas degenerasen en actos de violencia, y si algún miembro de las fuerzas de seguridad había sido alguna vez acusado de actos cometidos con este propósito.

74. Los representantes declararon que la legislación que regía las reuniones públicas seguía siendo la misma que la de la Constitución de 1925. En circunstancias normales sólo era necesario notificar a las autoridades competentes la intención de organizar una reunión. Si se denegaba la petición de autorización a celebrar una reunión el solicitante tenía derecho a presentar su caso ante los tribunales de apelación con un recurso de amparo sobre el que el tribunal decidiría dentro de las 24 horas. Se habían planteado problemas en casos de las llamadas "protestas pacíficas" durante las cuales se habían cometido delitos y actos de terrorismo. En virtud de una enmienda reciente de la ley, las personas que organizaban dichas protestas sabiendo cuáles serían las consecuencias incurrirían en responsabilidad penal por cualquier acto ilegal cometido. Incumbía a los tribunales decidir si se había cometido o no algún delito.

Actividades políticas

75. Algunos miembros del Comité observaron que las disposiciones de la Constitución chilena relativas al derecho a ejercer actividades políticas parecían ser restrictivas y eran manifiestamente contrarias a las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Hicieron referencia, en particular, al artículo 8 de la Constitución según el cual era ilegal todo acto que atentase contra la familia o con el que se intentase propagar doctrinas en favor de un concepto totalitario de la sociedad, el Estado o el orden jurídico y que se aplicaba retroactivamente. Preguntaron si este artículo no introducía una discriminación por motivos de ideología o de filosofía y en qué forma se interpretaba en Chile la expresión "carácter totalitario". Con respecto al artículo 17 de la Constitución, se preguntó si los que violaban las disposiciones de dicho artículo no se veían privados en realidad no sólo de su derecho a votar o a ser elegidos sino también de otros derechos que normalmente les garantizaba la ley o la Constitución. Con respecto al párrafo 15 del artículo 19 de la Constitución, en el que se estipulaba que los partidos políticos no podían tener privilegio alguno ni monopolio de la participación ciudadana, se observó que los partidos políticos, para poder actuar, debían obtener el apoyo más amplio posible de la población y que la disposición constitucional mencionada parecía hacer imposible el pluralismo político y una competencia ideológica legítima. También se hizo referencia a este respecto a cierto número de detenciones de oponentes políticos chilenos.

76. Se señaló además que las disposiciones del artículo 23 de la Constitución que estipulaban que los dirigentes sindicales que intervinieran en las actividades de los partidos políticos podrían ser objeto de sanciones, eran contrarias a las disposiciones del artículo 25 del Pacto y que la décima disposición transitoria de la Constitución era también un obstáculo para el ejercicio de las actividades políticas en Chile.

77. Se pidió más información sobre los progresos realizados en la preparación de los proyectos de ley relativos al sistema electoral, sobre la fecha de su entrada en vigor y sobre la situación de los partidos políticos en Chile. Se preguntó si el Gobierno de Chile había pensado ya en establecer, antes de la organización de

elecciones libres, un órgano que representase las principales tendencias políticas del país, que estuviera encargado de ejercer el control sobre el poder ejecutivo a fin de evitar los problemas políticos y jurídicos que pudieran plantearse a causa de la monopolización del poder por una sola persona. Se pidió asimismo información sobre las operaciones de intimidación realizadas por ciertas organizaciones y sobre la situación de los derechos sindicales y de los derechos de las poblaciones indígenas en Chile.

78. Los representantes contestaron que el artículo 8 de la Constitución de Chile apuntaba tanto al totalitarismo de izquierda como al totalitarismo de derecha. Su aplicación se iba a regir por una ley sujeta a revisión judicial y las autoridades no podrían aplicar ese artículo arbitrariamente. Señalaron que el párrafo 15 del artículo 19 de la Constitución se derivaba del artículo 8 y que su objeto era evitar un monopolio de la participación ciudadana que supondría la posibilidad de que se estableciera un partido único. La décima disposición transitoria de la Constitución nunca se había aplicado en la práctica y las actividades políticas nunca se habían interrumpido en Chile. El único partido político que había sido disuelto era el Partido Nacional.

79. Los representantes declararon además que en noviembre de 1984 se iba a promulgar una ley sobre los partidos políticos y que se transmitiría una copia de dicha ley al Comité. También proporcionaron cierta información sobre el proyecto de ley electoral y sobre la restauración del Congreso Nacional que, según se esperaba, se aprobaría en 1985. En cuanto al establecimiento de un organismo que representase las principales tendencias políticas del país, los representantes señalaron que la Constitución preveía dos tipos de organismo con ese objetivo precisamente: los consejos de desarrollo comunal y los consejos regionales de desarrollo, a que se hacía referencia en los artículos 109 y 101, respectivamente, de la Constitución.

80. Los representantes declararon asimismo que se habían investigado diversos actos delictivos cometidos tanto por grupos de extrema izquierda como de extrema derecha. Con respecto a los derechos sindicales y a los derechos de las minorías, los representantes se remitieron a la información pertinente transmitida a la Organización Internacional del Trabajo, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Observaciones generales

81. Los miembros del Comité agradecieron a los representantes de Chile su cooperación durante el examen del informe de su país. Sin embargo, observaron que, aunque los representantes habían procurado contestar a numerosas preguntas formuladas por el Comité, algunas cuestiones importantes quedaban aún por aclarar. Del mismo modo, en el informe de Chile no se trataban algunas cuestiones básicas, especialmente la de la medida en que la legislación de emergencia afectaba la aplicación del Pacto y no se daba ninguna explicación ni justificación de las muchas violaciones del Pacto que habían ocurrido.

82. Algunos miembros del Comité señalaron que la situación de los derechos humanos continuaba siendo grave en Chile, a pesar de algunos indicios alentadores. Persistía el estado de emergencia que se acompañaba de restricciones de los derechos humanos. En 1980 se había adoptado una nueva Constitución, pero ésta había ido acompañada de disposiciones transitorias en virtud de las cuales se había restringido o suspendido muchas de las garantías de los derechos humanos

establecidas en la Constitución. Miles de personas habían sido detenidas, a raíz de demostraciones públicas y los tribunales militares continuaban ejerciendo jurisdicción sobre civiles. Además, algunos miembros del Comité seguían encontrando difícil de comprender por qué la aplicación de las medidas para restablecer el gobierno democrático en Chile debía aplazarse hasta 1989. Hicieron observar que la causa subyacente de los problemas del país parecía ser el descontento que provocaba el régimen existente entre la población a la que se impedía ejercer sus derechos políticos de conformidad con el Pacto. Algunos miembros del Comité expresaron la esperanza de que la situación de los derechos humanos en Chile mejoraría en un futuro próximo y de que se proporcionaría al Comité un informe completo que reflejase la situación real.

83. Los representantes de Chile declararon que todas las observaciones formuladas por los miembros del Comité se señalarían a la atención de su Gobierno y de las autoridades competentes y recibirían la consideración debida.

Trinidad y Tabago

84. El Comité examinó el informe inicial de Trinidad y Tabago (CCPR/C/10/Add.9) en su 550a., 551a. y 552a. sesiones, celebradas el 25 y 29 de octubre de 1984 (CCPR/C/SR.550, 551 y 552).

85. El informe fue presentado por la representante del Estado parte que ofreció las disculpas de su Gobierno por la demora en la presentación, prevista para 1980. Como el informe no brindaba suficiente información, en particular con respecto a la situación actual de los derechos humanos en ese país y a la aplicación de las disposiciones del Pacto, la representante suministró en su presentación información complementaria acerca de la relación entre el Pacto y el sistema constitucional y la legislación de su país al igual que sobre las medidas que ha adoptado el Gobierno para hacer efectivos los derechos reconocidos con arreglo a diversos artículos del Pacto.

86. A manera de información general, la representante del Estado parte recordó que Trinidad y Tabago obtuvo su independencia el 31 de agosto de 1962 y heredó todas sus leyes fundamentales de la tradición británica. Conservó el sistema británico de gobierno con dos cámaras legislativas, un Jefe de Estado titular, un sistema de partidos de donde emana el poder ejecutivo y un sistema judicial independiente. Después de haber sido una monarquía constitucional de 1962 a 1976, el país promulgó una Constitución republicana y la Reina fue reemplazada por un Presidente como Jefe de Estado. La Constitución republicana había garantizado y continuaba garantizando las libertades fundamentales y los derechos humanos de que disfrutaban los ciudadanos de Trinidad y Tabago en el pasado, así como también la independencia del poder judicial. El Gobierno de Trinidad y Tabago había respetado escrupulosamente estas libertades y derechos fundamentales durante los últimos dos decenios y su país podía enorgullecerse de ser una sociedad tolerante y abierta.

87. Con respecto al artículo 2 del Pacto, la representante declaró que, si bien el Pacto no tenía categoría de ley en su país, existía no obstante una relación jurídica directa entre la legislación nacional y las disposiciones del Pacto. Además, la Constitución estableció las responsabilidades, los derechos y las libertades del ciudadano sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

88. Aunque no existían leyes específicas que prohibieran expresamente la discriminación, la igualdad ante la ley estaba garantizada por las disposiciones de la Constitución, la legislación, las convenciones internacionales y el common law. La noción de igualdad ante la ley estaba profundamente arraigada en la práctica y en las instituciones jurídicas de Trinidad y Tabago. No se podía impedir a nadie que iniciara una acción judicial por razones de raza, color, sexo o religión, y un abogado no podía negar sus servicios a un cliente por ningún motivo que no fuera el hecho de no estar disponible o cuando ese deber fuera en contra de sus intereses.

89. En virtud de la Ley de Asistencia y Asesoramiento Jurídicos (Legal Aid and Advice Act), se creó en 1977 el Instituto de Asistencia y Asesoramiento Jurídicos (Legal Aid and Advisory Authority), que hizo posible poner a disposición de las personas de medios escasos o modestos la asistencia y el asesoramiento jurídicos cuyo costo se financiaba total o parcialmente mediante créditos del Parlamento. Ello hizo posible garantizar el acceso a los tribunales de más personas, sin distinción de raza, color u origen étnico.

90. La instauración del Defensor del Pueblo en virtud de la Constitución contribuyó también a la aplicación de los derechos reconocidos en el Pacto, aunque los poderes concedidos al Defensor estaban limitados a los actos administrativos. Luego de investigar todo presunto acto de injusticia que emanara de las autoridades públicas, el Defensor podía hacer a la dependencia o autoridad pública pertinente las recomendaciones que juzgara apropiadas para reparar la falta. Cuando consideraba que no bastaban las medidas adoptadas para remediar la injusticia en el plazo fijado por él, podía presentar un informe especial al Parlamento, una medida posible que fue considerada claramente con la mayor seriedad por parte de las dependencias gubernamentales.

91. La posibilidad de recurrir al Defensor del Pueblo no restringía de ninguna manera el derecho de la parte afectada de recurrir a los tribunales. Cualquier persona que afirmara que sus derechos habían sido violados o estaban en peligro de serlo, podía recurrir al Tribunal Superior (High Court) que tenía competencia en la materia y que brindaba la protección o la solución adecuada. De las decisiones o dictámenes del Tribunal Superior se podía apelar ante el Tribunal de Apelación o la jurisdicción suprema, el Comité Judicial del Consejo Privado (Privy Council), en Londres.

92. En 1978 se creó una organización no gubernamental denominada "Oficina de los Derechos Humanos" que velaba por el respeto de los derechos humanos en la sociedad y aseguraba el respeto de las garantías reconocidas por la ley.

93. Con respecto al artículo 3 del Pacto, no hubo acusaciones graves de desigualdad entre los sexos en Trinidad y Tabago. Mencionó la oradora que existía una Comisión Nacional de la Condición de la Mujer cuyos miembros provenían tanto del sector público como del privado y que actuaba como órgano asesor del Gobierno. Se reunía mensualmente y concentraba su atención a esferas tales como la situación de la mujer rural, la educación, la capacitación y el empleo, la salud y la protección social, y la condición jurídica de la mujer en general. Algunas de sus actividades especiales se relacionaban con el tema de la mujer en el trabajo, la mujer y la ley, la violencia en el hogar, la evolución del papel de la mujer en la sociedad, la imagen femenina en los medios de información y la mujer como pequeña empresaria. La Comisión se dedicó también activamente a crear centros de protección infantil.

94. La Comisión recientemente presentó observaciones sobre la ley sobre la salud y la seguridad en el empleo (Occupational Safety and Health Bill) así como la ley sobre delitos sexuales que el Gobierno también estaba examinando atentamente. También se encargó de actualizar una publicación aparecida originalmente en 1975, titulada Legal Status of Women in Trinidad and Tobago (Condición jurídica de la mujer en Trinidad y Tabago), que servía para informar a la mujer respecto de sus derechos jurídicos y de los recursos de que disponía para hacerlos respetar.

95. En general, en Trinidad y Tabago la mujer estaba plenamente protegida por la legislación nacional, como lo demostraba también su participación en el Gobierno y en la conducción de los asuntos privados y públicos. Resultaba bastante significativa la función que desempeñaba la mujer en un plano de igualdad con el hombre en los sectores del desarrollo político, económico y social del país y el servicio público estaba abierto a todos sin discriminación por razón de sexo.

96. Trinidad y Tabago todavía no había firmado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dado que no todos los organismos pertinentes en el país habían presentado sus puntos de vista y opiniones acerca de sus disposiciones. Trinidad y Tabago era parte, no obstante, en el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la OIT, adoptado en 1958, al igual que en la Convención sobre la Esclavitud, de 1926, y en la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956.

97. Con respecto al artículo 4 del Pacto, la representante observó que, derogando aparentemente los artículos 4 y 5 de la Constitución, se habían conferido ciertos poderes excepcionales al Presidente y al Parlamento en el interés de preservar el bienestar común durante los períodos de emergencia pública. Para reducir al mínimo la posibilidad de abusos, el ejercicio de dichos poderes excepcionales estaba expresamente circunscrito de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 a 11 de la Constitución. Durante el estado de emergencia en 1970, cuando el país estuvo temporalmente desorientado debido a un intento de introducir cambios por medios no constitucionales, se respetaron todas las disposiciones contenidas en el Pacto y garantizadas por la Constitución.

98. La pena de muerte todavía era aplicable en Trinidad y Tabago en los casos de asesinato con premeditación o de traición. Las disposiciones del artículo 6 del Pacto eran debidamente respetadas y los derechos del inculcado estaban ampliamente protegidos. Los debates públicos sobre la abolición de la pena de muerte en los últimos años indicaron que las opiniones sobre el tema se encontraban casi igualmente divididas. En la actualidad unas 15 a 20 personas estaban siendo juzgadas por asesinato o estaban esperando la ejecución de la sentencia.

99. Refiriéndose al artículo 9 del Pacto, la representante del Estado parte observó que el derecho a la libertad y a la seguridad personales estaba plenamente garantizado en la Constitución, siendo el recurso de habeas corpus, una importante garantía al respecto.

100. Con relación a los artículos 12 y 13 del Pacto, la representante declaró que el derecho a la libertad de circulación estaba plenamente garantizado en la Constitución y que podía restringirse solamente por razones de seguridad nacional o de salud pública, como lo reglamentaban las leyes relativas a la inmigración, la nacionalidad y la salud pública, que también comprendían la expulsión de los extranjeros.

101. Con respecto a los artículos 14, 15 y 16 del Pacto, la representante declaró que el sistema jurídico de Trinidad y Tabago se conformaba casi exactamente a las disposiciones del Pacto.
102. Los derechos enunciados en los artículos 17, 18 y 19 del Pacto, se respetaban y se tenían en cuenta plenamente en Trinidad y Tabago. El Gobierno adoptaba continuamente nuevas medidas, en especial en la esfera de la educación, la cultura y la información, para luchar contra el racismo y promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre la población procedente de distintas razas y nacionalidades. Se habían incluido en los programas escolares materias que permitían comprender la historia y la diversidad cultural de Trinidad y Tabago como una forma de fomentar la toma de conciencia de los derechos y las libertades fundamentales. En 1980 se comenzó a enseñar el idioma hindi en las escuelas, dada su importancia para el desarrollo de la comunidad india que representaba más del 40% de la población.
103. Con respecto al artículo 20 del Pacto, la incitación al odio racial estaba penada por el Código Penal de Trinidad y Tabago. La Summary Offences (Amendment) Act reglamentaba las reuniones, los desfiles y las procesiones que podían incitar al odio nacional, racial o religioso o incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia. No existían asociaciones cuyo fin fuera incitar a la discriminación racial o a actos de violencia por razones de color, raza u origen étnico y ninguna asociación de este tipo podía ser creada legalmente.
104. Como lo disponían los artículos 21 y 22 del Pacto, el derecho de reunión pacífica y el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos estaban consagrados en la Constitución y se aplicaban y respetaban plenamente.
105. El derecho fundamental de protección de la familia y los hijos, comprendido en los artículos 23 y 24 del Pacto, también estaba garantizado en la Constitución y el Gobierno velaba por su respeto. El matrimonio se regía por la ordenanza del matrimonio, la ordenanza del matrimonio hindú y la ordenanza de matrimonio y de divorcio musulmanes, ninguna de las cuales preveía distinción alguna fundada en la raza o el color. Todos los niños nacidos en el país debían ser inscritos y tenían derecho automáticamente a la ciudadanía.
106. Pasando al artículo 25 del Pacto, la representante del Estado parte señaló que la participación en los asuntos públicos a cualquier nivel y el acceso a las funciones públicas estaban abiertos a todos los ciudadanos. No existían leyes que prohibieran a las personas de cualquier raza presentarse a las elecciones, lo que quedaba confirmado claramente por la composición multirracial de los órganos legislativos del país.
107. Por último, con respecto al artículo 26 del Pacto, la representante reafirmó la oposición resuelta de su Gobierno a todas las formas de discriminación y su respeto por la igualdad racial, cultural y religiosa, la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades.
108. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito el informe, expresando particular satisfacción por la información adicional contenida en la declaración introductoria de la representante, complemento muy útil del informe escrito, que no ofrecía suficientes detalles sobre las leyes y prácticas. Varios miembros observaron con especial satisfacción que, en general, las disposiciones del Pacto eran bien respetadas en Trinidad y Tabago.

109. Con respecto al artículo 1 del Pacto, dada la importancia internacional del derecho de libre determinación, se pidió información con respecto a la solidaridad del Estado parte con los pueblos que luchaban por la independencia, en particular los pueblos de Palestina y Namibia. También se solicitó información adicional relacionada con el grado de independencia económica logrado por Trinidad y Tabago.
110. Los miembros del Comité observaron que, con respecto al artículo 2 del Pacto, cada Estado parte se comprometía a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto. En tanto que en general esos derechos parecían respetarse en Trinidad y Tabago, los miembros deseaban saber cómo se garantizaban. Preguntaron si las disposiciones del Pacto habían sido incorporadas a la legislación interna y, en caso negativo, cuál era su valor jurídico y por medio de qué procedimientos podrían ser incorporadas, y si el Pacto podía ser invocado ante los tribunales y las autoridades y quiénes eran los encargados de adoptar los tratados.
111. En relación con el artículo 3, se solicitó información complementaria para saber si ambos sexos gozaban de igualdad de oportunidades en todos los niveles y cuál era la proporción correspondiente a cada sexo dentro del sistema educativo, en la administración pública, a nivel directivo y en la vida política.
112. Se formularon preguntas sobre la compatibilidad de los poderes extraordinarios previstos en la Constitución con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. La reserva de Trinidad y Tabago de no aplicar en su totalidad el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto fue considerada como una grave falta de coherencia con los objetivos y los fines del Pacto, en el sentido del inciso c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y se preguntó al Gobierno si pensaba retirar esa reserva; si había alguna medida jurídica que pudieran utilizar los detenidos durante un período de emergencia nacional, en caso de quedar suspendido el derecho de habeas corpus. Se solicitó también información adicional acerca de la naturaleza de los poderes extraordinarios mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 de la Constitución.
113. Con respecto al artículo 6 del Pacto, los miembros solicitaron información complementaria acerca del índice de mortalidad infantil y sobre los progresos realizados por el Gobierno para reducirla. También preguntaron acerca de las reglamentaciones que regían la utilización de armas de fuego por parte de la policía, si se habían investigado los incidentes en los que la policía había utilizado armas de fuego y si el Gobierno de Trinidad y Tabago podría continuar examinando la posibilidad de abolir la pena de muerte.
114. Refiriéndose al artículo 7 del Pacto, los miembros preguntaron si los oficiales de policía o de las prisiones alguna vez habían sido acusados de violaciones de los derechos humanos tales como trato cruel e inhumano de los detenidos, y si era así, cuál había sido el resultado.
115. Los miembros del Comité observaron que algunas veces se habían producido grandes demoras entre la detención de una persona y el comienzo del juicio, lo que no era conforme con el artículo 9 del Pacto y que podía dar lugar a graves errores judiciales. Se preguntó qué medidas habían sido adoptadas para poner fin a tal situación. Además, los miembros quisieron saber si existía algún caso en el que se hubiera invocado el derecho a indemnización por un arresto o una detención ilegal, reconocido en el párrafo 5 del artículo 9.

116. Con respecto al artículo 10 del Pacto, los miembros solicitaron información para saber si se aplicaban las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas, y si habían surgido problemas al respecto, si los detenidos estaban familiarizados con estas Reglas y si existían procedimientos adecuados para garantizar que sus quejas recibieran la debida consideración. También se preguntó si existía en Trinidad y Tabago un sistema para que la inspección de prisiones fuera llevada a cabo por personas independientes de las autoridades carcelarias, si las personas acusadas estaban separadas de los sentenciados y si los menores acusados estaban separados de los adultos y, de no ser así, si se los trataba de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 10.

117. En cuanto al artículo 12 del Pacto, un miembro preguntó qué efecto tenía en el derecho a viajar la "ciudadanía del Commonwealth" y si existían restricciones a la libertad de salir del país o a emigrar.

118. Los miembros del Comité solicitaron información, con relación al artículo 14, sobre diversos aspectos de la estructura jurídica y los procesos judiciales de Trinidad y Tabago, entre ellos, el número de jueces, cuántos de ellos eran mujeres, qué calificaciones se necesitaban para ser designados jueces y en qué grado estaban representados en la composición del poder judicial los diferentes sectores de la sociedad; si los jueces podían ser depuestos de su cargo; si el Jefe del Ministerio Fiscal estaba sometido a la autoridad del Fiscal General; cuál era la relación entre la Corte Suprema y el Tribunal Superior y el Tribunal de Apelación; si además del habeas corpus existían también otros procedimientos tales como el mandamus o el certiorari; si existía alguna forma de investigación de recursos para determinar si las personas podían recibir asistencia jurídica por intermedio del Instituto de Asistencia y Asesoramiento Jurídicos (Legal Aid and Advisory Authority), y si el Defensor del Pueblo actuaba con la suficiente independencia y gozaba de la condición jurídica y el prestigio suficientes para que se le respetara.

119. Al referirse al artículo 18 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron información complementaria relativa al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en particular para saber si todas las religiones recibían el mismo trato de parte del Estado.

120. Un miembro observó, con respecto al artículo 19 del Pacto, que en tanto la Constitución prohibía la discriminación por motivos de raza, color y sexo, no lo hacía por motivos de opinión política. Ya que esto parecía ser una cuestión primordial, se solicitaba una explicación.

121. Con respecto al artículo 22 del Pacto, observando que la legislación laboral de Trinidad y Tabago parecía basarse en la ley de relaciones industriales (Industrial Relations Act), un miembro preguntó qué ley se aplicaba al trabajo en el sector agrícola.

122. Al referirse al artículo 23 del Pacto, los miembros del Comité se preguntaron si la legislación familiar aplicable a los matrimonios hindúes y musulmanes era conforme a las disposiciones del Pacto. También se solicitó información para conocer la situación exacta de la condición jurídica de los hijos ilegítimos. Se preguntó además si las leyes matrimoniales garantizaban la libertad y el pleno consentimiento para el matrimonio, si cumplían con las condiciones exigidas en el párrafo 4 del artículo 23 y si garantizaban la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges. Los miembros preguntaron además si el matrimonio de facto estaba reconocido en Trinidad y Tabago como matrimonio del common law con todas sus consecuencias jurídicas.

123. En relación con el artículo 25 del Pacto, se solicitó información para saber qué efecto podía tener la condena por un delito penal sobre la condición jurídica de una persona como ciudadano, si había restricción de los derechos políticos y si ésta se basaba en la gravedad del delito o en la pena impuesta.

124. Los miembros del Comité pidieron información sobre cómo interpretaba Trinidad y Tabago el artículo 27 del Pacto, en particular si existían minorías en el país o si todos los grupos formaban parte de la misma sociedad o nación; al existir grupos minoritarios, si el Gobierno les había ayudado a conservar su cultura y autonomía y si se había promulgado alguna legislación especial en su favor.

125. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros, la representante del Estado parte se refirió primero a la sugerencia de que su Gobierno debería considerar la eliminación de su reserva relativa al párrafo 2 del artículo 4. En vista de la gravedad de la pregunta, dijo que habría que remitirla al Ministerio pertinente en su país, el que oportunamente daría una respuesta. Dijo que estaba segura de que sus respuestas a las muchas preguntas formuladas, junto con las respuestas que se presentarían más tarde por escrito, establecerían los requisitos previos para iniciar un diálogo entre su país y el Comité.

126. En respuesta a la pregunta sobre el uso de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la representante observó que tradicionalmente la policía no iba armada en Trinidad y Tabago, pero que últimamente se les habían facilitado armas, en especial durante sus investigaciones de determinados asuntos criminales y sobre el tráfico de estupefacientes. Cuando se utilizaban dichas armas, siempre se investigaban las circunstancias.

127. Con relación a la posible abolición de la pena de muerte, la representante informó al Comité de que el tema había sido discutido recientemente en un seminario convocado por la Asociación de Abogados de su país, pero que su Gobierno estaba esperando un debate público más amplio sobre la cuestión y un mayor consenso antes de adoptar cualquier medida. Hizo hincapié, no obstante en que ningún prisionero condenado a muerte había sido ejecutado en su país en los últimos cinco años.

128. Respondiendo a las preguntas acerca del trato de los presos, particularmente de los menores delincuentes, la representante explicó que a los jóvenes de menos de 16 años se los juzgaba en un tribunal de menores, al cual sólo podían entrar las personas que tenían relación directa con el caso. Si se los condenaba, se los enviaba a escuelas industriales, en las que continuaban recibiendo instrucción, formación técnica y rehabilitación. Actualmente se estaban elaborando nuevas reglamentaciones que abrirían aún más el acceso a las oportunidades de educación y capacitación y permitirían a los menores delincuentes pasar el fin de semana en sus hogares una vez cada dos meses. Desde 1981 se hallaba en construcción un nuevo Centro de Formación de Jóvenes y su programa sería elaborado para formar, instruir y aconsejar a los delincuentes juveniles y desarrollar sus posibilidades al igual que el sentido de la disciplina.

129. Las reglas mínimas de los servicios de prisión se ajustaban a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Los presos tenían el derecho reconocido por la ley de presentar quejas confidenciales acerca de su trato al Defensor del Pueblo, que podía investigar y recomendar las medidas correctivas. No se disponía de información que sugiriera que los presos se hubieran quejado de que no se cumplieran las normas mínimas ni hubo tampoco informes del Defensor del Pueblo ante el Parlamento que indicaran negligencia en el cumplimiento de esas normas.

130. No obstante, se habían presentado quejas contra las largas demoras en juzgar casos graves, causadas principalmente por la escasez de jueces y las dificultades experimentadas por el Gobierno para contratar personas de formación y calibre adecuados para un nombramiento judicial. El Presidente del Tribunal Supremo había insistido repetidas veces en este problema en sus discursos anuales pero aún no se había encontrado una solución definitiva.

131. Terminando de responder a las preguntas relativas a los presos, la representante observó que, salvo el hecho de estar privados de su libertad y de no poder votar o presentarse a elecciones, en caso de cumplir una sentencia de más de un año, los presos disfrutaban de los mismos derechos que los demás ciudadanos.

132. Refiriéndose a las preguntas formuladas por los miembros del Comité referidas al Poder Judicial, la representante del Estado parte recordó que el nombramiento, las calificaciones, el mandato y el juramento de los jueces figuraban en los artículos 104 a 107 de la Constitución y que tales nombramientos correspondían al Presidente, que actuaba con el asesoramiento de la Comisión de Servicios Judiciales y Legales. Actualmente, dijo, había 19 jueces, uno de los cuales era una mujer, la segunda que había llegado a ser juez en Trinidad y Tabago. La destitución de un juez, procedimiento complicado, estaba contemplada en los artículos 136 y 137 de la Constitución, pero todavía no se había producido ninguna. No se podía transferir un juez a otro tribunal ni se lo podía degradar durante el desempeño de su cargo y sus sueldos sólo podían modificarse mediante estatuto y únicamente para aumentarlos.

133. El Tribunal Superior se reunía en Puerto España, San Fernando y Tabago y los jueces estaban sometidos a rotación mensual de acuerdo con una lista de los casos. La independencia del poder judicial estaba garantizada tanto por la Constitución como, en la práctica, por la función de vigilantes de los letrados, los partidos de la oposición, la prensa y el público que se aseguraban que no se violara ese sagrado principio.

134. En respuesta a las preguntas relativas a la libertad de religión, la representante del Estado parte reiteró que la libertad y la igualdad de todas las religiones estaban garantizadas por la Constitución, que la Iglesia y el Estado estaban separados, y que todos los derechos y libertades incluidas en el Pacto se reconocían y respetaban plenamente en la práctica.

135. La población de Trinidad y Tabago, dijo, se dividía por religiones de la siguiente manera: católicos romanos, 33,6%; anglicanos, 15%; hindúes, 25%; mahometanos, 5,9%; presbiterianos, 3,9% y otros 16,6%. La instrucción religiosa era obligatoria en las escuelas primarias y las diversas confesiones se ocupaban de suministrar sus propios instructores.

136. Contestando a la pregunta formulada por los miembros, referida al sistema jurídico y a las disposiciones para la asistencia letrada, la representante observó que el Instituto de Asistencia y Asesoramiento Jurídicos tenía una lista de unos 200 abogados en ejercicio que podían actuar en nombre de clientes en virtud del sistema de asistencia jurídica. Se investigaban los recursos y se consideraba que la persona reunía las condiciones para recibir esta asistencia cuando sus ingresos netos eran de 7.000 dólares, después de deducir el alquiler, el mantenimiento de la casa y la alimentación de la familia. Si se hacía la solicitud directamente al Instituto de Asistencia y Asesoramiento Jurídicos, podía prestarse asistencia letrada en casos que incluso llegaban hasta el Consejo Privado. En un proceso penal el tribunal remitía al Instituto de Asistencia y Asesoramiento Jurídicos al

acusado sin asesor letrado. Con el objeto de prestar mejor servicio, el Instituto había abierto oficinas regionales en todo el país; el número de solicitudes casi se había cuadruplicado desde 1978.

137. Con respecto a la condición jurídica del Jefe del Ministerio Fiscal, la representante se refirió al artículo 90 de la Constitución que trataba del nombramiento, la tenencia de cargos y las funciones de ese funcionario, haciendo hincapié en que éste actuaba de forma completamente independiente del Fiscal General en la conducta de las causas criminales.

138. Refiriéndose a las preguntas acerca del Defensor del Pueblo, la representante observó que los artículos 90 a 98 de la Constitución contenían las disposiciones constitucionales pertinentes y que el titular actual era un distinguido abogado y un prestigioso juez retirado. Aunque era cierto que no daba lugar a una sanción el hecho de que no se aplicara una recomendación del Defensor del Pueblo, en el caso en que la queja se refiriese a un departamento o a una autoridad gubernamental, el Defensor del Pueblo tenía la obligación de presentar un informe especial al Parlamento. Posteriormente, los funcionarios involucrados podían ser objeto de medidas disciplinarias, incluidas la destitución sumaria, la degradación, la reducción de la remuneración, una reprimenda o una multa, lo que demostraba muy claramente que los funcionarios y los departamentos gubernamentales consideraban seriamente los informes del Defensor del Pueblo.

139. En lo que hace a la posición de Trinidad y Tabago respecto a la libre determinación y a la solidaridad con los pueblos de Namibia y Palestina, la representante señaló que su país se había unido en todo momento al resto de las naciones del tercer mundo para apoyar las medidas adoptadas en las Naciones Unidas y en los organismos especializados, así como en otros muchos foros, en pro de la libre determinación de los pueblos. En particular, se prestaba apoyo constante a la lucha por la independencia de Namibia y por el debido reconocimiento de los derechos del pueblo palestino.

140. Con respecto a las preguntas referidas a la firma y la ratificación de los tratados, la oradora observó que éstas eran responsabilidad del Poder Ejecutivo y que no requerían la aprobación previa o subsiguiente por el Parlamento. Cuando se necesitaba legislación para dar plena aplicación y efecto a las obligaciones convencionales, se solicitaba al Parlamento que la promulgara.

141. En respuesta a las preguntas de los miembros sobre las minorías, la oradora observó que en opinión de su país la población india caribe, que junto con los arawaks constituían los habitantes originales de Trinidad y Tabago, era pequeña en cuanto a su número y que no resultaba fácil de distinguir como grupo étnico separado en el momento actual. No obstante, la División de Desarrollo de la Comunidad en el municipio de Arima les prestó asistencia para diversas actividades encaminadas a conservar los elementos que aún existen de la cultura india caribe. Si la palabra "minorías" se aplicara a elementos de la población de Trinidad y Tabago de origen africano, indioasiático, chino, sirio, libanés, portugués, europeo o mixto, se vería claramente que los miembros de dichos grupos étnicos desempeñaban funciones iguales y responsables en la vida política, civil y cultural, estando todos representados en el Parlamento, el Senado, los órganos municipales y los consejos de provincia y aldea, así como en el servicio público y en las diversas empresas estatales y privadas. La participación en los partidos políticos, en la educación y en cualquier forma de actividad nacional se extendía a todos los sectores étnicos y raciales.

142. En cuanto a las preguntas formuladas por los miembros sobre la educación en Trinidad y Tabago, la representante del Estado parte dijo que la educación era obligatoria para niños entre 6 y 12 años; que a pesar de las plazas limitadas en las escuelas y otras dificultades, cada niño en edad escolar asistía a la escuela pública o privada, que había igualdad de sexos, aunque no todas las escuelas eran mixtas y que, en el futuro próximo, el Gobierno integraría los jardines de la infancia dentro del sistema educativo existente.

143. En respuesta a la información solicitada por un miembro del Comité sobre las costumbres y prácticas populares en su país, la representante respondió que Trinidad y Tabago, siendo una amalgama de pueblos provenientes de todos los continentes, se había esforzado continuamente por fusionar elementos culturales en una nación y un pueblo con sus características propias. La distribución étnica de la población era la siguiente: negros, 40,8%; indioasiáticos, 40,7%; blancos, 0,5%; chinos, 0,9%; personas de origen mixto, 16,3%, y otros, 0,8%.

144. Al referirse brevemente al aspecto económico, la representante de Trinidad y Tabago declaró que su país se estaba alejando de una economía basada en las plantaciones y se encaminaba hacia la industrialización. A nivel político, Trinidad y Tabago respetaba los principios y libertades fundamentales consagrados en su Constitución republicana y respetaría su compromiso de mantener y promover los derechos humanos.

145. Para concluir, la oradora expresó su pesar por no haber podido responder a muchas preguntas importantes y aseguró a los miembros que en el momento oportuno se presentarían respuestas más completas.

146. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento a la representante de Trinidad y Tabago por su cooperación y por la información tan interesante que les había suministrado y dijeron que esperaban continuar el diálogo con su país.

Venezuela

147. El Comité examinó el informe complementario de Venezuela (CCPR/C/6/Add.8) en sus sesiones 556a. y 557a. celebradas el 30 de octubre de 1984 (CCPR/C/SR.556 y 557) 15/.

148. El informe contenía una breve introducción a siete puntos principales, que luego se trataban con más detalle.

149. El Presidente invitó al representante de Venezuela a que presentara el informe complementario y a que respondiera a las preguntas que se habían hecho con respecto al informe inicial.

150. Refiriéndose en primer lugar a la cuestión del rango legal del Pacto en el sistema jurídico venezolano, el representante del Estado parte, hizo notar que, en virtud del artículo 128 de la Constitución de Venezuela, para que tuvieran validez en el derecho interno los tratados internacionales debían ser aprobados mediante ley especial. Pero una vez aprobado por el Congreso, promulgado por el Presidente, publicado en la Gaceta Oficial y registrado ante las Naciones Unidas, el tratado tenía vigencia en el plano interno y en el plano externo y ocupaba el segundo lugar después de la Constitución Nacional. Por lo tanto, una vez incorporados al derecho interno, el Parlamento no podía revocar ni modificar unilateralmente las disposiciones de los tratados. Confirmó también que, dado que la lista de derechos

y garantías enunciados en la Constitución no era exhaustiva, los órganos legislativos venezolanos tenían absoluta libertad para completar esos derechos utilizando elementos del Pacto.

151. Dado, por otra parte, que los derechos humanos estaban reconocidos en la Constitución del país, los ciudadanos podían impugnar ante la Corte Suprema de Justicia la constitucionalidad o la legalidad de todo acto del Estado, ya se trate de ley, decreto o acto administrativo, que consideraran perjudicial para el ejercicio de esos derechos. En virtud del artículo 206 de la Constitución, los ciudadanos podían reclamar la reparación de los daños y perjuicios derivados de dichos actos.

152. Los ciudadanos disponían asimismo de recursos administrativos ante el Poder Ejecutivo, pudiendo ejercitar el derecho de petición consagrado en el artículo 67 de la Constitución. En su preocupación por perfeccionar la aplicación práctica de las disposiciones relativas a los derechos humanos enunciados en la Constitución y en el Pacto, en junio de 1981 el Estado había aprobado una Ley de Procedimientos Administrativos en virtud de la cual los poderes públicos deben pronunciarse sobre las solicitudes y peticiones que se les formulen y hacerlo además dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la solicitud, ya que, en caso contrario, el interesado puede intentar el recurso inmediato siguiente.

153. Con respecto a las preguntas que se habían hecho en relación con el recurso de amparo, mencionado en el artículo 49 de la Constitución, el representante de Venezuela, señaló que, si bien no existía una ley relativa a la aplicación de ese derecho, esto no impedía a los ciudadanos su ejercicio efectivo puesto que el artículo 50 de la Constitución establecía que la falta de ley reglamentaria de los derechos enunciados en la propia Constitución no menoscababa el ejercicio de los mismos.

154. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 4 del Pacto, el representante declaró que el ordenamiento jurídico de su país estaba perfectamente en armonía con las disposiciones del artículo 4 del Pacto y que incluso iba más allá que éste en su salvaguardia de la suspensión de las garantías constitucionales en caso de emergencia. A este respecto se refirió en particular al artículo 241 de la Constitución que prohibía la suspensión o restricción de los derechos fundamentales garantizados en diversas disposiciones constitucionales o legales, como por ejemplo el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de la esclavitud y el principio de la no retroactividad de las leyes penales. Hizo notar que desde hace 21 años no se suspendían los derechos y garantías consagrados en la Constitución y que la facultad del Presidente de suspender o restringir estas garantías estaba claramente circunscrita, sin que, por otra parte las medidas que pudiera tomar el Presidente en caso de emergencia pudieran afectar el funcionamiento o las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional, es decir del Poder Judicial y el Poder Legislativo.

155. Con respecto a la cuestión de la publicidad que se da en Venezuela a los derechos humanos, el representante se refirió a un decreto presidencial por el que se declara el día 10 de diciembre Día de los Derechos Humanos y se prevé una gran difusión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la celebración de reuniones que tengan por tema la significación y el alcance de estos derechos. Y sobre todo, en 1983 se decidió que la enseñanza de los derechos humanos formara parte de los programas escolares.

156. Pasando a las preguntas relativas al artículo 9 del Pacto, el representante del Estado parte subrayó que si bien, en virtud del artículo 244 de la Constitución, el Presidente podía detener o confinar a los indiciados a fin de evitar inminentes trastornos del orden público, esas medidas debían ser sometidas a la consideración del Congreso dentro de los diez días siguientes a su adopción y que si el Congreso las declaraba no justificadas serían inmediatamente anuladas. De todas formas, no podían mantenerse por más de 90 días. Por otra parte, la persona detenida podía presentar el recurso de amparo y solicitar la expedición de un mandamiento de habeas corpus. Además, en virtud del artículo 46 de la Constitución, los funcionarios o empleados públicos que ordenaran o ejecutaran actos que violasen o menoscabasen los derechos garantizados por la Constitución incurrían en responsabilidad penal, civil y administrativa, y, en virtud del artículo 1196 del Código Civil, el juez podía acordar una indemnización a la víctima.

157. Con respecto a las funciones del Ministerio Público, el representante explicó que las atribuciones de éste estaban definidas en el artículo 220 de la Constitución. El Ministerio Público tenía rango constitucional, era autónomo e independiente de otros órganos del Poder Público, y gozaba de la colaboración de las otras autoridades de la República. El Fiscal General era designado por el Parlamento con un mandato correspondiente a la legislatura, o sea por cinco años. El Ministerio Público, entre cuyas atribuciones figuraba la de "intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieran incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones", tenía evidentemente la posibilidad de actuar contra los actos del Poder Ejecutivo. Tenía además ciertas facultades de vigilancia de los actos de la policía, y podía hacer investigaciones sobre las detenciones arbitrarias. De conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, el Fiscal General tenía atribuciones procesales obligatorias, como por ejemplo las relativas a la deposición de los testigos, la promoción de pruebas, el control de la legalidad del procedimiento y las denuncias de las posibles anomalías. La policía judicial debía notificar inmediatamente al Ministerio Público las detenciones realizadas y los interrogatorios de policía debían realizarse en presencia de un Fiscal.

158. En su última observación relativa al artículo 9 del Pacto, el representante se refirió al procedimiento aplicable en los casos de detención preventiva y a la duración de dicha detención de conformidad con la sexta disposición transitoria de la Constitución. Sólo estaban facultadas para ordenar la detención preventiva las autoridades de policía que, de acuerdo con la ley, tuvieran carácter de auxiliares de la Administración de Justicia, a saber, la Policía Judicial, las Fuerzas Armadas de Cooperación, la Policía de Caminos, la Policía de Fronteras, de Aduanas, y la Dirección de Extranjería. Los detenidos debían ser puestos a la orden del correspondiente tribunal en un término no mayor de ocho días desde el momento de su detención, y el tribunal debía decidir acerca de la detención dentro del término de 96 horas, salvo los casos graves y complejos, en que se concede un término máximo de ocho días. Más allá de este plazo la detención era ilegal y se podía invocar el derecho de habeas corpus.

159. Con respecto a las preguntas planteadas por los miembros en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante explicó que la independencia del Poder Judicial había quedado claramente establecida desde 1947, estaba expresamente consagrada en el artículo 205 de la Constitución y había sido reafirmada por el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Incluso con motivo de una suspensión de las garantías constitucionales, la Corte Suprema tenía precedencia

sobre los otros órganos del poder público. La designación de los jueces estaba regulada por el artículo 207 de la Constitución, y el 30 de diciembre de 1980 se había promulgado la Ley de Carrera Judicial, que desarrollaba la disposición constitucional. El artículo 217 de la Constitución había establecido el Consejo de la Judicatura a fin de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales. Cinco de los nueve miembros de este Consejo eran nombrados por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Congreso y dos por el Ejecutivo Nacional.

160. En cuanto a la jurisdicción de los tribunales militares y civiles, el orador señaló que los civiles se sometían a la jurisdicción militar sólo en los casos de excepción establecidos por el Código de Justicia Militar, es decir cuando estaban empleados en establecimientos militares o en tiempo de guerra. De conformidad con una decisión de la Corte Suprema, en el caso de que los delitos estuvieran tipificados en el Código Penal y en el Código Militar, tomaba precedencia el primero. A este respecto el orador citó el caso de una periodista acusada de haber publicado información secreta militar, caso en el que intervino primero la justicia militar, pero que fue luego sometido por la Corte Suprema a la jurisdicción civil.

161. Con respecto a la cuestión relativa a las garantías procesales en las causas penales, el representante dijo que nadie podía ser mantenido en detención incomunicada, ya que todos tenían el derecho a un acceso inmediato a la defensa; que el día de su detención las personas detenidas debían ser informadas de las razones de ello, y que dentro de los 30 días debía celebrarse una audiencia, en la que el acusado podía exponer cuanto tuviese que manifestar en su descargo e interrogar a los testigos.

162. Antes de contestar a las preguntas relativas al artículo 23, y refiriéndose al artículo 3 del Pacto, el representante trató brevemente de la cuestión general del goce de los derechos civiles y políticos por la mujer. Señaló que en 1946 la mujer venezolana había recibido el derecho de voto y de acceder a la función pública, que varias mujeres habían sido ministros, que un gran porcentaje de los jueces era mujeres y que éstas formaban prácticamente la mitad del estudiantado y aproximadamente el 40% del personal docente en los niveles superiores de la educación; es decir que, de hecho, la mujer ya gozaba en gran medida de igualdad con el hombre. Al crear en 1979 el Ministerio de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo el Gobierno había dado un nuevo ímpetu a los esfuerzos por mejorar la condición de la mujer mediante diversas medidas prácticas y jurídicas.

163. Las disposiciones del nuevo Código Civil, promulgado en 1982, habían mejorado notablemente los derechos de la mujer casada. Por ejemplo, en los artículos 137 a 140 del nuevo Código se establecía claramente que con el matrimonio el marido y la mujer adquirirían los mismos derechos y asumían los mismos deberes y que los cónyuges, de mutuo acuerdo, tomarían las decisiones relativas a la vida familiar y fijarían el domicilio conyugal. También se habían reformado las disposiciones patrimoniales del Código y los esposos tenían igualdad de derechos en cuanto a la administración de los bienes comunes y a su enajenación. Otra disposición importante (el artículo 185) había suprimido la desigualdad existente en el caso de adulterio, que ahora era causa de divorcio sin ninguna discriminación entre los cónyuges.

164. En relación con el artículo 24 del Pacto, el nuevo Código había realizado importantes reformas en cuanto a los derechos de los hijos ilegítimos, particularmente al contemplar su reconocimiento voluntario o el establecimiento judicial de la paternidad (artículos 209 y 210), y al extender a los hijos

extramatrimoniales el derecho de heredar, siempre que su filiación estuviera legalmente comprobada. La edad mínima para contraer matrimonio, que era otro de los puntos que había interesado a los miembros del Comité se había elevado de 14 a 16 años para los hombres y de 12 a 14 años para las mujeres.

165. Refiriéndose a las preguntas relativas a la libertad de religión en Venezuela, el representante del Estado parte declaró que en el país todas las personas tenían el derecho de profesar su fe y de ejercitar su culto privada o públicamente, siempre que no fuera contrario al orden público o a las buenas costumbres. Sólo el Poder Ejecutivo Nacional podía aplicar estas limitaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Constitución.

166. Con respecto al artículo 19 del Pacto, el representante declaró que el principio de la libertad de expresión se mantenía sin discriminaciones en todos los medios de información. Manifestó que el Gobierno no tenía ninguna intención de limitar la libertad de prensa recurriendo arbitrariamente a los poderes constitucionales que sólo debía utilizar cuando estuviera en peligro la seguridad del Estado.

167. Respondiendo a las preguntas relativas a la libre determinación, el representante del Estado parte se refirió al Preámbulo de la Constitución que establecía específicamente la cooperación con las demás naciones, sobre la base del respeto de la autodeterminación de los pueblos y los derechos de la persona, y repudiando la guerra y la conquista como instrumentos de política internacional. Observó que Venezuela había participado en la Conferencia internacional de solidaridad con la lucha del pueblo de Namibia en 1978, había apoyado plenamente la independencia del pueblo de Namibia y se había opuesto resueltamente al apartheid, por lo cual no mantenía relaciones de ninguna índole con el régimen racista de Sudáfrica. Su Gobierno consideraba también que la justa solución a la seria situación en el Oriente Medio había de fundarse en el respeto de los derechos del pueblo palestino, incluso a la libre determinación.

168. Con respecto al artículo 3, el representante observó que el hombre y la mujer gozaban de iguales oportunidades según la ley, que su país había ratificado la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que el artículo 81 de la Constitución establecía el principio de igual remuneración por igual trabajo, sin discriminación de ninguna especie, y que se había declarado nula la disposición que prohibía que la mujer fuera síndico en la quiebra.

169. Con respecto al artículo 22, declaró que Venezuela había ratificado los convenios de la OIT sobre trabajo forzoso, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, y sobre igualdad de oportunidades y de trato a los trabajadores migrantes. Estos trabajadores tenían los mismos derechos laborales que los otros trabajadores, incluso los alcanzados en contratos colectivos. Dijo que no podría haber discriminación alguna en el empleo de trabajadores migrantes en razón de sexo, raza, religión o nacionalidad. En el Instrumento Andino de Migración Laboral aun no poseyendo la documentación necesaria, se reconocía el derecho a trabajar en Venezuela incluso a quienes ejercieran actividades lícitas por su propia cuenta.

170. Con respecto a la situación de las poblaciones indígenas en Venezuela, declaró que esta población no representaba más que el 0,8% del total. La política general que se aplicaba era impartir la enseñanza del español, asegurando al mismo tiempo que las comunidades indígenas conservaran su propio idioma y sus características.

171. Al responder a las cuestiones relativas a la salud pública, el representante del Estado parte observó que el Ministerio de la Salud era el segundo en importancia en el presupuesto nacional, ya que el primero era el Ministerio de Educación. Durante los últimos diez años se había extendido el número de hospitales y de centros asistenciales en el país y ya se satisfacían las necesidades del 80% de la población. El Estado realizaba sus prestaciones médicas mediante hospitales, labores preventivas y labores terapéuticas, que estaban a la libre disposición de todos, fueran nacionales venezolanos o extranjeros, y ni siquiera había discriminación con respecto a su situación económica. Las instituciones de seguridad social también suministraban servicios sanitarios para la comunidad. Tratando de un asunto conexo, el representante declaró que las drogas eran un tema de preocupación para el Presidente de la República, quien en un reciente discurso ante la Asamblea General había tratado fundamentalmente de este asunto. En 1983 se había promulgado una ley antidrogas.

172. Con respecto a la cuestión del reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, el orador respondió que, según el artículo 53 de la Constitución, el servicio militar era obligatorio y se prestaba sin distinción de clase.

173. En respuesta a otras preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante declaró que desde 1958 se habían dedicado considerables recursos financieros y personales a la alfabetización y que en el momento el índice de analfabetismo era del 15%; que en virtud del artículo 63 de la Constitución la correspondencia sólo podía ser interceptada por orden judicial y que el derecho de reunión, reconocido en el artículo 71 de la Constitución, no estaba limitado a los ciudadanos de Venezuela, sino que se aplicaba también a los extranjeros.

174. Por último, el representante del Estado parte aseguró al Comité que en Venezuela no había detenidos políticos, aunque a veces algunos detenidos alegaran haber actuado por motivos políticos.

175. El Presidente del Comité observó con satisfacción que gran parte de la nueva legislación venezolana había recibido la influencia de los debates del Comité. Lamentó que hubieran quedado sin respuesta una cantidad de preguntas, y sugirió que Venezuela las contestara en 1985, cuando se examinara su siguiente informe periódico.

Canadá

176. El Comité examinó el informe complementario del Canadá (CCPR/C/1/Add.62) en sus sesiones 558a. a 560a. y 562a., celebradas el 31 de octubre y el 1° y el 2 de noviembre de 1984 (CCPR/C/SR.558 a 560 y 562) 16/.

177. Presentando el informe complementario del Canadá el representante del Estado parte señaló que desde la presentación del informe inicial del Canadá se habían tomado diversas disposiciones importantes para proteger los derechos humanos, la principal de las cuales era la entrada en vigor, en abril de 1982, de la Ley Constitucional de 1982 y con ella, en todas las provincias excepto Quebec, la Carta canadiense de derechos y libertades, que comprendía una serie de principios jurídicos que tenían rango de ley constitucional.

178. Examinando los diversos artículos de la Carta, el representante explicó detalladamente cuáles de ellos correspondían a las respectivas disposiciones del Pacto.

179. Además de garantizar diversos derechos y libertades, la Carta establecía una serie de normas que regían su aplicación. También estipulaba que el hecho de que garantizara ciertos derechos y libertades no atentaba contra las libertades o derechos ancestrales - resultantes de tratados u otros - de los indios, los inuits y los mestizos del Canadá. Asimismo, independientemente de las demás disposiciones de la Carta, los derechos y libertades en ella mencionados estaban garantizados de igual manera para uno y otro sexo. La Carta preveía, por último, que la interpretación de sus disposiciones había de concordar con el objetivo de mantener y valorar el patrimonio multicultural de los canadienses.

180. Toda persona que se considerara víctima de una violación de los derechos que le garantizaba la Carta podía, invocando el artículo 24, dirigirse a un tribunal competente para obtener la reparación que el tribunal estimara conveniente y justa, según las circunstancias. Podía, especialmente, pedir al tribunal que descartara un elemento de prueba obtenido en condiciones contrarias a la Carta. Además, el artículo 52 de la Ley Constitucional de 1982 obligaba a los tribunales a declarar sin efecto las disposiciones de toda regla jurídica que fueran incompatibles con las de la Carta.

181. El artículo 33 de la Carta estipulaba que el Parlamento Federal, la legislatura de una provincia o el consejo de un territorio podían disponer que cualquiera de sus leyes se aplicara durante un período de cinco años como máximo, independientemente de las disposiciones de la Carta relativas a las libertades fundamentales, las garantías jurídicas y el derecho a la igualdad. Sin embargo, para seguir surtiendo efecto, había de adoptarse de nuevo una cláusula de suspensión de las disposiciones de la Carta para un período de cinco años como máximo.

182. Todas las disposiciones de la Carta relativas a las libertades fundamentales, los derechos democráticos, la libertad de circulación y de residencia, las garantías jurídicas y los derechos lingüísticos estaban en vigor desde el 17 de abril de 1982. Las referentes al derecho a la igualdad entrarían en vigor el 17 de abril de 1985.

183. Si bien era verdad que la Carta y el Pacto no eran idénticos en todos sus puntos, había entre los dos textos una gran similitud y tenían un carácter muy complementario. La Carta tenía en cuenta muchas de las obligaciones que el Pacto imponía al Canadá. Por otra parte, el Pacto, como también los comentarios formulados por los miembros del Comité durante el examen del informe inicial del Canadá, había contribuido a que se modificaran varias de las disposiciones del primer proyecto de la Carta.

184. La influencia del Pacto se dejaba sentir igualmente en la interpretación de la Carta. En 20 fallos por lo menos pronunciados hasta la fecha los tribunales se habían basado en el Pacto, así como en otros textos relativos a los derechos humanos, para interpretar las disposiciones de la Carta. Un ejemplo era el fallo pronunciado en septiembre de 1984 por el Tribunal de Apelación de Ontario, en el caso The Queen v. Vedeoflicks Ltd., en el cual el juez se inspiró en el Pacto para dictaminar que la libertad de religión no sólo entrañaba la posibilidad de tener y profesar abiertamente ciertas convicciones, sino también el derecho a observar los ritos esenciales de la religión de cada cual. Además, los gobiernos de las provincias habían accedido a tener en cuenta las exigencias del Pacto a la hora de redactar sus propias leyes.

185. No obstante, la interpretación de la Carta incumbiría a los tribunales que tuvieran que pronunciarse sobre los recursos presentados por personas que se consideraran víctimas de una violación o de una negación de los derechos garantizados por la Carta. Hasta la fecha se habían pronunciado más de 1.400 fallos relativos a la Carta, y por lo menos otros 1.000 casos que concernían a la Carta se hallaban ante los tribunales; de esos casos, unos 40 eran recursos de apelación que tenía ante sí el Tribunal Supremo del Canadá. Los litigios suscitados por la Carta durante los dos últimos años habían puesto en evidencia ciertas deficiencias de las leyes canadienses y de la manera de aplicarlas. Sin embargo, la interpretación de la Carta no había revelado hasta la fecha ninguna violación sistemática de los derechos humanos en el Canadá.

186. La incorporación de los derechos y libertades a la Constitución confería grandes responsabilidades al poder judicial canadiense. Durante el debate constitucional a que dio lugar la adopción de la Carta se había expresado el temor de que el poder judicial pudiera fallar en contra de políticas legítimas de los parlamentos o legislaturas. Por eso se añadió a la Carta el artículo 33, pero sólo para las cuestiones referentes a las libertades fundamentales, las garantías jurídicas y el derecho a la igualdad.

187. Con una sola excepción, ningún gobierno había invocado el artículo 33 de la Carta. La Asamblea Nacional de Quebec había incluido en cada una de sus leyes anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la nueva Constitución disposiciones que la sustraían expresamente a la aplicación de la Carta. Con esa decisión el Gobierno de Quebec señalaba su desacuerdo con el proceso que había llevado a la nueva Constitución, así como sobre su contenido. No se trataba en modo alguno de una negativa a proteger y promover los derechos humanos. De hecho, el Gobierno de Quebec había modificado la Charte des droits et des libertés de la personne du Québec para que, en las esferas de su competencia, toda persona que se hallara en Quebec gozara de protección similar a la prevista por la Constitución.

188. La Carta canadiense de derechos y libertades protegía los derechos de la población autóctona. El artículo 35 de la Ley constitucional de 1982 reconocía y confirmaba los derechos existentes ancestrales o resultantes de tratados -, de los indios, los inuits y los mestizos del Canadá. El artículo 37 preveía la celebración de una conferencia constitucional para determinar y definir esos derechos, inclusive la posibilidad de reconocer nuevos derechos a los autóctonos. La conferencia, celebrada en marzo de 1983, reunió al Primer Ministro del Canadá, los primeros ministros de las provincias, los jefes elegidos de los gobiernos de los territorios y los jefes de los pueblos autóctonos del Canadá, y tuvo resultados importantes, entre ellos la aplicación de los derechos ancestrales o resultantes de tratados a las personas de uno y otro sexo sobre un pie de igualdad y la decisión de celebrar otras conferencias constitucionales antes del 17 de abril de 1987. El Gobierno se proponía también ver el modo de eliminar las disposiciones de la Ley de indios que eran discriminatorias con respecto a las indias, en particular el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12, que privaba a la india que se casara con un no indio de su condición de india.

189. En lo referente a las medidas legislativas, la protección de los derechos humanos en el Canadá no se basaba únicamente en la Carta canadiense de derechos y libertades. Se habían adoptado una serie de medidas para luchar contra la discriminación, entre las que cabía citar las modificaciones introducidas en la Ley canadiense de derechos humanos y en el Código canadiense del trabajo. Por ejemplo, se había mejorado la protección de los minusválidos, y las enmiendas introducidas en la Ley de 1983 prohibían toda discriminación basada en el estado civil o en la situación familiar.

190. En lo relativo al derecho a la protección de la vida privada, garantizado en el artículo 17 del Pacto, la Ley federal sobre la protección de la vida privada, que entró en vigor el 1° de julio de 1983, amparaba el derecho a la vida privada. También daba a todo ciudadano canadiense acceso a la mayoría de las informaciones que le concerniesen y se hallasen en los archivos del Gobierno. Si se negaba ese acceso se podía presentar una reclamación ante el Comisario de la protección de la vida privada y un recurso ante los tribunales. Las provincias también habían adoptado leyes destinadas a proteger la vida privada. Además, para mejorar la eficacia de las medidas tomadas conforme a los artículos 6, 10, 14, 23 y 24 del Pacto se había modificado el Código Penal de modo que se reforzara la protección ofrecida a las mujeres, los niños y la familia. Las nuevas disposiciones del Código Penal sobre la agresión sexual brindaban mayor protección al demandante.

191. Como el goce efectivo de los derechos humanos requería el conocimiento de esos derechos, se estaban haciendo grandes esfuerzos para promover los derechos humanos en el Canadá e igualmente para sensibilizar a la opinión sobre los compromisos internacionales asumidos por el Canadá en materia de derechos humanos. Así, los textos de los principales instrumentos de las Naciones Unidas y de los informes presentados por el Canadá de conformidad con aquellos instrumentos se distribuían gratuitamente al público. Las organizaciones no gubernamentales y los particulares que querían informar al público canadiense sobre cuestiones relacionadas con la Carta canadiense de derechos y libertades y mejorar la información sobre los derechos humanos podían obtener ayuda financiera con tal fin. Esas organizaciones desempeñaban un importante papel. La Comisión canadiense de derechos humanos también llevaba a cabo campañas para sensibilizar a los canadienses sobre los peligros de la discriminación y recordarles los recursos previstos en las leyes federales y provinciales. Los medios de información, los miembros de la profesión jurídica y el público en general tenían cada vez conciencia más clara de esos derechos y algunos nuevos grupos formados principalmente de autóctonos, minusválidos y mujeres militaban tanto en el plano nacional como en el seno de las organizaciones internacionales.

192. Refiriéndose a las inquietudes manifestadas en cuanto al tiempo que tardaba el Gobierno en pronunciarse sobre la admisibilidad de ciertas comunicaciones, el representante señaló que esos retrasos se explicaban a veces por la inmensidad del país y su organización federal, pero que la mayor parte de las veces se debían al tiempo que se dedicaba a la investigación, cuyo beneficiario en última instancia era el Comité. Sin embargo, se había rogado a las autoridades competentes que actuaran más rápidamente y se estaban examinando los procedimientos internos que reglamentaban la elaboración de las respuestas.

193. Concluyendo su declaración introductoria el representante del Estado parte señaló que, aunque el Canadá debía presentar su próximo informe periódico en abril de 1985, su Gobierno quería proponer que se aplazara esa presentación hasta abril de 1988 a fin de poder presentar una mejor evaluación del impacto de la Carta canadiense de derechos y libertades sobre las leyes y prácticas administrativas del Canadá. Además, para 1988 el Tribunal Supremo del Canadá se habría pronunciado sobre numerosos asuntos relacionados con la Carta.

194. Los miembros del Comité manifestaron su agradecimiento por el informe complementario del Canadá y por la muy instructiva introducción presentada por el representante del Estado parte. Celebraron la seriedad del Gobierno del Canadá y su cooperación con el Comité, expresando su particular satisfacción por el hecho de que las observaciones anteriores del Comité se hubieran tomado en consideración para mejorar la protección de los derechos humanos en el Canadá. Se pidió más

información sobre la importancia que concedía el Canadá al Pacto en general y sobre el lugar que ocupaba el Pacto en el derecho interno a nivel tanto federal como provincial.

195. Con respecto al artículo 1 del Pacto un miembro lamentó que no hubiera más información sobre el artículo 1 en el informe inicial ni en el informe complementario del Canadá y expresó la esperanza de que se facilitara esa información, particularmente en lo relativo a la actitud del Gobierno del Canadá respecto de la lucha de los pueblos de Namibia y Palestina por la libre determinación y de cualquier medida práctica y de asistencia que el Gobierno se propusiera prestar a esos pueblos. Se preguntó si la utilización de la palabra "pueblos" en el artículo 35 de la Carta canadiense, en relación con el reconocimiento y la confirmación de los derechos de los pueblos autóctonos del Canadá, no arrojaba una luz nueva sobre la aplicabilidad del artículo 1 del Pacto.

196. En cuanto al artículo 2 del Pacto varios miembros se preguntaron por qué la Carta canadiense no parecía ofrecer protección contra las violaciones de los derechos individuales, por ejemplo, en el caso de una discriminación cometida por entidades no gubernamentales o privadas. También se pidieron aclaraciones en cuanto al propósito exacto del artículo 33 de la Carta y se preguntó si su aplicación no daría lugar a suspensiones de los derechos garantizados por el Pacto. Se señaló que la Carta canadiense no hacía referencia a todos los derechos que no podían suspenderse conforme al artículo 4 del Pacto, ni al hecho de que cualquier suspensión permitida conforme al Pacto sólo podía darse en situaciones excepcionales y no podía entrañar discriminación alguna.

197. Hubo otra pregunta relativa al artículo 2 del Pacto en conexión con el párrafo 1 del artículo 24 de la Carta canadiense, que presumiblemente debía leerse en relación con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto como medida de aplicación y no interpretarse literalmente, puesto que de otro modo los individuos que simplemente afirmaran que habían sido víctimas de una violación de esos derechos parecían no tener el recurso de dirigirse a un tribunal para obtener reparación. También se hizo observar que hubiera un requisito censitario para ser elegido senador, lo que parecía incompatible con la prohibición de la discriminación basada en la posición económica, que figuraba en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Finalmente, se preguntó si las personas excluidas de la función pública por razones de seguridad nacional podían impugnar esa decisión ante órganos judiciales o de otro tipo.

198. En relación con el artículo 3 del Pacto, se preguntó por qué la entrada en vigor del artículo 15 de la Carta, que trataba de la igualdad y la no discriminación conforme a la ley, no sería efectiva hasta tres años después de la entrada en vigor del resto de la Carta.

199. Con referencia al artículo 5 del Pacto, un miembro se preguntó de qué manera la importante norma de interpretación contenida en ese artículo podía invocarse en un caso de derechos humanos en el Canadá, siendo así que no se aplicaba el propio Pacto.

200. Respecto del artículo 6 del Pacto, además algunos miembros del Comité dijeron que precisaban información acerca de la protección del derecho a la vida más allá de las cuestiones relacionadas con la pena capital. Con respecto a la pena capital, se expresó preocupación por el considerable número de delitos por los que podía imponerse la pena de muerte en virtud de la Ley de defensa nacional, lo que parecía indicar una desviación respecto del principio de la proporcionalidad. Se

preguntó si el Comité interministerial de derechos humanos canadiense, que en 1983 había estudiado la cuestión de la incompatibilidad entre las sanciones previstas para ciertos delitos por el Código de disciplina militar y el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, había llegado a una conclusión y si en opinión del Gobierno del Canadá la protección del derecho a la vida garantizada por el artículo 6 del Pacto se aplicaba al nasciturus.

201. En relación con el artículo 9 del Pacto se pidió más información sobre los recursos de que disponían las personas detenidas por razones que no fueran actos delictivos, tales como los enfermos mentales internados en hospitales psiquiátricos o los extranjeros detenidos en espera de ser expulsados del territorio canadiense, sobre si esas personas estaban protegidas contra las medidas arbitrarias y sobre si una persona internada arbitrariamente en un hospital psiquiátrico podía impugnar su internamiento en virtud del artículo 24 de la Carta. Refiriéndose a un caso muy conocido, un miembro preguntó qué se había hecho para garantizar que las personas no pudieran ser objeto de experiencias psiquiátricas sin su consentimiento. Un miembro señaló que había una contradicción entre el derecho subjetivo a reparación previsto en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto y las facultades discrecionales de un tribunal, conforme al artículo 24 de la Carta, para decidir si esa reparación había de concederse o no. Se señaló además que los agentes encargados de efectuar una detención no parecían estar obligados a mostrar la orden de detención y no solamente a tenerla consigo "siempre que sea posible".

202. En relación con el artículo 10 del Pacto se hizo referencia a informaciones recientes sobre motines y suicidios en las prisiones canadienses y se preguntó cuál había sido la reacción de las autoridades canadienses ante esos sucesos, cuál era la política seguida en materia de contratación de personal penitenciario y si existía un régimen penitenciario federal y al mismo tiempo un sistema provincial. ¿Había estudios o estadísticas que mostraran que se habían obtenido resultados positivos en la rehabilitación de los ex presidiarios o en cuanto al número de reincidentes? Dado que de las comunicaciones recibidas por el Comité parecía desprenderse que la rehabilitación jurídica de los ex presidiarios planteaba más problemas que su reinserción social ¿existía alguna disposición para suprimir todo rastro de condenas anteriores al cabo de un cierto número de años de buena conducta? También se pidió más información acerca del mecanismo a nivel provincial para la inspección de las prisiones por personas independientes de las autoridades penitenciarias.

203. Por último, se señaló que en los Territorios del Noroeste y el Yukón el número relativo de presos por 100.000 habitantes era muy superior al de las demás provincias y se preguntó si eso indicaba que en las prisiones canadienses había proporcionalmente más indios que blancos. De ser así, cabría preguntar si las comunidades autóctonas se habían integrado debidamente en la vida canadiense.

204. En relación con el artículo 11 del Pacto se preguntó si un deudor que se hubiera declarado en quiebra conservaba la capacidad de concertar acuerdos comerciales.

205. Respecto del artículo 13 del Pacto, un miembro pidió información adicional sobre los procedimientos seguidos para la expulsión de los extranjeros del Canadá y sobre el trato que recibían las personas que llegaban al país sin un visado válido.

206. Respecto del artículo 14 del Pacto se preguntó si las decisiones sobre la celebración de un proceso a puerta cerrada en lugar de en audiencia pública las tomaba siempre el tribunal, o si a veces la cuestión era solucionada por la ley

o por el Gobierno. También se pidió información adicional sobre la situación de la ley sobre los menores delincuentes, que disponía que "el proceso debía celebrarse sin publicidad, separadamente y aparte de otras personas acusadas", ley que aparentemente había sido declarada anticonstitucional por un tribunal. También se preguntó si los medios de información respetaban las órdenes judiciales por las que se prohibía la publicación de ciertas informaciones que pudieran ser perjudiciales para los derechos de la víctima o del acusado y, en caso negativo, si se habían entablado acciones judiciales contra dichos medios y cuáles eran las penas en las que incurrían y las sentencias que se dictaban. Algunos miembros preguntaron también si un abogado extranjero tenía derecho a representar a un ciudadano canadiense ante un tribunal canadiense sin una licencia especial y si los abogados canadienses podían defender a cualquier canadiense ante cualquier tribunal o solamente ciertos abogados podían defender una causa ante ciertos tribunales. Además se preguntó si las personas acusadas tenían derecho a ser asistidas gratuitamente por un intérprete en caso necesario, tal como se estipulaba en el apartado f) del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Se pidió más información sobre el grado de independencia de los magistrados de los tribunales superiores y los procedimientos para su destitución conforme al artículo 99 de la Ley constitucional del Canadá y se preguntó si la Ley garantizaba la independencia de los magistrados de los tribunales inferiores frente al poder ejecutivo. Por último, observando que al no establecer el derecho a indemnización en caso de error judicial el Canadá no cumplía lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, un miembro dijo que habría que corregir esa situación.

207. En relación con el artículo 17 del Pacto algunos miembros señalaron que el derecho a la vida privada no se reconocía explícitamente en la Carta ni tampoco se mencionaba en el informe adicional. ¿Existían otras disposiciones legislativas de ámbito federal o provincial que mencionaran el derecho a la protección de la vida privada? ¿Qué sistema existía para proteger la vida privada del individuo contra las técnicas de la informática? Cuando se negaba a una persona el acceso a la información personal contenida en un banco de datos ¿había algún tipo de recurso, que pudiera llamarse de "habeas data"? Citando informes sobre la injerencia en la vida privada de estudiantes extranjeros en el Canadá, particularmente en la correspondencia de los que desarrollaban actividades políticas, un miembro preguntó en qué medida las leyes canadienses garantizaban la no injerencia en la vida privada de los extranjeros.

208. En cuanto al artículo 18 del Pacto, se pidió información adicional sobre el problema de la objeción de conciencia, particularmente en vista de que la pena de muerte todavía existía para los miembros de las fuerzas armadas. Observando que las restricciones a los derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 18, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto estaban sujetas a condiciones más estrictas que las previstas en el artículo 1 de la Carta, el miembro preguntó si las restricciones de los derechos y libertades que se podían imponer en virtud de esta disposición eran compatibles con el Pacto.

209. Se señaló que ni el informe inicial del Canadá ni el informe complementario trataban de las obligaciones asumidas por el Canadá conforme al artículo 20 del Pacto, por lo que se pidió más información a ese respecto.

210. En lo referente a la aplicación del artículo 22 del Pacto, se preguntó si la jurisdicción del Consejo canadiense de relaciones laborales se extendía también a los funcionarios y si existían disposiciones para que un tribunal pudiera examinar las decisiones administrativas del Consejo o para interponer recurso contra esas decisiones. También se pidió más información sobre la naturaleza de las funciones

cuasijudiciales y las funciones administrativas del Consejo y sobre los efectos de sus decisiones a nivel provincial y nacional, así como sus relaciones con el Ministerio del Trabajo.

211. Algunos miembros también pidieron información sobre la condición jurídica de los sindicatos, si podían ser disueltos como consecuencia de una actuación judicial o en virtud de una decisión ministerial, si estaban organizados tanto a nivel nacional como a nivel provincial, y si los convenios colectivos eran de alcance general o estaban limitados a ciertos sectores, categorías o empresas. También se pidió información adicional sobre la afiliación a los sindicatos y sobre el grado en que los derechos garantizados en los Convenios 87 y 98 de la OIT podían ejercerse en el marco del complejo sistema jurídico del Canadá.

212. Refiriéndose al artículo 23 del Pacto, se preguntó por qué la edad mínima para contraer matrimonio era tan baja en algunas provincias del Canadá; como ejemplo se citó el Código Civil del Bajo Canadá, que fijaba la edad mínima en 12 años para la mujer y 14 para el hombre. También se preguntó si en todas las provincias y territorios del Canadá había tribunales de la familia, que desempeñaban un papel importante en la solución de los conflictos a nivel familiar.

213. Con respecto al artículo 25 del Pacto se preguntó si el artículo 32 de la Ley sobre el empleo en la función pública, que privaba a los funcionarios del derecho a ser candidatos en elecciones federales o provinciales, no era de alcance tal que constituyera una restricción indebida de los derechos garantizados en el artículo 25 del Pacto. Un miembro preguntó también si las personas excluidas de la función pública por suponer que podían constituir un peligro para la seguridad nacional podían presentar un recurso contra esa decisión ante los tribunales.

214. Refiriéndose al artículo 26 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones respecto de si el artículo 15 de la Carta prohibía la discriminación fundada en las opiniones políticas y sobre cómo y en virtud de qué normas jurídicas se podía restringir el derecho a la igualdad ante la ley. Se preguntó si el hecho de que en el Código de Ontario no se previera una protección contra la discriminación por razones de idioma, origen social, posición económica y nacimiento, por ejemplo, significaba que se podían adoptar disposiciones legislativas discriminatorias.

215. En relación con el artículo 27 del Pacto se preguntó si se habían tomado medidas para que la población autóctona pudiera utilizar su propio idioma ante los órganos jurídicos o para proteger los derechos de esa población a las tierras de sus antepasados. Algunos miembros preguntaron también si la expresión "poblaciones autóctonas" que se utilizaba en el párrafo 2 del artículo 35 de la Carta canadiense se correspondía con la palabra "minorías" utilizada en el artículo 27 del Pacto; si los miembros de las minorías podían acudir a los tribunales como grupo o a título personal, si los tratados u otros acuerdos celebrados con las poblaciones autóctonas estaban plenamente reconocidos o si se interpretaban de manera restrictiva, y si algún miembro de un grupo minoritario indio había sido elegido miembro del Senado o de la Cámara de los Comunes. Se hicieron otras preguntas acerca de los cargos que los indios podían ocupar a nivel federal y provincial y sobre las medidas que se habían adoptado en relación con la situación de los indios desde que se publicó en 1980 el estudio del Ministerio de Asuntos Indios y del Norte del Canadá.

216. El representante del Estado parte agradeció al Comité sus agudas observaciones que, según dijo, demostraban un amplio conocimiento de la situación canadiense. El Canadá, que había entrado en un período de transición en la

interacción entre su derecho nacional y sus obligaciones conforme a los instrumentos internacionales, estaba dando mayor importancia a las normas internacionales y consagraba en la Constitución los derechos humanos fundamentales reconocidos en el Pacto. Aunque las autoridades canadienses se proponían sacar provecho de las discusiones con el Comité, dada la complejidad del sistema constitucional canadiense era poco probable que todas las cuestiones planteadas por el Comité estuvieran resueltas en el momento en que su país presentara su segundo informe periódico. Al mismo tiempo había que señalar que aunque existieran algunas anomalías aparentes entre las disposiciones del Pacto y la Carta canadiense de derechos y libertades y que algunos temas no estuvieran adecuadamente tratados en la ley, esto no significaba necesariamente que el Canadá no cumpliera estrictamente el Pacto ni que no existieran recursos satisfactorios.

217. Contestando a las preguntas concretas formuladas por los miembros del Comité, los representantes del Estado parte explicaron que existían mecanismos tanto verticales como horizontales que permitían un enfoque coordinado de la aplicación del Pacto por el Canadá. En términos generales, la coordinación vertical se realizaba merced a las actividades de los ministros federales o provinciales responsables de las diversas esferas funcionales y a través de la labor de las comisiones de derechos humanos, que existían a nivel federal y provincial. La coordinación horizontal la aseguraba a nivel provincial un ministro designado en cada provincia para coordinar los asuntos de derechos humanos, y a nivel federal el Secretario de Estado del Canadá, con asistencia del Comité Interdepartamental de derechos humanos y el Comité federal y provincial de funcionarios responsables de los derechos humanos.

218. La finalidad principal era llevar a conocimiento del público las cuestiones relacionadas con la promoción de los derechos humanos. Con tal fin se daba amplia difusión a la documentación sobre derechos humanos, incluidos los informes presentados al Comité de Derechos Humanos, y se alentaba a los medios de información a que trataran las cuestiones internacionales y nacionales relativas a los derechos humanos. Se dedicaba especial atención a los estudiantes de las escuelas primarias y secundarias y a grupos representativos de los menos privilegiados, aborígenes, grupos de mujeres y grupos minoritarios, de modo que estuvieran al corriente de sus derechos y pudieran tomar las medidas adecuadas para protegerlos.

219. En cuanto al empleo de idiomas indígenas, el representante señaló que las personas que no hablaban inglés o francés tenían derecho a contar con los servicios de intérpretes ante los tribunales, inclusive intérpretes de idiomas autóctonos. Además había varios programas federales y provinciales para prestar asistencia a las poblaciones autóctonas en la preservación de su patrimonio sociocultural y establecer centros en los que los miembros de esos grupos autóctonos, particularmente los niños, podían aprender los idiomas indígenas fuera de las horas de escuela.

220. Contestando a las preguntas relativas al modo en que las obligaciones derivadas de tratados internacionales se transformaban en leyes internas, el representante explicó que esas obligaciones no se incorporaban automáticamente a la legislación interna dado que el Gobierno Ejecutivo Federal, que era quien hacía los tratados, sencillamente no tenía las facultades legislativas necesarias. Correspondía al Parlamento aprobar las leyes precisas en lo referente a la jurisdicción federal y, tratándose de la jurisdicción provincial, correspondía actuar a las legislaturas provinciales, sin lo cual el Canadá no estaba en condiciones de aplicar las disposiciones derivadas de tratados que entrañaran la

necesidad de modificar las leyes vigentes. Un factor que complicaba las cosas en el caso del Pacto era que muchas disposiciones, por ejemplo las cuestiones correccionales, correspondían a ambos niveles de gobierno y era difícil distinguir entre las esferas de competencia federal y provincial.

221. En cuanto a la disponibilidad de recursos y procedimientos para garantizar los derechos de la persona, se señaló que toda persona podía atacar cualquier ley ante los tribunales si era incompatible con la Declaración federal de derechos o con la Carta. El acceso a los tribunales para presentar un recurso era muy amplio y podía valerse de él prácticamente cualquier persona con una preocupación legítima acerca de posibles violaciones.

222. Refiriéndose a cuestiones relativas a la limitación de los derechos conforme al artículo 1 de la Carta, el representante insistió en que cualesquier límites debían ser "razonables" y "eminente y justificadamente", incumbiendo a los gobiernos la carga de la prueba a este respecto. Además, había de observarse el principio de la proporcionalidad entre los fines y los medios. Así pues, la legislatura no está facultada para denegar de manera arbitraria los derechos consagrados en la Constitución. Era especialmente interesante el hecho de que, en muchos casos, los tribunales hubieran recurrido específicamente al Pacto para poder interpretar los derechos correspondientes establecidos en la Carta canadiense y en los 18 últimos meses había habido 20 casos en los que el fallo de un tribunal hacía referencia concreta al Pacto y a las obligaciones del Canadá.

223. En relación con el artículo 33 de la Carta el representante dijo que se trataba de una disposición que había provocado controversias, pero que era necesaria para consagrar las normas sobre derechos humanos en la Constitución. Teniendo en cuenta la tradición canadiense de supremacía del Parlamento, al establecer principios constitucionales supremos de aplicación inmediata el Gobierno se estaba adentrando en un territorio desconocido. Había que señalar que el artículo 33 no tenía por objeto admitir la posibilidad de suspender las obligaciones del Pacto en una forma incompatible con el artículo 4, y su utilización en la Provincia de Quebec no había tenido ninguna consecuencia dramática para la vida de las personas, dado que la Carta de derechos humanos y libertades de Quebec contenía disposiciones sobre derechos humanos equivalentes a las de la Carta canadiense. A juicio del Gobierno canadiense cualquier recurso al artículo 33 habría de ser compatible con las obligaciones internacionales del Canadá, incluida su obligación de presentar informes al Comité de Derechos Humanos, y si alguien se veía privado de un recurso por la aplicación del artículo 33 era evidente que podría recurrir al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo, en el que también era parte el Canadá. El artículo 33 seguía siendo objeto de controversias en el Canadá y la Asociación de Juristas Canadienses y algunos grupos de derechos humanos estaban ejerciendo presiones para que se introdujera en la Constitución una enmienda con objeto de abolirlo.

224. En cuanto a la invocación de la cláusula de suspensión del artículo 33 por el Gobierno de la Provincia de Quebec, se explicó claramente que las razones de esa medida no tenían nada que ver con la protección de los derechos humanos. La Carta de Quebec, que preveía el mismo tipo de protección que la Carta canadiense, se aplicaba a los sectores público y privado y a las relaciones entre los particulares, y tenía prelación sobre las demás leyes. La Carta trataba de las libertades fundamentales, el derecho a la igualdad, la no discriminación y el reconocimiento de los derechos jurídicos, sociales, económicos y culturales. No sólo se refería a los casos de discriminación intencional sino también a las prácticas sistemáticas de discriminación, y trataba de garantizar la igualdad en el

empleo, la educación y la atención de salud. Su aplicación incumbía a la Comisión de Derechos Humanos de Quebec, organización independiente, que, entre otras cosas, recibía denuncias, hacía investigaciones e informaba a los tribunales con carácter gratuito. Así, los ciudadanos de Quebec no se veían privados de sus derechos fundamentales como resultado de la invocación del artículo 33.

225. Contestando a los comentarios en el sentido de que la Carta canadiense no hacía referencia a la actividad privada, el representante señaló que la Carta no era el único instrumento que garantizaba el goce de los derechos enunciados en el Pacto. Durante los 40 últimos años por lo menos el Gobierno Federal y los gobiernos provinciales habían creado una amplia red de protección que garantizaba el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto y abarcaba también, en todo el país, sobre otros 25 tipos de discriminación. Por ejemplo, una empresa no podía contratar y ni siquiera buscar para un empleo a un hombre en perjuicio de una mujer y tampoco podía pagar a un hombre más que a una mujer por un mismo trabajo. Así, aunque la Carta no trataba directamente de las actividades privadas, los derechos y libertades de los particulares estaban, no obstante, protegidos eficazmente en el Canadá.

226. Refiriéndose a las preocupaciones que se habían manifestado respecto al aplazamiento hasta el 17 de abril de 1985 de la entrada en vigor del artículo 15 de la Carta - disposición relativa a la igualdad de derechos - el representante señaló que, dado que ese artículo daría primacía al derecho a la igualdad sobre cualquier otra legislación, era esencial que los gobiernos de las provincias tuvieran ocasión de revisar los programas y las leyes que hicieran distinciones por razón de edad, sexo, etc. - algunas de las cuales, por ejemplo la relativa a la jubilación obligatoria, estaban manifiestamente justificadas.

227. Pasando a las cuestiones planteadas por los miembros acerca del artículo 6 del Pacto, el representante del Estado parte explicó que el aborto terapéutico era legal en el Canadá en los casos en que la vida y la salud de la mujer embarazada estuvieran amenazadas en caso de prolongación del embarazo. La legislación vigente trataba de encontrar un equilibrio entre los intereses contrapuestos del feto y de la mujer embarazada, basándose en criterios relacionados con la salud y, por lo tanto, con la vida. En lo referente a la cuestión de la pena de muerte, las disposiciones internas que autorizaban la aplicación de la pena de muerte habían sido suspendidas, y como consecuencia abolidas, en 1976 con las modificaciones introducidas en el Código Penal. Aunque la pena de muerte se mantenía en virtud de la Ley de defensa nacional, no se había impuesto a nadie durante la segunda guerra mundial ni posteriormente. Las fuerzas armadas canadienses estaban estudiando una revisión general de la Ley de defensa nacional y tendrían en cuenta las inquietudes expresadas por el Comité, particularmente en cuanto a la necesidad de respetar la proporcionalidad entre la pena y el delito.

228. Refiriéndose al artículo 9 del Pacto y a las preocupaciones manifestadas por algunos miembros acerca de la detención de las personas que deseaban entrar en el Canadá y permanecían detenidas en espera del resultado de la investigación de sus antecedentes, el representante dijo que aunque esas personas podían ser autorizadas a salir voluntariamente del Canadá sin ser objeto de una investigación, a veces era preciso detener a otras personas para evitar la entrada de posibles criminales, terroristas o inmigrantes ilegales. Esos detenidos disponían de los recursos previstos por la Ley de inmigración de 1976, inclusive el acceso a los tribunales, y podían invocar la Carta canadiense de derechos y libertades o utilizar el recurso de habeas corpus.

229. En cuanto a la objeción de conciencia, el representante señaló que la cuestión no era de actualidad puesto que en el Canadá no existía el servicio militar obligatorio.

230. En relación con el artículo 10 del Pacto, el representante señaló que todos los adultos condenados a una pena superior a dos años por violación de una ley federal eran encarcelados en establecimientos federales y todos los demás adultos en prisiones provinciales. Los delincuentes juveniles estaban detenidos en establecimientos provinciales y a partir de 1985 estarían en establecimientos separados. En las prisiones federales se ofrecía a los presos la posibilidad de participar en programas de capacitación organizados por la Administración penitenciaria del Canadá encargada de los establecimientos federales. A raíz de los violentos incidentes ocurridos en algunas prisiones la Administración penitenciaria había tomado diversas medidas, entre ellas el reforzamiento de la formación del personal penitenciario. Conforme a la Ley de antecedentes penales, el expediente penal de una persona que había sido indultada no podía ser examinado por nadie, ni siquiera por la policía, y conforme a ciertas leyes federales y provinciales ese expediente no podía invocarse para negar un empleo a una persona.

231. En cuanto a las preguntas relativas a la independencia del poder judicial, el representante explicó que no había diferencia de estatuto entre los magistrados de los tribunales superiores y los magistrados de los tribunales de condado dado que en ambos casos los magistrados eran titulares de sus funciones mientras diesen pruebas de "buena conducta". La razón por la que en la Constitución sólo se mencionaba a los magistrados de los tribunales superiores era probablemente el estatuto constitucional de los tribunales superiores en el Reino Unido y el Canadá. La ley fijaba y garantizaba los emolumentos de los magistrados, que no podían ser reducidos. Los procedimientos para la revocación de los magistrados de los tribunales inferiores se establecían en los artículos 40 y 41 de la Ley de la judicatura.

232. Respecto del artículo 17 del Pacto, el representante dijo que el silencio de la Carta canadiense de derechos y libertades sobre el derecho a la vida privada era quizás más aparente que real. Los fallos de los tribunales mostraban que tanto el artículo 7, relativo a la seguridad de las personas, como el artículo 8, que garantizaba la protección contra los registros o los embargos abusivos, podían invocarse con éxito para proteger el derecho a la vida privada. Las escuchas telefónicas eran ilegales y la Ley Federal sobre la vida privada, junto con las leyes provinciales correspondientes, imponía límites a la divulgación de la información de carácter privado en poder de los gobiernos y restringía la reunión, retención y utilización de esa información. En general, el sistema de protección de la vida privada en el Canadá era bastante completo y garantizaba el pleno cumplimiento de las disposiciones del artículo 17 del Pacto.

233. En cuanto a la cuestión conexas de las audiencias a puerta cerrada en los procesos penales, que revelaba el conflicto entre la protección de la vida privada y el derecho del público y de los medios de información a un acceso no restringido a las actuaciones de los tribunales, el Código Penal y la Ley sobre los jóvenes delincuentes autorizaban a los jueces a limitar o prohibir el acceso del público al tribunal por razones de carácter público bien determinadas, lo que permitía, por ejemplo, proteger la vida privada de los jóvenes víctimas de delitos de carácter sexual.

234. En lo referente al artículo 25 del Pacto, la restricción del derecho de los funcionarios a ocupar cargos públicos electivos no se consideraba abusiva, dado que el acceso a la función pública se basaba en los principios de la competencia y la

imparcialidad. La Comisión de la función pública estaba encargada de pronunciarse sobre las peticiones de licencia para ser candidatos a una elección que presentaban los funcionarios y podía dar la autorización correspondiente si consideraba que el cargo para el que el funcionario era candidato no era incompatible con el puesto que ocupaba en la función pública. Las decisiones de la Comisión podían ser objeto de apelación. No se consideraba abusivo negar la entrada en la función pública a personas que podían representar un peligro para la seguridad nacional. Sin embargo, una persona a la que fuera negado un empleo por esa razón tenía derecho a ser informada de los motivos de la negativa y podía utilizar los recursos que le ofrecía la Carta canadiense o la Ley sobre el empleo en la función pública. Refiriéndose a la cuestión relativa a los requisitos censitarios para el cargo de Senador, los orígenes de esa práctica databan de la época de los pioneros, cuando los senadores eran designados con carácter vitalicio y la sociedad estaba en plena mutación. Esa exigencia, junto con la de la residencia en la provincia, era indispensable para asegurar una cierta estabilidad necesaria. Aunque técnicamente la pregunta era legítima, era dudoso que ese criterio censitario tuviera un efecto importante sobre la aplicación del Pacto.

235. Pasando a las preguntas hechas por algunos miembros del Comité respecto del artículo 27 del Pacto; el representante convino en que era indispensable que los pueblos indígenas dispusieran de tierras para poder conservar su patrimonio, pero no podía aceptar de que el fundamento jurídico de esa necesidad absoluta fuera el artículo 27. Las soluciones a las que se había llegado en relación con las reclamaciones territoriales de los indios trataban de establecer un equilibrio entre las necesidades del desarrollo económico y las necesidades de tierras de las comunidades indias.

236. En cuanto a la situación económica general de la población autóctona, probablemente fuera cierto que los problemas del desempleo en las reservas indígenas - que hacía cuatro años habían afectado a unas 50.000 personas - no habían mejorado mucho, pese a los esfuerzos desplegados por el Gobierno Federal y los gobiernos provinciales para promover el desarrollo social y económico. A ese respecto, sin embargo, se hizo referencia a varias iniciativas federales, inclusive la concesión desde 1966 de subvenciones oficiales para la construcción de viviendas, el establecimiento de programas de creación de empleos para los parados que hubieran agotado su derecho a seguro de paro, la firma en 1982 del primer acuerdo de desarrollo económico entre el Gobierno Federal y el Gobierno de los Territorios del Noroeste y la atención especial concedida en materia de empleo a los ciudadanos indígenas en todo el Canadá, tanto en el sector público como el sector privado. El Gobierno Federal también había emprendido programas de asistencia financiera y de otro tipo para promover el desarrollo social y cultural de la población indígena.

237. Por último, contestando a la pregunta hecha por un miembro acerca de cuál era el número de indígenas que ocupaban las funciones de ministro del Gobierno o que eran miembros de las legislaturas provinciales o federal, el representante explicó que, aunque no sabía las cifras exactas, había varios ciudadanos indígenas que ocupaban escaños en la Cámara de los Comunes y en el Senado, y la mayoría de los miembros de la Cámara de los Territorios del Noroeste también eran de origen indígena.

238. La cuestión de la indemnización de las personas víctimas de errores judiciales, que habían planteado algunos miembros, preocupaba mucho a las autoridades canadienses. La cuestión se estaba estudiando activamente a nivel

tanto federal como provincial y el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto era un elemento muy importante en el análisis que estaban llevando a cabo las autoridades federales.

239. En lo referente a la disponibilidad de recursos en materia de detención preventiva, se recordó que los artículos 9 y 10 de la Carta se aplicaban también en ese caso. Además, el Código Penal estipulaba que una persona detenida debía ser presentada a un juez en el plazo de 24 horas, que la cuestión de la fianza debía arreglarse en el plazo de tres días y que la detención preventiva no podía prolongarse más allá de ocho días en total sin el consentimiento del acusado. También existía el recurso de habeas corpus y la validez de la prolongación de la detención preventiva había de ser examinada por un tribunal cada 90 días.

240. Sobre la cuestión de los recursos de que disponían las personas detenidas por razones distintas de los actos delictivos, se hizo referencia a la existencia de comités de revisión en materia de salud mental. En la provincia de Ontario la ley disponía que una persona internada en un hospital psiquiátrico tenía derecho a ser oída y a hacerse representar ante el Comité de revisión y a conocer su expediente, incluido el informe médico en que se había basado la decisión de internarla. También podía recurrir al habeas corpus y el artículo 9 de la Carta la protegía contra la detención arbitraria. Las personas hospitalizadas también podían solicitar asistencia letrada y comunicarse con un abogado independiente en relación con sus derechos y su tratamiento.

241. Pasando a la cuestión de los detenidos en los establecimientos penitenciarios provinciales, el representante explicó que los mecanismos pertinentes no se habían descrito con detalle en el informe complementario porque el Gobierno había creído comprender que las preguntas formuladas anteriormente sólo se referían a los establecimientos federales. El próximo informe del Canadá proporcionaría información adicional sobre la situación en las diversas provincias. En la provincia de Ontario existía desde hacía algún tiempo la oficina del ombudsman, que contaba con un personal de 120 personas y un presupuesto de 5 millones de dólares canadienses. Un tercio del tiempo del ombudsman se dedicaba a cuestiones relacionadas con los establecimientos penitenciarios y hacía algunos años se habían estudiado a fondo todos los establecimientos de la provincia. Los presos podían dirigirse libremente al ombudsman por correspondencia y, a su vez, el ombudsman tenía libre acceso a las prisiones provinciales.

242. En respuesta a las preguntas acerca del derecho de los abogados a actuar ante los tribunales canadienses, se explicó que un abogado extranjero no podía representar a un nacional canadiense ante un tribunal canadiense si no había recibido una autorización temporal del colegio de abogados provincial. Si no podía obtener esa autorización, podía no obstante acompañar en la sala de audiencia al abogado canadiense encargado del caso y darle su asesoramiento. En los tribunales inferiores y en los tribunales administrativos, en los que un canadiense podía hacerse representar por una persona que no fuera abogado, podían utilizarse los servicios de un abogado extranjero. Para poder ejercer en una provincia los abogados canadienses tenían que inscribirse en el colegio de abogados de esa provincia - era frecuente que los abogados estuvieran inscritos en los colegios de tres o cuatro provincias. Un abogado también podía obtener una autorización para actuar en un proceso concreto que se desarrollara en una provincia en la que no fuera miembro del colegio de abogados. Todo abogado inscrito en el colegio de abogados de una provincia podía actuar ante todos los tribunales de esa provincia y ante el Tribunal Supremo del Canadá.

243. En cuanto si existían tribunales de familia en todas las provincias, se explicó que cada provincia determinaba si necesitaba un tribunal de ese tipo para ocuparse de los conflictos familiares.

244. En lo referente a las manifestaciones de sorpresa ante el hecho de que el Código de Derechos Humanos de Ontario no citara todos los motivos de discriminación enunciados en el artículo 26 del Pacto - en particular las opiniones políticas - el representante explicó que cada provincia se ocupaba especialmente de sus propios problemas y de los motivos de discriminación que podían existir a nivel local. Esto no significaba en absoluto que no hubiera protección contra la discriminación y era indudable que en Ontario la ley castigaba la discriminación basada en las opiniones políticas.

245. Refiriéndose a la observación de un miembro acerca del número exageradamente alto de indígenas encarcelados en los Territorios del Noroeste y el Yukón, el representante explicó que se habían tomado medidas para resolver ese problema.

246. En cuanto al artículo 22 del Pacto, el representante describió el sistema de relaciones laborales del Canadá afirmando que, pese a la complejidad y el carácter fragmentado de ese sistema, que reflejaba la estructura federal del Canadá, los principios relativos a la libertad de asociación, la independencia de los sindicatos, el carácter jurídicamente obligatorio de los acuerdos logrados en las negociaciones colectivas, el derecho de los empleadores y de los empleados a contar en casos de conflicto con la asistencia de un tercero imparcial y la libertad para todos de retirarse de sus organizaciones respectivas o de disolverlas se respetaban plenamente, tanto a nivel federal como a nivel provincial.

247. Refiriéndose al artículo 7 del Pacto, el representante señaló que las experiencias médicas estaban sujetas a muchas salvaguardias, especialmente las disposiciones del Código Penal que prohibían las experiencias con personas que no hubieran sido debidamente informadas sobre su naturaleza o que no hubieran dado su libre consentimiento.

248. Refiriéndose a las preguntas que se habían hecho acerca de la ausencia en el Canadá de disposiciones legislativas que prohibieran la propaganda en favor de la guerra, el representante aseguró al Comité que, pese a la ausencia de disposiciones jurídicas explícitas de ese tipo, el Gobierno y el pueblo canadienses tenían plena conciencia de los problemas de la guerra, la carrera de armamentos y el desarme. Su Gobierno respetaba por entero el espíritu del Pacto y tomaría medidas para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 20. Sin embargo, había que recordar que en el Canadá se respetaba absolutamente el principio de la libertad de expresión y, en particular, que la prensa era totalmente libre. Diversos hechos demostraban el interés del Gobierno del Canadá por esas cuestiones, entre ellos el reciente establecimiento con carácter permanente en el Gobierno de un Embajador de Desarme, la creación de un Fondo para el Desarme en 1979 y la fundación del Instituto Canadiense para la Paz y la Seguridad Internacionales en 1984. El Canadá contribuía activamente a promover el desarme a través de las Naciones Unidas y apreciaba la importancia de la cuestión de la prohibición de la propaganda en favor de la guerra.

249. Terminando su respuesta, el representante del Canadá insistió en que su Gobierno celebraba el diálogo constructivo que se había entablado con el Comité y tendría muy en cuenta las opiniones del Comité, como lo había hecho a raíz del examen de su informe inicial.

250. El Presidente agradeció vivamente a la delegación del Canadá su excelente cooperación con el Comité. Aseguró a la delegación que el Comité examinaría debidamente su petición de aplazamiento de la presentación del nuevo informe periódico del Canadá 17/.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

251. De conformidad con la declaración acerca de sus deberes en virtud del artículo 40 del Pacto, aprobada en su 11° período de sesiones (CCPR/C/18), y las directrices aprobadas en su 13° período de sesiones respecto de la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes (CCPR/C/20) y tras haber examinado nuevamente el método que habrá de seguirse para examinar los segundos informes periódicos, el Comité, antes de su 23° período de sesiones, encargó a un grupo de trabajo que estudiase la información presentada por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas hasta aquel momento, a fin de que señalara los temas que pareciese más conveniente discutir con los representantes del Estado informante. El Grupo de Trabajo preparó una lista de temas que habrían de plantearse durante el diálogo con los representantes de la Unión Soviética que se transmitió a los representantes del Estado informante antes de que compareciesen ante el Comité, con las explicaciones adecuadas sobre el procedimiento que habría de seguirse (es decir, se pediría a los representantes de la Unión Soviética que hiciesen comentarios acerca de las cuestiones enumeradas, sección por sección, y que respondieran a las preguntas adicionales de los miembros, si las hubiere).

252. El Comité examinó el segundo informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CCPR/C/28/Add.3) en sus sesiones 564a. a 567a. y 570a., celebradas los días 5, 6 y 8 de noviembre de 1984 (CCPR/C/SR.564 a 567 y 570).

253. Hizo la presentación del informe el representante del Estado parte, quien dijo que el ejercicio de los derechos humanos y las libertades en la sociedad soviética, proclamado y garantizado por la Constitución de 1977 y por la legislación soviética, quedaba asegurado por el sistema político y económico del Estado, cuyo principal objetivo era satisfacer las necesidades fundamentales de las personas, según el espíritu de la democracia socialista. Señaló que, desde la elaboración del segundo informe en abril de 1984, en la Unión Soviética se habían promulgado varias leyes en esferas en que regía el Pacto. Por ejemplo, el 18 de junio de 1984, el Presidium del Soviet Supremo introdujo varias modificaciones en los Principios Fundamentales de la legislación relativa al trabajo, a la vivienda, a las riquezas naturales, a los bosques y a los recursos hídricos, a fin de acrecentar el papel de los colectivos de trabajadores en los servicios administrativos encargados de mejorar las condiciones de trabajo y la protección del mismo, de la salud pública y de la gestión de empresas, instituciones y organizaciones en general. El 10 de mayo de 1984, el Consejo de Ministros y el Consejo Central de Sindicatos Profesionales adoptaron una disposición destinada a lograr la creación, por los propios trabajadores, de todas las condiciones indispensables para la plena y completa realización de sus posibilidades profesionales, con ánimo de desarrollo democrático. En abril de 1984, el Soviet Supremo aprobó los Aspectos Fundamentales de la Reforma de la Educación General y las Escuelas Profesionales, con el fin de asegurar a los jóvenes una formación que les diera derecho a una vida independiente gracias a un mejor nivel de educación y de cultura general. El representante de la Unión Soviética puso también de relieve el reciente aumento salarial, de más del 30%, que benefició a más de 6 millones de maestros y funcionarios de educación. Por último, señaló que, durante

su 11° período de sesiones, el Soviet Supremo había continuado sus importantes actividades legislativas relativas a la protección de los intereses de los trabajadores y al aumento de su participación en la vida social.

254. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de la Unión Soviética por su informe, preparado de conformidad con el artículo 40 del Pacto y las recomendaciones y los comentarios generales del Comité. Sobre la base de las cuestiones planteadas en el Comité, el informe proporcionaba información detallada sobre las modificaciones legislativas y de otra índole relativas al Pacto que se habían introducido desde la presentación del informe inicial.

Marco constitucional y legal en que se aplica el Pacto

255. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre cambios importantes relativos a la aplicación del Pacto habidos desde el informe anterior, así como sobre las posibles actividades de promoción del Pacto y factores y dificultades que influyan en la aplicación del Pacto. Deseaban saber también si las personas que querían estudiarlo podían disponer fácilmente del texto del Pacto, o si se imponían restricciones a las actividades de las asociaciones y de las personas que habían decidido controlar las leyes y las prácticas oficiales a fin de promover el respeto de los derechos humanos y si los ciudadanos soviéticos podían denunciar la violación de un derecho de libertad reconocido en el Pacto por personas que actuaban a título oficial y qué se entendía por legalidad socialista. Se pidieron aclaraciones respecto a la relación existente entre el Pacto y el derecho interno soviético, en particular en el contexto del artículo 24 de la Ley relativa a la celebración, aplicación y denuncia de acuerdos internacionales y acerca de si se habían adoptado medidas para garantizar la aplicación de las disposiciones del Pacto no incorporadas en la Constitución. Se solicitó información complementaria sobre la medida en que se había llevado a cabo el programa de legislación anunciado en 1978, la validez y la función de los Principios Fundamentales que regían la legislación de la Unión Soviética, si se trataba de leyes que podían aplicarse directamente o si figuraban en el programa para el desarrollo y la aplicación de la legislación, si se había adaptado la legislación de las Repúblicas Federadas para armonizarla a tales principios, sobre cómo se resolvían los conflictos entre la Constitución de la Unión Soviética y la legislación de esas Repúblicas, si la legislación garantizaba la seguridad y la independencia de los fiscales en el ejercicio de sus funciones y si existían disposiciones para deponerlos de sus cargos y, en tal caso, quién tenía facultades para hacerlo y en virtud de qué procedimiento. Por último, se pidieron aclaraciones acerca de si el informe que el Comité tenía ante sí se había publicado y si la labor del Comité se había puesto en conocimiento del pueblo soviético.

256. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que, con arreglo al artículo 57 de la Constitución, todos los órganos estatales, las organizaciones sociales y los funcionarios tenían el deber de respetar a las personas y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos, que en las Constituciones de todas las Repúblicas Soviéticas figuraban disposiciones análogas y que esos principios se habían reafirmado también en todos los textos legislativos adoptados.

257. El orador hizo una reseña detallada de otras leyes pertinentes aprobadas desde 1978, señalando en particular que se habían tomado medidas para reforzar los procedimientos relativos a denuncias de los ciudadanos y a facilitar el recurso ante los tribunales contra decisiones administrativas. A este respecto, señaló a la atención la especial importancia de la reciente legislación relativa a delitos administrativos en la Unión Soviética y en las Repúblicas Federadas. Aun cuando

esas disposiciones daban a los ciudadanos mayor oportunidad de presentar recursos jurídicos contra decisiones administrativas, el representante de la Unión Soviética señaló que la doctrina y la práctica soviéticas se basaban en el principio de que las leyes no podían resolver todos los problemas y que la garantía efectiva de los derechos civiles, políticos y de otra índole dependía de cierto número de factores, en particular de las condiciones materiales, que habían mejorado en muchas regiones, contribuyendo así a garantizar la igualdad de derechos en las Repúblicas Federadas.

258. Respecto de la cuestión de los factores y las dificultades que podían afectar a la aplicación del Pacto, el representante de la Unión Soviética reconoció que su país, tenía, en efecto, problemas sin resolver, incluso dificultades en la aplicación de los derechos civiles y políticos. Señaló que el respeto de esos derechos engendraba nuevas exigencias, por ejemplo, en materia de capacitación, que los órganos del partido, los sindicatos y las instituciones sociales señalaban a la atención. Lejos de querer idealizar lo logrado para reforzar la democracia socialista, reconoció que su país se enfrentaba todavía con dificultades de crecimiento en sus esfuerzos por generalizar los medios materiales y la cultura política de las masas. No obstante, señaló que la sociedad soviética no se desarrollaba en condiciones de invernadero ni estaba aislada de un mundo exterior que le era hostil, donde era blanco de una guerra psicológica y donde regía el imperialismo desenfrenado. En consecuencia, para superar esas dificultades, se tomaban medidas concretas a fin de asegurar el continuo desarrollo de la democracia socialista y reforzar las bases legislativas de la vida política y social.

259. En respuesta a otras preguntas, el representante de la Unión Soviética dijo que los ciudadanos soviéticos podían invocar las disposiciones del Pacto en apoyo de sus denuncias. El problema de las posibles divergencias entre la legislación interna y las disposiciones del Pacto no se habían planteado ante los tribunales. El problema de las divergencias entre la legislación federal y la legislación de las Repúblicas quedaba regulado por las disposiciones del párrafo 4 del artículo 121 de la Constitución. Explicó que el respeto de la legalidad socialista había de interpretarse como respeto de la legislación en vigor en los Estados socialistas. El Decreto del Presidium del Soviet Supremo de la Unión Soviética sobre el procedimiento para el examen de las propuestas, peticiones y denuncias de los ciudadanos soviéticos permitía a todos los ciudadanos presentar cualquier cuestión ante los órganos competentes. Los fiscales eran totalmente independientes de las autoridades locales en virtud de las disposiciones legislativas pertinentes y todo proceso penal contra un fiscal era de la exclusiva competencia del Ministerio Fiscal. El texto del Pacto se había difundido ampliamente en la Unión Soviética, se había publicado en el Diario Oficial del Soviet Supremo en el idioma de todas las Repúblicas Federadas y se había reproducido en otras publicaciones oficiales y las disposiciones del Pacto se habían impreso en libros de texto de muchas instituciones docentes. Además, el estudio de las cuestiones referentes a los derechos humanos figuraba en el programa de las facultades de derecho, los institutos de sociología y otros centros de enseñanza superior o secundaria de toda la Unión Soviética. La labor del Comité de Derechos Humanos se señalaba a la atención del público mediante artículos publicados en revistas jurídicas, así como en una obra de divulgación científica en la que se exponían minuciosamente las actividades del Comité.

260. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información acerca de si el derecho de libre determinación incluía el derecho a elegir otros elementos de un sistema político en el marco de la Unión Soviética; sobre la importancia del derecho de secesión; acerca de si la Unión Soviética, en su enfoque sobre el derecho de libre determinación de los pueblos, trataba a todos por igual sin tener en cuenta su orientación política o si establecía una distinción basada en motivos ideológicos; cómo se garantizaba que la presencia de las fuerzas armadas de la Unión Soviética en otros países y, en especial, en Afganistán fuera compatible con el derecho de libre determinación y si existían otras Repúblicas, aparte de las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Ucrania y de Bielorrusia que hubieran ejercido el derecho a entablar relaciones con otros Estados. Asimismo se pidió información complementaria sobre el apoyo práctico prestado por la Unión Soviética a los pueblos en su lucha por la libre determinación.

261. En respuesta a esas preguntas, el representante de la Unión Soviética señaló que su país consideraba el derecho de libre determinación como la base de todos los derechos y libertades y se enorgullecía particularmente de la función clave que había tenido en la aprobación en las Naciones Unidas, de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Asimismo señaló que la Unión Soviética había tenido una parte activa en la redacción del artículo 1 de ambos Pactos y de muchos otros instrumentos internacionales y que en el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General había presentado una propuesta relativa a la inadmisibilidad de la política de terrorismo de Estado y de los actos de los Estados destinados a socavar el sistema sociopolítico de otros Estados soberanos.

262. Refiriéndose a la aplicación interna del derecho de libre determinación señaló que la Declaración de Derechos de los Pueblos de Rusia de 15 de noviembre de 1917 afirmaba el derecho de libre determinación de todos los pueblos de la antigua Rusia zarista incluso el derecho a separarse y formar un Estado independiente y la supresión de todos los privilegios y restricciones nacionales y religiosos. El 30 de diciembre de 1922, el primer Congreso de los Soviets de toda la Unión proclamó la creación de toda la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la base de los deseos del pueblo libremente expresados. El artículo 70 de la Constitución definió a la Unión Soviética como "un Estado multinacional, federal y unido, configurado en base al principio del federalismo socialista y en virtud de la libre autodeterminación de las naciones y de la asociación voluntaria de las Repúblicas Socialistas Soviéticas iguales en derechos"; cada República tenía derecho a la separación (artículo 72); la cuestión del derecho de las Repúblicas de la Unión a separarse de la Unión Soviética no se presentaba en la práctica; había en la Unión Soviética una unidad tan firme de todas las naciones y nacionalidades que las Repúblicas consideraban su pertenencia a la Unión como la fuente de sus logros y la base de su prosperidad y bienestar; el territorio de la República Federada no podía ser modificado sin su consentimiento, aunque sus fronteras podían modificarse por mutuo acuerdo de las Repúblicas correspondientes, que había de ser ratificado por la Unión Soviética (artículo 78); cada República Federada tenía derecho a entablar relaciones con Estados extranjeros, concertar tratados con ellos, intercambiar representantes diplomáticos y consulares y participar en la actividad de las organizaciones internacionales (artículo 80); el órgano superior de poder de la República Federada era el Soviet Supremo de esa República que estaba facultado para decidir todos los asuntos que eran competencia de la República (artículo 137); la Unión Soviética protegía los derechos soberanos de

las Repúblicas Federadas (artículo 81). Asimismo el representante afirmó que las Repúblicas Socialistas Soviéticas podían celebrar tratados o acuerdos internacionales con los Estados vecinos sobre diversas cuestiones y tenían derecho a intercambiar representantes diplomáticos y consulares con Estados extranjeros.

263. El representante de la Unión Soviética subrayó que su país reconocía la legitimidad de la lucha de los pueblos, en particular del pueblo namibiano y del pueblo palestino, por su liberación nacional, y que la Organización de Liberación de Palestina (OLP) estaba representada oficialmente en Moscú. Por último, afirmó que la Unión Soviética cumplía todas las obligaciones que había aceptado en virtud de los tratados multilaterales y bilaterales celebrados, incluidos los acuerdos celebrados con el Afganistán.

Trato de los extranjeros. Aspectos en que los derechos de los extranjeros están limitados en relación con los derechos de los ciudadanos de la Unión Soviética

264. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre las restricciones que pudieran imponerse en la práctica a la libertad de circulación de los extranjeros y a la libre elección de residencia, la relación existente entre la Ley sobre el Estatuto de los Ciudadanos Extranjeros en la Unión Soviética y los requisitos del artículo 13 del Pacto, si los extranjeros que residían en la Unión Soviética, a los que se había concedido asilo político, gozaban de una condición superior a la de los demás extranjeros; quién tomaba la decisión de impedir a un extranjero que saliera del país y si existía la posibilidad de apelar contra esa decisión; si la disposición del Código Penal sobre la violación de las comunicaciones telefónicas y telegráficas se aplicaba también a los extranjeros y si podía cometerse una injerencia de ese tipo por razones de seguridad nacional. Un miembro del Comité pidió la traducción en inglés o francés de la Ley sobre el Estatuto de los Ciudadanos Extranjeros en la Unión Soviética.

265. El representante de la Unión Soviética explicó que, de conformidad con la Ley de 1981 sobre el Estatuto de los Ciudadanos Extranjeros en la Unión Soviética, los ciudadanos extranjeros gozaban de los mismos derechos y libertades y tenían las mismas responsabilidades que los ciudadanos de la Unión Soviética y que, en principio, no había restricciones a sus derechos. Ahora bien, los ciudadanos de los Estados que imponían restricciones especiales a los derechos y libertades de los ciudadanos de la Unión Soviética podían ser sometidos a restricciones similares. También había ciertas diferencias en el estatuto de los extranjeros si se comparaba con los ciudadanos soviéticos (por ejemplo, carecían del derecho de voto y no tenían que cumplir el servicio militar). Además, los extranjeros no podían ser nombrados para ciertos puestos si la legislación soviética exigía que esos puestos habían de reservarse a ciudadanos soviéticos. Ahora bien, en general, los ciudadanos extranjeros gozaban de derechos en lo que se refería a vacaciones, seguridad social, vivienda, propiedad, educación, cultura, libertad de conciencia, matrimonio y relaciones familiares, inviolabilidad de la persona y del hogar, impuestos y la defensa ante los tribunales y otros órganos del Estado; podían afiliarse a sindicatos, cooperativas y asociaciones científicas, culturales y deportivas y otras organizaciones sociales, podían viajar libremente en la Unión Soviética y elegir su lugar de residencia con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación de la Unión Soviética. Estaban permitidas algunas restricciones cuando ello era necesario para proteger la seguridad del Estado, salvaguardar el orden, la salud y la moralidad públicos y defender los derechos y los intereses legítimos de los ciudadanos de la Unión Soviética y de otras personas. Por supuesto, el goce de los derechos y libertades aplicable a los

extranjeros era inseparable del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación soviética y los extranjeros tenían que acatar la Constitución y las leyes soviéticas y respetar las normas de la comunidad socialista, así como las tradiciones y costumbres del pueblo soviético.

266. El representante de la Unión Soviética señaló que los procedimientos que regulaban la circulación y la elección de residencia de los extranjeros se enunciaban en las reglamentaciones relativas a la residencia y viaje de los extranjeros en la Unión Soviética y que, en cumplimiento del artículo 38 de la Constitución, podía otorgarse el derecho de asilo a extranjeros. El principio de la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas se aplicaba también a los extranjeros en virtud del artículo 135 del Código de Procedimiento Penal. Por último, el representante de la Unión Soviética afirmó que los extranjeros podían pertenecer a organizaciones públicas.

No discriminación, en particular en lo relativo a las "opiniones políticas o de cualquier índole" y situación de los miembros del Partido Comunista en comparación con las personas que no son miembros del Partido

267. En lo que se refiere a esa cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información que explicara por qué había una discrepancia fundamental entre el artículo 34 de la Constitución Soviética y las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 25 y 26 del Pacto que prohibían, en particular, la discriminación por opiniones políticas o de otra índole. Asimismo se solicitó información acerca del porcentaje de ciudadanos soviéticos que habían logrado ocupar un puesto elevado que no fueran miembros del Partido Comunista así como sobre el tipo de recurso de que podía disponer una persona que alegara haber sido víctima de discriminación con arreglo al artículo 34 de la Constitución.

268. En respuesta a las preguntas planteadas en relación con esa cuestión, el representante de la Unión Soviética explicó que la Constitución Soviética proclamaba y garantizaba la igualdad de derechos de los ciudadanos en todas las esferas de la vida económica, política, social y cultural y que la mujer y el hombre, así como los ciudadanos de la Unión Soviética de diferentes razas y nacionalidades, tenían iguales derechos y que la referencia a "otras circunstancias" en el artículo 34 de la Constitución significaba todas las circunstancias cualesquiera que fueren. Los diputados de todos los soviets se elegían sobre la base del sufragio universal, igual, directo y secreto, y la justicia en la Unión Soviética se administraba en base al principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y los tribunales. Ese mismo enfoque se encontraba en toda la legislación soviética, incluidos los Principios Fundamentales de la Legislación sobre el Sistema Judicial, así como en los procedimientos civil y penal, la legislación del trabajo, la legislación en materia de educación, la legislación sobre la familia y en muchas otras disposiciones jurídicas.

269. En lo que se refiere a la posición del Partido Comunista de la Unión Soviética, señaló que no estaba permitida la discriminación contra los ciudadanos por ninguna razón ni se otorgaban ventajas políticas o de otra índole a los miembros del partido; que con arreglo al artículo 6 de la Constitución, todas las organizaciones del Partido habían de funcionar en el marco de la Constitución, que de las personas elegidas a los Soviets locales de Diputados Populares en 1982, sólo el 42,8% eran miembros del Partido y que, aun cuando el Partido Comunista era la fuerza dirigente y orientadora de la sociedad soviética, así como el núcleo de su sistema político y de las organizaciones estatales y sociales, no reemplazaba al Estado.

Derecho a la vida

270. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de obtener información, en particular, acerca de si la Unión Soviética compartía las opiniones expresadas por el Comité en sus comentarios generales sobre el artículo 6 del Pacto. Pidieron también que les aclararan por qué no contenía la Constitución ninguna disposición concreta sobre el derecho a la vida, cómo se aplicaba la pena de muerte y para qué crímenes y si se había considerado la posibilidad de abolir la pena de muerte o de reducir el número de crímenes por los que se imponía.

271. El representante de la Unión Soviética dijo que su delegación acogía con agrado y apoyaba plenamente los comentarios generales del Comité sobre el artículo 6 del Pacto y compartía la opinión de que el deber más importante de los Estados era prevenir la guerra, especialmente la guerra nuclear, los actos de genocidio y otros actos de destrucción en masa que dieran lugar a la privación arbitraria de la vida. Expuso con detalle los antecedentes históricos y proporcionó amplia información sobre las medidas legislativas, sanitarias y de orden práctico adoptadas por su país para defender la paz y garantizar el derecho a la vida.

272. Refiriéndose al artículo 28 de la Constitución y a otras leyes, señaló que, tan sólo en el marco de las Naciones Unidas, la Unión Soviética había hecho por lo menos 100 propuestas destinadas a impedir la carrera de armamentos, prevenir el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, eliminar la amenaza de la guerra y aliviar las tensiones internacionales; que la Unión Soviética había formulado solemnemente el compromiso unilateral de no ser la primera en utilizar las armas nucleares y que había presentado una propuesta de largo alcance relativa al desarme completo junto con un sistema universal de control y había propuesto un tratado sobre la prohibición del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre y desde el espacio contra la Tierra.

273. El representante de la Unión Soviética informó al Comité que en la Unión Soviética el derecho a la vida estaba garantizado por la ley, que los códigos penales de las distintas Repúblicas Federadas incluían artículos especiales sobre los "crímenes contra la vida, la salud, la libertad y la dignidad humana", que la pena de muerte se consideraba como una forma excepcional de castigo que se imponía solamente a las personas declaradas culpables de crímenes sumamente graves previstos en la ley y que, en realidad, el Presidium del Soviet Supremo de la Unión Soviética, mediante un Decreto de 28 de abril de 1980, había reducido el número de crímenes por los que se podía imponer la pena de muerte, y que el artículo 121 de la Constitución otorgaba al Presidium del Soviet Supremo de la Unión Soviética el derecho a promulgar las leyes de amnistía para toda la Unión y ejercer el derecho de gracia.

274. Asimismo, el representante de la Unión Soviética describió las medidas relativas a la protección de la salud de los ciudadanos soviéticos, la atención a la madre y al niño, la aplicación de amplias medidas profilácticas así como la investigación que se realizaba para evitar y reducir la morbilidad y asegurar una longevidad activa de los ciudadanos.

Libertad y seguridad de la persona

275. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información relativa a las circunstancias y a los períodos por los que podía detenerse a una persona en espera de juicio sin que existieran cargos contra

ella, a la detención en establecimientos que no fueran penitenciarios, a los recursos de que disponían las personas (y sus familiares) que creyeran que habían sido detenidas ilícitamente, a la observancia de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto, al período máximo de detención de las personas en espera de juicio, a la posibilidad que tenían las personas detenidas de establecer contacto con los abogados y a la pronta notificación a las familias en los casos de detención.

276. Hubo además algunos miembros del Comité que expresaron el deseo de recibir más detalles acerca de la detención en instituciones psiquiátricas, sobre si las comisiones de médicos y psiquiatras que participaban en esos casos eran autónomas o si dependían del Ministerio de la Salud, sobre si se ponían a disposición de la persona interesada los resultados de un examen de una comisión de médicos, acerca de los recursos jurídicos de que podían disponer las personas hospitalizadas por enfermedad mental, y sobre si existía un procedimiento de apelación que permitiese a la persona detenida en un hospital psiquiátrico pedir que se decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención. Se hizo referencia a la resolución aprobada en agosto de 1977 por el Congreso de la Asociación Mundial de Psiquiatría sobre la supuesta utilización abusiva de la psiquiatría con fines políticos y el subsiguiente retiro de la Asociación de Psiquiatras Soviéticos de la Asociación Mundial de Psiquiatría. A ese respecto, se preguntó si, como resultado de esa resolución, se habían hecho gestiones para investigar tales acusaciones en la Unión Soviética y si se habían incoado procesos o se habían formulado acusaciones. Se preguntó si las autoridades soviéticas podían invitar a un grupo internacional integrado por psiquiatras y juristas de renombre a que visitara a personas que se encontraban recluidas en instituciones psiquiátricas en la Unión Soviética y las examinaran sobre la base de criterios psiquiátricos internacionalmente reconocidos a fin de que presentaran un informe sobre sus conclusiones.

277. El representante del Estado parte afirmó que la inviolabilidad de la persona quedaba garantizada por el artículo 54 de la Constitución y por una serie de medidas legislativas, que el concepto de prisión preventiva no existía en la legislación soviética y que la norma general era que sólo podía detenerse a las personas cuando la información de que se disponía confirmara que habían participado en la comisión de delitos tipificados. En virtud del decreto del Soviet Supremo de la Unión Soviética de 8 de junio de 1973, la policía tenía derecho a detener a personas hasta tres horas si habían cometido delitos administrativos. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Fundamental de procedimiento penal de la Unión Soviética y de las Repúblicas Federadas, un órgano instructor podía detener a toda persona sospechosa descubierta en el momento de cometer el crimen o inmediatamente después, si había testigos presenciales que afirmaran que había cometido el delito o si se encontraban pruebas evidentes del crimen en poder de esa persona o en su casa. Dentro de las 24 horas de la detención, el órgano instructor había de transmitir un informe escrito al fiscal que, en el plazo de 48 horas después de haber recibido la información, tenía que emitir una orden de encarcelamiento o liberar al detenido. En consecuencia, toda persona sospechosa de haber cometido un delito no podía ser detenida por más de 72 horas. Toda reclamación o declaración dirigida por el detenido a quienes conocían del caso había de ser transmitida inmediatamente a la persona directamente interesada.

278. El representante de la Unión Soviética explicó que la detención en espera de juicio sólo podía tener lugar cuando el presunto delito fuera punible con una pena de al menos un año de cárcel y cuando existían motivos para creer que el acusado trataría de evitar el comparecer ante los tribunales o posiblemente cometería otro crimen. A ese respecto afirmó que, en general, la detención en espera de juicio no

podía exceder de dos meses. Sin embargo, en casos excepcionales, el fiscal de una República o de una región autónoma o el fiscal militar de un distrito militar podían pedir que fuera prorrogada hasta tres meses y el fiscal de una República Federada o el fiscal militar jefe podía solicitar que se ampliara a seis meses; toda nueva prórroga que no excediera de tres meses sólo podía ser autorizada por el Fiscal General de la Unión Soviética. En consecuencia, en ninguna circunstancia su duración total podría exceder de nueve meses.

279. El representante de la Unión Soviética informó además al Comité de que el 18 de mayo de 1984 el Presidium del Soviet Supremo de la Unión Soviética había aprobado un decreto relativo a la reparación por perjuicios causados a ciudadanos por actos ilícitos del Estado y de organizaciones públicas y de funcionarios en el cumplimiento de sus deberes oficiales. Con arreglo a ese decreto, todo perjuicio, incluso la condena, la acusación o la detención ilícitas, era totalmente indemnizado por el Estado.

280. A propósito de la detención en instituciones psiquiátricas, el representante de la Unión Soviética dijo que la Ley sobre Sanidad de 1971 de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia (RSFSR) preveía la posibilidad de que se aplicara un tratamiento obligatorio para las enfermedades mentales y las enfermedades venéreas, la lepra, el alcoholismo, así como a los drogadictos, que dentro de las 24 horas de su ingreso en el hospital, la persona interesada había de comparecer ante una comisión médica que decidía acerca de la necesidad de su hospitalización y del tratamiento que había de aplicarse, y que un paciente era examinado por seis o siete médicos y en consecuencia podían descubrirse los errores. Además, una comisión de tres psiquiatras evaluaba los resultados del tratamiento por lo menos una vez al mes y decidía si debía continuar el tratamiento o si podía darse de alta al paciente; todos los órganos del sistema de sanidad eran responsables de la calidad de la atención médica prestada y las comisiones de los Soviets locales de Diputados Populares vigilaban la observancia de la ley. En los casos penales, la decisión relativa al uso del tratamiento médico obligatorio correspondía no sólo a los médicos, sino también al tribunal que conocía en el caso concreto. En tales casos nunca se consideraba, ni jurídicamente ni de otro modo, que el tratamiento forzoso constituyera un castigo y, por otra parte, la duración del tratamiento dependía de su eficacia y de la situación del paciente. Los padres y los familiares más allegados podían participar también en la investigación y volvía a examinarse a los pacientes al menos una vez cada seis meses a fin de comprobar si había de continuarse o no el tratamiento.

281. El representante afirmó que su delegación rechazaba y consideraba inaceptables y tendenciosas todas las declaraciones hechas por expertos de una región en el sentido de que en la Unión Soviética personas mentalmente sanas eran sometidas a tratamiento psiquiátrico. La legislación soviética impedía cualquier posibilidad de obligar a personas sanas a someterse a tratamiento en instituciones psiquiátricas, incluso aunque hubieran acusaciones penales contra ellos por actos socialmente peligrosos. Señaló que la Asociación de Psiquiatras Soviéticos se había retirado de las actividades de la Asociación Mundial de Psiquiatría debido a la campaña de difamación que se había mantenido contra la Unión Soviética. Señaló que los participantes en el Coloquio Mundial sobre la Esquizofrenia, celebrado en la Unión Soviética, habían podido comprobar que no se cometía ningún abuso en los hospitales psiquiátricos soviéticos y que los expedientes médicos de varias personas cuyos casos se habían mencionado en la prensa occidental se habían remitido a los dirigentes de la Asociación Mundial de Psiquiatría en 1977 para que ésta emitiera su opinión, pero que no se había recibido ninguna respuesta.

Trato de los presos y otros detenidos

282. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información acerca de si se acataban las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas, si se daban a conocer los reglamentos y directrices de las prisiones y los campos de trabajo correccional y si además se ponían a disposición de los presos, así como sobre los procedimientos para recibir e investigar las denuncias de los detenidos. Además, los miembros del Comité pidieron información sobre las medidas tomadas para velar por que la atención médica prestada a los detenidos y su alimentación fueran equivalentes a las que se concedían a los ciudadanos ordinarios, y sobre las medidas adoptadas para asegurar que las disposiciones del artículo 188.3 del Código Penal no iban en contra de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10 y del artículo 9 del Pacto, así como sobre las garantías, si existían, contra su aplicación arbitraria.
283. El representante de la Unión Soviética señaló a la atención varias disposiciones de los Principios Fundamentales de la legislación sobre el trabajo correccional y los artículos correspondientes del Código del Trabajo de las Repúblicas Federadas; afirmó que la ejecución de una pena no tenía por fin infligir sufrimientos físicos o atentar contra la dignidad de la persona y que la legislación soviética (artículo 18 del Código de Trabajo Correccional de la RSFSR) iba incluso más lejos que las disposiciones del artículo 10 del Pacto en cuanto que estipulaba que las personas condenadas por primera vez debían estar separadas de los reincidentes.
284. Con arreglo al artículo 23 de los Principios Fundamentales de la legislación sobre el trabajo correccional, todo inculcado tenía conocimiento de sus derechos en lo que se refería a sus ocios, educación y trabajo, sus obligaciones, los objetos que podía conservar o que se le confiscaban, los paquetes, las publicaciones y la correspondencia que podía recibir, su ración alimentaria y los productos que estaba autorizado a comprar.
285. Afirmó también que el Ministerio del Interior y el Ministerio Fiscal estaban encargados de hacer aplicar la legislación en los establecimientos de detención y que las comisiones de control, compuestas de representantes de los soviets, de los sindicatos, de las organizaciones de jóvenes, de organizaciones de trabajadores sociales y de educadores, tenían amplios poderes que les permitían controlar las actividades de administración de los establecimientos de trabajo correccional, incluso inspeccionar esos establecimientos, hablar con los presos, oír sus quejas libremente y hacer observaciones a la administración penitenciaria sobre sus propuestas, así como decidir, en definitiva, acerca de la liberación anticipada de presos y examinar las solicitudes de indulto. Añadió que los detenidos podían presentar denuncias o recursos por escrito a organismos del Estado, que se remitían directamente a quien correspondía, que las decisiones pertinentes se enviaban por escrito a los detenidos interesados, y que las familias de los detenidos podían obtener para éstos asistencia jurídica por medio de un abogado con el cual el detenido podía comunicarse personalmente.
286. Por último, en lo que se refiere al artículo 188.3 del Código Penal y otras disposiciones jurídicas pertinentes, el representante de la Unión Soviética señaló que, con arreglo al artículo 160 de la Constitución, nadie podía ser reconocido culpable de un crimen ni ser castigado con una sanción penal sino por fallo de un tribunal y dictado de conformidad con la ley. Así, pues, quedaba excluida toda posible arbitrariedad, inclusive de la administración penitenciaria en los lugares de detención.

Derecho a un juicio equitativo y a la igualdad ante la ley

287. Con relación a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre las garantías jurídicas en lo que respecta al derecho de toda persona a un juicio equitativo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial; sobre los reglamentos y prácticas pertinentes relativos a la publicidad de los juicios y a los fallos públicos según se prevé en el párrafo i del artículo 14 del Pacto; sobre normas especiales relativas a la admisión de los medios de información en las audiencias de los tribunales; sobre las facilidades otorgadas a los acusados para permitirles obtener asistencia letrada y ejercer su derecho de defensa y sobre los nuevos artículos 188.3 y 198.2 del Código Penal de la RSFSR y sobre si el procedimiento aplicable con arreglo a esos artículos satisfacía las exigencias del artículo 14. Se hicieron otras preguntas acerca de si se informaba al público del lugar y la fecha de un proceso determinado, cuáles eran las funciones de un abogado y qué se entendía por "colegio de abogados", si los abogados ejercían sus funciones con toda independencia y si los ciudadanos tenían derecho a obtener asistencia letrada y cuáles eran sus posibilidades de elección, si se garantizaba el derecho de apelación en todos los casos y si el Código de Procedimiento Penal de la RSFSR garantizaba que el apelante no recibiría en segunda instancia una pena mayor que la que recibió en primera instancia. Asimismo, se solicitó información sobre la asistencia judicial gratuita para las personas que trataban de obtener asistencia letrada.

288. En respuesta a esas preguntas, el representante del Estado parte señaló que, con arreglo al artículo 160 de la Constitución y al artículo 3 de los Principios Fundamentales de la legislación penal de la Unión Soviética, nadie podía ser penalizado sino por sentencia del tribunal y en consonancia con la ley. Explicó que los asuntos penales eran examinados por tribunales independientes; que en general los debates eran públicos, salvo en los casos previstos en el artículo 12 de los Principios Fundamentales de la legislación penal cuando lo requería la protección del secreto de Estado, o cuando se trataba de infracciones cometidas por menores, de delitos sexuales o de asuntos cuyo carácter confidencial debía respetarse; que los juicios eran públicos y que en general, los representantes de los medios de información podían asistir a los procesos.

289. En virtud del artículo 13 de los Principios Fundamentales de la legislación penal correspondía al juez de instrucción y al tribunal asegurar la defensa del acusado y todo acusado tenía derecho a presentar testigos, a intervenir en su lengua materna o a beneficiarse de los servicios gratuitos de un intérprete, así como a apelar contra las decisiones del tribunal. Se otorgaban facilidades a los acusados a fin de que pudieran obtener asistencia jurídica, que era obligatoria en los casos en que los acusados fueran menores, es decir, de edad inferior a 16 años o impedidos y que si el acusado no había contratado los servicios de un defensor, el tribunal estaba obligado a proporcionarle uno; todo detenido podía entrevistarse con su abogado en privado y no existía límite en cuanto a la duración y al número de esas entrevistas.

290. El representante de la Unión Soviética informó al Comité acerca de las disposiciones de los artículos 188.3 y 198.2 del Código Penal de la RSFSR, en los que se preveían sanciones por desobedecer las instrucciones de las autoridades administrativas de los establecimientos de trabajo correccional. Afirmó que con arreglo al artículo 188.3 del Código Penal podía aplicarse la incomunicación por motivos disciplinarios a los detenidos que infringieran los reglamentos y que el artículo 198.2 establecía las penas a las que se exponían los ex detenidos que trataran de sustraerse al control administrativo, por ejemplo, cambiando de

domicilio o no presentándose, a su salida de la cárcel, en los plazos previstos y en el lugar de residencia fijado. Repitió la referencia al artículo 160 de la Constitución, en virtud del cual nadie podía ser reconocido culpable de un crimen ni ser castigado con una sanción penal sino por fallo de un tribunal.

291. Con referencia al derecho de apelación, el representante de la Unión Soviética explicó que se garantizaba a todos por igual y que existían dos procedimientos: el recurso de casación o el recurso de revisión por el tribunal. En el recurso de casación la apelación había de hacerse antes de que la sentencia fuera ejecutoria, mientras que el recurso de revisión no estaba sometido a ningún plazo ni ninguna restricción; la legalidad y la legitimidad del fallo podían examinarla todos los tribunales, salvo los de primera instancia, hasta el tribunal supremo de la Unión Soviética. En caso de apelación, no se podía agravar la pena, y esa era una de las garantías de la libertad de recurso. Para garantizar el acceso del público a los tribunales, existían reglas que exigían que los procesos se anunciasen de antemano en la sede de los tribunales, en un lugar accesible, etc. En un proceso público se admitía a todo el mundo, incluidos los representantes de organizaciones internacionales.

292. En cuanto a los colegios de abogados, el representante de la Unión Soviética señaló que eran asociaciones voluntarias compuestas de personas que ejercían la actividad de juristas (abogados), que no podían desempeñar funciones en los organismos estatales ni en organizaciones sociales y que representaban los intereses de toda persona que se dirigiese a ellos. La asistencia jurídica gratuita se garantizaba a los ciudadanos en determinados casos especiales, incluidos ciertos asuntos penales. Todo ciudadano tenía derecho a escoger un abogado para defender su causa, incluso un abogado de otra ciudad o de otra República.

Libertad de circulación

293. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre el derecho de los extranjeros a circular libremente y a elegir su lugar de residencia en la Unión Soviética. Se plantearon preguntas acerca de las restricciones sobre la libertad de los ciudadanos para salir del país, a fin de viajar por el extranjero o para emigrar. Además, se hicieron preguntas sobre el fundamento jurídico de las medidas administrativas relativas al confinamiento de ciudadanos, sobre los documentos que tenían que presentar las personas que trataban de emigrar, cuál era la situación de las personas que esperaban autorización o de las personas cuya autorización había sido rechazada, acerca de si la potestad de conceder o no el derecho a abandonar el país era discrecional y qué ley concreta regía ese asunto. También se pidió información acerca del número de solicitudes de emigración presentadas cada año por ciudadanos soviéticos desde 1979.

294. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que, con arreglo al artículo 9 de los Principios Fundamentales de la legislación civil de la Unión Soviética y de las Repúblicas Federadas, los ciudadanos soviéticos tenían derecho a elegir su lugar de residencia y estaban autorizados a salir al extranjero, a cuyo efecto se les entregaba un pasaporte, así como a los que tenían residencia permanente en el extranjero. Los extranjeros en la Unión Soviética tenían que respetar los reglamentos relativos a la residencia de los extranjeros en el país y las normas de paso en tránsito adoptadas por el Consejo de Ministros de la Unión Soviética el 10 de mayo de 1984. El número de extranjeros que visitaban la Unión Soviética en los últimos cinco años había aumentado a 25 millones de personas,

originarias de 154 países, mientras que 15 millones de ciudadanos soviéticos habían viajado a 142 países. En la actualidad había 116.000 estudiantes extranjeros en la Unión Soviética procedentes de 145 países.

295. El representante de la Unión Soviética afirmó que no existían razones objetivas para emigrar, ya que se desconocía el desempleo y no se planteaban problemas de nacionalidad, pues todos los pueblos de la Unión Soviética se encontraban en un pie de igualdad. La salida de los ciudadanos soviéticos estaba motivada por la reunión de familias o por el matrimonio con un extranjero. Era posible apelar una decisión negativa y más de 8.000 personas, a las que en un principio se les había denegado el visado de salida, habían recibido por fin autorización para salir de la Unión Soviética, entre 1976 y 1984.

296. En los últimos años, gran número de ciudadanos soviéticos de origen judío, alemán o de otro origen habían podido salir de la Unión Soviética en virtud del programa de reunificación familiar. Sin embargo, el número de solicitantes de visados de salida, sobre todo con destino a Israel, había disminuido considerablemente entre 1979 y 1984. Hizo una reseña detallada de las solicitudes de emigración presentadas anualmente por ciudadanos soviéticos a las autoridades para salir del país entre 1979 y 1984.

Injerencia en la vida privada, particularmente en cuanto a las comunicaciones postales y telefónicas

297. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información acerca de si se habían fijado límites a los poderes del juez de instrucción, si los tribunales ejercían alguna vigilancia, si la interceptación se limitaba a los delitos graves, con qué frecuencia se usaba esa práctica y si las grabaciones de cintas obtenidas ilegalmente, ya fuera por agentes gubernamentales o por particulares, constituían en la Unión Soviética pruebas admisibles.

298. El representante del Estado parte reafirmó que los artículos 54 a 57 de la Constitución y el artículo 12 del Código de procedimiento penal de la RSFSR garantizaban la inviolabilidad de la persona, del hogar y de las comunicaciones. Con arreglo al artículo 168 del Código de procedimiento penal de la RSFSR podían autorizarse registros si había motivos suficientes para suponer que en ese local se hallaban armas usadas en delitos, objetos habidos por medios delictivos o pruebas necesarias para algún procedimiento judicial. Los registros habían de hacerse en presencia de testigos, y la persona interesada o un miembro adulto de su familia tenían que ser informados de sus derechos. El artículo 69 del Código Penal no aceptaba como prueba las grabaciones magnetofónicas. En virtud del artículo 35 de los Principios Fundamentales de procedimiento penal de la Unión Soviética y de las Repúblicas Federadas la correspondencia sólo podía interceptarse o confiscarse por orden de un fiscal o fallo de un tribunal.

299. El anterior artículo 135 del Código Penal de la RSFSR, que trataba de la responsabilidad de la violación del secreto de la correspondencia, se había ampliado considerablemente y en la actualidad preveía responsabilidad penal por la violación no sólo de la correspondencia sino también de las comunicaciones telefónicas y telegráficas.

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

300. En lo que respecta a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir más detalles sobre la aplicación de la legislación soviética en materia de libertad de conciencia y de religión. A ese respecto, algunos miembros preguntaron si los reglamentos eran compatibles con la declaración hecha en el informe de que en la Unión Soviética la Iglesia estaba separada del Estado, ya que parecía que el Estado alegaba tener autoridad para controlar la Iglesia. Preguntaron además por qué, aparentemente, se prohibía a los padres organizar privadamente la instrucción religiosa de sus hijos. Asimismo, algunos miembros señalaron que la Constitución soviética autorizaba expresamente la propaganda atea pero que parecía deducirse que no permitía la propagación de creencias religiosas. Un miembro preguntó cuáles eran las fechas de publicación de las ediciones de la Biblia en lituano y en hebreo, cuántos edificios religiosos habían sido cerrados durante los últimos cinco años, cuántos existían todavía y cuál era la condición jurídica de los creyentes cuya comunidad religiosa no constara en el registro por una u otra razón.

301. En respuesta a esas preguntas, el representante de la Unión Soviética explicó que a los ciudadanos de la Unión Soviética se les garantizaba la libertad de conciencia y el derecho a profesar cualquier religión, o a no profesar ninguna y a practicar el culto religioso. La ley prohibía excitar la hostilidad y el odio en relación con las creencias religiosas. Con arreglo al artículo 143 del Código Penal de la RSFSR y a los artículos pertinentes de los códigos penales de las Repúblicas Federadas, el que obstaculizara ceremonias religiosas que no estuvieran reñidas con la ley y el orden incurriría en responsabilidad penal. La Iglesia estaba separada del Estado, lo que significaba que el Estado no intervenía en los asuntos religiosos de la Iglesia y viceversa. Significaba también que la instrucción religiosa no se impartía en la escuela pública. Además, como la Iglesia desarrollaba sus actividades dentro de una sociedad regida por el Estado estaba, por consiguiente, sujeta a las leyes del Estado. El registro de una asociación religiosa en el Consejo de Asuntos Religiosos significaba que esa asociación se comprometía a observar la ley y que, a la vez, se colocaba bajo la protección de la ley que regía la libertad de conciencia. Los creyentes que pertenecían a asociaciones debidamente organizadas tenían derecho a practicar juntos sus ritos religiosos, celebrar reuniones y ceremonias de oración, administrar casas de oración y propiedades religiosas, recaudar contribuciones voluntarias en casas de oración con miras al mantenimiento de los edificios y propiedades religiosos y con el fin de satisfacer las necesidades religiosas de los creyentes.

302. Añadió que las asociaciones religiosas efectuaban publicaciones con regularidad y, en los últimos 15 años se habían impreso numerosas ediciones de la Biblia (75.000 ejemplares en 1983). Las asociaciones religiosas también tenían derecho a fabricar artículos para su uso en los ritos y servicios religiosos y los beneficios procedentes de la venta de sus artículos no estaban sujetos a impuestos. La enseñanza y el estudio de la religión podían realizarse en privado y en familia. El Estado permitía asimismo el establecimiento de seminarios para la formación de sacerdotes y actualmente existían 18 instituciones de ese género.

303. Aunque los padres no podían matricular a sus hijos en escuelas confesionales, eran libres de asistir con ellos a servicios religiosos. La Iglesia se hallaba en pie de igualdad con organizaciones tales como los sindicatos y las organizaciones juveniles. La Iglesia poseía bienes y los monumentos de interés histórico estaban

amparados por un convenio que los exoneraba de impuestos. Aun cuando se habían cerrado algunos edificios porque ya no servían para el culto, sólo se podían demoler por orden de las autoridades de la República interesada.

304. Por último, el representante de la delegación soviética rechazó categóricamente la aseveración de que se podía infligir a una persona una sanción penal por el hecho de profesar ciertas convicciones religiosas; afirmó que no sabía de un solo caso de persecución ni de detención por motivos religiosos.

Libertad de expresión

305. Los miembros del Comité formularon el deseo de recibir información acerca de los controles que se ejercen sobre la libertad de prensa y los medios de información y las restricciones a la libertad de información, sobre los casos en que podía detenerse a una persona por sus opiniones políticas y sobre las restricciones aplicables al debate político. Pidieron también más detalles sobre las disposiciones del Decreto de 11 de enero de 1984, aprobado por el Presidium del Soviet Supremo, que introducía algunas modificaciones y adiciones a la ley de la Unión Soviética sobre responsabilidad penal por delitos contra el Estado, de 25 de septiembre de 1958.

306. El representante señaló al Comité que se mantenía informados a los ciudadanos soviéticos sin límite y sin demora. Anualmente se imprimían 39.000 millones de publicaciones periódicas, lo que era prueba de la libertad de expresión. Los medios de información no dependían en forma alguna de los particulares. En la Unión Soviética se podía disponer de periódicos de más de 150 países y la edición de obras de más de 200 escritores extranjeros alcanzaba la cifra de 1 millón de ejemplares. La disposición del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto se interpretaba y aplicaba según el principio básico de que la libertad de expresión estaba subordinada a los intereses del pueblo. Sin embargo, todas las opiniones, por discutibles que fueran, podían expresarse libremente si iban destinadas a superar deficiencias, abusos y prácticas burocráticas existentes y si contribuían al mejoramiento de la sociedad soviética. Afirmó que, en total conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, la legislación soviética permitía restricciones a la libertad de expresión únicamente en el caso de opiniones que fueran incompatibles con los intereses de la seguridad estatal, del orden público y de la moral.

307. La prensa, la radio y la televisión eran libres dentro de los límites mencionados, pero no se les permitía ir contra los intereses de la sociedad socialista ni contra los derechos de los ciudadanos. No existía control sobre ellas salvo el control editorial que ejercía el órgano estatal o público correspondiente en cuyo nombre se difundía la información. Las reglas emanaban de los Principios Fundamentales del derecho civil de la Unión Soviética y de las Repúblicas Federadas, así como de otras leyes, y el editor y la redacción eran responsables del cumplimiento de esa ley. El Estado prohibía únicamente las declaraciones que eran criminales, contrarias a los intereses del pueblo, incompatibles con los principios humanitarios y la democracia y asociadas a algo prohibido por la ley, por ejemplo, la propaganda en favor del racismo, del odio nacional, del fascismo, de la guerra o del menosprecio de los derechos de otros ciudadanos. La expresión de opiniones y la pugna de ideas no sufrían restricción alguna, como podía verse por los debates nacionales sobre proyectos de ley y otras importantes decisiones estatales.

308. En respuesta a otras cuestiones, el representante afirmó que el decreto No. 3 del Presidium del Soviet Supremo de 11 de enero de 1984, por el que se modificaba la ley sobre el delito de Estado en materia de libertad de opinión, preveía al respecto que el valerse de recursos financieros o materiales recibidos de organizaciones extranjeras, o de particulares que actuaban por cuenta de esas organizaciones, había de considerarse como propaganda antisoviética. Señaló que figuraban disposiciones semejantes en la legislación de numerosos países. También se consideraba delito transmitir o recabar, con miras a su transmisión a organizaciones extranjeras o a sus agentes, informaciones económicas, científicas, técnicas u otras que constituyeran secreto de Estado, por parte de una persona a quien se hubiera confiado esa información en el ejercicio de sus funciones o de la cual hubiera tenido conocimiento de alguna otra manera. La finalidad de esa disposición era proteger los intereses económicos del Estado y evidentemente dicha regla no podía considerarse como una intolerable restricción de la libertad de expresión o de opinión.

Protección de la familia y de los niños, incluido el derecho de los ciudadanos a casarse con extranjeros

309. Por lo que respecta a esa cuestión, el representante del Estado parte afirmó que la igualdad jurídica de la mujer se veía cada vez más complementada mediante la igualdad en lo que se refería a la verdadera potencialidad social y que había constituido notables progresos la participación de la mujer en la vida política y en la actividad de producción así como el establecimiento de iguales oportunidades en materia de educación para el hombre y la mujer.

310. La mujer soviética participaba activamente en la dirección del Estado. Más del 50% de los soviets locales estaba constituido por mujeres y más del 32% de los miembros del Soviet Supremo de la Unión Soviética eran mujeres; el 36% de los jueces eran mujeres. Las mujeres constituían más del 25% del Partido Comunista. Por otra parte, 500.000 mujeres eran gerentes de empresas industriales y de construcción así como de centros educativos y sanitarios; en los centros docentes especializados de enseñanza secundaria y superior, las mujeres formaban el 59% del personal.

311. El representante señaló que el Estado soviético dedicaba particular atención a las familias en que trabajaban el padre y la madre, que en la actualidad se atendía a más de 14 millones de niños en centros preescolares y que 12 millones pasaban períodos de vacaciones en campamentos de exploradores. La decisión No. 317 del Consejo de Ministros de 12 de abril de 1984 sobre el mejoramiento complementario de la educación preescolar pública y sobre la preparación de los niños para la escuela formaba parte de una reforma más amplia de la enseñanza, uno de cuyos objetivos era que la enseñanza primaria comenzara a los seis años de edad.

312. Acerca de la cuestión del matrimonio, la legislación soviética no restringía en modo alguno el derecho de los ciudadanos soviéticos a casarse con extranjeros. Los ciudadanos extranjeros en la Unión Soviética gozaban de los mismos derechos y tenían los mismos deberes respecto al matrimonio y los asuntos familiares que los ciudadanos de la Unión Soviética. En los últimos años, más de 32.000 ciudadanos soviéticos habían contraído matrimonio con extranjeros y más de 16.000 habían dejado el país con sus cónyuges para establecerse en más de 100 países del mundo.

Derechos de las minorías, particularmente a la luz de la experiencia de la Unión Soviética a ese respecto

313. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información acerca de si la legislación soviética exigía que se impartiera enseñanza en las lenguas minoritarias y, de ser así, hasta qué nivel y hasta qué punto las minorías se beneficiaban de los recursos de su tierra, ya fuera directamente o a través de la administración general del país.

314. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante señaló que, según el artículo 36 de la Constitución, los ciudadanos de la Unión Soviética de diferentes razas y nacionalidades tenían iguales derechos. Podían utilizar su idioma materno y los idiomas de otros pueblos de la Unión Soviética; la ley castigaba toda restricción directa o indirecta de los derechos de los ciudadanos o el establecimiento de privilegios directos o indirectos por motivos de raza o nacionalidad, lo mismo que toda prédica de exclusivismo, de enemistad o desdén racial o nacional. Subrayando que la Unión Soviética comprendía 15 Repúblicas Federadas, 20 repúblicas autónomas, 8 regiones autónomas y 10 distritos nacionales, indicó que cada una de esas entidades tenía sus propias instituciones, órganos ejecutivos y tribunales democráticamente elegidos; que el Estado soviético practicaba una política de igualdad de derechos para todas las nacionalidades y pueblos, fomentando su desarrollo económico, social y cultural y que, como resultado de esa política, se habían explotado ricos recursos naturales, se habían creado grandes empresas y se habían puesto en funcionamiento servicios de energía y transporte en dichas zonas.

315. Por último, el representante de la Unión Soviética indicó que más de 40 pueblos tenían idioma escrito propio por primera vez y que en las Repúblicas Federadas se editaba gran número de diarios, revistas y otras publicaciones en los idiomas de la población local.

Observaciones generales

316. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación soviética por su cooperación y acogieron con satisfacción el diálogo que se había vuelto a establecer con el Comité con motivo del examen del segundo informe periódico de la Unión Soviética, lo que había permitido subrayar los progresos logrados en ese país en la aplicación de las disposiciones del Pacto.

317. Aunque compartían ese punto de vista, algunos miembros del Comité seguían teniendo ciertas dudas en cuanto a la aplicación de algunos artículos del Pacto. Se expresó el deseo de que el Gobierno soviético prestara una esmerada atención a los comentarios formulados por los miembros del Comité.

318. Otros miembros expresaron la opinión de que las respuestas pertinentes dadas por la delegación soviética ilustraban claramente la aplicación de los derechos humanos en la Unión Soviética. Al considerar un informe, los miembros del Comité debían tener en cuenta que los sistemas jurídicos y sociales variaban según los países y que existían naturalmente diferencias en la manera de enfocar los derechos humanos y la cooperación internacional en esa esfera, ya que el mundo estaba compuesto por Estados dotados de sistemas socioeconómicos diferentes.

319. Poniendo fin al examen del segundo informe periódico de la Unión Soviética, el Presidente se congratuló de que hubiera proseguido el diálogo entre la delegación soviética y el Comité y agradeció vivamente a esa delegación su cooperación con los miembros del Comité.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

320. De conformidad con el párrafo j) de la declaración acerca de sus deberes en virtud del artículo 40 del Pacto, aprobada en su 11° período de sesiones (CCPR/C/18), y con las directrices aprobadas en su 13° período de sesiones respecto de la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes (CCPR/C/20), el Comité, antes de su 23° período de sesiones, encargó a un grupo de trabajo que estudiase la información presentada por el Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia hasta aquel momento a fin de que señalara los temas que pareciese más conveniente discutir con los representantes del Estado informante. El Grupo de Trabajo preparó una lista de temas que habrían de discutirse con los representantes de la República Socialista Soviética de Bielorrusia durante el examen del segundo informe periódico. Se hizo llegar la lista en la forma subsiguientemente ampliada por el Comité, a los representantes del Estado informante antes de que éstos compareciesen ante el Comité y se les facilitaron explicaciones adecuadas sobre el procedimiento que habría de seguirse (es decir, que se pediría a los representantes de la República Socialista Soviética de Bielorrusia que hiciesen comentarios acerca de las cuestiones enumeradas, sección por sección, y que respondieran a las preguntas adicionales de los miembros, si las hubiere).

*
* *

321. El Comité examinó el segundo informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (CCPR/C/28/Add.4) en sus sesiones 568a., 569a. y 571a., celebradas los días 7 y 8 de noviembre de 1984 (CCPR/C/SR.568, 569 y 571).

322. Hizo la presentación del informe el representante del Estado parte, quien dijo que el segundo informe reflejaba los principales aspectos del desarrollo económico y político - en particular la aprobación de medidas legislativas y reglamentarias para reforzar los fundamentos jurídicos del sistema soviético y consolidar las garantías jurídicas y prácticas de los derechos y libertades del ciudadano - que había experimentado la RSS de Bielorrusia con posterioridad al examen por el Comité del primer informe periódico de su país en 1978.

323. El representante suministró información minuciosa acerca de la composición del Soviet Supremo y de los soviets locales y citó las disposiciones legislativas dictadas por el Presidium del Soviet Supremo de la RSS de Bielorrusia el 11 de febrero de 1982 que reglamentaban las funciones y actividades de los diputados y el procedimiento para celebrar las reuniones públicas donde se debatía y definía el mandato que daba el electorado a sus diputados. A ese respecto señaló una de las características fundamentales de la sociedad socialista, es decir la unidad que constituían para ella los derechos humanos así como la realización de estos derechos mediante la activa participación de los trabajadores en la dirección de los asuntos del Estado y de la sociedad.

324. Señaló a la atención del Comité el hecho de que en 1984 se había celebrado el 40° aniversario de la liberación de su país de las fuerzas fascistas, y recordó que una cuarta parte de la población de la RSS de Bielorrusia había encontrado la muerte durante la segunda guerra mundial. Ese aniversario había sido ocasión para reiterar la voluntad de paz del pueblo de la RSS de Bielorrusia y su deseo de que se eliminara todo riesgo de guerra nuclear. A su juicio sólo en condiciones de paz y de seguridad sería posible garantizar el goce de todos los derechos y libertades y desarrollar la cooperación internacional.

325. Varios miembros del Comité expresaron su agradecimiento al Gobierno de la RSS de Bielorrusia por su segundo informe periódico y por la información adicional suministrada por el representante del Estado informante.

Marco constitucional y legal dentro del cual se aplica el Pacto

326. Con respecto a este tema varios miembros del Comité deseaban recibir información sobre todo cambio notable de interés para la aplicación del Pacto que hubiera ocurrido desde el informe anterior, sobre las actividades de promoción relativas al Pacto y sobre los factores y dificultades que pudieran afectar a su aplicación. También pidieron información acerca de la división de la responsabilidad entre la URSS y la RSS de Bielorrusia respecto de la aplicación del Pacto y acerca de los medios utilizados para dar a conocer a los ciudadanos de Bielorrusia los derechos reconocidos en el Pacto y preguntaron si la enseñanza del derecho a nivel universitario incluía cursos sobre el Pacto y la función del Comité, si un ciudadano podía invocar el Pacto ante las autoridades administrativas o judiciales cuando considerara que se había infringido alguno de los derechos que en él se le reconocían y si se había publicado el Pacto en el país.

327. El representante explicó que desde 1978, año en que el Comité había examinado el informe inicial, se habían promulgado nuevas leyes para mejorar y desarrollar el goce de los derechos políticos y civiles en diversas esferas, como por ejemplo la elección de los miembros del Soviet Supremo de la RSS de Bielorrusia y de los soviets locales, la estructura judicial, la elección de los tribunales del pueblo al nivel regional, la destitución de los jueces al nivel regional, la adquisición de la ciudadanía bielorrusa, el mandato de los diputados, los colegios de abogados y las organizaciones de ciudadanos. Como muchas de las violaciones de la legislación podían explicarse por un conocimiento insuficiente de las leyes y reglamentos por parte de los funcionarios o de los ciudadanos, se había realizado también un gran esfuerzo de educación pública. El sistema jurídico soviético se basaba en la naturaleza misma de la sociedad socialista, vinculada a los principios de legalidad, igualdad, respeto mutuo y responsabilidad hacia el pueblo. Debía tenerse en cuenta, sin embargo, que la construcción de la sociedad socialista tropezaba con problemas y dificultades concretos, tanto de carácter interno como internacional. La carrera de armamentos desencadenada por los medios imperialistas no perseguía sólo objetivos militares sino que también tenía por objeto agotar a la Unión Soviética y privarla de los recursos materiales de resolver sus problemas económicos y sociales. El socialismo era un sistema social dinámico que se desarrollaba resolviendo contradicciones y superando dificultades. La libre confrontación de opiniones y una amplia discusión eran fenómenos normales reconocidos por la ley y aprobados por el público como medios para resolver problemas inmediatos en todas las esferas de la vida. No obstante, el principio fundamental que servía de base para la toma de decisiones era la subordinación de la minoría a la mayoría, con garantías para ambas.

328. En lo que se refiere a la división de la responsabilidad entre la URSS y la RSS de Bielorrusia para la aplicación del Pacto, el representante señaló que la cuestión estaba reglamentada por las disposiciones de la Constitución soviética relativas al establecimiento de normas legislativas; que el federalismo socialista garantizaba plenamente el derecho soberano de las repúblicas federadas; y que las cuestiones de incumbencia de la RSS de Bielorrusia se enumeraban en el artículo 70 de su Constitución. De conformidad con este artículo y dada su responsabilidad general en la formulación y ejecución de las leyes, la RSS de Bielorrusia asumía directamente la responsabilidad de las obligaciones contraídas como parte en el Pacto.

329. Con respecto a la medida en que se había difundido información sobre el Pacto, el representante dijo que en todas las escuelas de educación general los alumnos estudiaban los principios básicos del derecho con arreglo a un programa de 35 horas, que en las escuelas técnicas y en las instituciones de educación especial llegaba a ser de 110 horas. En las facultades de derecho el Pacto se estudiaba como tema separado. El Pacto estaba reproducido íntegramente en el último libro sobre los tratados en los que era parte la RSS de Bielorrusia; los ciudadanos de la República estaban plenamente facultados para invocar sus disposiciones ante la justicia o las autoridades administrativas.

330. Con respecto a la aplicación del artículo 56 de la Constitución, el representante declaró que toda parte interesada podía recurrir ante los tribunales para proteger un derecho que hubiera sido violado o se encontrara en litigio; que un tribunal debía iniciar una causa si alguien acudía a él para defender sus derechos o proteger sus intereses legítimos y que en las causas correspondientes al derecho administrativo los ciudadanos podían presentar reclamaciones y declaraciones.

No discriminación, en particular en lo relativo a las "opiniones políticas o de cualquier índole" y situación de los miembros del Partido Comunista en comparación con las personas que no son miembros del Partido

331. En relación con este tema los miembros del Comité deseaban recibir información sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 25 y 26 del Pacto.

332. A ese respecto el representante declaró que la igualdad de derechos de los ciudadanos quedaba garantizada en todas las esferas de la vida económica, política, social y cultural, que todos los ciudadanos eran iguales ante la ley, y que la mujer tenía iguales posibilidades que el hombre en la instrucción y capacitación profesional, en el trabajo, en la remuneración, en la promoción profesional y en la actividad sociopolítica y cultural. La igualdad de los esposos en las relaciones familiares estaba garantizada y sólo podía contraerse matrimonio con el acuerdo recíproco de los esposos. Además, la ley protegía a la mujer y le suministraba un apoyo material y moral que le permitía conjugar el trabajo con la maternidad. Los miembros del Partido Comunista no eran ciudadanos privilegiados en relación con los ciudadanos no afiliados al Partido; podían gozar de sus derechos y debían cumplir sus obligaciones como cualquier otro ciudadano.

Derecho a la vida y aplicación de la pena de muerte

333. En relación con este tema varios miembros del Comité pidieron información sobre la posición de la RSS de Bielorrusia en cuanto al comentario general formulado por el Comité con respecto al artículo 6 del Pacto, y sobre el número de casos en que se había aplicado la pena de muerte en los últimos cinco años y preguntaron si la RSS de Bielorrusia pensaba en la posibilidad de abolir la pena capital y si en la República estaba protegido el medio ambiente por medidas administrativas o legislativas.

334. En su respuesta el representante del Estado informante dijo que su país había apoyado todas las resoluciones de la Asamblea General destinadas a poner término a la carrera de armamentos, a limitar la proliferación de las armas nucleares y a eliminar toda amenaza de guerra nuclear. En el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General la RSS de Bielorrusia había copatrocinado un

proyecto de resolución sobre el derecho inalienable a la vida. Dijo que su delegación apoyaba plenamente el comentario general que el Comité había formulado durante el actual período de sesiones con relación al artículo 6 del Pacto.

335. En respuesta a otras preguntas, el representante declaró que en los seis años últimos la pena de muerte, que la ley permitía pero no imponía necesariamente, sólo se había pronunciado por homicidio premeditado con circunstancias agravantes o por delitos muy graves. Indicó también que el problema del medio ambiente interesaba muchísimo a la RSS de Bielorrusia, y que el Código Penal establecía responsabilidad criminal por la contaminación del aire, del agua y de los cultivos, así como por la tala ilícita de árboles.

Libertad y seguridad de la persona

336. Varios miembros del Comité preguntaron en qué circunstancias y por cuánto tiempo se podía detener a una persona sin acusarla formalmente y pidieron información sobre la detención en instituciones que no fueran cárceles; los recursos de que disponían quienes consideraran que su detención (o la de sus familiares) era ilícita; la aplicación de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Pacto; la duración máxima de la prisión preventiva; la relación entre los detenidos y sus defensores; y la presteza con que se notificaba una detención a las familias de los detenidos.

337. Además, algunos miembros preguntaron qué criterios se utilizaban para determinar cuándo la complejidad de un caso exigía la ampliación del período de prisión preventiva; si el período de prisión preventiva se tenía en cuenta al dictar la sentencia; si la limitación de este período se aplicaba también en el caso de delitos menores, como las infracciones de inmigración; y si el detenido podía negarse a responder las preguntas que le hiciera el fiscal al ser detenido.

338. El representante del Estado informante dijo que las garantías constitucionales de la inviolabilidad de la persona estaban expuestas en detalle y desarrolladas en muchos textos legislativos como el Código de Procedimiento Penal y la Ley sobre la organización judicial en la RSS de Bielorrusia. Así, por ejemplo, en virtud del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal tenía la obligación de liberar a toda persona que se encontrara detenida más allá de los límites previstos y, en virtud del artículo 3, sólo el autor de un delito, es decir, de un acto peligroso para la sociedad, realizado intencionalmente o por negligencia, podía ser objeto de un procedimiento penal.

339. La legislación relativa a la detención preventiva daba a los órganos encargados de la investigación el derecho de detener a toda persona sospechosa de un delito normalmente sancionado con una pena de privación de libertad si se la sorprendía en flagrante delito, si los testigos o las víctimas la habían reconocido o si se habían encontrado en ella o en su domicilio indicios de su culpabilidad. El período de detención preventiva podía prolongarse hasta nueve meses en casos muy complejos, pero las sanciones previstas durante la investigación preliminar podían ser anuladas o modificadas por decisión del tribunal durante el proceso. Además el acusado o su familia podían denunciar a los órganos responsables de la investigación o indagación, y el juez o el fiscal debían dar curso a esas denuncias dentro de las 24 horas.

340. El representante declaró también que se reconocían muchos otros derechos a las personas detenidas, en particular el derecho a ser informadas de las razones de su detención y de los cargos que contra ellas se hicieren, el derecho a presentar

pruebas y a conocer las conclusiones de la investigación preliminar, a contar con la asistencia de un defensor letrado y a apelar toda decisión desfavorable. Los órganos encargados de la investigación preliminar debían transmitir el expediente al Ministerio Fiscal, que confirmaría la sanción impuesta o liberaría al acusado, notificando inmediatamente a su familia la decisión adoptada. Además, si procedía, los hijos de la persona detenida o condenada quedaban confiados a una organización o a otros miembros de la familia en virtud de una decisión judicial y se adoptaban medidas para proteger sus bienes. Por último, la legislación garantizaba a todo acusado el derecho a ser asistido por un defensor letrado tanto durante la instrucción como durante el proceso propiamente dicho. Las conversaciones entre el defensor y su cliente no tenían ninguna limitación ni en cuanto al número ni en cuanto a su duración.

341. En contestación a otras preguntas el representante declaró que el período máximo de la prisión preventiva era de nueve meses, pero que en general sólo duraba dos meses, que durante los diez años últimos los tribunales no habían utilizado el período de nueve meses, que el período de detención preventiva se deducía de la sentencia si la persona era declarada culpable y que si la sentencia era absolutoria, la persona era indemnizada.

342. Por último el representante explicó que el acusado tenía derecho a hacer una declaración, pero que no era obligatorio hacerla y que se presumía su inocencia, por lo cual la responsabilidad de la prueba incumbía a los encargados de la investigación y a los jueces.

Trato a los prisioneros y otros detenidos

343. Con respecto a este tema varios miembros del Comité deseaban saber si se aplicaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, si los prisioneros conocían las normas y reglamentaciones de los campos de trabajo correctivo y si estaban a su disposición. También se solicitó información sobre la forma en que se realizaba la supervisión de las prisiones y de otros lugares de detención, sobre los procedimientos para recibir e investigar las quejas de los detenidos y sobre las nuevas medidas introducidas en aplicación de los decretos del Presidium del Soviet Supremo de fecha 29 de marzo de 1977 y 16 de diciembre de 1982.

344. Además, varios miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la reforma del artículo 48-1 del Código Penal, la naturaleza del proceso administrativo pertinente, las garantías aplicables a esos procesos y las consecuencias que tenían para los acusados. También se solicitó más información acerca de si los delinquentes juveniles estaban sometidos a las mismas normas y estaban protegidos por las mismas garantías que el adulto, si había diferentes regímenes de detención en cada centro o si cada centro tenía un solo régimen, si la administración de las diversas categorías dependía de autoridades diferentes, y cuáles eran los motivos para colocar a las personas en diferentes categorías; si en general los detenidos cumplían su condena en la RSS de Bielorrusia u otras partes del territorio de la URSS; cuáles eran las normas que regían la incomunicación, las dimensiones de las celdas y el tiempo que una persona podía permanecer incomunicada, y si los jueces inspeccionaban las prisiones y los campos de trabajo. Por último se preguntó si una persona contra la cual se hubieran adoptado medidas administrativas tenía derecho a ser oída ante un tribunal.

345. Respondiendo a estas preguntas el representante declaró que la legislación penal de su país establecía detalladamente el procedimiento para la investigación preliminar, la detención y el encarcelamiento de los sospechosos y de las personas acusadas, así como para el examen de los testigos, de las víctimas y de terceras partes. La ley establecía muchas garantías para evitar la utilización de la fuerza contra las personas sospechosas, acusadas o condenadas, en particular la separación de adultos y menores y de hombres y mujeres. Las personas condenadas podían comprar alimentos o artículos de primera necesidad, libros y periódicos con el dinero que ganaban en la prisión, y podían recibir visitas cortas y largas de sus familiares y podían asimismo gozar de breves períodos de libertad fuera de la cárcel (hasta de 7 días) y entrevistarse con sus abogados; debían trabajar durante 8 horas diarias, tenían un día de descanso a la semana, y percibían un salario de acuerdo con la calidad y la cantidad de su trabajo, de conformidad con la tarifa aplicada en la economía nacional. Los trabajadores no calificados recibían una formación profesional obligatoria. Se prestaba atención profiláctica en estricta conformidad con las normas sanitarias. Los regímenes de las colonias de trabajo correctivo se clasificaban en las siguientes categorías: normal, intensivo, estricto y especial; los menores cumplían su condena en colonias de trabajo educativas de las dos primeras categorías. Las presas cumplían su condena en colonias correccionales de régimen normal. El representante subrayó que estas disposiciones del Código de Trabajo Correctivo y demás legislación se ajustaban a las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

346. En lo que se refiere a los reglamentos de los campos de trabajo y a la necesidad de que los presos los conocieran, dijo que el calendario de las instituciones de trabajo correctivo debía prever tiempo para el trabajo, el descanso, el estudio y la educación política y que todas esas normas se exponían en lugares fácilmente accesibles.

347. El representante dijo que la supervisión en las prisiones y otros lugares de detención y los procedimientos para recibir e investigar las quejas de los detenidos correspondía al Ministerio Fiscal de la RSS de Bielorrusia, que debía poner término a toda contravención de la ley, llevar ante la justicia a las personas culpables, y adoptar las medidas necesarias para corregir esas situaciones. Los fiscales debían realizar visitas regulares a las prisiones y examinar las reclamaciones de los presos. De conformidad con el artículo 9 del Código de Trabajo Correctivo, el público en general participaba en la supervisión de las instituciones y de los órganos responsables de la ejecución de las penas de privación de libertad.

348. Con relación a las nuevas medidas introducidas por los decretos del Presidium del Soviet Supremo de la RSS de Bielorrusia, de fecha 29 de marzo de 1977 y de 16 de diciembre de 1982, el representante explicó que el primer decreto había eliminado la responsabilidad criminal respecto de acto de gamberrismo de menor importancia repetidos en el espacio de un año, e introducido la suspensión de la condena en el caso de los menores condenados a una pena de prisión inferior a tres años por un primer delito cuando esas personas pudieran ser readaptadas sin aislarlas de la sociedad. Había sustituido también el procedimiento penal por un procedimiento administrativo en el caso de delitos que no constituyeran un grave peligro para la sociedad, había establecido la posibilidad de conmutar una sentencia o de imponer una pena menos severa y había introducido otras modificaciones. El Decreto de 16 de diciembre de 1982 había hecho extensiva la posibilidad de suspender la sentencia a casi todos los condenados a una pena de privación de la libertad no mayor a tres años y había ampliado considerablemente la

imposición de multas y la utilización del trabajo correctivo en el lugar de trabajo del delincuente, suprimiendo la sentencia de privación de libertad en varios artículos del Código Penal.

349. Contestando a otras preguntas formuladas, el representante dijo que de conformidad con la enmienda al artículo 48-1 del Código Penal, toda persona que hubiera cometido un delito leve punible con privación de la libertad por no más de un año quedaría exenta de responsabilidad penal y su caso sería examinado administrativamente cuando se considerara que podía ser reformada y rehabilitada más eficazmente sin la imposición de una pena criminal. La alternativa del procedimiento administrativo podía entrañar la imposición de una multa de hasta 100 rublos.

350. Con respecto a los delincuentes juveniles, el representante declaró que el artículo 10 del Código Penal de Bielorrusia definía a los menores como personas cuya edad era inferior a 18 años. Los menores cumplían su condena separadamente de los presos adultos en campos de trabajo correctivo de carácter educativo, donde las condiciones eran menos severas y estaban autorizados a recibir más visitas, más paquetes y giros postales. La decisión de trasladar a un condenado que había cumplido los 18 años mientras cumplía su condena a un establecimiento correctivo para adultos, sólo podía ser adoptada por un tribunal.

351. El representante subrayó que la finalidad del trato correctivo era readaptar al delincuente e inculcarle la honradez. Por último, indicó que todos los presos podían recibir visitas de los familiares, que cada centro de detención aplicaba un régimen único, que el Código del trabajo correctivo de la RSS de Bielorrusia permitía el régimen de incomunicación solamente como castigo y por un máximo de 15 días, y que los jueces realizaban visitas sistemáticas, especialmente en relación con la concesión de la libertad condicional o la disminución de una pena.

Derecho a un juicio equitativo y a la igualdad ante la ley

352. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité pidieron información sobre las garantías jurídicas que aseguraran a todas las personas juicio público y equitativo ante un tribunal competente, independiente e imparcial; las normas y prácticas relativas a la publicidad de los juicios y el pronunciamiento público de las sentencias, como lo exigía el inciso 1 del artículo 14 del Pacto; las normas específicas relativas a la admisión de la prensa durante las audiencias judiciales; y las facilidades para que los acusados pudieran obtener asistencia letrada y ejercer su derecho a la defensa; así como más información sobre el proyecto de Código de Infracciones Administrativas de Bielorrusia.

353. Algunos miembros también solicitaron información sobre el procedimiento aplicable para destituir de su cargo a los jueces y sobre su inamovilidad, y deseaban saber si se los podía destituir de una forma arbitraria que afectara a su independencia e imparcialidad.

354. El representante del Estado informante explicó que los tribunales populares de distrito y de municipio se ocupaban de la gran mayoría de los asuntos civiles y penales y que el órgano superior era el Tribunal Supremo. La Constitución y la legislación garantizaban el derecho a un juicio público, justo e imparcial ante un tribunal independiente. Los asuntos se veían en un órgano colegiado; en los tribunales de primera instancia las audiencias tenían lugar ante un juez y dos asesores populares elegidos e independientes. Los jueces, tanto en los tribunales populares como en el Tribunal Supremo, eran elegidos por un período de cinco años

en votación secreta sobre la base del sufragio general; igual y directo. Podían ser revocados de su cargo si no justificaban la confianza que se había puesto en ellos o si realizaban actos incompatibles con sus responsabilidades, de conformidad con el procedimiento establecido en el decreto de 26 de noviembre de 1981.

355. Las actuaciones de los tribunales estaban abiertas al público excepto cuando se trataba de asuntos relacionados con secretos de Estado, delitos cometidos por menores, delitos sexuales, y otros delitos siempre que fuera necesario proteger la intimidad de las personas interesadas. Todo ciudadano de más de 16 años de edad podía asistir a las audiencias de un tribunal, y los medios de información podían dar noticias sobre los asuntos tratados. No existía ninguna disposición jurídica que impidiera a los corresponsales de prensa informar sobre los juicios.

356. La Constitución de la RSS de Bielorrusia y las leyes garantizaban el derecho de toda persona a contar con protección jurídica contra toda violación de su honor, su dignidad, su vida, su salud, su libertad y su propiedad, y los órganos del Estado debían asegurar que las personas acusadas tuvieran la posibilidad de defenderse por todos los medios jurídicos. Las personas acusadas tenían derecho a conocer el fundamento de la acusación, a presentar pruebas y a apelar, a obtener detalles del caso después de que se hubiera completado la investigación, a participar en la audiencia del tribunal y a impugnar los actos y las decisiones del órgano investigador, del Ministerio Fiscal y del tribunal. La persona acusada o su apoderado tenían derecho a elegir un abogado defensor, y en los casos relativos a menores o a personas impedidas se nombraba un abogado inmediatamente después de formularse la acusación. El abogado defensor tenía que utilizar todos los medios legales para determinar las circunstancias del caso y proporcionar al acusado la necesaria asistencia jurídica.

357. En cuanto a la cuestión del proyecto de código de Bielorrusia sobre infracciones administrativas, el representante dijo que el proyecto de código quedaría terminado en breve y se esperaba que fuera examinado en la próxima sesión del Soviet Supremo de la RSS de Bielorrusia, en diciembre de 1984.

Libertad de circulación

358. A este respecto algunos miembros del Comité deseaban recibir información sobre las restricciones impuestas a la libertad de los ciudadanos de salir del país para viajes al extranjero o para emigrar.

359. Con respecto a la emigración de familias judías de la Unión Soviética, algunos miembros deseaban conocer la política general seguida en la RSS de Bielorrusia, cuántas solicitudes de salida se habían presentado en los últimos años, y por qué motivos podían denegar las autoridades públicas el visado para viajar al extranjero.

360. El representante del Estado informante declaró que miles de ciudadanos bielorrusos viajaban anualmente, a países extranjeros como turistas, en misión oficial, en relación con acontecimientos culturales, técnicos o científicos, para estudiar o para visitar a parientes que vivían en el extranjero. Las solicitudes para viajar al extranjero con miras a obtener una residencia permanente fuera del país se presentaban básicamente por razones de reunificación de la familia o por matrimonio con un extranjero. Todas esas solicitudes se presentaban en la sección de visados de las oficinas de asuntos interiores de los comités ejecutivos de los soviets regionales de los diputados populares y se examinaban en la forma usual de conformidad con la ley. El decreto de salida estaba sometido únicamente a las

limitaciones estipuladas en la ley y, cuando era necesario, de conformidad con el artículo 12 del Pacto, para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás. La concesión de permisos de salida exigía algunas veces que se resolvieran antes los problemas relativos a los bienes y a la familia y otras cuestiones que involucraban a otras personas.

361. En respuesta a las preguntas hechas en relación con los permisos de salida para los ciudadanos de origen judío, el representante afirmó que las autoridades competentes se ocupaban de esa cuestión sobre la base de la legislación de toda la Unión. En los últimos 40 años, más de 11.000 personas de origen judío habían emigrado de la RSS de Bielorrusia, pero el número de peticiones para salir había disminuido en años recientes, sin duda porque quienes deseaban salir ya lo habían hecho.

Injerencia en la vida privada, en particular respecto de las comunicaciones postales y telefónicas

362. A este respecto el representante de la RSS de Bielorrusia afirmó que, con arreglo al artículo 55 de la Constitución el respeto del individuo y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos era obligación de todos los órganos estatales, organizaciones públicas y funcionarios, y que además, con arreglo al artículo 54, la ley amparaba la intimidad de los ciudadanos, el secreto de la correspondencia, de las conversaciones telefónicas y de las comunicaciones telegráficas. Con arreglo al artículo 173 del Código de Procedimiento Penal de la República, la interceptación de la correspondencia estaba permitida en casos excepcionales pero sólo por orden del Ministerio Fiscal o del tribunal. No existía ninguna ley en la República que facultara a ningún órgano del Estado ni a ningún individuo a interceptar las conversaciones telefónicas. En virtud del artículo 135 del Código Penal de la República, se podía incurrir en responsabilidad penal por violación del secreto de la correspondencia, de las conversaciones telefónicas o de las comunicaciones telegráficas.

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

363. Con respecto a este tema varios miembros del Comité deseaban recibir información sobre cuál sería la posición de las autoridades si un grupo de padres pidiera que en las escuelas se diera enseñanza religiosa, y sobre la propaganda religiosa; querían saber si había leyes que controlaran las prácticas religiosas, si se había celebrado algún juicio en aplicación de esa ley y si había grupos religiosos que estuvieran en conflicto con las autoridades de la República en virtud de las leyes y reglamentos pertinentes.

364. En su respuesta el representante citó diversas disposiciones constitucionales y legislativas que garantizaban la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. A este respecto señaló la existencia de normas jurídicas especiales según las cuales toda persona que dificultara la celebración de ritos religiosos incurriría en responsabilidad en la medida en que esos ritos no disturbaran el orden público ni constituyeran una infracción de los derechos de los ciudadanos. Un decreto de 1966, también disponía que si, en razón de su actitud hacia la religión se negara empleo a un ciudadano, se le impidiera entrar en un establecimiento de educación, se le privara de su empleo o de sus privilegios jurídicos, o sufriera cualquier otra restricción importante de sus derechos como ciudadano podría incurrirse en responsabilidad penal en virtud del artículo 139 del Código Penal.

365. Así pues, existían todas las condiciones necesarias para que los creyentes pudieran profesar su religión, pero el Estado les exigía que respetaran incondicionalmente la ley soviética. Con arreglo a esa ley, las reuniones de creyentes no debían utilizarse para hacer declaraciones políticas contra los intereses del Estado y no debía alentarse a los creyentes a que descuidaran sus obligaciones como ciudadanos ni a que participaran en prácticas que pudieran ser perjudiciales para su salud.

366. En esos momentos había diez religiones en la República. Nunca se había perseguido a nadie por sus creencias religiosas y esa persecución sería inconstitucional en virtud del artículo 50 de la Constitución. La educación era una cuestión laica que excluía la influencia de la Iglesia, por lo que el establecimiento de escuelas religiosas para los niños no estaba permitido. Ahora bien, podía recibirse educación religiosa en instituciones especiales a las que asistían los adultos y los niños podían recibir instrucción religiosa de sus padres. Las iglesias estaban abiertas a todos, como también lo estaba la enseñanza que en ellas se impartía y se disponía de documentación religiosa. Por lo tanto, no había justificación para opinar que no había disposiciones específicas relativas a la propaganda religiosa.

Libertad de expresión

367. Con respecto a este tema, varios miembros del Comité pidieron información sobre las limitaciones a la libertad de la prensa y de los medios de información cuando una persona fuera arrestada o detenida por expresar su opinión política, y sobre las restricciones a los debates políticos. También pidieron información sobre la medida en que una persona podía, en privado o en público, expresar su desacuerdo con el orden existente y propagar ideas para un cambio pacífico cuando estas ideas no coincidieran con las del régimen, y si para suprimir las críticas no se abusaba de las disposiciones penales relativas a la difamación. También se solicitó más información sobre la libertad de reunión y la libertad de prensa.

368. Contestando a estas preguntas, el representante del Estado parte afirmó que todo ciudadano de la RSS de Bielorrusia tenía libertad no sólo para mantener sus propias opiniones sino también para criticar las deficiencias en el trabajo de los órganos estatales y de las organizaciones públicas. Los funcionarios tenían la obligación de examinar en un determinado plazo las propuestas de los trabajadores y las declaraciones, contestarlas y tomar las medidas necesarias. La persecución por haber formulado críticas estaba prohibida y las personas culpables de esa persecución eran responsables ante la ley. La libertad de prensa en la RSS de Bielorrusia estaba garantizada por la Constitución y encontraba su expresión primordial en el hecho de que no existían periódicos ni revistas que dependieran materialmente de propietarios privados, los periódicos y los diarios eran publicados por las organizaciones del Partido, departamentos gubernamentales, sindicatos, asociaciones artísticas, sociedades científicas y técnicas, etc. Las únicas restricciones impuestas a la prensa soviética por la ley eran no hacer propaganda de guerra ni incitar al odio racial o nacional, no ofender los sentimientos de los creyentes, no publicar pornografía, no incitar a las personas a la violencia y al menoscabo del poder soviético y no publicar información contraria a la verdad. El espíritu de esas restricciones no estaba en contradicción con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto y se consideraba que eran razonables y necesarias.

369. Por último, el representante señaló que el artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal especificaba las limitaciones a ese respecto y establecía un castigo por todo ataque difamatorio y calumnioso contra la estructura del Estado soviético, y que el artículo 128 del Código Penal definía concretamente esa difamación como declaraciones manifiestamente falsas o de menosprecio deliberado hechos de forma indigna contra la integridad de una persona.

Libertad de reunión y de asociación

370. Sobre este tema algunos miembros del Comité deseaban especialmente recibir información sobre el derecho a fundar partidos políticos, sindicatos, asociaciones y grupos destinados a promover los derechos humanos y otros intereses especiales.

371. En respuesta el representante del Estado informante dijo que había disposiciones especiales por las que los ciudadanos podían celebrar reuniones en los lugares donde habitaban como forma de participación directa en los asuntos públicos y del Estado. No existían restricciones a la libertad de asociación aparte de las previstas en el Código Penal.

Protección de la familia y del niño

372. Varios miembros del Comité solicitaron información sobre el derecho de los ciudadanos a contraer matrimonio con extranjeros, y sobre la nueva sección V del Código Bielorruso de Familia y de Matrimonio.

373. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que esas enmiendas se habían propuesto con miras a armonizar el Código con la Ley de Ciudadanía de la URSS. La Sección V del Código trataba de la aplicación de la legislación soviética sobre el matrimonio y la familia a extranjeros y apátridas. En particular, regulaba los derechos y deberes de los extranjeros y de las personas apátridas en el matrimonio y en los asuntos familiares; el matrimonio entre un ciudadano soviético y un extranjero y entre extranjeros en el territorio de la RSS de Bielorrusia; la celebración del matrimonio entre ciudadanos soviéticos en las instituciones consulares de Bielorrusia; el reconocimiento de los matrimonios celebrados fuera de la RSS de Bielorrusia; la disolución de matrimonios entre ciudadanos soviéticos y extranjeros; el reconocimiento de la paternidad, la tutela, el registro de actos civiles de familia y de matrimonio y el reconocimiento de documentos emitidos en Estados extranjeros. La sección V del Código trataba también de la cuestión de las leyes de otros Estados sobre el matrimonio y la familia y de los tratados internacionales pertinentes.

Ejercicio de los derechos políticos y restricciones a los mismos

374. A este respecto, varios miembros del Comité hicieron preguntas sobre los órganos de control popular de la República y por qué se los consideraba necesarios.

375. El representante contestó que las funciones de los órganos de control popular consistían en supervisar la aplicación de los planes de desarrollo económico y social, garantizar la utilización económica de los recursos humanos y materiales, combatir el despilfarro, promover y alentar la organización científica del trabajo y supervisar el progreso de los trabajos en las empresas económicas. En el caso de las personas acusadas de una violación o infracción de la ley, los órganos de control popular trataban de alentar la crítica y de examinar con esas personas los errores de su actuación. Toda documentación relativa a malversaciones cometidas por funcionarios sometidos a la investigación de los órganos de control popular, se

enviaba al Ministerio Fiscal para que decidiera si se incoaba un procedimiento penal. Los miembros de los órganos de control popular eran elegidos por períodos de dos años en asambleas generales de trabajadores.

Derechos de las minorías

376. Varios miembros del Comité pidieron información relativa a la composición demográfica de la población de la RSS de Bielorrusia, y preguntaron qué idiomas se enseñaban y qué medidas se habían tomado para conservar la cultura de los grupos minoritarios. También solicitaron información sobre la situación de las comunidades polaca, lituana y judía.

377. Respondiendo a estas preguntas el representante dijo que en la RSS de Bielorrusia vivían y trabajaban ciudadanos de más de 80 naciones. Según el censo de 1979 había 7.569.000 personas de origen bielorruso (80% de la población) 1.134.000 personas de origen ruso (12% de la población), 403.000 de origen polaco (4% de la población), 231.000 de origen ucraniano (2,5% de la población), 135.000 personas de origen judío (1,4% de la población) y 61.000 personas de otros orígenes (0,7% de la población).

378. Refiriéndose a la legislación, dijo que la Constitución de la RSS de Bielorrusia establecía que toda restricción directa o indirecta de los derechos o privilegios de los ciudadanos por motivos de raza o nacionalidad sería castigada por la ley. Todos los ciudadanos, sin tener en cuenta su origen, participaban en la vida política, económica, social y cultural del país en condiciones de igualdad y gozaban de los mismos derechos y libertades. Las personas de diferentes orígenes nacionales no vivían separadas unas de otras en modo alguno.

379. Las personas de origen polaco, judío y lituano tenían derecho a gozar de su cultura particular, profesar su religión, y utilizar su idioma nativo. Ahora bien, no había escuelas especiales para esas personas simplemente porque no vivían en grupos concentrados sino que estaban diseminados en toda la República. Además, el número de familias cuyos miembros pertenecían a diferentes nacionalidades aumentaba constantemente, y en el decenio precedente se había incrementado en 200.000 personas.

Observaciones generales

380. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación de la RSS de Bielorrusia por el espíritu de cooperación en que había suministrado la información solicitada, información que los miembros del Comité deseaban analizar a fondo.

381. Dando por concluido el examen del segundo informe periódico de la RSS de Bielorrusia, el Presidente dio las gracias a la delegación por su cooperación con los miembros del Comité.

República Dominicana

382. El Comité examinó el informe inicial de la República Dominicana (CCPR/C/6/Add.10) en sus sesiones 577a., 578a., 581a. y 582a., celebradas el 27 y el 29 de marzo de 1985 (CCPR/C/SR.577, 578, 581 y 582).

383. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien manifestó que su Gobierno lamentaba que su informe inicial se hubiera presentado con tanta demora y que estaba deseoso de colaborar con el Comité.

384. El representante declaró que desde el final del régimen dictatorial, 25 años atrás, la democracia y el régimen de derecho habían prevalecido en su país. Desde 1978, cuando el Partido Revolucionario Dominicano asumió el poder, la protección de los derechos humanos era parte integrante de la política oficial de su país. La República Dominicana promulgó una ley de amnistía general, ratificó prontamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y adoptó diversas medidas encaminadas a ajustar la legislación nacional a las disposiciones del Pacto, entre otras, la revocación de las disposiciones que prohibían viajar a algunos otros países, la plena restauración de los derechos de todos los partidos políticos, incluido el Partido Comunista, y el establecimiento de una oficina presidencial para la promoción y protección de los derechos humanos. Como muestra de su respeto de los derechos humanos, la República Dominicana figuró entre los primeros Estados que, en febrero de 1985, firmaron la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

385. Varios miembros del Comité acogieron con beneplácito la información complementaria proporcionada por el representante del Estado parte, información que, a su juicio, había servido para completar, hasta cierto punto, un informe insuficiente que versaba casi exclusivamente sobre las disposiciones constitucionales, en vez de referirse también a las leyes y prácticas pertinentes destinadas a garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto. Mostraron especial interés por saber más sobre la medida en que los cambios producidos desde 1978 y los actuales problemas económicos y los relativos a la deuda han influido sobre el disfrute de los derechos humanos.

386. En relación con el artículo 1 del Pacto, algunos miembros manifestaron que deseaban conocer la posición de la República Dominicana sobre la crisis en Centroamérica, la práctica del apartheid en Sudáfrica y el derecho a la libre determinación de los pueblos de Palestina, Namibia, Kampuchea Democrática y Afganistán.

387. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, unos miembros preguntaron si las disposiciones del mismo tenían un efecto directo en la República Dominicana o si se requería su ulterior introducción en la legislación interna. Se preguntó si, en el primer caso, las disposiciones del Pacto se podían invocar directamente ante los tribunales. También se preguntó si existía un sistema para armonizar las leyes anteriores a la Constitución y al Pacto. Asimismo, se formularon preguntas sobre la difusión del Pacto, si éste era fácilmente accesible al público, si se impartía instrucción en las escuelas y universidades sobre cuestiones relativas a los derechos humanos y si el público sabía que el Comité se encontraba examinando el informe. Además, varios miembros preguntaron cuáles eran las actividades destinadas a observar el Día de los Derechos Humanos y qué otras medidas se habían tomado para crear conciencia, a nivel popular, acerca de los problemas de los derechos humanos.

388. En lo tocante al artículo 3 del Pacto, un miembro pidió información sobre las leyes y reglamentaciones que garantizan la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la República Dominicana, sobre las cifras de alumnado femenino en la escuela primaria y en la universidad y sobre la proporción de mujeres entre los médicos y los abogados.

389. En cuanto al artículo 4 del Pacto, se preguntó de qué poderes disponía el Gobierno en situaciones excepcionales, si tal situación se había declarado alguna vez y, en ese caso, si tal declaración se había producido de conformidad con las

disposiciones del artículo 4 del Pacto. A ese respecto, también se preguntó si una persona detenida durante una situación de excepción podía beneficiarse de un mandamiento de habeas corpus.

390. Con referencia al artículo 6 del Pacto, varios oradores expresaron su preocupación por la desaparición de personas en la República Dominicana y preguntaron sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para investigar tales casos, incluidos varios casos concretos mencionados por los miembros del Comité. Estos también pidieron información sobre varios incidentes de fecha reciente que arrojaron un saldo de muertos y heridos como consecuencia de la represión policial excesiva y preguntaron si se habían investigado tales incidentes, con qué resultados y si las condiciones impuestas por el Fondo Monetario Internacional habían causado dichos incidentes. Asimismo, varios oradores solicitaron información respecto de las reglamentaciones vigentes en lo tocante a la utilización de armas de fuego por las fuerzas de seguridad.

391. Un miembro pidió más información sobre la tasa de natalidad, la tasa de mortalidad infantil y la legalidad del aborto.

392. En relación con al artículo 8 del Pacto, varios miembros del Comité mencionaron unos informes según los cuales trabajadores migrantes de Haití, que habían entrado ilegalmente al país, fueron trasladados por la fuerza a varias plantaciones de azúcar donde se vieron obligados a trabajar contra su voluntad. Se pidió más información sobre ese tema y, en particular, sobre las medidas tomadas por el Gobierno para poner fin a esa práctica.

393. Comentando el artículo 9 del Pacto y las informaciones sobre casos de detenciones arbitrarias y preventivas en la República Dominicana, varios miembros preguntaron si se había puesto término a prácticas ilegales de esa naturaleza, en caso de que existiesen, y a qué recursos se podían acoger las víctimas de tales prácticas. Por ejemplo, ¿podían invocar directamente la sección 2 c) del artículo 8 de la Constitución para obtener su liberación inmediata o podían obtener un mandamiento de habeas corpus? Asimismo, varios miembros preguntaron si tales personas podían reclamar una reparación, con arreglo al párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. También se preguntó qué progresos se habían hecho en la reducción del período de detención de personas en espera de juicio.

394. Refiriéndose al artículo 10 del Pacto, se pidió más información sobre las medidas que el Gobierno había adoptado para garantizar que las condiciones y los reglamentos relativos al tratamiento de los detenidos estuvieran en consonancia con las normas internacionales y se preguntó si las autoridades encargadas de aplicar la ley habían recibido una orientación adecuada con respecto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecidas por las Naciones Unidas, y con qué dificultades había tropezado la aplicación del Reglamento No. 7083 para la organización y el funcionamiento de las cárceles públicas.

395. En relación con los artículos 12 y 13 del Pacto y con referencia al principio constitucional relativo a la libertad de tránsito citado en el informe, se pidieron aclaraciones complementarias sobre el alcance real de las restricciones aplicables a la libertad de movimiento. Respecto de la cuestión de la nacionalidad, se recabaron datos sobre las leyes vigentes relativas a la nacionalidad de los hijos ilegítimos, nacidos en la República Dominicana, de representantes diplomáticos acreditados o de otros extranjeros, y se preguntó si se había concertado algún convenio bilateral sobre la cuestión de la doble nacionalidad. También se preguntó si los extranjeros contra los que se emitiera una orden de expulsión podían apelar

contra las decisiones de esa naturaleza mediante algún procedimiento establecido. Respecto a la situación de los refugiados haitianos que viven en la República Dominicana, se preguntó si el Gobierno de la República Dominicana había formulado reclamaciones ante el Gobierno de Haití por la actuación de agentes haitianos para repatriar por la fuerza a los refugiados.

396. En lo tocante al artículo 14 del Pacto, se pidió información complementaria sobre el sistema judicial, y concretamente sobre permanencia en el cargo, remoción y medidas disciplinarias aplicables a los magistrados; se preguntó si la práctica de que los magistrados sean elegidos por el Senado era adecuada para garantizar la independencia del poder judicial; si el acceso a la abogacía estaba limitado por restricciones de orden social o financiero; si la organización del sistema judicial garantizaba la protección eficaz de los derechos humanos y cuál era la competencia de los tribunales en cuestiones administrativas, sociales y laborales; si existía un sistema de asistencia jurídica para las personas que no puedan sufragar los costos judiciales; y si aún ocupaban sus cargos los jueces nombrados durante la época de la dictadura. Un miembro preguntó si el Gobierno había considerado alguna vez la posibilidad de designar un ombudsman o defensor del pueblo a fin de mejorar la administración de la justicia, particularmente en las zonas rurales o para los trabajadores extranjeros. Otro miembro observó que el Comité había aprobado un comentario general que elucida el alcance del artículo 14 (comentario general 13 (21)) y sugirió que el Gobierno consultara ese comentario general al preparar su próximo informe periódico.

397. Con respecto al artículo 17 del Pacto, se pidió información sobre la aplicación concreta del principio constitucional relativo a la inviolabilidad del domicilio. En particular, se preguntó sobre las reglamentaciones policiales que rigen los registros domiciliarios.

398. En relación con el artículo 19 del Pacto, se preguntó si se requería una licencia u otro tipo de aprobación del Gobierno para publicar un diario; si era posible recurrir ante los tribunales contra el cierre de un diario ordenado por el Gobierno y, de ser así, mediante qué procedimiento; si aún estaban prohibidas las emisiones radiofónicas desde unidades móviles y, de ser así, por qué motivos; si alguna estación de radio había sido clausurada desde la ratificación del Pacto; si el Gobierno controlaba el ingreso en el país de las publicaciones extranjeras y, de ser así, en virtud de qué disposición legal. Se pidió información sobre los recursos a los que se podían acoger los afectados por tales restricciones. Asimismo, se preguntó cómo se conciliaba el artículo 1 de la Ley No. 4033, que aparentemente restringe con rigor la circulación de publicaciones juveniles, con el artículo 19 del Pacto. Por otra parte, un miembro inquirió si aún había detenidos políticos en el país.

399. Con respecto a las actividades del Comité Dominicano de Derechos Humanos, se pidió información sobre la actitud del Gobierno ante dicho Comité y ante las críticas de éste, y se pidió que se investigara lo que haya de cierto en la noticia de la detención de un miembro directivo del mismo Comité.

400. En lo tocante al artículo 21 del Pacto, se preguntó si el derecho a la libertad de reunión podía ejercerse en la República Dominicana sin restricciones o interferencias indebidas del Gobierno. Se mencionó concretamente la prohibición no explicada de una reunión auspiciada por el Comité Dominicano de Derechos Humanos que debía celebrarse en diciembre de 1984 para celebrar el Día de los Derechos Humanos.

401. En relación con el artículo 22 del Pacto, se pidieron aclaraciones complementarias sobre la no aplicación del Código de Trabajo a categorías laborales tan numerosas como los trabajadores agrícolas, agroindustriales, silvicultores y ganaderos, así como a funcionarios públicos y otros empleados contratados por las autoridades. También se preguntó si los huelguistas estaban legalmente protegidos contra el despido y, de ser así, si podían efectivamente hacer valer esa protección y recurrir a los tribunales para que éstos ordenaran su readmisión en caso de despido.

402. Con referencia al artículo 24 del Pacto, se pidió información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger los derechos y el bienestar de los menores de edad, en particular de los trabajadores jóvenes de origen extranjero. También se preguntó sobre el límite de edad de la enseñanza obligatoria y sobre estadísticas de matrícula escolar.

403. En relación con el artículo 25 del Pacto y con referencia a la declaración del informe relativa a la necesidad de que las tendencias de las asociaciones o partidos políticos se conformen a los principios establecidos en la Constitución, se pidió una aclaración sobre las posibles restricciones que esa salvedad podría imponer a las actividades políticas.

404. En lo tocante al artículo 27 del Pacto, un miembro preguntó si había minorías religiosas o étnicas en la República Dominicana.

405. El representante del Estado parte expresó su aprecio por la actitud constructiva adoptada por el Comité al examinar el informe inicial de su país que, según reconoció, se había presentado con retraso y no era suficientemente completo. A continuación, procedió a responder a las preguntas formuladas por el Comité.

406. Con respecto al artículo 1 del Pacto, el representante declaró que su Gobierno ha sostenido el principio de la libre determinación en todos los foros internacionales, que ha apoyado consecuentemente la lucha de los pueblos de Namibia y del Afganistán, que también ha respaldado el derecho al ejercicio de la libre determinación por el pueblo palestino sin interferencias ni coerciones, incluido el derecho a establecer un Estado soberano e independiente en territorio palestino, y que su Gobierno consideraba que la retirada de las tropas israelíes de los territorios palestinos y demás territorios árabes ocupados era un requisito previo para la resolución de ese problema. Agregó que su Gobierno estimaba que el apartheid es un crimen contra la humanidad y una afrenta a la conciencia del ser humano. Asimismo, reafirmó la adhesión de su país al principio de no intervención, uno de los pilares básicos de la Constitución de la República Dominicana. En ese sentido, su Gobierno se ha pronunciado por la resolución pacífica de la crisis actual en Centroamérica y, en consecuencia, ha apoyado con firmeza los esfuerzos del Grupo de Contadora destinados a ese fin. Manifestó que su Gobierno tenía plena conciencia de que la situación imperante en la región era consecuencia de la injusticia de las estructuras políticas y económicas.

407. En cuanto a las preguntas formuladas con referencia al artículo 2 del Pacto, el representante declaró que, en tanto que tratado internacional vigente cuyo texto ha sido publicado en un diario de circulación nacional y en el Registro Oficial, las disposiciones del Pacto han sido plenamente incorporadas al derecho interno y pueden ser directamente invocados ante los tribunales. Como otros tratados internacionales, el Pacto tiene fuerza de ley constitucional.

408. Con relación al artículo 3 del Pacto, el representante declaró que, de conformidad con las leyes dominicanas, las mujeres disfrutaban de los mismos derechos que los hombres, entre ellos el derecho a votar y a ser elegidas para ocupar cargos públicos. Actualmente, varias mujeres ocupan cargos importantes, como ministra del gobierno y gobernadora de provincia. El aborto está prohibido por la ley, pero el Gobierno sigue una política de reducción de la tasa de natalidad.

409. Respondiendo a las preguntas relativas a los artículos 4 y 9 del Pacto en lo tocante a la posibilidad de que las personas detenidas pudieran obtener un mandato de habeas corpus, el representante dijo que cualquier persona privada de su libertad puede invocar el habeas corpus ante un tribunal competente para que éste determinara si la detención es legal.

410. En respuesta a preguntas referidas al artículo 6 del Pacto, relativas a la cuestión de las desapariciones no explicadas, el representante señaló que su Gobierno no tiene ninguna política especial para tales casos, toda vez que los considera como incidentes esporádicos y aislados, sin connotaciones políticas. Respecto, en particular, a uno de los casos específicos de desaparición citados - el del refugiado haitiano Luis Samuel Roche - hizo notar que la desaparición denunciada había tenido lugar bajo el gobierno anterior y que una minuciosa investigación no había aportado ningún dato sobre su permanencia en la cárcel a que se hace referencia en la denuncia, ni ha podido comprobarse que haya sido detenido por la policía dominicana ni por las autoridades de inmigración.

411. En cuanto a la cuestión planteada por algunos miembros, respecto del presunto exceso en el uso de fuerza por la policía al reprimir las protestas públicas, declaró que los agentes de la policía habían recibido entrenamiento especial para evitar el uso abusivo de la fuerza al enfrentar tales protestas. Señaló que las protestas apuntaban a una grave situación económica que se había precipitado por las negociaciones de su Gobierno con el Fondo Monetario Internacional, y apoyó firmemente la propuesta de un estudio de los efectos adversos que tienen sobre el disfrute de los derechos humanos las condiciones que impone el Fondo Monetario Internacional. Reconoció, sin embargo, que la represión pudo haber sido excesiva durante el incidente aislado que se produjo en 1984, en unos momentos en que la tensión era muy fuerte.

412. En cuanto a los índices de natalidad y de mortalidad infantil, los datos más recientes disponibles revelaban un índice de natalidad en 1980 del 3,5% y uno de mortalidad infantil en 1979 del 33,2⁰⁰/o.

413. En cuanto a los artículos 8 y 12 del Pacto y a las denuncias acerca del tratamiento de los inmigrantes ilegales de Haití como trabajadores forzosos de las plantaciones de azúcar, el representante negó categóricamente que la situación de tales inmigrantes fuera la que se describe en los informes a que habían hecho referencia los miembros del Comité. En realidad, los inmigrantes ilegales de Haití no han sido perseguidos por las autoridades y viven abiertamente en el seno de la sociedad dominicana, habiéndose casado incluso algunos de ellos con nacionales dominicanas.

414. Por lo que respecta a la cuestión del trato que reciben en general los trabajadores inmigrantes, especialmente los haitianos, declaró que, de conformidad con los convenios internacionales de trabajo, se han asignado fondos para satisfacer necesidades básicas de asistencia médica, transporte, alimentación y cumplimiento de contratos. Una comisión investigadora de la OIT ha concluido recientemente que los trabajadores haitianos se alistaron voluntariamente y pueden

residir donde lo deseen en virtud de los permisos temporales de residencia que se les entregaron al entrar en la República Dominicana. Esos trabajadores no están sometidos a trabajos forzosos y disfrutan de libertad de movimiento. Dadas las peculiaridades de la zafra azucarera, no trabajan con horarios fijos, pero tampoco se les puede obligar a trabajar más de seis o siete horas diarias. Se está aplicando un plan general, sujeto a la disponibilidad de fondos, para mejorar las condiciones de vivienda, y el Gobierno ha hecho todo lo que ha estado en su mano para cumplimentar los distintos convenios de la OIT relativos a trabajadores migrantes.

415. En respuesta a una de las preguntas formuladas por los miembros del Comité, en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante declaró no conocer ninguna disposición por la que se otorguen compensaciones financieras a la persona que haya sido arrestada o detenida ilegalmente, pero que esa persona podía obtener reparaciones morales (véase también la respuesta contenida en el párrafo 409 supra sobre el recurso de habeas corpus en favor de los detenidos).

416. Con referencia al artículo 10 del Pacto, el representante explicó que el logro de la rehabilitación, en la medida en que lo permite la escasez de recursos, es un objetivo importante en todos los casos de encarcelamiento. También señaló que se ha creado una Comisión para la Reforma Carcelaria, de la cual es miembro la Primera Dama del país, ardiente defensora de los derechos humanos, para estudiar las maneras de mejorar las condiciones de vida en las prisiones.

417. En cuanto a los artículos 12 y 13 del Pacto, el representante declaró que a los hijos ilegítimos de extranjeros, si han nacido en la República Dominicana y tienen ante sí la perspectiva de ser apátridas, se les otorga la nacionalidad dominicana. En cuanto a la cuestión de la doble nacionalidad, no se han concertado acuerdos bilaterales que la garanticen como tal. Sin embargo, existe un acuerdo con España, por el cual los ciudadanos dominicanos gozan, en ese país, de los mismos derechos civiles, económicos, sociales y culturales que los españoles. Refiriéndose al problema de los exiliados haitianos, el representante declaró que su país los acoge y no hace nada por obstaculizar su libertad o restringir sus derechos. Ningún servicio de seguridad extranjero puede actuar con libertad en la República Dominicana, toda vez que ello implicaría una grave violación de la soberanía dominicana.

418. Con referencia al artículo 13 del Pacto, el representante manifestó que los extranjeros son bien recibidos en la República Dominicana, gozan de plenitud de derechos y sólo pueden ser expulsados por causa grave.

419. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante del Estado parte facilitó los siguientes detalles acerca de la estructura judicial de la República Dominicana: el tribunal más alto es la Corte Suprema, que entiende tanto en cuestiones de hecho como en cuestiones de derecho. Los tribunales de apelación supervisan los casos penales, y los juzgados de paz entienden en infracciones pequeñas. Los tribunales de primera instancia se subdividen en penales, civiles y comerciales. Los tribunales de la tierra tienen competencia para todas las cuestiones relativas a la propiedad de bienes raíces, y los tribunales laborales entienden en los pleitos de este tipo cuando las partes interesadas han agotado los medios de conciliación que ofrece el Ministerio del Trabajo. Existe también una Oficina de Auditoría del Estado que informa anualmente sobre las cuentas estatales.

420. Respondiendo a cuestiones planteadas por los miembros del Comité en relación con el artículo 14, el representante señaló que la legislatura estaba considerando un proyecto de ley sobre designación de los jueces por la Corte Suprema; que la mayoría de los jueces pertenecen a la nueva generación crecida después de la dictadura y que no hay ningún juez en ejercicio que haya prestado servicio durante el régimen anterior; que en la República Dominicana existe tanto un sistema de ayuda jurídica como un sistema de defensores públicos, y que todas las personas tienen acceso a la justicia y a los tribunales.

421. Con referencia al artículo 17 del Pacto, el representante declaró que la inviolabilidad del domicilio está garantizada por la ley.

422. Respecto del artículo 19 del Pacto, el representante señaló, entre otras cosas, que no existe censura de los medios de comunicación en la República Dominicana; que existen 10 periódicos de circulación nacional, 100 emisoras de televisión y más de 200 estaciones de radio en su país, y que dichos medios pueden informar de todas las cuestiones internas e internacionales sin restricciones, siempre que no pongan en peligro el orden público, la seguridad nacional y la propiedad; que se ha puesto fin a las emisiones de radio desde unidades móviles, como medida preventiva, en vista de que la transmisión de información desde el lugar de los hechos de abril de 1984 había dado lugar a un aumento de la intranquilidad; y que no existen requisitos especiales para crear nuevos periódicos, más que los habituales para la creación de empresas comerciales. Además, recalcó que en su país no ha habido presos políticos durante muchos años, hecho que han reconocido los partidos dominicanos de oposición y las organizaciones nacionales de derechos humanos. El representante no disponía de datos acerca de la supuesta detención de un dirigente del Comité Dominicano de Derechos Humanos, cuestión de la que se tratará en el próximo informe.

423. En cuanto al artículo 22 del Pacto, el representante explicó que el Código Laboral, que se remonta a los tiempos de la dictadura, ha sido complementado con un considerable cuerpo de legislación laboral y adaptado a las realidades contemporáneas del mundo del trabajo, y que el derecho de huelga no está prohibido ni restringido, con excepción de los funcionarios públicos. Añadió que los huelguistas despedidos de sus trabajos pueden pedir reparación ante los tribunales.

424. Acerca del artículo 24 del Pacto, el representante señaló que se ha establecido un Consejo Nacional de la Infancia para elaborar políticas adecuadas en todas las cuestiones relacionadas con la infancia, que la educación primaria es gratuita y obligatoria y que una elevada proporción de la población prosigue alguna forma más elevada de educación, gracias a la campaña de alfabetización que lanzó el gobierno en 1978.

425. Respondiendo a la pregunta formulada en relación con el artículo 27 del Pacto, acerca de la existencia de minorías étnicas o religiosas en la República Dominicana, el representante señaló que no existen tales minorías en su país.

426. Por último, el representante dijo que su país está deseoso de proporcionar un informe suplementario y de cumplimentar los requerimientos del Comité en su segundo informe periódico.

427. Los miembros del Comité elogiaron los considerables progresos del Estado parte desde la ratificación del Pacto, en la protección y el ejercicio de los derechos humanos. El Comité acogió con beneplácito la colaboración brindada por el Estado parte y expresó su especial aprecio por la sincera disposición del

representante de la República Dominicana para dar respuestas en la mayor medida posible a las preguntas del Comité, así como por su oferta de someter un informe complementario.

428. El Comité decidió pedir al Estado parte que presentara su segundo informe periódico, que debía haberse presentado antes de abril de 1984, dentro de un año a partir de la fecha de consideración del presente informe, y que incluyese en el segundo informe periódico los datos complementarios pedidos durante la consideración del informe inicial. El Comité confió en que, además de adecuarse a las directrices de forma y contenido para los informes periódicos, el nuevo informe contendría la información que normalmente tendría que haberse transmitido en el primero, ampliaría eventualmente las respuestas orales dadas por el representante del Estado parte en el curso de la consideración del informe inicial, y daría respuestas a las cuestiones más destacadas.

429. El representante de la República Dominicana agradeció al Comité su decisión y le dio seguridades de que su Gobierno seguía dispuesto a colaborar.

Nueva Zelanda (Islas Cook)

430. El Comité examinó el informe inicial de Nueva Zelanda (Islas Cook) (CCPR/C/10/Add.13) en sus 579a. y 582a. sesiones, celebradas el 28 y 29 de marzo de 1985 (CCPR/C/SR.579 y 582) 18/.

431. El informe fue presentado por el representante de las Islas Cook, quien explicó que, tras celebrar consultas con las autoridades de las Islas, las obligaciones que figuran en el Pacto se habían hecho extensivas a las Islas Cook cuando Nueva Zelanda ratificó dicho Pacto. Observó que las leyes y prácticas administrativas relativas a la protección de los derechos humanos que se examinan en el informe eran de competencia exclusiva del Gobierno de las Islas Cook. Los derechos fundamentales de los habitantes de las Islas Cook estaban consignados en una Constitución escrita, pero tal vez la mejor garantía de estos derechos era el alto grado de conciencia política y de participación de la población.

432. Al examinarse la relación entre las Islas Cook y Nueva Zelanda, el representante recordó que estas Islas habían ejercido su derecho a la libre determinación en 1966, bajo la supervisión de las Naciones Unidas, y que habían optado por la plena autonomía en libre asociación con Nueva Zelanda. Tras exponer otros detalles acerca de las relaciones internacionales y el estatuto de las Islas, el representante puso de relieve varios acontecimientos pertinentes que habían ocurrido desde la presentación del informe, entre ellos la promulgación de la Ombudsman Act en 1984, la aprobación de la enmienda constitucional que modifica las normas sobre las condiciones que deben reunirse para la elección al Parlamento y la entrada en vigor, en lo que se refiere a las Islas Cook, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

433. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de las Islas Cook por la calidad del informe que, a su juicio, era superior a los presentados por países más importantes y demostraba una plena comprensión de las necesidades del Comité.

434. Un miembro del Comité hizo una pregunta acerca del tamaño de la población de las Islas Cook y sobre la índole y las causas del desplazamiento de la población entre las islas y fuera de las Islas Cook. Pidió asimismo información sobre las políticas y las iniciativas de las Islas Cook con respecto a los problemas de Namibia y el apartheid, el derecho de los pueblos palestinos a la libre determinación y la cuestión de Kampuchea Democrática y el Afganistán.

435. Con relación al artículo 2 del Pacto, algunos miembros preguntaron si las disposiciones de dicho Pacto se habían incorporado en la legislación nacional de las Islas Cook y si podían invocarse ante los tribunales. Se pidió que se aclarara por qué las secciones 2 a 6 de la Ley Constitucional de 1964 y el artículo 2, el párrafo 5 del artículo 37 y el artículo 41 de la Constitución gozaban de una condición especial.

436. En lo que se refiere al artículo 3 del Pacto, se preguntó si las mujeres de las Islas Cook no sufrían ninguna discriminación y si en la práctica existía la igualdad entre los cónyuges, por ejemplo, en caso de divorcio.

437. Con respecto al artículo 8 del Pacto, un miembro pidió que se le aclarara la frase "imponer, ... la realización de un trabajo ... que preste servicios a la comunidad", utilizada en el informe y que podría interpretarse como una forma de trabajo forzado.

438. En relación con el artículo 9 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron que se les hiciera saber si había con frecuencia casos de personas detenidas a las que no se informaba inmediatamente de las causas de su detención, si alguna vez se habían solicitado daños y perjuicios por una detención o prisión ilícita, y si las autoridades estaban facultadas para detener o encarcelar a personas por motivos que no constituyeran actos delictivos. En este último caso, se preguntó si las garantías previstas en el artículo 9 del Pacto, que en algunos aspectos parecían tener un alcance mayor que las otorgadas por las leyes nacionales, se encontraban debidamente aseguradas.

439. Con respecto al artículo 10 del Pacto, se preguntó si el trato de los delincuentes juveniles se ajustaba a las disposiciones de este artículo y si la práctica de ejercer una vigilancia severa de la correspondencia de los presos era compatible con el respeto debido a la vida privada.

440. En lo que se refiere al artículo 12 del Pacto se observó que, según el informe, la ley restringía en ciertos casos la salida de las Islas Cook. Se preguntó si en los casos en que se le hubiera denegado la autorización para partir, el interesado disponía de un recurso jurídico. Algunos miembros preguntaron asimismo si la libertad de circulación entre las Islas Cook y Nueva Zelandia era total y pidieron más detalles sobre la relación entre las Islas Cook y Nueva Zelandia en lo que se refiere a la nacionalidad y a la concesión de pasaporte.

441. Con respecto al artículo 14 del Pacto, se preguntó si existía la profesión de abogado en las Islas Cook y si podía obtenerse fácilmente asistencia jurídica, para que de ese modo las personas pudieran ejercer los derechos establecidos en el párrafo 3 del artículo 14; si había suficientes jueces de paz; cuáles eran los requisitos para el nombramiento de un juez o commissioner del Tribunal Superior; si los jueces podían designarse por contrato, como se desprende del párrafo 2 del artículo 58 de la Constitución y, en el caso de que estos contratos fueran renovables, si este hecho no colocaba excesivamente a los jueces bajo la influencia del poder ejecutivo; si se alentaba el recurso al derecho consuetudinario; si se garantizaba la independencia de la magistratura y la abogacía; cuántos ciudadanos de las Islas Cook eran abogados; sobre qué bases se prestaba la asistencia jurídica - si se concedía tanto para los casos civiles como penales - y cuántas personas habían solicitado esta asistencia.

442. Al comentar el artículo 18 del Pacto, y observando que en virtud de la Ley de 1975 sobre las restricciones relativas a las organizaciones religiosas se requería la previa aprobación ministerial para la creación de algunas

organizaciones religiosas en las Islas Cook, algunos miembros preguntaron si en uso de estas atribuciones alguna vez se había prohibido la práctica de alguna religión, y en caso afirmativo, por qué motivo. Preguntaron asimismo cuál era el fundamento de esta ley; si los maoríes tenían sus propias prácticas religiosas; si los miembros del clero estaban facultados para enseñar en todos los niveles de las escuelas seculares y si existían escuelas religiosas.

443. Con respecto al artículo 19 del Pacto, un miembro preguntó si la prensa era propiedad del Estado y en caso afirmativo, cómo era posible impedir el control de las autoridades sobre los medios de comunicación y garantizar el pluralismo político.

444. Refiriéndose al hecho de que no existiera legislación alguna que prohibiera la propaganda de guerra, un miembro preguntó si se preveía la promulgación de leyes tendientes a que las Islas Cook se ajustaran a lo dispuesto en el artículo 20 del Pacto.

445. Pese a conocer las reservas de Nueva Zelanda con respecto al artículo 22 del Pacto, algunos miembros preguntaron si los trabajadores podían ejercitar libremente su derecho de fundar sindicatos, y por qué éstos no existían. Se solicitó asimismo información sobre diversos aspectos de la legislación que rige la creación de sindicatos. Un miembro preguntó si en algún momento Nueva Zelanda podría considerar el retiro de sus reservas al artículo 22.

446. Con relación al artículo 25 del Pacto, se preguntó cómo se elegían los miembros del Parlamento; si el requisito según el cual los funcionarios elegidos debían dimitir de sus cargos en la administración pública no tendería a impedir que los funcionarios públicos postulasen a cargos electivos; cuántos partidos políticos había y cuál era su fuerza relativa; y si la enmienda constitucional mediante la que se excluía a ciertas personas del Parlamento de por vida era consecuente con el Pacto. Varios miembros preguntaron si el carácter hereditario de la pertenencia a la Asamblea de los Arikis no contravenía el artículo 25 o si los grupos políticos locales consideraban que lo contravenía.

447. En lo tocante al artículo 27 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron por qué el ámbito de aplicación del derecho consuetudinario maorí sólo abarcaba dos zonas y por qué no se ampliaba, si las mujeres maoríes gozaban de los mismos derechos y oportunidades que las demás mujeres y si se respetaba debidamente el principio de la proporcionalidad en lo tocante a la composición étnica del personal de los órganos del Gobierno, del sistema educativo y de la administración pública. Varios miembros pidieron información adicional sobre la situación de las minorías en general por lo que se refería al goce de los derechos enunciados en el artículo 27 del Pacto.

448. En respuesta a una pregunta relativa al tamaño y a los movimientos de la población, el representante observó que entre 1976 y 1984 se había registrado una marcada tendencia de los jóvenes habitantes de las Islas Cook a emigrar a Nueva Zelanda en busca de mejores perspectivas de educación y de empleo, pero que más recientemente la población parecía haberse estabilizado en unos 17,000 habitantes, lo que reflejaba la mayor confianza que los habitantes de las Islas Cook tenían en el futuro económico de su país. Por otra parte, se esperaba que la reducción del tamaño de la familia tradicional actuaría como un factor estabilizador. También se habían estabilizado los desplazamientos de población a partir de las islas del grupo septentrional.

449. En lo tocante a las preguntas formuladas en relación con el artículo 1 del Pacto, el representante observó que las Islas Cook expresaban sus opiniones con respecto a tales asuntos internacionales por conducto de Nueva Zelandia. Ejercían una influencia legítima en la región del Pacífico y no aspiraban a influir sobre ninguna otra región.

450. En cuanto a los motivos por los cuales el Pacto no se había incorporado en el derecho interno, el representante opinaba que la verdadera cuestión consistía en determinar si el sistema jurídico en su totalidad garantizaba o no la debida protección de los derechos fundamentales y si, con arreglo a ese criterio, esos derechos estaban garantizados en las Islas Cook. Con respecto al carácter especial de algunas secciones de la Ley Constitucional de 1964 y de la Constitución, observó que esas disposiciones especiales se referían a cuestiones de carácter fundamental, tales como las funciones del Jefe del Estado, y a los principios según los cuales las Islas Cook debían ser autónomas, la Constitución debía ser la ley suprema, la conducción de los asuntos externos y de la defensa competían a Nueva Zelandia con sujeción a la realización de las consultas pertinentes y los habitantes de las Islas Cook habían de ser ciudadanos de Nueva Zelandia.

451. Respondiendo a la pregunta relativa al artículo 3 del Pacto, el representante explicó que las mujeres tenían las mismas oportunidades que los hombres para participar en la vida pública, pero que el número de mujeres que ocupaba cargos en la administración pública era relativamente escaso, ya que esa actividad constituía una desviación con respecto a la función tradicional de la mujer polinesia. Sin embargo, una mujer había ocupado la presidencia del Parlamento durante los últimos 13 años y una mujer también había sido ministro en un gobierno precedente. Las mujeres tenían una importante representación en la Asamblea de los Arikis. Los casos de divorcio eran escasos y cuando se producían los bienes familiares se dividían equitativamente entre las partes. No había disposiciones legislativas relativas a la condición de la mujer ya que se daba por supuesto que ésta gozaba de todos los derechos, particularmente de los derechos tradicionales de la mujer polinesia en el hogar.

452. Con relación a la pregunta relativa a la posibilidad de que la prestación de servicios a la comunidad se interpretara como una forma de trabajo forzado según los términos del artículo 8 del Pacto, el representante declaró que los trabajos forzados no estaban permitidos, pero que si así lo deseaban los presos podían trabajar a cambio de una remuneración modesta.

453. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante declaró que la Ley de procedimiento criminal establecía que toda persona detenida debía comparecer ante un tribunal antes de que transcurrieran 48 horas desde el momento de su detención, pero que en la práctica ninguna persona había permanecido detenida más de una noche antes de comparecer ante un tribunal; que si bien había recursos, jamás se había entablado demanda judicial alguna de indemnización de daños y perjuicios por encarcelamiento ilegal; y que las detenciones sin la orden pertinente estaban prohibidas por ley, excepto en ciertos casos prescritos por ésta, tales como el de una persona que manifiestamente se encuentre a punto de delinquir.

454. Con respecto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 10 del Pacto, el representante declaró que los menores reclusos en la prisión de Rarotonga ocupaban alojamientos separados y que se inspeccionaba la correspondencia de los presos para determinar el carácter de las comunicaciones.

455. Por lo que hacía a las preguntas formuladas en relación con el artículo 12 del Pacto, explicó que los habitantes de las Islas Cook tenían derecho a salir libremente de las Islas cuando lo desearan a condición de que obtuvieran un certificado de pago de impuestos, que tenían pleno acceso a la ciudadanía neozelandesa, tenían derecho a pasaporte neozelandés y que los neozelandeses tenían la obligación de obtener permisos de residencia para permanecer en las Islas Cook durante más de 90 días.

456. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante declaró que había dos bufetes de abogados en Rarotonga, cada uno de los cuales empleaba a dos o tres abogados, y que la administración pública empleaba a cuatro letrados. Todos los abogados eran graduados de universidades de Nueva Zelanda. No había un colegio o asociación de abogados. Había por lo menos tres jueces de paz en cada isla y en la actualidad había tres jueces de paz de origen europeo, además de los jueces de origen maorí. Los requisitos para ser designado juez se enunciaban en la Constitución y hasta la fecha ningún habitante de las Islas Cook había reunido dichos requisitos. Pese a que los jueces eran designados por períodos de tres años renovables, no había riesgo alguno de que el Gobierno ejerciera una influencia indebida sobre ellos, ya que no residían en las Islas Cook y sólo las visitaban ocasionalmente en relación al desempeño de sus funciones. En la práctica, los jueces cesaban en sus funciones por iniciativa propia y sus dimisiones se aceptaban con renuencia.

457. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 18 del Pacto, el representante de las Islas Cook reconoció que a primera vista la Ley sobre las restricciones relativas a las organizaciones religiosas parecía violar la obligación de garantizar la libertad de religión prevista en el Pacto. Dicha Ley se había aprobado sin embargo debido a la frecuencia con que visitaban el país predicadores pertenecientes a oscuras sectas religiosas, cuya influencia sobre algunas personas había sido motivo de preocupación. La Ley no había logrado resolver el problema eficazmente pero tampoco restringía el establecimiento de otras religiones. No obstante, las inquietudes del Comité a ese respecto se transmitirían al Gobierno con miras a recomendar la derogación de la Ley. La Iglesia participaba en la enseñanza en todos los niveles.

458. Con respecto al artículo 19 del Pacto, el representante observó que el Instituto de Radiodifusión y Prensa, un órgano creado por la ley para mantener un debido equilibrio en la selección y presentación de las noticias publicaba un diario. Además, disponía de una estación de radio de onda larga que transmitía en toda la isla. También se publicaban otros diarios, por lo general semanarios, que solían representar las opiniones de la oposición parlamentaria. Existía asimismo una emisora privada que transmitía en frecuencia modulada a Rarotonga, pero no había televisión.

459. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 22 del Pacto, el representante de las Islas Cook destacó que se permitía el establecimiento de sindicatos y que no había restricción alguna en materia de libertad de asociación. El Gobierno era el principal empleador y había una asociación de funcionarios públicos, así como un sindicato de obreros portuarios. La ausencia de otras actividades sindicales reflejaba el hecho de que hasta el momento los trabajadores de las Islas Cook no habían sentido la necesidad de ellas.

460. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante declaró que el requisito con arreglo al cual los funcionarios públicos elegidos para desempeñar cargos parlamentarios debían dimitir

de sus cargos en la administración pública estaba en consonancia con el principio de la separación de poderes. Había dos partidos políticos principales. En la última elección los votos se habían repartido con igualdad entre esos partidos, de forma que en la actualidad había un gobierno de coalición. La Asamblea de los Arikis era un órgano puramente asesor. Como componente heredado del sistema de las Islas Cook, no formaba parte del proceso electoral y no podía ser modificado. El nombramiento de los Arikis es cuestión de linaje y de sucesión y no puede quedar sujeto a elecciones. El representante también manifestó que transmitiría a su Gobierno las cuestiones suscitadas respecto de la enmienda constitucional relativa al derecho a ser elegido al Parlamento.

461. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante de las Islas Cook declaró que el 95% de la población de las Islas Cook estaba compuesto de maorís puros o mestizos y que el 5% restante correspondía a europeos, de origen predominantemente neozelandés.

462. El derecho consuetudinario se refería principalmente a cuestiones relativas a la tierra, en particular a los títulos de propiedad. En principio, el Gobierno había decidido que la protección del derecho consuetudinario que proporcionaba la ley sobre las Islas Cook de 1915 debía incorporarse a la Constitución.

463. En lo tocante a la situación general de las minorías, destacó que la única minoría étnica de las Islas Cook era la de los europeos y que éstos no eran objeto de discriminación alguna.

464. Al terminar el examen del informe de Nueva Zelanda (Islas Cook), el Presidente agradeció a la delegación de las Islas Cook la cooperación brindada al Comité y destacó su satisfacción por el fructífero diálogo que se había iniciado. Confiaba en que el Gobierno de las Islas Cook podría coordinar el segundo informe periódico con el informe que debía presentar Nueva Zelanda.

España

465. De conformidad con la declaración acerca de sus deberes en virtud del artículo 40 del Pacto, aprobada en su 11° período de sesiones (CCPR/C/18), y con las orientaciones aprobadas en su 13° período de sesiones relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados partes (CCPR/C/20), y habiendo estudiado además el método que conviene seguir para examinar los segundos informes periódicos, el Comité, con anterioridad a su 24° período de sesiones, encargó a un grupo de trabajo que analizara la información hasta entonces presentada por el Gobierno de España con el objeto de identificar las materias que sería más útil debatir con los representantes del Estado informante. El grupo de trabajo preparó una lista de temas para ser examinados durante el diálogo con los representantes de España. La lista, completada por el Comité, fue comunicada a los representantes de España antes de su comparecencia ante el Comité; la lista estaba acompañada de la debida explicación sobre el procedimiento a seguir. En particular, el Comité subrayó que la lista de temas no era exhaustiva y que los miembros podían plantear otras cuestiones. Se pediría a los representantes de España que comentaran los temas enumerados, sección por sección, y que respondieran a las eventuales preguntas de los miembros sobre otras cuestiones.

*
* *

466. El Comité examinó el segundo informe periódico de España (CCPR/C/32/Add.3) en sus sesiones 585a. a 589a., celebradas el 2, el 3 y el 4 de abril de 1985 (CCPR/C/SR.585 a 589).

467. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien explicó que, desde el análisis del informe inicial de España que efectuara el Comité seis años atrás, su país había puesto en práctica un intenso programa en el campo de la acción legislativa y política, destinado a dar efecto a la Constitución de 1978. Un elemento de ese programa había sido la creación del Tribunal Constitucional, el Consejo General del Poder Judicial y el cargo de Defensor del Pueblo que actualmente desempeñan plenamente sus funciones. El representante señaló que, además, las Cortes españolas estaban impulsando varias iniciativas de carácter legislativo y parlamentario encaminadas a actualizar el orden jurídico vigente, tales como la preparación de leyes orgánicas para el sistema electoral y el poder judicial; un nuevo código penal en lo militar y leyes disciplinarias para las fuerzas armadas; un proyecto de ley relativo a las autoridades locales; proyectos de leyes orgánicas sobre los derechos y las libertades de los extranjeros en España; el derecho a la educación y a la libertad sindical; y una nueva ley de extradición. El representante indicó que también se estaban introduciendo enmiendas substanciales en algunas leyes vigentes, que equivalían a una reforma de gran envergadura del sistema jurídico existente en esferas relativas a la protección de los derechos individuales.

468. El representante declaró que su país estaba haciendo todos los esfuerzos posibles para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el Pacto y en la Constitución. En virtud del artículo 2 de la Constitución, España se ha comprometido a promulgar las medidas legislativas y de otra índole indispensables para dar efecto a esos derechos y establecer recursos eficaces en caso de que sean violados. Asimismo, su país se ha adherido al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y al Protocolo Facultativo del Pacto, ha hecho declaraciones en virtud del artículo 41 del Pacto y ha reconocido la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para recibir demandas por violación de los derechos reconocidos en el Convenio y ha firmado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

469. Las demás observaciones introductorias del representante proporcionaron una descripción pormenorizada de diversos aspectos de la legislación española que guardan pertinencia con los artículos del Pacto.

Marco constitucional y jurídico y otras medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del Pacto

470. Con respecto al primer punto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre los cambios importantes relacionados con la aplicación del Pacto que tuvieron lugar desde que el Comité examinara el informe previo de España, sobre la relación que existe entre el Pacto y las leyes nacionales, sobre las actividades de promoción del Pacto y sobre los factores y dificultades, si existieren, que afectan a su aplicación. En lo tocante a la cuestión de los recursos, los miembros también preguntaron si continuaría la vigencia de la ley No. 62/1978 en virtud del inciso b) del párrafo 1 del artículo 161 de la Constitución, cuál sería la repercusión de la nueva ley de 1984 relativo al recurso de amparo y cuáles eran las respectivas funciones del Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y las Comisiones Parlamentarias respecto de las que atañen a los tribunales. También pidieron aclaraciones complementarias acerca de

situación concreta de los derechos humanos en el país y sobre cómo se estaba aplicando la legislación pertinente, cómo se garantizaba la prioridad del Pacto sobre el ordenamiento jurídico interno español, las circunstancias por las cuales se podría suspender la aplicación del recurso de habeas corpus, las atribuciones del Defensor del Pueblo, incluida la de fijar indemnizaciones en casos de error judicial, y la forma en que los trabajos anteriores del Comité habían sido comunicados al Gobierno y el poder legislativo de España.

471. El representante del Estado parte explicó en su respuesta que, en virtud del artículo 10.2 de la Constitución, tanto el Pacto como otros instrumentos internacionales eran reconocidos como una base para interpretar las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales y las libertades y podían ser invocados directamente ante los tribunales. Habida cuenta de que sirve como norma para interpretar las disposiciones de la Constitución en materia de derechos humanos, el Pacto tiene necesariamente primacía sobre la Constitución. En virtud del párrafo 1 del artículo 96 de la Constitución, las disposiciones del Pacto también tienen prioridad sobre el ordenamiento jurídico interno; cualquier conflicto que se produjere a ese respecto, es resuelto por los tribunales en favor de las normas del Pacto.

472. El representante señaló que, como se indicaba en el informe, la Constitución autorizaba la suspensión de algunos derechos en todo el territorio nacional, o en parte del mismo, en circunstancias claramente definidas. También se especificaban los derechos que podrían ser suspendidos en forma individual en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. En virtud de legislación reciente (Ley Orgánica No. 6/1984), ya no es posible suspender el derecho de habeas corpus en relación con actos terroristas (párrafo 2 del artículo 55 de la Constitución) si no es durante la vigencia de un estado de excepción o de sitio (párrafo 1 del artículo 55 de la Constitución). Incluso en tales casos - limitados al plano teórico ya que no se han producido en la práctica - cualquier suspensión debería estar conforme al artículo 116 de la Constitución y a las leyes que rigen durante los estados de alarma, de excepción y de sitio.

473. En lo tocante a las actividades de promoción, el representante declaró que el examen del informe inicial de España efectuado por el Comité había dado impulso, en los seis años transcurridos, a la promulgación de gran número de leyes destinadas a armonizar el ordenamiento jurídico interno con el Pacto y la Constitución y a dejar atrás el régimen autocrático para establecer un sistema que garantizara las libertades fundamentales. Indicó que todas las colecciones de legislación española incluían los textos del Pacto y de otros instrumentos internacionales, que el Pacto había sido traducido al catalán y se planeaba su traducción a otras lenguas vernáculas. En cuanto a las preguntas relativas al Defensor del Pueblo, el representante observó que ese cargo se había establecido fundamentalmente con miras a fomentar los derechos humanos e impedir violaciones de las libertades fundamentales. El Defensor del Pueblo eliminaba muchos casos, hacía investigaciones y a menudo remitía casos a los tribunales, cuando así procedía; de ese modo, sus funciones complementaban las de los tribunales.

474. Respecto de la cuestión de los recursos, el representante declaró que, aunque su Gobierno tenía el propósito de enmendar la Ley No. 62/1978, ésta seguía en vigor y además de brindar garantías contra los abusos de poder servía para anular las actuaciones administrativas que violaban los derechos individuales. El representante dijo que se esperaba que la nueva Ley Orgánica sobre el recurso de amparo ejerciera una gran influencia tanto en la legislación como en las prácticas

judiciales y policiales, porque abarcaba todas las formas posibles de detención, ya fuera por la policía, los tribunales o las autoridades militares, así como la detención forzosa en instituciones hospitalarias. Las condiciones para fijar una indemnización en casos de error judicial, tales como una detención ilegal, se establecen en la recién aprobada Ley Orgánica No. 8/1984 contra el terrorismo y en la Ley sobre el poder judicial que las autoridades legislativas estaban examinando.

Estado de excepción

475. Con respecto a este tema, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre las relaciones entre el artículo 55 de la Constitución y el artículo 4 del Pacto y preguntaron si se había declarado alguna vez el estado de excepción en virtud del párrafo 1 del artículo 55 y de qué manera se aplicaban las Leyes Orgánicas Nos. 11/1980 y 8/1984 al cumplimiento del párrafo 2 del artículo 55 de la Constitución. Varios miembros expresaron su especial preocupación por la disposición de la Ley Orgánica No. 8/1984 que permite prorrogar de 72 horas hasta 10 días el máximo período permisible de detención bajo custodia policial. En este sentido, preguntaron si la ampliación del período de incomunicación se traducía en que las personas detenidas no tenían acceso a una representación legal durante 10 días; si tales personas podían elegir sin inconvenientes su propio representante legal y si éste podía ayudarles activamente; si los derechos de los sospechosos, incluida su protección contra el abuso y la tortura durante ese período, estaban adecuadamente garantizados y, de ser así, mediante qué medidas; y si se requería la autorización de un juez para prorrogar el período de detención por más de 72 horas. Observando que las medidas que suspendían las obligaciones contraídas en virtud del Pacto sólo se podrían tomar después de comunicar oficialmente la declaración del estado de excepción, tal como se estipula en el artículo 4 del Pacto, varios miembros pusieron en duda la compatibilidad con dicho artículo de las disposiciones que, de conformidad con la Ley Orgánica No. 8/1984 y el párrafo 2 del artículo 55 de la Constitución, autorizan restricciones de derechos en forma individual. Asimismo, los miembros pidieron más aclaraciones sobre la definición imperante de terrorismo, o de "miembros de bandas armadas y elementos terroristas", según la jurisprudencia española y los fallos judiciales, incluidos los pareceres del Tribunal Constitucional. También se preguntó si regía un régimen especial para los sospechosos de terrorismo en lo tocante a su lugar de detención, sus derechos y obligaciones, su situación legal, y qué recursos o indemnizaciones estaban a disposición de las personas arrestadas o detenidas ilegalmente.

476. El representante del Estado parte manifestó en su respuesta que el artículo 55 de la Constitución se ajustaba estrictamente al artículo 4 del Pacto y que su alcance era aún más restringido, habida cuenta de que sólo se podían suspender los derechos expresamente enumerados. No se había considerado necesario declarar el estado de excepción o de sitio, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 55, desde que se adoptara la Constitución. El informe contenía una lista de las disposiciones del Pacto que se podrían suspender durante un estado de excepción pero, incluso en ese caso, se respetarían los derechos de las personas a ser informadas de los motivos de su detención, a no declarar por la fuerza y a contar con asistencia letrada. El párrafo 2 del artículo 55 de la Constitución autoriza la suspensión de ciertos derechos de determinadas personas en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, y la Ley Orgánica No. 8/1984 incorpora en una sola ley varias disposiciones aisladas relativas al terrorismo, incluida la Ley Orgánica No. 11/1980. El representante agregó que la Ley Orgánica No. 8/1984, a la vez que autorizaba algunas restricciones de los derechos individuales, contenía garantías especiales como la intervención judicial, el derecho específico de habeas corpus,

el requisito especial de informar trimestralmente a las Cortes sobre la aplicación de tales restricciones, y responsabilidades penales en casos de abuso de poder. La incomunicación no significaba que los abogados no pudieran intervenir cuando la policía u otras autoridades estuvieran interrogando al detenido, pues el derecho a esa asistencia estaba garantizado por el párrafo 3 del artículo 17 de la Constitución, cuya suspensión era imposible. La función del asesor letrado en tales situaciones no era pasiva: podía garantizar que el detenido fuera informado acerca de sus derechos y obtener de las autoridades judiciales o los funcionarios encargados de la investigación el conocimiento exacto del contenido de las indagaciones y de todas las declaraciones formuladas por el detenido; el asesor letrado podía también garantizar que esas declaraciones no se lograran por coacción y entrevistar al detenido después de haber sido interrogado. El significado del requisito del artículo 13 de la Ley Orgánica No. 8/1984, que establece que los detenidos deben ser "puestos a disposición del juez", consistía en que un juez debía visitar al detenido o citarlo a comparecer ante su presencia. El representante también hizo notar que el período de detención se podía prorrogar hasta 10 días sólo con una autorización del juez. Por eso no había incompatibilidad entre el párrafo 2 del artículo 55 de la Constitución y el artículo 4 del Pacto. A ese respecto, el representante informó al Comité de que, sin embargo, se había iniciado recientemente una acción judicial ante el Tribunal Constitucional recusando la constitucionalidad de la Ley Orgánica No. 8/1984.

477. En lo tocante a los recursos, el representante explicó que su Gobierno estaba considerando en esos momentos un proyecto de ley que contenía un capítulo dedicado al tema de las indemnizaciones en casos de error judicial. Observó que las personas ya disfrutaban del derecho a una indemnización en virtud del párrafo 2 del artículo 106 de la Constitución y que, de conformidad con el artículo 96, también podían invocar el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto ante los tribunales españoles. En cuanto a la tortura o los tratos degradantes, el Ministerio del Interior estaba tratando de garantizar por todos los medios a su alcance que sus funcionarios cumplieran con su obligación sin violar la ley y respetando los derechos fundamentales. En virtud del Código Penal, todas las personas tenían el derecho a presentar demanda en caso de tortura. Las personas también podían acogerse al recurso de amparo, testificar ante la Comisión Europea de Derechos Humanos e invocar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Aspectos externos e internos de la libre determinación

478. Varios miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre el grado real de autonomía de las Comunidades Autónomas de España y preguntaron, en relación con la administración de los territorios no autónomos, si se armonizarían las disposiciones constitucionales pertinentes con el artículo 1 del Pacto. Se preguntó cuál era la posición de España respecto de la ocupación ilegal de Namibia, la situación del pueblo palestino y el régimen de apartheid imperante en Sudáfrica. A este último respecto, varios miembros preguntaron concretamente si España había puesto fin a sus relaciones comerciales con Sudáfrica o si permitía a ciudadanos españoles y entidades jurídicas mantener tales relaciones.

479. El representante del Estado parte subrayó en su respuesta que la Constitución española había sido aprobada por abrumadora mayoría en un referéndum celebrado en 1978 y que su Gobierno opinaba que daba cumplimiento cabal a sus obligaciones respecto al derecho de libre determinación del pueblo español. En cuanto al estatuto de las Comunidades Autónomas, el representante hizo notar que eran entidades políticas auténticas, con organismos ejecutivos y legislativos propios

que compartían responsabilidades con el Estado en sus esferas de competencia, definidas por la Constitución y el Tribunal Constitucional. Las 17 Comunidades Autónomas que integraban el Estado español ejercían determinados poderes transferidos por el Gobierno central mediante un complejo proceso que aún no había concluido en la mayoría de esas Comunidades. El representante agregó que su Gobierno también había establecido las bases para la libre determinación del Sáhara Occidental y que seguiría apoyando los principios que lo habían movido a emprender esa acción. Además, su Gobierno se había pronunciado en favor de la libre determinación de los pueblos en todos los foros internacionales y había condenado expresamente y sin reservas las políticas dilatorias del Gobierno de Sudáfrica respecto a la cuestión de Namibia.

No discriminación e igualdad entre el hombre y la mujer

480. Con respecto a este tema, varios miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre las medidas encaminadas a garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer; sobre el grado de igualdad de que disfrutaban las mujeres en lo tocante a la familia y sobre la medida en que éstas se valían en la práctica de los recientes cambios legislativos sancionados para fomentar una mayor igualdad; y sobre el nivel de su participación en la administración pública y la educación. Tomando nota de que España había ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, un miembro preguntó también si España había presentado un informe para su examen por el Comité establecido en virtud de dicha Convención.

481. Respondiendo a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante declaró que, en virtud del artículo 1 de la Constitución, se había reconocido el principio de igualdad como uno de los valores más excelsos del orden jurídico, en el mismo plano que la libertad, la justicia y el pluralismo político. En virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Constitución, las autoridades estaban obligadas a garantizar a las personas y los grupos el disfrute efectivo de la libertad y la igualdad, así como la participación de todos los ciudadanos en la vida económica, cultural y social. El artículo 14 de la Constitución garantizaba la igualdad ante la ley de todos los españoles, sin discriminación alguna. Recientemente se había promulgado legislación, basada en los principios antes mencionados, que estipulaba, entre otras cosas, la eliminación de las diferencias en lo que hace a la situación jurídica de la mujer o de los niños nacidos fuera de matrimonio, el derecho a conservar la nacionalidad de la madre, la igualdad de los derechos de tutela entre el hombre y la mujer y la igualdad entre el hombre y la mujer en materia de tratamiento penitenciario. También se han aprobado leyes que garantizan la igualdad de oportunidades para las personas minusválidas (Ley No. 13/1982) y la igualdad del tratamiento acordado según la ley a los objetores de conciencia (Ley No. 48/1984). El representante manifestó que estaba adquiriendo una enorme importancia la legislación sobre el divorcio y la anulación del matrimonio, promulgada durante el período 1981-1983. Por último, observó que España aún no había presentado su informe en virtud de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pero que dicho informe estaba en vías de preparación.

Derecho a la vida

482. En lo tocante a este tema, varios miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre las medidas adoptadas por España con respecto a los puntos suscitados en los comentarios generales No. 6 (16) y No. 14 (23) del Comité,

particularmente en relación con las armas de destrucción en masa, el aumento de la esperanza de vida y las instrucciones impartidas a las fuerzas de seguridad sobre el uso de armas de fuego.

483. El representante del Estado parte dijo en su respuesta que en España se había abolido la pena de muerte, salvo lo que pudieran disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. Desde la reforma de 1983 del Código Penal, también se ha abolido la pena de muerte para el crimen de genocidio. Las circunstancias de cualquier muerte, aunque se produjera en el ejercicio de una función pública, eran investigadas mediante actuaciones judiciales. Se exigía que toda persona autora de una muerte en defensa propia demostrara que había efectivamente actuado para repeler una agresión ilegítima que entrañaba el uso de la fuerza; también se había de tomar en cuenta la cuestión de la proporcionalidad para determinar si había sido excesiva la fuerza utilizada con objeto de repeler la agresión ilegítima. Incumbía a las autoridades judiciales decidir si las circunstancias de la muerte correspondían o no a una legítima defensa propia. En los casos de intervención policial, la cuestión de la proporcionalidad asumía una importancia particular.

Trato acordado a las personas, incluidos los presos y otros detenidos

484. Con respecto a este tema, varios miembros del Comité pidieron más información sobre las medidas y los mecanismos para prevenir o castigar los tratos que violan los artículos 7 y 10 del Pacto y preguntaron concretamente si se habían producido casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y, de ser así, qué acción se había emprendido y con qué resultados; también se preguntó por las medidas adoptadas para educar a la policía y a la Guardia Civil en lo tocante a las obligaciones contraídas por España en virtud de los artículos 7 y 10 del Pacto y si los tribunales prestaban un interés especial a esa cuestión. Asimismo, se señaló a la atención del representante de España el comentario general 7 (16) del Comité, en que se sugieren salvaguardias contra los malos tratos, por ejemplo, evitar la incomunicación de las personas y asegurar el acceso a los detenidos por parte de médicos, abogados y familiares.

485. El representante del Estado parte manifestó en su respuesta que el Código Penal tipifica expresamente el delito de tortura y que la Constitución obliga a las autoridades a esforzarse por erradicar todas las formas de tortura. Agregó que la Ley Orgánica No. 14/1983 prevé la asistencia letrada a detenidos y presos, incluidos los alojados en celdas solitarias, en todas las etapas de la investigación criminal. La Ley Orgánica No. 6/1984, que reglamenta el procedimiento de habeas corpus, establece un control judicial directo tanto sobre las causas como sobre las formas de detención y se aplica a las detenciones que, aunque sean legales, se han prolongado indebidamente. Las reglamentaciones policiales condenan los tratos degradantes o humillantes a los detenidos y en virtud de la Ley Orgánica General Penitenciaria un juez de vigilancia debe aprobar las penas de prisión en celdas solitarias que excedan de los 14 días, resolver acerca de las denuncias que presentaren los internos respecto de medidas disciplinarias y, en general, garantizar los derechos de los presos y corregir cualquier abuso que se pudiere producir en la aplicación de los reglamentos penitenciarios. Además, la aceptación por España de los mecanismos de control internacional ha permitido que cualquier persona convencida de que ha sido víctima de tortura pueda presentar su caso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

486. El representante declaró asimismo que, durante el período 1983-1984, se presentaron ante los tribunales 126 denuncias de torturas, incluidos los casos de Olara y de Olano, pero que aún se encontraban sub judice. En lo tocante al caso

de Olano, dos guardias civiles fueron suspendidos en sus funciones el 15 de octubre de 1984 y también se han entablado actuaciones judiciales contra otros miembros de ese cuerpo. Algunos integrantes de las fuerzas armadas han sido efectivamente condenados por tratos inhumanos. El representante manifestó que, a su juicio, con el paso del tiempo, se produciría una renovación paulatina y completa de las fuerzas policiales y de los encargados de la administración de justicia. En el interin, el Ministerio del Interior había dado varias directrices en lo disciplinario, aprobadas por un decreto de fecha 11 de julio de 1984, previniendo a la policía contra la aplicación de tormentos o tratos inhumanos a los detenidos. Las víctimas de malos tratos, y aun las personas que no lo han sido, pueden presentar sin dilaciones un recurso ante los tribunales o ante el Defensor del Pueblo denunciando que se ha producido una infracción criminal. En cuanto al acceso a los detenidos, el representante señaló que el período de incomunicación durante el cual se prohíbe todo contacto con familiares o amigos solía ser mucho más breve que los 10 días fijados como máximo; finalizada la incomunicación, el detenido tenía derecho de comunicar su paradero a la familia, así como derecho a asistencia letrada.

Libertad y seguridad de la persona

487. Con referencia a este asunto, los miembros del Comité deseaban recibir información respecto de las circunstancias y los períodos por los cuales se puede mantener a una persona en detención preventiva sin ser acusada de un delito; sobre las detenciones en instituciones que no sean cárceles o por razones que no sean delitos (instituciones psiquiátricas, centros de rehabilitación social, penitenciarias militares); los recursos, entre ellos el de habeas corpus, de que disponen las personas (y sus familias) que crean encontrarse ilegalmente detenidos; la efectividad de tales recursos; la observancia de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto, especialmente con referencia a la prontitud del control judicial de las condiciones de detención y prisión; el período máximo durante el cual se puede tener detenida a una persona en espera de juicio; los contactos entre los detenidos y sus abogados, y la pronta notificación a la familia en caso de detención. Los miembros del Comité se interesaron, en particular, por la compatibilidad del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto con dos disposiciones legales concretas: la disposición de la Ley Orgánica No. 8/1984, que autoriza para algunos sospechosos hasta 10 días de detención antes de comparecer ante el juez y la posibilidad de períodos sumamente prolongados, de hasta cuatro años, de prisión antes del juicio. En relación con esto último, algunos miembros cuestionaron también la práctica de vincular el período de detención permitido con la duración de la posible sentencia derivada del delito de que se acusa al detenido. A juicio de dichos miembros, el único criterio para determinar la duración de la prisión preventiva debiera ser el tiempo necesario para realizar indagaciones y preparar el proceso.

488. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que el derecho a la libertad y la seguridad de la persona está garantizado por el artículo 17 de la Constitución española. Para salvaguardar el derecho a la libertad, la Ley de Enjuiciamiento Criminal especifica los casos en que se puede detener a una persona y por cuánto tiempo. Los artículos 503 y 504 de dicha Ley han sido enmendados por las Leyes Orgánicas Nos. 7/1983 y 9/1984, a fin de determinar las circunstancias en que puede aplicarse la detención preventiva y su duración máxima. La Ley Orgánica No. 6/1984, sobre habeas corpus, estableció un procedimiento rápido y sencillo para obtener, dentro de las 24 horas, la aprobación judicial de la legalidad y las condiciones de cualquier tipo de detención. La Ley Orgánica No. 14/1983 sobre asistencia letrada a los detenidos prescribe que la información relativa a los

motivos de detención y a los derechos del detenido se presente "de manera comprensible" y establece un sistema para la designación de abogados defensores. De conformidad con la Ley Orgánica No. 8/1984, el límite de 72 horas para el procesamiento del detenido puede prolongarse por un máximo de siete días más; tal eventualidad debe estar autorizada por el juez, quien puede revocarla en cualquier momento.

489. Con respecto a la duración de la detención preventiva, el representante explicó que los límites máximos son de tres meses en los casos de delitos que lleven consigo una sentencia de uno a seis meses; de un año en el caso de delitos que lleven consigo una sentencia de seis meses a seis años, y de dos años en el caso de delitos que lleven consigo una sentencia de más de seis años. En ciertos casos complicados, o cuando existan sospechas de que el acusado pueda tratar de eludir la acción de la justicia, los máximos de uno y dos años pueden duplicarse a dos y cuatro años, respectivamente. El representante puso de relieve, asimismo, que no todos los acusados de algún delito son mantenidos en detención preventiva. Se puede conceder la libertad bajo fianza, en virtud de factores tales como los antecedentes del acusado, el grado de perturbación social que hubiera generado el delito y la frecuencia de infracciones similares. Cada vez que se ordena la prisión preventiva u otras medidas precautorias, el juez tiene la obligación de explicar por qué ha estimado necesario limitar el derecho del individuo a la libertad y a la vida privada. Sin embargo, el interesado puede en todo momento apelar al juez o a un tribunal superior contra la decisión de mantenerle en detención.

490. Por consiguiente, a juicio del representante del Estado parte, la legislación española que regula la prisión preventiva está de acuerdo con los requisitos del Pacto. La cantidad de tiempo necesaria para someter al acusado a juicio depende de las circunstancias de cada caso particular, y existen defensas contra las demoras no razonables por medio del recurso de amparo o mediante apelación a los tribunales o a la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Derecho a juicio imparcial e igualdad ante la ley

491. Respecto de estos asuntos, los miembros del Comité recabaron cualquier observación que el Estado parte deseara formular respecto del comentario general 13 (21) del Comité y preguntaron si se dispone o no de asistencia jurídica tanto en los casos civiles como en los penales, tal como se contempla en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto; si se han introducido o no restricciones a las comunicaciones con el letrado escogido u otras restricciones o suspensiones de derechos procesales en los casos de terrorismo o bandas armadas y, en caso afirmativo, cuáles son dichas restricciones y cómo se justifican en relación con el Pacto; si los derechos procesales de los menores se basan en leyes promulgadas o solamente en disposiciones constitucionales; si se ha sancionado alguna legislación para la puesta en práctica de los derechos establecidos en los párrafos 5 y 6 del artículo 14 del Pacto; y si se ha entendido que la última frase del párrafo 1 del artículo 15 es aplicable solamente a los procesos en curso o también a los casos ya fallados. Un miembro pidió más información acerca de los procedimientos para el traslado, suspensión o cese de jueces y preguntó quién tiene el control de tales asuntos, si los jueces están nombrados con carácter permanente o por contratos temporales, si disfrutaban de inmunidad contra las querellas presentadas por particulares con arreglo a la ley de difamación por acciones u omisiones en el cumplimiento de sus funciones, y si el sistema de incompatibilidades para los miembros del poder judicial, de que se hace mención en el párrafo 2 del artículo 127 de la Constitución, está ya establecido. Otro de los

miembros, señalando la enorme importancia de garantizar la independencia de los jueces del Tribunal Supremo, preguntó cuál es el procedimiento que se aplica para cesarlos en sus empleos.

492. Respondiendo a la petición de observaciones acerca del comentario general 13 (21) (art. 14) del Comité, el representante del Estado parte dijo que todo el sistema jurídico español se basa en el respeto de los principios del Pacto. Por lo que hace a sus artículos 14, 15, 16 y 26, sus disposiciones están de acuerdo con los procedimientos de la legislación española. Sus principios están incorporados a las leyes españolas y están reproducidos, en términos generales, en el artículo 24 de la Constitución. Las referencias que se hacen en el comentario general del Comité a la duración de los procesos no plantean problemas especiales. En España, como en otras partes, los procedimientos judiciales son lentos y ya se está pidiendo mayor prontitud y flexibilidad en la administración de la justicia. Ha habido quejas por la duración de los procedimientos, pero los interesados pueden invocar los derechos que les garantizan la Constitución y la Convención Europea de Derechos Humanos. Las causas de las dilaciones en la administración de la justicia y las maneras de remediarlas son una preocupación constante y se están tomando medidas para dar mayor flexibilidad al sistema judicial. En años recientes se ha aprobado una serie de leyes destinadas a fortalecer las debidas garantías procesales, y el Tribunal Constitucional emite constantemente dictámenes relativos a las actuaciones judiciales, con vistas a aplicar los principios contenidos en la Constitución española, en el Pacto y en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

493. Antes de referirse a otras cuestiones, el representante destacó el hecho de que la legislación que rige el poder judicial español se remonta a 1870, lo que hace difícil responder acabadamente a todas las preguntas formuladas. En cuanto a la pertenencia al poder judicial y su administración, dijo que la judicial es una carrera por nombramiento y no está sometida a elección ni a contrato. La Constitución no distingue categorías de jueces, ninguno de los cuales puede ser cesado en su empleo sin causa justificada, la cual, a su vez, se determina con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial. El código de disciplina para los jueces es competencia del Consejo General del Poder Judicial, con el fin de asegurar su autonomía respecto de otras autoridades, entre ellas, el mismo Tribunal Supremo. El Consejo General del Poder Judicial no tiene, en sí, funciones judiciales, pero controla el nombramiento, la disciplina y el cese de los jueces. La mayoría de sus miembros son también jueces, pero otros ocho son abogados y políticos designados por las Cortes, para garantizar que esté también representada la sociedad en su conjunto.

494. Respecto de la cuestión de la asistencia letrada, el representante explicó que el sistema español impone a los colegios de abogados la obligación de defender a quienes necesiten de sus servicios. La ley de asistencia letrada permite que los detenidos obtengan asistencia inmediata por el sistema de abogados de oficio que organizan los colegios; sus servicios se prestan con cargo a los presupuestos del Estado. De tal suerte, queda garantizada la asistencia letrada. El derecho a este tipo de asistencia vale tanto para el fuero criminal como para el civil, dependiendo exclusivamente de las necesidades del acusado. La persona que no estuviere en condiciones de pagar por asistencia letrada, puede pedir la designación de un abogado con arreglo a este sistema.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

495. Respecto de este punto, los miembros del Comité deseaban recibir información acerca de cualquier legislación nueva, ya promulgada o en estudio, concerniente a la situación de los extranjeros (que no sea la Ley de Asilo y Situación de los Refugiados, No. 5/1984). También se preguntó si existe o no alguna ley que permita a los extranjeros apelar contra órdenes de expulsión y someter sus casos a las autoridades competentes. Advirtiendo que algunos proyectos de ley relativos a los extranjeros prevén el establecimiento de restricciones basadas en leyes no especificadas así como severas restricciones por motivos de seguridad pública que puede invocar el Ministro del Interior, algunos miembros llaman la atención sobre la incompatibilidad de tales disposiciones con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto.

496. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que el derecho a la libertad de residencia y de movimiento está garantizado por el artículo 19 de la Constitución. Un proyecto de ley sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España prescribe específicamente que los extranjeros que se encuentran legalmente en suelo español tienen derecho a la libertad de movimiento por todo el territorio y a elegir su lugar de residencia, dependiendo exclusivamente de limitaciones tales como las que contempla la ley o que sean necesarias para garantizar la seguridad pública. Si una persona a quien se declara peligrosa es un extranjero, el juez puede aplicarle las medidas legales pertinentes o expulsarlo del territorio nacional. A este respecto, el representante prometió al Comité que trasladaría sus preocupaciones a las Cortes, para que éstas puedan tener presente la cuestión de la compatibilidad con el Pacto al considerar el proyecto de ley.

497. En cuanto a la cuestión de los recursos de que disponen los extranjeros, declaró que, en virtud de la Constitución, los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales y también pueden dirigirse a la Comisión Europea de Derechos Humanos si estiman que sus derechos han sido conculcados. La expulsión sólo se puede ordenar como medida de seguridad, con arreglo a una disposición ya en desuso del Código Penal, y como alternativa de una sentencia de prisión. La contrapartida legal contra tal expulsión sería el recurso de amparo o la apelación a procedimientos internacionales.

Intrusiones en la vida privada

498. Con relación a este tema, los miembros del Comité preguntaron si se había avanzado hacia la aprobación de disposiciones legislativas relativas al uso de la informática, como se preveía en el párrafo 4 del artículo 18 de la Constitución.

499. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que no había ninguna ley que rigiera expresamente el uso de la informática pero que el párrafo 4 del artículo 18 de la Constitución española brindaba la protección necesaria. Por el momento, la Ley Orgánica No. 1/1982 sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se aplicaba a la informática y ofrecía protección en materia civil y penal. Además, la Ley Orgánica No. 2/1984 reglamentaba el derecho a la rectificación y reconocía a toda persona natural o jurídica el derecho a rectificar cualquier información difundida de hechos que le aludan que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Libertad de pensamiento, conciencia y religión

500. Con relación a estos temas, algunos miembros del Comité pidieron información adicional sobre las relaciones entre el Estado y las iglesias, en particular con respecto a la situación de la Iglesia Católica en el plano jurídico y en la práctica; también pidieron que se les facilitaran los pormenores pertinentes en cuanto al proyecto de ley sobre la objeción de conciencia y que se explicara la diferencia entre "instrucción" y "educación" en lo relativo a los derechos de los padres (Tribunal Constitucional, sentencia de 13 de febrero de 1981). Tras observar que había motivos para pensar que el artículo 3.2 de la Ley Orgánica No. 7/1980 podría utilizarse para perseguir a determinadas sectas, un miembro preguntó qué autoridad sería competente para dejar a determinadas sectas fuera del ámbito de protección de la Ley Orgánica No. 7/1980 y si podrían interponer un recurso de amparo u otro recurso. También se preguntó si la libertad de esas sectas para realizar sus actividades no peligraría en caso de demostrarse que carecían de carácter religioso; si una comunidad religiosa no inscrita podría autogobernarse como estimase pertinente; y si las disposiciones del artículo 7.1 de la Ley Orgánica No. 7/1980 se referían exclusivamente a la Iglesia Católica o si eran igualmente aplicables a otras confesiones y comunidades religiosas que se hubiesen inscrito efectivamente con arreglo a lo dispuesto en esa Ley. Refiriéndose a la sentencia No. 24/1982, conclusión jurídica No. 4 del Tribunal Constitucional (CCPR/C/32/Add.3, 13 a) 1)), preguntó asimismo si se había formulado alguna solicitud al Estado a fin de que éste proporcionara lo necesario para la práctica de cultos distintos del católico en el seno de las fuerzas armadas. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 16 de la Constitución, otro miembro del Comité preguntó de qué manera la práctica de un culto religioso podría constituir una amenaza para el orden público.

501. En su respuesta, el representante del Estado parte destacó que con arreglo al artículo 16 de la Constitución, España era un Estado laico que no posee una religión oficial, pero que se tomaban en cuenta las creencias religiosas de los ciudadanos españoles - en su mayoría católicos. La relación que existía de antiguo con la Iglesia Católica era una realidad social, pero la Iglesia Católica no poseía privilegios de ningún tipo. De conformidad con la Ley Orgánica No. 7/1980 sobre libertad religiosa, todas las confesiones poseían los mismos derechos conforme a la Ley; una vez cumplido el deber de inscripción en el Registro pertinente dependiente del Ministerio de Justicia, una secta religiosa gozaba de personalidad jurídica. Todas las confesiones dependían de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa creada en virtud de la Ley.

502. Refiriéndose a las razones por las cuales quedaban fuera del ámbito de protección de la Ley Orgánica No. 7/1980 los grupos interesados en los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o en los valores espiritualistas o humanísticos, el representante explicó que la Ley Orgánica, que se limitaba a precisar la situación legal de determinados grupos religiosos, no afectaba los derechos previstos en la Constitución. Por consiguiente, incluso si un grupo no estaba inscrito podía ejercer la totalidad de sus derechos constitucionales y tenía la posibilidad de interponer un recurso de amparo si consideraba que se habían violado esos derechos. Con respecto a la distinción entre "instrucción" y "educación", observó que la legislación española no hacía distinciones entre ambos términos, sino más bien entre el acto de la enseñanza propiamente tal y la educación, que incluía la noción de formación. La distinción era importante toda vez que influía en la asistencia que el Estado prestaba a los centros religiosos a fin de que los padres pudieran ejercer los derechos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto. En un nuevo proyecto de ley orgánica sobre el derecho a la educación se contemplaba la

modificación del sistema vigente en lo relativo al derecho a la enseñanza religiosa, pero la oposición había interpuesto un recurso de inconstitucionalidad en contra del proyecto, recurso que el Tribunal Constitucional estaba estudiando.

Libertad de opinión y expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

503. Con relación a estos temas, los miembros del Comité preguntaron si se había elaborado alguna ley en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución y pidieron información sobre el significado de la expresión "información veraz" que figuraba en esa disposición, sobre la cuestión de la propiedad, la influencia y el control de los medios de comunicación y sobre las medidas adoptadas en relación con el "derecho a la paz" y a la prohibición de la propaganda en favor de la guerra. También preguntaron si el monopolio estatal de televisión podía ser impugnado por ser inconstitucional, de qué forma se aplicaba en la práctica el artículo 24 del Estatuto de Radio y Televisión que garantizaba el acceso a la televisión a los grupos sociales y políticos significativos del país y cuál era el significado de la expresión "propia imagen" que se utilizaba en el párrafo 4 del artículo 20 de la Constitución y qué autoridad era competente para interpretarla.

504. En su respuesta, el representante declaró que todavía no se había elaborado ninguna disposición legislativa en consonancia con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución. Sin embargo, existían dos leyes aplicables sobre el particular. La Ley Orgánica No. 2/1984, que regía el derecho de rectificación, confería a toda persona natural o jurídica el derecho a pedir que los medios de comunicación social rectificasen públicamente la información inexacta difundida sobre hechos que le aludieran y a recurrir a los tribunales en caso de que los medios de comunicación se negasen a acceder a dichas peticiones. La Ley Orgánica No. 1/1982 sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, también protegía a las personas de la publicación de información inexacta sobre hechos que les aludieran y disponía que habían de indemnizarse los daños y perjuicios causados al honor, a la intimidad o a la imagen de las personas. El Código Penal también sancionaba las violaciones del derecho antes mencionado. El concepto de "información veraz" contenido en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 20, era difícil de definir; en términos generales, significaba que los hechos debían presentarse y exponerse tal como hubiesen ocurrido y que no debían ser distorsionados y luego presentados como hechos veraces. Con relación al control de los medios de comunicación social, en la práctica, la libertad de expresión garantizada por la Constitución se expresaba en la libertad plena de los medios de comunicación y en la libertad para establecer empresas de comunicación. No obstante, la televisión estaba sujeta a ciertas restricciones. El Estatuto de Radio y Televisión de 1980 regía las emisiones de radio y televisión, a las que se atribuía el carácter de servicio público administrado por el Estado. Existían emisoras de radio privadas, pero el Estado aún detentaba el monopolio de la televisión, aunque la posibilidad de establecer un canal privado de televisión era objeto de amplio debate público.

505. El representante explicó además, que la televisión española estaba sujeta a la supervisión de un Consejo Asesor imparcial compuesto de 12 miembros elegidos con arreglo a la representación proporcional por el Congreso de Diputados y el Senado, que garantizaba el debido respeto de los principios fundamentales del orden constitucional, tales como el pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Entre otras cosas, el Consejo se encargaba de repartir los espacios televisivos entre

grupos políticos y sociales significativos. Puesto que la Constitución española prohibía la censura de manera categórica y en vista de que la televisión española debía ser independiente, no debería plantearse la posibilidad de que las noticias difundidas por la televisión fuesen censuradas. Con relación al significado de la expresión "propia imagen", el representante observó que la Ley Orgánica No. 1/1982 definía la expresión como el derecho de las personas a reclamar que no se reprodujera por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento la imagen propia en lugares o momentos de su vida privada y a que la voz propia en momentos de la vida privada no fuera grabada para fines comerciales.

506. Con relación al derecho a la paz, el representante indicó que la Constitución no recogía ese derecho expresamente, pero que en la práctica el texto de la Constitución en su totalidad se inspiraba en él. Por otra parte, en virtud de una enmienda introducida al Código Penal en 1983, se habían incluido entre las asociaciones ilícitas aquellas que promovían o alentaban la discriminación racial, así como las asociaciones paramilitares.

Libertad de asociación, incluido el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos

507. Con relación a estos temas, se pidió mayor información sobre una disposición del proyecto de ley orgánica que se encontraba en discusión en las Cortes españolas, con arreglo al cual la libertad sindical incluía el derecho a fundar sindicatos sin permiso previo. Además y en relación con el requisito constitucional según el cual los partidos políticos debían ser democráticos como condición sine qua non de su existencia con reconocimiento legal, se preguntó cuál era el alcance jurídico de la expresión "democráticos" y en particular si guardaba alguna relación con el funcionamiento interno de los grupos o la suspensión o reconocimiento de la personalidad jurídica de éstos.

508. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que todo sindicato interesado en obtener personalidad jurídica debía cumplir los requisitos enunciados en la ley sobre libertad de asociación, entre los cuales figuraba la inscripción ante la autoridad pertinente. Dicha autoridad podía rechazar una solicitud si ésta no cumplía con los requisitos legales, en cuyo caso el sindicato podía acudir al recurso de amparo. La noción de partidos políticos democráticos, que se había incluido teniendo en cuenta la historia española reciente, reflejaba los principios enunciados por las Naciones Unidas para luchar contra las organizaciones racistas o aquellas organizaciones que pudieran utilizar el sistema de libertades para atentar contra la libertad misma. En ese contexto, la Constitución española mencionaba expresamente las organizaciones secretas y las de carácter paramilitar así como otras organizaciones susceptibles de ejercer sus derechos para menoscabar los derechos de los demás.

Protección de la familia y de los niños, incluido el derecho a contraer matrimonio

509. Con relación a este tema, los miembros del Comité pidieron que se les informara sobre la medida en que las amplias reformas legislativas introducidas contribuían a garantizar el acatamiento del Pacto.

510. En su respuesta, el representante declaró que la protección de la familia estaba garantizada por el párrafo 1 del artículo 39 de la Constitución y que se habían introducido varias enmiendas al Código Civil que garantizaban, entre otras cosas, la igualdad jurídica de los esposos y de los padres, así como la igualdad

entre los esposos mientras durara el matrimonio y a su disolución. Con respecto a los derechos de los niños, a los que España atribuía la mayor importancia, hizo referencia a la nueva legislación sobre sucesión, tutela, igualdad de trato a los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio y al derecho de los niños a conocer su procedencia y a investigar su paternidad y su maternidad. También observó que España se había adherido a la Convención No. 6 de la International Commission on Civil Status sobre la determinación de la filiación materna de los hijos habidos fuera del matrimonio.

Derechos políticos

511. Con relación a este tema, los miembros pidieron información sobre la legislación y la práctica en lo tocante al acceso a la administración pública y a la práctica en materia de iniciativa popular. También preguntó de qué forma se abordaba el problema del extremismo político en España y si las personas que hacían apología de la violencia o que rechazaban los principios democráticos fundamentales podían ocupar cargos públicos.

512. En su respuesta, el representante explicó que el acceso a la administración pública se regía por una ley reciente (Ley No. 30/1984), por la que se introdujeron diversas reformas en la administración pública y en la que se estipulaba que los funcionarios públicos podrán participar en la fijación de sus condiciones de trabajo por medio de representantes elegidos. El ingreso al poder judicial, a la administración pública y a cualquier otro servicio del Estado, así como a los cargos públicos en las Comunidades Autónomas, se hacía por concurso. El hecho de impedir el acceso a la administración pública a determinadas personas a causa de sus opiniones, sería contrario al principio de la igualdad previsto en la Constitución y sólo se justificaba en caso de condena en virtud de un delito penal.

513. Con respecto a la práctica en materia de iniciativa popular, el representante explicó que se había dado efectividad a las disposiciones pertinentes de la Constitución sobre la iniciativa popular mediante la Ley Orgánica No. 3/1984. Aunque en algunos casos el elevado número de firmas requeridas (500.000) se había reunido con la participación de los sindicatos, las iniciativas populares y los referéndums eran medidas excepcionales tratándose de una democracia cuyos canales normales de participación popular eran los partidos políticos y las elecciones periódicas.

Derechos de las minorías

514. Con relación a este tema, los miembros del Comité pidieron información sobre la adopción de cualesquiera medidas de apoyo a las minorías lingüísticas u otras minorías.

515. En respuesta a esa solicitud, el representante explicó que la única minoría étnica que había en España era la población gitana, que había llegado a España en el siglo XV y que se había mantenido al margen de la comunidad, principalmente por motivos económicos. En 1979 se había establecido una Comisión Internacional para estudiar los problemas de ese grupo, que era objeto de atención especial en las Cortes - uno de cuyos integrantes era gitano - y en campañas de prensa, radio y televisión destinadas a luchar contra la discriminación social y cultural. Las minorías lingüísticas de España a menudo constituían la mayoría de la población en las regiones en que se hablaban sus respectivas lenguas, como por ejemplo en Cataluña, en el País Vasco y en Galicia. La Constitución garantizaba a cada

comunidad el derecho a usar su propia lengua como parte de su patrimonio cultural, y las diferentes lenguas se fomentaban, entre otros medios, a través de la televisión, la literatura, el teatro y el cine.

Observaciones generales

516. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por la protección cada vez más efectiva de los derechos humanos en España y por el carácter constructivo del debate celebrado durante el examen del segundo informe periódico de España. El auténtico diálogo que se había entablado había aclarado muchas cuestiones que preocupaban a los miembros.

517. En nombre del Comité el Presidente expresó su agradecimiento al representante de España y le pidió que transmitiera a su Gobierno el reconocimiento del Comité por su cooperación y por los esfuerzos que había desplegado en la esfera de los derechos humanos.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

518. De conformidad con la declaración acerca de sus deberes en virtud del artículo 40 del Pacto, aprobada en su 11° período de sesiones (CCPR/C/18), y con las directrices aprobadas en su 13° período de sesiones respecto de la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes (CCPR/C/20), y habiendo considerado además el método que conviene seguir para examinar los segundos informes periódicos, el Comité, antes de su 24° período de sesiones, encargó a un grupo de trabajo que estudiase la información presentada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hasta aquel momento a fin de que señalara los temas que pareciese más conveniente discutir con los representantes del Estado informante. El Grupo de Trabajo preparó una lista de temas que habrían de discutirse con los representantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte durante el examen del segundo informe periódico. La lista, completada por el Comité, se hizo llegar a los representantes del Reino Unido antes de que éstos compareciesen ante el Comité, con las explicaciones adecuadas sobre el procedimiento que habría de seguirse. En particular, el Comité subrayó que la lista de temas no era exhaustiva y que los miembros podían plantear otras cuestiones. Se pediría a los representantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que hiciesen comentarios acerca de las cuestiones enumeradas, sección por sección, y que respondieran a las preguntas adicionales de los miembros, si las hubiere.

*

* *

519. El Comité examinó el segundo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCPR/C/32/Add.5) en sus sesiones 593a. a 598a. celebradas del 9 al 11 de abril de 1985 (CCPR/C/SR.593 a 598).

520. Hizo la presentación del informe el representante del Estado parte, quien declaró que desde la presentación del informe inicial de su país se había producido una evolución importante en la legislación interna y la práctica administrativa del Reino Unido. Esto incluía la promulgación de varias leyes: Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal, Ley sobre la salud mental, Ley sobre la nacionalidad británica y Ley sobre la protección de datos personales: la reforma de las normas relativas a la correspondencia de los presos; y la iniciación de un estudio sobre las infracciones de la disciplina imputables a los reclusos y a las

disposiciones para su investigación, enjuiciamiento y castigo. El Ministerio del Interior (Home Office) estaba estudiando actualmente las disposiciones relativas a la indemnización de los daños ocasionados por los errores judiciales, así como la legislación vigente en materia de orden público. El Parlamento estaba debatiendo un proyecto de ley sobre interceptación de comunicaciones, que sometería la interceptación de las comunicaciones a normas estatutarias y en cuya virtud se establecerían mecanismos para investigar las denuncias de interceptación ilícita, así como un proyecto de ley de persecución de delitos, con arreglo al cual se establecería por primera vez un servicio nacional con ese fin, independiente de la policía y se establecerían plazos de prescripción dentro de los cuales todo acusado tendría que ser juzgado. Los tribunales del país estaban utilizando cada vez en mayor medida el procedimiento de revisión judicial, que permitía impugnar ante los tribunales la nacionalidad de las decisiones administrativas y obtener una decisión al respecto. Por último, en la Ley de 1984 sobre prevención del terrorismo (disposiciones provisionales) (Prevention of Terrorism (Temporary Provisions) Act 1984), se habían aplicado todas las recomendaciones formuladas en una encuesta independiente sobre la aplicación de la legislación de prevención del terrorismo, que tenían por objeto mitigar la severidad de algunas disposiciones de esa legislación, y el Gobierno estaba reconsiderando la legislación de emergencia vigente en Irlanda del Norte teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas tras una encuesta en 1984 sobre esa legislación.

521. El representante observó que el segundo informe periódico de su país se refería exclusivamente al territorio metropolitano del Reino Unido y que un informe suplementario sobre los territorios dependientes del Reino Unido se presentaría en breve para su examen por el Comité en un futuro período de sesiones.

Marco constitucional y jurídico y otras medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del Pacto

522. Algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información más precisa sobre la legislación y reglamentaciones nuevas adoptadas para dar efecto al Pacto y sobre la medida en que la legislación y reglamentaciones preexistentes garantizaban la protección efectiva de los derechos enunciados en el Pacto. También preguntaron si se habían dictado decisiones judiciales que sentasen precedente con respecto a la aplicación del Pacto o si los tribunales habían conocido de casos en que se hubiese alegado el Pacto; y si el Reino Unido, donde no había constitución ni declaración escrita de derechos y donde los tribunales actuaban sobre la base del common law y de los precedentes, estaba verdaderamente en condiciones de "garantizar" la vigencia plena de las disposiciones del Pacto. También se preguntó en qué circunstancias los ciudadanos podían quedar enterados de sus derechos y los jueces podían aplicar las disposiciones del Pacto. Se hizo observar que el Privy Council podía entender de disposiciones de derechos humanos incorporados en algunas constituciones del Commonwealth, pero no el poder judicial, ya que el Reino Unido no había promulgado disposiciones análogas. A ese respecto, algunos miembros preguntaron si se había considerado la posible promulgación de una declaración de derechos o la adopción de medidas análogas para garantizar la protección de los derechos humanos, porque, a su entender, eso proporcionaría una base más firme para el cumplimiento del Pacto. Asimismo, se preguntó si el sistema existente de recursos concretos abarcaba efectivamente todos los derechos enunciados en el Pacto. Se pidió más información sobre el marco jurídico en Escocia e Irlanda del Norte y sobre los factores y dificultades, especialmente los de carácter político o económico, tales como las relaciones raciales o el desempleo, que hubieran podido influir en la aplicación del Pacto. A ese respecto, algunos miembros pidieron más información sobre la situación de los derechos

humanos en Irlanda del Norte. En cuanto a las actividades de promoción, se preguntó qué medidas concretas se estaban adoptando para que las personas pudieran gozar de sus derechos civiles y políticos y qué se había hecho para superar las disparidades económicas existentes; si el Pacto, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se habían difundido entre el personal de las fuerzas armadas, de la policía y de prisiones, especialmente en Irlanda del Norte; y si en el Reino Unido el público en general estaba enterado de sus derechos con arreglo al Pacto. Tras observar que algunas disposiciones de la Ley de 1981 sobre la nacionalidad británica colocaba a la mujer en situación de desventaja, un miembro pidió más detalles sobre la legislación a ese respecto.

523. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que en su país la existencia de los derechos humanos y las libertades individuales había sido asumida tradicionalmente y que esos derechos estaban protegidos por el common law. Por consiguiente, no se había considerado necesario aprobar legislación para abarcar cada posible infracción de los derechos humanos. Sin embargo, recientemente había surgido la necesidad de adoptar medidas de protección y leyes declaratorias en esferas tales como las de las relaciones raciales, la discriminación fundada en el sexo y la protección de los datos de carácter personal. Evidentemente, las leyes y la práctica administrativa estaba evolucionando en consonancia con los principios enunciados en el Pacto y con la necesidad de estar a la altura del cambio de circunstancias.

524. En los 10 últimos años se había debatido también considerablemente en el Parlamento la posibilidad de promulgar una declaración de derechos, pero hasta ahora ninguno de los proyectos había obtenido suficiente apoyo para llevarlo adelante. Aunque la idea de una declaración de derechos gozaba de considerable apoyo en algunos círculos parlamentarios y jurídicos, independientemente de la afiliación a partidos políticos, pero existía también una considerable oposición entre los que alegaban que entrañaría una cesión de influencia de la Cámara de los Comunes en favor de la judicatura y la profesión jurídica. El Gobierno esperaba presentar nuevas propuestas al respecto en una fecha futura, pero al no existir un acuerdo amplio, no consideraba posible actuar en el momento presente. También se estaban estudiando varias medidas de carácter progresivo, pero no llegarían a la incorporación de una declaración de derechos a la legislación nacional. Podría continuar el enfoque actual de aplicar soluciones ad hoc a los problemas y situaciones a medida que se presentaran. Aunque ese enfoque tenía la desventaja de su falta de consistencia y resultaba difícil de comprender, proporcionaba soluciones eficaces a problemas concretos. No obstante, también debía tenerse presente que el establecimiento de una amplia gama de recursos podría generar abusos con detrimento muy grave a la larga para la tarea de gobierno. Por otra parte, el Gobierno estaba estudiando la viabilidad de incorporar parcialmente las disposiciones pertinentes del Pacto o de la Convención Europea sobre Derechos Humanos a la legislación nacional.

525. Con relación a la legislación y reglamentaciones nuevas o existentes para dar efecto al Pacto, se había unido al informe una lista de las leyes y reglamentos pertinentes y se habían facilitado copias de los textos a los miembros del Comité. Había también algunas decisiones de los tribunales en el proceso de revisión judicial, que habían tenido efectos importantes, entre otros, en los derechos de los reclusos establecidos en el Pacto, y las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos habían conducido a la promulgación de disposiciones legislativas

internas. Con respecto al marco jurídico en Escocia e Irlanda del Norte, el representante hizo notar que un considerable conjunto de leyes, por ejemplo, sobre inmigración, nacionalidad y protección de datos personales, era aplicable al Reino Unido en su totalidad. Algunas otras leyes, por ejemplo las relativas a igualdad de remuneraciones, discriminación basada en el sexo y relaciones raciales, se extendían también a Escocia. Había una legislación por separado, basada en los mismos principios, en Irlanda del Norte, pero la legislación allí vigente sobre la discriminación religiosa o política no tenía paralelo en el resto del Reino Unido. Así, en la medida en que el sistema del common law se aplicaba en Irlanda del Norte como se hacía en Inglaterra y el País de Gales, el derecho era sustancialmente el mismo, y las divergencias se registraban principalmente respecto al derecho estatutario en dichas áreas, como los casos antes mencionados.

526. Con respecto a las actividades de promoción, se daba amplia difusión tanto al Pacto y a la labor del Comité de Derechos Humanos, como a la Convención Europea sobre Derechos Humanos. La opinión pública informada en el Reino Unido estaba bien enterada de las posibilidades que ofrecían ambos instrumentos, así como de la manera en que podían utilizarse para conseguir la protección de los derechos humanos en el Reino Unido y en el plano internacional, y el Gobierno no había considerado necesario emprender otras actividades de promoción. En cuanto a la cuestión de si había factores y dificultades que afectarían a la aplicación del Pacto, era un hecho que había algunas esferas de la vida nacional en que no podían conciliarse las disposiciones del Pacto con la política y la práctica del Gobierno. En esas esferas, incluidas las de la discriminación fundada en el sexo en la legislación sobre inmigración y las opiniones políticas diferentes sobre si se debería promulgar o no legislación para dar efecto al Pacto, el Reino Unido había formulado reservas al Pacto.

527. Con relación a la medida en que los tribunales del Reino Unido podían basar sus decisiones en las disposiciones del Pacto, el representante explicó que la situación no había variado desde la presentación del informe inicial del Reino Unido. Al interpretar las disposiciones del derecho interno, los tribunales británicos tenían en cuenta todas las obligaciones contraídas por el Reino Unido en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales en los que era parte. Aunque el representante no conocía ningún caso concreto en que se hubiese hecho referencia al Pacto en una decisión judicial, no había restricciones que impidieran a los litigantes invocar las disposiciones del Pacto en un tribunal de derecho y en la práctica los abogados se referían en muchos casos a las obligaciones jurídicas del Reino Unido en virtud del Pacto y de la Convención Europea sobre Derechos Humanos en sus alegatos. Sin duda, el Gobierno del Reino Unido también podía hacer manifestaciones ante los órganos judiciales en calidad de amicus curiae con objeto de señalar a su atención ciertas disposiciones de derecho internacional; en la práctica, era frecuente que los propios jueces o los abogados señalaran a la atención de los tribunales los instrumentos internacionales.

Estado de excepción

528. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si, al cesar el estado de emergencia el 22 de agosto de 1984, se había restablecido la vigencia plena de los derechos enunciados en el Pacto que se hallaban en suspenso; si había alguna diferencia a ese respecto entre Irlanda del Norte y el resto del Reino Unido y si seguían en vigor cualesquiera otras medidas de excepción o emergencia y, en caso afirmativo, si afectaban el disfrute de los derechos humanos y si se consideraba que esas medidas eran adecuadas. Se pidió información adicional sobre las medidas que se habían adoptado para investigar los

casos de muertes de personas ocasionadas por la acción de la fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte y sobre los resultados de esas investigaciones, especialmente en el contexto de la adopción de medidas destinadas a impedir la repetición de tales actos, de conformidad con la observación general 6 (16) (artículo 6) del Comité. A ese respecto, se preguntó quién controlaba las actividades de la policía y de las fuerzas de seguridad. Algunos miembros pidieron que se aclararan otros diversos aspectos relativos al estado de excepción, incluidas las actuaciones de los tribunales de Diplock en Irlanda del Norte, que habían aplicado procedimientos que al parecer eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y con los artículos 14 y 26 del Pacto. También preguntaron si se habían adoptado las medidas requeridas en los ámbitos político y social para resolver los problemas que habían conducido a la violencia y si se habían conseguido algún mejoramiento o progreso hacia la solución de la cuestión irlandesa; si se habían puesto en práctica las recomendaciones de la Comisión Bennett sobre los métodos de interrogatorio utilizados por la policía y, en caso afirmativo, en qué medida; y si había algún control parlamentario sobre los poderes de emergencia del ejecutivo en Irlanda del Norte, incluidas las fuerzas de policía, que al parecer estaban facultadas para realizar las investigaciones sobre los casos de conducta indebida de la propia policía y para decidir si procedía o no enjuiciar a los culpables. Refiriéndose al párrafo 3 de la observación general 5 (13) del Comité relativa al artículo 4 del Pacto, algunos miembros también pidieron información sobre el carácter y el alcance de cada uno de los derechos suspendidos y preguntaron por qué ahora se considera que era posible actuar de conformidad con los artículos 9 y 14 del Pacto. Asimismo, se preguntó hasta qué punto le había sido posible a una persona recurrir al Pacto con el fin de establecer si eran lícitas las medidas adoptadas por el Gobierno.

529. En respuesta a esas preguntas, el representante del Estado parte dijo que su Gobierno había retirado su notificación relativa a la suspensión de algunas disposiciones del Pacto no porque ya no hubiera una situación de emergencia en Irlanda del Norte, sino porque creía que actualmente los derechos enunciados en el Pacto se observaban plenamente en todo el Reino Unido. De hecho, seguían en vigor dos leyes del Parlamento que conferían poderes especiales: la Ley de 1978 sobre disposiciones de emergencia en Irlanda del Norte (Northern Ireland Emergency Provisions Act 1978), que confería poderes especiales de detención y registro y establecía procedimientos judiciales especiales para los terroristas, y la Ley de 1984 sobre prevención del terrorismo (disposiciones provisionales) (Prevention of Terrorism (Temporary Provisions) Act 1984). Esas medidas se consideraban suficientes para hacer frente a la situación pero el Gobierno estaba estudiando también algunas de las recomendaciones basadas en una investigación independiente relativa a la legislación de emergencia en Irlanda del Norte realizada por Sir George Baker.

530. En Irlanda del Norte, como en Inglaterra y el País de Gales, la policía - la Royal Ulster Constabulary en el caso de Irlanda del Norte - investigaba a fondo los casos de muerte o lesiones graves como resultado de la acción de las fuerzas de seguridad y el Jefe de la policía está obligado por la ley a someter todo caso que estime que pueda implicar un acto delictivo por parte de las fuerzas de seguridad al Director del Ministerio Público (Director of Public Prosecutions), que actúa con independencia tanto del Gobierno como de la policía y que tiene competencia para decidir si debe iniciarse un proceso. Varios agentes de policía y soldados habían sido acusados de delitos penales y sometidos a juicio. En Irlanda del Norte había también un procedimiento independiente, análogo al utilizado en Inglaterra y el País de Gales, para investigar las quejas contra los oficiales de policía. Ese procedimiento estaba encomendado a una Comisión de Quejas contra

la Policía, de carácter independiente, cuya función consistía en velar por que las denuncias se investigaran y en transmitir las al Director del Ministerio Público si había indicios de que se hubiese perpetrado un delito penal. Varios agentes de policía y soldados habían sido procesados por supuestos delitos, lo que demostraba la viabilidad del sistema. En aplicación de la Ley de 1984 sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal las comisiones de quejas contra la policía de Inglaterra y el País de Gales habían sido sustituidas por un nuevo Órgano que tenía competencia para supervisar directamente las investigaciones policiales relativas a delitos cometidos por miembros del servicio y había planes para establecer un sistema análogo en Irlanda del Norte. Asimismo, se habían aplicado varias recomendaciones formuladas por la Comisión Bennett sobre el trato a los sospechosos de terrorismo. Las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte no tenían instrucciones de tirar a matar y estaban sometidas a las mismas restricciones que la policía inglesa a ese respecto. Cada soldado llevaba una tarjeta amarilla con una lista de las circunstancias en que podía abrir fuego y se habían dado instrucciones análogas a los miembros de la policía. Las balas de plástico estaban destinadas a ser utilizadas exclusivamente contra quienes participasen en determinados casos de perturbación del orden público y se pensaba que el uso de esas balas había salvado vidas humanas.

531. En cuanto a la cuestión de si había contradicción entre los procedimientos judiciales en vigor en Irlanda del Norte y el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto, el representante respondió que, en opinión de su Gobierno, la aplicación de diferentes grados de protección en el enjuiciamiento de delincuentes - o la existencia de los tribunales de Diplock - no constituía una contravención a esos artículos, razón por la cual no se había considerado necesario establecer una excepción respecto de esos artículos. Los procedimientos especiales eran necesarios toda vez que la experiencia había demostrado que la intimidación hacía imposible garantizar un juicio equitativo por jurado.

532. Respecto a la cuestión de las convicciones basadas en confesiones o las declaraciones de delatores, se habían establecido varias salvaguardias procesales. La admisión de las confesiones como prueba estaba excluida por la sección 8 de la Ley sobre disposiciones de emergencia en Irlanda del Norte, salvo que se demostrase que no se había obtenido por medios prohibidos por el artículo 7 del Pacto. En Irlanda del Norte, al igual que en Gran Bretaña, los jueces estaban facultados asimismo para declarar la inadmisibilidad de una confesión si consideraban que sus efectos perjudiciales tenían mayor peso que su valor como prueba. Aunque la ley siempre había permitido la presentación como prueba del testimonio de delatores o cómplices, tanto en Irlanda del Norte como en Gran Bretaña los jueces tenían el deber de advertir a los jurados respecto a una declaración de culpabilidad de los acusados sobre la base de la declaración no corroborada de esos testigos. En los juicios de terroristas en Irlanda del Norte, sin jurado, los jueces estaban obligados al mismo grado de cautela que habrían pedido a los jurados. En esos juicios, la ley exigía a los jueces que no se limitasen a dictar fallo, sino que expusieran los motivos de sus conclusiones. Otra salvaguardia especial en esos casos en Irlanda del Norte - lo que contribuía a hacer que las salvaguardias fueran más rigurosas allí que en el resto del Reino Unido - era el derecho automático de los interesados a apelar ante un tribunal superior con respecto a cuestiones tanto de hecho como de derecho.

533. En respuesta a las preguntas relativas a las reservas formuladas por el Reino Unido respecto de ciertos artículos al ratificar el Pacto y a las razones por las que habían sido luego retiradas el representante explicó que en 1976 se consideró necesaria una excepción con respecto al artículo 9 porque la disposición sobre la

detención sin juicio en Irlanda del Norte se hallaba todavía en vigor (la disposición fue derogada en 1980). Consideraciones análogas se aplicaban a la excepción respecto al artículo 14, porque los procedimientos ante los comisionados podrían no ser compatibles con lo dispuesto en ese artículo. Se había podido retirar la reserva a los párrafos 2 y 3 del artículo 10 porque los menores condenados por delitos terroristas estaban ahora recluidos en dos nuevos centros y ya no era necesario internarlos junto con los delincuentes adultos. Se formuló una reserva al párrafo 1 del artículo 12 porque se estimó que los poderes conferidos para impedir el movimiento de sospechosos entre Irlanda del Norte y Gran Bretaña podían ser incompatibles con esa disposición. Esos poderes se habían reducido radicalmente y podía considerarse ahora que quedaban comprendidas en las excepciones permitidas en el párrafo 3 del artículo 12. Las demás reservas formuladas en 1976 se basaban en consideraciones análogas y ahora el Reino Unido estaba nuevamente convencido de que las disposiciones del Pacto se respetaban plenamente en Irlanda del Norte. El Reino Unido no se había sustraído en ningún momento a sus obligaciones con arreglo al artículo 3 del Pacto y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había dictaminado que las medidas de excepción que se habían adoptado eran estrictamente necesarias por las exigencias de la situación.

534. Con relación a las preguntas relativas a las medidas que se estaban adoptando para resolver los problemas en Irlanda del Norte, el representante declaró que su país hacía todos los esfuerzos por encontrar soluciones apropiadas. En 1982, se había pedido a la Asamblea de Irlanda del Norte que elaborara propuestas constitucionales que contasen con el apoyo de las comunidades mayoritaria y minoritaria, pero aún no habían surgido esas propuestas. También se habían adoptado medidas para garantizar el respeto de los derechos de la comunidad minoritaria, como la Ley constitucional de 1973 para Irlanda del Norte (Northern Ireland Constitution Act 1973), por la que se prohibía la discriminación pública fundada en la religión o en las opiniones políticas, y la Ley de 1976 sobre equidad en materia de empleo (Irlanda del Norte) (Fair Employment (Northern Ireland) Act 1976), estableció un organismo de empleo equitativo cuya tarea era avanzar hacia la eliminación de toda discriminación en el empleo.

535. Desde 1977 se había observado un descenso constante de los actos terroristas que ocasionaban muertes o lesiones graves, aunque seguía registrándose un número considerable de esos actos. El hecho de que la situación hubiese mejorado se debía en parte a las medidas adoptadas por el Reino Unido. La legislación que se había promulgado para hacer frente a la situación de emergencia (por ejemplo, la Ley de 1984 sobre prevención del terrorismo (disposiciones provisionales) y la Ley de 1978 sobre disposiciones de emergencia en Irlanda del Norte) eran medidas temporales y su prórroga dependía de la adopción de resoluciones por ambas cámaras del Parlamento.

Libre determinación, incluidos los aspectos internos y externos

536. Con respecto a esta cuestión, varios miembros del Comité expresaron su deseo de saber cuál era la situación en los territorios que todavía no habían alcanzado su independencia; cuáles eran las intenciones del Reino Unido en cuanto a la posible retirada de su reserva respecto a la aplicación del Pacto a los Territorios Británicos del Océano Indico, en cumplimiento de los artículos 1 y 12 del Pacto; cuál era su posición respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos de Namibia y Palestina; cuáles eran sus intenciones con respecto a las islas que habían pertenecido a Mauricio y que posteriormente habían sido incorporadas a los territorios británicos del Océano Indico y cómo ejercía sus facultades en el propio país sobre súbditos y empresas británicas para impedir que apoyasen al régimen

sudafricano. Se preguntó asimismo qué estaba haciendo el Gobierno del Reino Unido para promover la libre determinación en Irlanda del Norte y cuáles eran las vías constitucionales y políticas que permitirían el ejercicio del derecho a la libre determinación; qué se había hecho para establecer el diálogo, con miras a resolver la situación en las Islas Malvinas (Falkland); cuál era la índole y los fundamentos legales de los vínculos existentes entre el Reino Unido y las Islas del Canal, y cuál era la posición constitucional de un Gobernador General y si los titulares de este cargo tenían derecho a solicitar la intervención extranjera sin consentimiento de las autoridades locales. Tras hacer notar que 11 territorios dependientes habían accedido a la independencia desde la presentación del informe inicial del Reino Unido, un miembro preguntó cuántos territorios dependientes subsistían. Comentando el éxito de la política de descolonización del Reino Unido, otro miembro puso en tela de juicio la utilidad de que el Reino Unido mantuviera su reserva al artículo 1 del Pacto, y preguntó si podría considerarse retirar dicha reserva.

537. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que más adelante se presentaría un informe complementario relativo a los territorios dependientes del Reino Unido y, entre otras cosas, se trataría de la cuestión de si el Reino Unido tenía la intención de retirar sus reservas a la aplicación del Pacto a los Territorios Británicos del Océano Índico y también de la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland). Su Gobierno sentía el mayor respeto por las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 1 del Pacto y seguía con atención los muchos casos de conflictos internacionales en que estaba en juego el derecho a la libre determinación. Su posición sobre estos puntos, entre ellos las importantes cuestiones de Namibia y Palestina, había quedado expresada claramente ante los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y era bien conocida. Aseguró al Comité que ninguna empresa británica era responsable de la denegación del derecho de libre determinación en Sudáfrica, y afirmó que el Reino Unido no tenía intenciones de proceder a la secesión de ninguna parte de Mauricio.

538. Con respecto a las preguntas relativas a la función de los Gobernadores Generales, el representante explicó que los titulares de este cargo eran representantes personales de la Reina y ejercían los poderes que correspondían al monarca según la constitución de cada territorio. En cuanto al número que restaba de territorios dependientes, dijo que actualmente continuaban bajo administración británica 10 territorios, en comparación con 43 en 1946.

539. En respuesta a la solicitud de información sobre el proceso político y constitucional que podrían permitir al pueblo de Irlanda del Norte decidir sobre su futuro, el representante explicó que había dos elementos básicos. Actualmente, se aplicaba el principio del gobierno directo continuado y de asociación continuada con Gran Bretaña, como parte del Reino Unido. Sin embargo, había disposiciones legislativas para sondear los deseos del electorado de Irlanda del Norte sobre la cuestión del gobierno directo, mediante votaciones a intervalos periódicos no mayores de 10 años. Existía además la Asamblea de Irlanda del Norte, establecida en 1982, para formular propuestas relativas a la cesión de poderes y fiscalizar el proceso de gobierno directo. Lamentablemente, debido a diversas dificultades, hasta ahora no se había progresado mucho en la formulación de nuevos arreglos constitucionales, pero la Asamblea había aportado una contribución democrática valiosa en el plano local al gobierno directo.

540. Con respecto a las relaciones constitucionales entre el Reino Unido y las Islas del Canal, el representante explicó que se basaban en el antiguo vínculo con el Ducado de Normandía en la Edad Media. En la actualidad las Islas del Canal estaban consideradas como dependencias de la Corona.

541. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de que se les informara sobre cómo se aplicaba en el derecho británico el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, que prohibía la discriminación "sin distinción alguna", y en particular si el principio de no discriminación e igualdad ante la ley se había incorporado en una ley escrita que abarcara todas las disposiciones de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto. Algunos miembros preguntaron asimismo qué efectos tenía la reserva del Reino Unido relativa al control de la inmigración; si en la práctica, en lugar de aplicarse igualmente a todos, algunas normas establecidas por los servicios de inmigración no estaban encaminadas en realidad primordialmente a restringir la inmigración procedente del Subcontinente Indio y de Africa; si, en contra de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto, las personas detenidas por los servicios de inmigración quedaban recluidas por períodos bastante prolongados simplemente en virtud de decisiones administrativas; si estos detenidos podían recurrir al habeas corpus, la libertad bajo fianza u otras salvaguardias judiciales; si el Gobierno británico había adoptado medidas especiales para prevenir la discriminación contra las minorías raciales en lo que respecta al empleo en el servicio público y entre otras, la discriminación contra algunos ciudadanos naturalizados; si los hijos nacidos en el Reino Unido gozaban automáticamente de la ciudadanía del Reino Unido y si las minorías, en particular los musulmanes, eran libres de practicar su religión sin tropezar con dificultades.

542. Respecto a la cuestión de la igualdad entre los sexos, algunos miembros expresaron su deseo de recibir mayor información sobre si la mujer gozaba realmente de los derechos enunciados en el Pacto, en especial los del artículo 25, y sobre la aplicación del artículo 3 en cuanto al trato que recibía la mujer en materia de empleo, divorcio, guarda de los hijos, pensiones de alimentos y herencias. Se preguntó igualmente si las islas de Jersey y Guernsey habían adoptado medidas para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres. Uno de los miembros se manifestó sorprendido de que Gran Bretaña, que con frecuencia se había mostrado favorable a la emancipación de la mujer, no hubiera ratificado todavía la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Comentando ciertas disposiciones sobre inmigración que, entre otros efectos, entorpecían o impedían la reunificación de la familia, algunos miembros observaron que aunque las reservas del Reino Unido con relación al Pacto podían hacer que esas disposiciones fueran técnicamente permisibles, no podían justificarse desde una perspectiva humanitaria.

543. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que la Ley de 1976 sobre las relaciones raciales (Race Relations Act, 1976) y la Ley de 1975 sobre la discriminación por razón del sexo (Sex Discrimination Act, 1975) prohibían toda forma de discriminación fundada en la raza. Las personas que se considerasen víctimas de esta discriminación podían solicitar reparación ante los tribunales y, para proseguir el litigio, disponer de la ayuda jurídica y de otro tipo de la Comisión para la igualdad racial (Commission for Racial Equality) y de la Comisión para la igualdad de oportunidades (Equal Opportunities Commission). Sin embargo, esas leyes no se aplicaban al control de la inmigración. La reserva del Reino Unido a este respecto tenía por objeto salvaguardar el derecho del Gobierno y el Parlamento británicos de legislar en materia de control de la inmigración, en especial habida cuenta de la necesidad imperativa de proteger el mercado británico de trabajo, que registraba un nivel elevado de desempleo. Esa era la razón principal por la que se hacían distinciones entre uno y otro sexo en los casos de reunificación de la familia, y por la que se controlaba la entrada de personas, procedentes principalmente de Africa oriental, que tenían la ciudadanía británica

pero no tenían otros vínculos con el Reino Unido. La concesión de la nacionalidad británica y la residencia a las personas procedentes de otros países era una cuestión espinosa, pero las restricciones que se aplicaban se fundaban en razones económicas y sociales apremiantes.

544. El representante negó categóricamente que la Ley de la nacionalidad británica (British Nationality Act) se aplicara de modo discriminatorio, e hizo notar que miles de súbditos británicos indios y negros gozaban actualmente de todos los derechos establecidos en dicha Ley. Si los reglamentos de inmigración imponían más restricciones a la emigración procedente de la India, no se hacía con espíritu de racismo. No obstante, había que reconocer que ciertos elementos de la población, en especial las personas originarias de los territorios de ultramar dependientes del Reino Unido no gozaban de la totalidad de los derechos que confería la nacionalidad británica, lo que tal vez no fuera enteramente compatible con el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto, pero resultaba inevitable. La Ley de 1981 sobre la nacionalidad británica establecía que un niño nacido en el país era súbdito británico por nacimiento si uno de sus padres era de nacionalidad británica o se encontraba establecido en el Reino Unido. Esta Ley no era discriminatoria ni en principio ni en su aplicación. En 1984 había habido 13.615 naturalizaciones, en su mayoría correspondientes a personas de las Indias Occidentales y del subcontinente indio. En las solicitudes de entrada en el Reino Unido presentadas por ciudadanos británicos de ultramar se contaban 3.448 de la India, 334 de Kenya, 323 de la República Unida de Tanzania, 143 de Malawi y 21 de Zambia. En cuanto a los casos de reunión de la familia, estaban pendientes unas 22.000 solicitudes de entrada, porque el período de espera oscilaba entre 2 y 23 meses. Todos los ciudadanos británicos podían aspirar a un empleo en el servicio público, sin tener en cuenta el método de adquisición de la nacionalidad británica.

545. Respecto al goce real por la mujer de los derechos enunciados en el Pacto, señaló que no existía distinción entre hombres y mujeres en lo que respecta al derecho de votar, de ser elegido para un cargo y de participar en los asuntos públicos. En la Cámara de los Comunes, de unos 650 miembros 23 eran mujeres. Esa proporción era baja, pero no como resultado de una discriminación; como en muchos otros países, en el Reino Unido la mujer tenía dificultades para conciliar su vida familiar y una carrera profesional, y con frecuencia daba preferencia a la primera. El Gobierno estaba intentando por todos los medios posibles aumentar el número de mujeres nombradas para cargos públicos, pero sus posibilidades de actuación se veían limitadas en los aspectos estructurales y reglamentarios. Con respecto a la situación de la mujer en el ámbito familiar, se consideraba en general al hombre como cabeza de familia, pero habitualmente se concedía a la mujer la custodia de los hijos en los casos de separación. Los tribunales exigían a los ex maridos que proporcionaran medios de subsistencia a sus antiguas esposas y a sus hijos, a la luz de sus propias circunstancias. El marido no podía desheredar a su esposa. La demora en ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se explicaba por el hecho de que, dada la complejidad de la Convención, el Gobierno del Reino Unido deseaba asegurarse de que todas sus disposiciones se aplicarían en derecho y de hecho. Confiaba en que pronto la Convención sería ratificada.

546. En lo que se refiere a la cuestión de la detención en puertos británicos, el representante afirmó que la ley no autorizaba la repatriación forzada arbitraria de un súbdito británico; pero si se probaba que una persona era un inmigrante ilegal - la carga de la prueba a este respecto recaía en las autoridades de inmigración - podían tomarse medidas administrativas. En general, no se concedía al inmigrante ilegal la libertad bajo fianza, pero todos disponían del recurso de habeas corpus.

547. En respuesta a otras preguntas formuladas por varios miembros, el representante declaró que su Gobierno estaba inspeccionando la composición étnica de los servicios públicos; que, aunque sin duda ocurrían casos de discriminación religiosa o de discriminación en el empleo, no existía discriminación sistemática de ninguna clase aprobada por el Gobierno; que las personas que estimasen haber sido víctimas de una discriminación podían recurrir ante los tribunales, por ejemplo ante los tribunales laborales si se trataba de un problema de índole profesional; y que ya no había distinción importante entre los sexos en materia tributaria. En cuanto a la responsabilidad de las autoridades de su país respecto a la educación en la esfera de la discriminación, el representante señaló que el Ministerio del Interior consideraba esta cuestión y el problema de la igualdad racial como asuntos de especial importancia.

Derecho a la vida

548. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre cualesquiera medidas positivas que hubiera adoptado el Reino Unido sobre los puntos planteados en las observaciones generales 6 (16) (art. 6) y 14 (23) del Comité, y acerca de la cuestión del control del empleo de armas por parte de las fuerzas de seguridad. Tras hacer notar que existía un nexo entre la observación general 6 (16), que trataba sobre la necesidad de realizar todos los esfuerzos para evitar el peligro de guerra termonuclear, y el artículo 20 del Pacto, un miembro preguntó por qué el Reino Unido no había aprobado todavía una ley contra la propaganda belicista. Otro miembro solicitó mayor información acerca de la aplicación del artículo 3 de la Ley sobre el derecho penal (Criminal Law Act) que autorizaba sacrificar una vida para evitar un crimen.

549. En respuesta a las preguntas formuladas por algunos miembros del Comité, el representante del Estado parte hizo notar, con respecto a la observación general 6 (16), que los miembros de las fuerzas de seguridad británica no estaban autorizados en ningún caso, salvo en época de guerra, a matar de manera arbitraria. Podían hacerlo sólo para su protección inmediata o para proteger a otro, y la legalidad del acto estaba sometida a determinación con arreglo al derecho penal. La aprehensión de personas contra su voluntad constituía un delito penal en el Reino Unido. Una persona sólo podía ser recluida con arreglo a la ley y no podía mantenerse secreto el lugar de detención. El Servicio Nacional de Salud prestaba servicios sociales a toda la población, generalmente gratuitos, y existía asimismo un sistema de seguridad social. Por consiguiente, no podía considerarse que la preocupación del Comité, expresada en el párrafo 5 de la observación general 6 (16), se aplicase al Reino Unido. Con referencia a la posición del Reino Unido respecto de las observaciones generales aprobadas por el Comité sobre el artículo 6, con carácter más general, el representante declaró que, aunque su Gobierno les concedía gran atención y las tenía en alta estima, eso no significaba que tuviera que estar de acuerdo sin reservas con todo su contenido. Si bien estimaba que el Comité no era el foro apropiado para reiterar las opiniones de su Gobierno sobre el desarme, expuestas ya en otros lugares, eso no mermaba en absoluto la importancia que el Reino Unido atribuía a la promoción y la protección del derecho fundamental a la vida previsto en el Pacto. En cuanto a la cuestión de la eliminación de la discriminación racial, su Gobierno había presentado recientemente un informe completo al correspondiente Comité, e iba a someter asimismo en breve plazo un informe relativo a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

550. En lo que se refiere a la cuestión del empleo de armas por las fuerzas de seguridad, el representante explicó que únicamente podían utilizarse como último recurso, tras haberse hecho una advertencia y sólo cuando la vida estuviera

amenazada. En cuanto al empleo de armas de fuego por la policía, el artículo 3 de la Ley sobre el derecho penal disponía que sólo era permisible el uso de la fuerza cuando fuera razonable en determinadas circunstancias. Para aplicar dicha disposición y decidir si se había empleado la fuerza dentro de lo razonable, el tribunal había de considerar siempre la gravedad del delito y decidir si la fuerza empleada había sido excesiva en relación con el delito.

Trato de las personas, incluidos los presos y otros detenidos

551. Algunos miembros del Comité expresaron su deseo de recibir informaciones sobre las medidas y los mecanismos vigentes para prevenir o castigar todo trato contrario a los artículos 7 y 10 del Pacto. Preguntaron si había habido casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y, de ser así, si se habían adoptado las medidas correspondientes, y si los presos o reclusos internados en instituciones psiquiátricas podían presentar sus quejas ante un órgano independiente; si el proyecto de una nueva autoridad sobre quejas contra la policía (Police Complaints Authority) abarcaría asimismo las presiones, y en especial las personas en prisión preventiva, y cómo se habían resuelto las quejas relativas a la práctica de castigos corporales en las escuelas. En cuanto a la Junta de Visitadores (Board of Visitors) se preguntó qué instrucciones seguía este órgano en su funcionamiento; si, al estar compuesto por legos en derecho, tenía competencia para fallar en cuestiones penales; si sus atribuciones para sancionar a los presos por formular una queja injustificada, no les disuadiría de hecho de presentar sus reclamaciones; y si no eran en realidad excesivos los poderes de la Junta, que podía ordenar el confinamiento solitario de presos hasta por 50 días, repetidamente. En lo relativo a los tratos inhumanos o degradantes, algunos miembros preguntaron si había habido algún debate en el Reino Unido sobre si el hecho de dejar morir un preso a consecuencia de una huelga de hambre constituía un trato inhumano, y si el uso de la fuerza de la policía para registrar las partes íntimas del cuerpo de los detenidos, en busca de armas ocultas, no constituía un trato degradante, prohibido en el artículo 7 del Pacto o un atentado contra el derecho a la dignidad inherente del ser humano, previsto en el artículo 10. Algunos miembros pidieron igualmente más aclaraciones sobre cómo se obtenía el consentimiento de los enfermos mentales internados por la fuerza para las operaciones de psicocirugía, sobre si existían disposiciones concretas que prohibieran los experimentos científicos sin consentimiento de los interesados, sobre cómo funcionaban realmente en la práctica los procedimientos de "tramitación previa" y "tramitación simultánea" y de qué manera habrían de ponerse en práctica las propuestas de la Real Comisión del Procedimiento Criminal (Royal Commission on Criminal Procedure), especialmente para asegurar la independencia del procedimiento de la instrucción y sobre la fijación de plazos de detención preventiva. Además, un miembro preguntó si en el sistema penitenciario se habían logrado la reforma y rehabilitación de presos, y si se habían hecho esfuerzos para modernizar las condiciones de las prisiones con miras a obtener estos resultados.

552. En su respuesta a las preguntas sobre el tratamiento de los presos, el representante del Estado parte dijo que se habían señalado a la atención de los funcionarios penitenciarios las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que igualmente se les había pedido que observaran un código de disciplina y las instrucciones del Departamento de Prisiones, que eran compatibles con dichas Reglas Mínimas. En virtud del artículo 55 de la Ley de 1984 sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal, los registros en el cuerpo o desnudando a la persona sólo estaban autorizados cuando existía la sospecha de que el preso ocultaba un objeto que podría causar lesiones físicas y que tenía la intención de utilizarlo, o que escondía drogas peligrosas como la

heroína o la cocaína. En cuanto a si podía considerarse éticamente aceptable dejar morir a los que se declaraban en huelga de hambre, el representante explicó que, habiendo estudiado con detenimiento esta cuestión 15 años antes, el Gobierno británico había llegado a la conclusión de que era preferible no intervenir en estos casos, porque mucho más inhumano y degradante era practicar la alimentación forzada. Con respecto a los castigos corporales en las escuelas, las opiniones estaban divididas, pero según un proyecto de ley que el Parlamento tenía ahora ante sí, se permitiría a los padres eximir a sus hijos de tales castigos si así lo deseaban. Sólo una minoría opinaba que los castigos corporales en la escuela eran realmente inhumanos o degradantes.

553. En respuesta a las preguntas sobre la Junta de Visitadores, el representante del Estado parte explicó que los miembros de la Junta recibían instrucciones en el sentido de que tenían que tomar en consideración proporcionar asesoramiento jurídico a los presos que comparecieran ante ellos por acusaciones graves. Si bien los miembros de la Junta no eran juristas profesionales, algunos de ellos eran jueces no letrados (lay magistrates), y por lo menos uno de éstos debía formar parte de la Junta cuando se trataba de un delito grave. Sería totalmente improcedente que la misma Junta de Visitadores examinara una queja contra un funcionario de prisiones y determinase luego si la acusación había sido falsa o dolosa. Se estaba revisando el procedimiento vigente para entender en las acusaciones falsas y dolosas, así como todo el régimen disciplinario de las instituciones penitenciarias y las disposiciones relativas a la imposición del confinamiento solitario.

554. Con relación al tratamiento de enfermos mentales sin su consentimiento, dijo que si estos pacientes o sus familiares deseaban formular quejas en ese sentido podían hacerlo ante los comisionados de la Ley sobre la salud mental (Mental Health Act Commissioners) o el delegado del servicio de salud pública (Health Service Commissioner). La administración de tratamiento a estos pacientes estaba sujeta al reglamento de 1983 sobre el internamiento en hospitales y el consentimiento para tratamientos (Health Hospital Guardianship and Consent to Treatment Regulations (1983)), y era necesario la autorización de un médico en ejercicio designado por la Comisión de la Ley sobre la salud mental (Mental Health Act Commission). Con relación al problema de la tramitación simultánea y previa, el representante explicó que, en virtud de nuevos procedimientos, los presos, al mismo tiempo que formulaban la queja dentro del sistema penitenciario, podían dirigirse por escrito a cualquier persona fuera de la prisión, sin tener que esperar, como antes, el resultado de las actuaciones internas. Si los presos preferían iniciar acciones judiciales, no se les exigía previamente tramitar sus quejas por vía interna, y estaban autorizados para entrar directamente en contacto con sus asesores jurídicos.

555. En lo que respecta a la independencia de las investigaciones sobre quejas contra la policía, conforme a los nuevos procedimientos, un funcionario del servicio de quejas podía supervisar la investigación, que llevaría a cabo la policía, pero sin la intervención de ningún funcionario que hubiera estado vinculado de cualquier modo con el incidente alegado. Con respecto a la cuestión de los plazos de detención preventiva, el representante señaló que el proyecto de ley sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal contenía disposiciones al respecto, que confería atribuciones al Secretario de Estado para fijar plazos, por vía de disposiciones reglamentarias. Sería necesario realizar pruebas en tribunales seleccionados para observar qué efectos producirían estos plazos. Por último, en respuesta a la pregunta de un miembro sobre el efecto de rehabilitación de la prisión, el representante explicó que en ese aspecto se habían

sufrido considerables decepciones y que el servicio de prisiones no pretendía ya que pudiera modificar realmente la perspectiva o la personalidad de un preso. Se alentaba a los tribunales a pronunciar sus sentencias de prisión sobre la base de la gravedad del delito y no del beneficio que obtendría el preso del tratamiento o de la capacitación recibidos durante su estancia en prisión. En consecuencia, se había reconocido que, aunque todos los presos debían tener acceso a los programas constructivos de educación y capacitación, se hacía mayor hincapié en tratar a los delincuentes juveniles y ayudarles a conseguir especializaciones.

Libertad y seguridad de la persona

556. Con referencia a dicha cuestión, miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información sobre las circunstancias y períodos en que las personas podían permanecer en detención preventiva sin ser inculpadas de delito penal; sobre el internamiento en establecimientos, incluidos los establecimientos psiquiátricos, distintos de las prisiones; sobre los recursos de que disponían las personas (y sus familiares) que estimasen haber sido injustamente detenidas y sobre la eficacia de dichos recursos; sobre la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto, en especial en lo relativo a un rápido control judicial de las condiciones de aprehensión y detención; sobre el período máximo de detención en espera de juicio y sobre los contactos entre detenidos y abogados. También se preguntó si se informaba de inmediato a las familias de la aprehensión y si los "códigos de la práctica" eran meras instrucciones a la policía o si, por el contrario, se consideraba que tenían fuerza de ley.

557. En cuanto al habeas corpus, se preguntó cuáles eran las atribuciones de los jueces en esas actuaciones; qué función tenían los tribunales y cuál era el objetivo de garantizar el recurso de habeas corpus en los casos previstos en el proyecto de ley sobre la policía y los medios de prueba en materia penal; si se había prestado alguna atención a la cuestión de codificar el recurso de habeas corpus propiamente dicho; si se habían aplazado alguna vez las actuaciones en el recurso de habeas corpus para permitir que estuvieran representadas legalmente las autoridades implicadas; si las personas detenidas en virtud de la sección 12 de la Ley de 1976 sobre prevención del terrorismo, que permitía la detención por un máximo de siete días antes de la presentación del detenido ante el tribunal, no se encontraban en realidad privadas de su derecho al recurso de habeas corpus; y si un auto de habeas corpus se limitaba a determinar la validez de una orden de detención o si podía constituir también una apelación contra una detención prolongada.

558. Solicitaron también los miembros del Comité información suplementaria sobre el régimen administrativo o judicial que se aplicaba a la detención de extranjeros a los que se había denegado la entrada en el Reino Unido o que habían sido expulsados pero que no podían partir inmediatamente. Preguntaron, en particular, de qué recursos legales disponían, cuál era el período máximo, si lo había, de detención y en qué fase del proceso las autoridades jurídicas intervenían. También preguntaron si se podía detener a personas por razones administrativas al margen de las que se derivaban de las leyes de inmigración y si las personas ilegalmente aprehendidas o detenidas tenían un derecho efectivo a obtener reparación como se disponía en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

559. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que, en virtud de la Ley de 1985 sobre la policía y los medios de prueba en materia penal, una persona detenida para ser interrogada debía ser puesta en libertad en un plazo de 24 horas, prorrogable hasta un máximo de 96 horas por orden de un tribunal inferior de lo criminal; que los familiares y abogados de un detenido tenían que ser informados de su detención inmediatamente y, en todo caso, en un plazo no superior

a 36 horas; y que el detenido debía ser presentado ante un tribunal lo antes posible después de su inculpación, por lo general ante un tribunal inferior de lo criminal al día siguiente. En Irlanda del Norte la policía podía detener a sospechosos de ser terroristas por un plazo máximo de 72 horas para ser interrogados. Los detenidos podían permanecer recluidos sin fianza durante siete días sin interrupción y no se había fijado un límite concreto de tiempo al período en que se podía seguir denegando la libertad bajo fianza, aunque en el futuro podrían fijarse plazos para la detención, por ley escrita. Los presos que estimaran que estaban injustamente detenidos podían interponer el recurso de habeas corpus y la Ley sobre la policía y los medios de prueba en materia penal había de facilitarles los trámites para iniciarlo. En el caso de que la decisión les fuera favorable, los solicitantes tendrían derecho a obtener una reparación a través de los tribunales por detención ilegal. También podían interponer el recurso de habeas corpus los extranjeros detenidos, que sólo podían estar recluidos hasta que se adoptara una decisión sobre su caso. En los casos extremos de detención prolongada de un extranjero, el tribunal podía ordenar la libertad del detenido. Los tribunales podían aplazar la tramitación del habeas corpus durante varios días cuando un juez hubiera ordenado una audiencia judicial plena, en la que habitualmente se requeriría a la autoridad responsable de la detención que defendiera su actuación. En cuanto al recurso judicial de que podrían valerse los que pretendían inmigrar, el representante explicó que aquellos a quienes se había denegado la entrada tenían derecho a apelar sólo tras haber salido del país, mientras que los que habían sido admitidos primero y luego deportados, podían apelar tanto ante los órganos de apelación en materia de inmigración como, posteriormente, ante los tribunales mediante el procedimiento de revisión judicial. También podía concederse la libertad bajo fianza durante la apelación.

560. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité sobre las detenciones practicadas en virtud del artículo 12 de la Ley de 1984 sobre prevención del terrorismo, el representante declaró que la policía podía detener a las personas sospechosas de haber participado en actos de terrorismo hasta un plazo máximo de 48 horas, período que podía ser prorrogado por el Ministro del Interior por cinco días más. Esa disposición no impedía a esos detenidos interponer el recurso de habeas corpus, aunque era cierto que a dichas personas podría serles difícil demostrar ante un juez que su detención era irrazonable. Ya no existían en el Reino Unido disposiciones que permitieran la detención por infracciones administrativas salvo en los casos de inmigración ilegal.

Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante la ley

561. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información sobre cualquier comentario que el Reino Unido pudiera haber formulado respecto a la observación general 13 (21). Preguntaron si se facilitaba asistencia jurídica en las causas tanto civiles como penales; sobre las normas para obtener indemnización de conformidad con el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto; acerca de los casos en que la Sala de lo Criminal podía aplazar el juicio por un período superior al límite de ocho semanas establecido en la Ley de 1981 sobre el Tribunal Supremo; si la Ley de 1976 sobre el estado de excepción, en vigor en Irlanda del Norte, autorizaba el empleo de métodos para obtener confesiones no permitidas por el common law y si la Ley de 1968 sobre apelación en materia penal se ajustaba a lo que se exigía en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto sobre el derecho a someterse a un tribunal superior. Con referencia al párrafo 6 del artículo 14, miembros del Comité deploraron que no existiera una base en las leyes escritas del Reino Unido para el derecho de indemnización por errores judiciales e instaron a que se adoptaran medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación de ese artículo.

562. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el Reino Unido había tenido en cuenta las observaciones generales del Comité al redactar sus informes y señaló que el segundo informe periódico debía interpretarse en el contexto del informe inicial en el que se examinaban la mayoría de las cuestiones suscitadas en las observaciones generales. El Reino Unido creía que sus leyes y su práctica jurídica se ajustaban en lo esencial a los artículos 14, 15, 16 y 26 del Pacto. En el caso del párrafo 6 del artículo 14, si bien podía considerarse que ese artículo no se aplicaba literalmente, ya que el sistema de indemnizaciones que se había establecido no tenía fuerza de ley, era evidente, sin embargo, que el sistema sí se ajustaba al espíritu del párrafo 6, dado que funcionaba en el marco de unas normas claramente definidas que el Ministro del Interior no podía eludir fácilmente sin correr el grave riesgo de que su decisión fuera revocada por los tribunales.

563. En cuanto a la cuestión de la asistencia jurídica, el representante del Reino Unido afirmó que se podía disponer de dicha asistencia en los tribunales británicos, en las causas tanto civiles como penales, siempre que los ingresos y el patrimonio del litigante no rebasaran ciertos límites financieros. Según las estimaciones, un 70% de la población reunía las condiciones necesarias, por motivos financieros, para beneficiarse de la asistencia jurídica. Para determinar si debía concederse o no asistencia jurídica, era también un factor importante la gravedad del caso, en especial si las consecuencias podían ser graves para el acusado, como una pena de prisión o la pérdida del empleo. En cuanto a la aplicación del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, era cierto que las normas establecidas en virtud de la Ley de disposiciones de emergencia para Irlanda del Norte no resultaban tan favorables para el acusado como las del derecho inglés y que los sospechosos de ser terroristas podían verse sometidos a veces a largos interrogatorios. No obstante, en esa Ley se prohibía expresamente la utilización de torturas u otros tratos inhumanos o degradantes para obtener confesiones y a nadie se le obligaba a testificar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Respecto de la pregunta de si las Salas de lo Criminal podían aplazar la apertura de un juicio más allá de las ocho semanas fijadas como máximo, explicó que esos retrasos se producían principalmente en aquellos casos en que el acusado no había tenido tiempo suficiente para preparar su defensa o si la causa era excepcionalmente compleja; en esas circunstancias, el tribunal no estaba obligado a fijar un plazo para la celebración del juicio. No obstante, se estaba sometiendo a una revisión general el tema de los plazos.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

564. Con referencia a ese problema, los miembros del Comité preguntaron si las reservas del Reino Unido en materia de emigración tenían por objeto excluir de la esfera de acción del Comité todas las cuestiones relativas al control de la emigración relacionadas con cualquiera de las disposiciones del Pacto y si se había producido alguna transgresión de la Ley de 1976 sobre relaciones raciales por lo que respecta al derecho a entrar en el propio país. Varios miembros solicitaron también nuevas aclaraciones sobre la medida en que se tenía en cuenta en la práctica la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, que había establecido el principio de "no devolución" (non-refoulement), así como sobre las prácticas de extradición y el significado del término "expulsión" en el derecho del Reino Unido.

565. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que, aunque la reserva de su país se aplicaba, de hecho, a todos los aspectos del control de la inmigración, ello no significaba que todas las condiciones relativas a dicho

control fueran incompatibles con las disposiciones del Pacto. Excepto la distinción establecida entre hombres y mujeres a determinados efectos y la situación de los ciudadanos de ultramar respecto a su admisión en el Reino Unido, las condiciones del control de inmigración parecían concordar con lo dispuesto en el Pacto. La Ley sobre relaciones raciales no era aplicable en materia de control de inmigración, pero estaba claro en las normas reglamentarias pertinentes que dicho control debía llevarse a cabo sin discriminación racial. En cuanto a la cuestión relativa a la Convención de Ginebra, dijo que los derechos de los refugiados estaban plenamente protegidos en el Reino Unido y que, en ningún caso, podía ser expulsada una persona a un país en donde podía prever que iba a ser perseguida. El término "expulsión" no se utilizaba en el derecho del Reino Unido y las personas indeseables sólo podían ser expulsadas mediante la denegación de la entrada, la deportación o la extradición.

Injerencias en la vida privada, familia, etc.

566. Con respecto a ese tema, los miembros de la Comisión manifestaron el deseo de recibir información sobre las medidas adoptadas para impedir injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, tales como las escuchas telefónicas; sobre los tipos de recurso de que disponían las víctimas de las transgresiones de su vida privada al margen de los previstos en la Ley de 1984 sobre la protección de datos personales. También se preguntó si el proyecto de ley sobre interceptación de las comunicaciones protegía suficientemente el derecho de los individuos; si el registro de datos de toda la población no desembocaría en violaciones del artículo 17 del Pacto; si las normas de inmigración de 15 de febrero de 1983 afectaban al derecho de la familia a permanecer unidos y si se hacía distinción entre hombres y mujeres, así como si se podía restringir el volumen de correspondencia de los presos.

567. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que no existía un derecho general a la vida privada ni estaba establecido ningún recurso general contra invasiones de la vida privada en el Reino Unido, pero que existían recursos para infracciones específicas en virtud de la Ley sobre intrusiones, la Ley sobre difamación y la Ley sobre abusos de confianza. La interceptación de comunicaciones postales o telefónicas estaba considerada como delito y el Parlamento tenía actualmente ante sí un proyecto de ley sobre interceptación de comunicaciones, en el que se definían las condiciones de la interceptación legal de las comunicaciones y se protegía el derecho de los individuos a emprender acciones judiciales en caso de abuso. La práctica del registro de datos personales estaba orientada concretamente a proteger la vida privada ya que limitaba el acceso a información sobre individuos y en realidad tenía como objetivo expreso garantizar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto. En cuanto a la pregunta sobre el derecho de los miembros de una familia a permanecer unidos, el representante confirmó que las normas de inmigración del 15 de febrero de 1983 establecían una clara distinción entre hombres y mujeres y reconoció que, aunque su finalidad no era la de entorpecer la reunión de los miembros de la familia, sí podían tener el efecto, en la práctica, de impedir que los miembros de una familia vivieran juntos en el Reino Unido. Respecto a la correspondencia de los presos, señaló que, aunque el número de cartas que podían ser examinadas por el procedimiento de la censura era forzosamente limitado, no existían problemas en el Reino Unido al respecto.

Libertad de pensamiento, conciencia y religión

568. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información sobre discriminación por motivos religiosos, especialmente

en Irlanda del Norte, donde el Organismo para la equidad en el empleo (Fair Employment Agency) estaba procurando fomentar la igualdad de oportunidades en el trabajo y acerca de los resultados del estudio de la Comisión Jurídica (Law Commission) sobre los delitos contra la religión y el culto público, incluida la blasfemia.

569. En su respuesta, el representante del Estado parte indicó que la Ley de 1976 sobre la equidad en el empleo tenía la finalidad expresa de prohibir todo tipo de discriminación religiosa en el empleo. Además de los esfuerzos en ese sentido del Organismo para la equidad en el empleo, el Departamento de mano de obra de Irlanda del Norte había publicado una guía de las políticas en materia de mano de obra (Guide to Manpower Policies and Practices), en la que se establecía, entre otras cosas, que los contratos públicos con empresas privadas deberían limitarse a aquellas empresas que no practicaran la discriminación. Desde su establecimiento en 1976, el Organismo para la equidad en el empleo había recibido 436 denuncias de discriminación, de las que se habían investigado 257, con el resultado de haber hallado 32 casos de discriminación ilegal. Todavía no estaba completo el estudio de la Comisión Jurídica relativo a los delitos contra la religión y el culto público, incluida la blasfemia.

Libertad de opinión y expresión; prohibición de la propaganda belicista y apología del odio nacional, racial o religioso

570. Con respecto a estas cuestiones, los miembros del Comité manifestaron su deseo de disponer de información sobre la propiedad, influencia y control de los medios de información; sobre si existía alguna forma de censura de los medios de información, obras de arte u otras obras de creación por motivos de pudor y si se ejercía algún control sobre la producción y venta de cintas de vídeo; si se había producido algún caso de aprehensión y detención por la expresión de opiniones políticas, en especial si habían sido objeto de persecución las personas que hablaban en público contra las armas nucleares y a favor de la paz, o si se habían tomado medidas policiales contra los pacifistas, sindicalistas o trabajadores en huelga que manifestaran en público su opinión. Preguntaron también acerca de las nuevas normas sobre el desacato a los tribunales y las informaciones de prensa sobre los juicios, así como acerca de los resultados del estudio sobre la sedición y delitos conexos realizado por la Comisión Jurídica; y preguntaron si el Reino Unido tenía la intención de retirar su reserva al artículo 20 del Pacto teniendo en cuenta la observación general 11 (19) del Comité. Un miembro solicitó información sobre el número de casos en que el Fiscal General había iniciado actuaciones desde 1976 en virtud de la sección 5 A de la Ley de orden público, que había convertido en delito penal la instigación del odio racial.

571. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que no existía una censura propiamente dicha en el Reino Unido, pero que se aplicaban ciertas restricciones en determinadas circunstancias sobre lo que podía publicarse y se habían establecido una serie de disposiciones legislativas para proteger al público del impudor y del material provocativo. La producción y venta de cintas de vídeo estaba controlada por la Ley de 1981 sobre el control de exhibiciones indecorosas y la Ley de 1984 sobre grabaciones de vídeo. No existían restricciones en el Reino Unido a la expresión de opiniones políticas y no se conocían casos de aprehensión y detención por ese motivo. En algunos casos, cuando la policía se había visto obligada a detener a manifestantes, la detención se había llevado a cabo única y exclusivamente para restablecer el orden público sin relación alguna con las ideas expresadas por los manifestantes. Las restricciones en vigor a las informaciones de prensa sobre procesos especialmente polémicos se habían aplicado en aquellos

casos en que se consideraba que la publicación podía entorpecer las actuaciones del tribunal. La Ley de 1981 sobre desacato a los tribunales había reducido la duración del período en que se podían aplicar dichas restricciones. El estudio sobre la sedición y delitos conexos, efectuado por la Comisión Jurídica, cuestión a la que no se había atribuido alta prioridad, avanzaba lentamente y no era posible dar una información precisa al respecto.

572. En cuanto a la reserva que el Reino Unido había formulado al artículo 20 del Pacto, el representante afirmó que su país no tenía intención de retirar dicha reserva porque no tenía previsto introducir el tipo de legislación que el artículo 20 parecía exigir. La propaganda a favor de la guerra no constituía problema en el Reino Unido y no existía, por tanto, necesidad de legislar al respecto. Del mismo modo, tampoco estaba previsto actualmente promulgar legislación adicional, además de lo dispuesto en la Ley sobre relaciones raciales y la Ley de orden público en lo que respecta a prohibir la apología del odio nacional, racial o religioso, ya que el objetivo de las leyes en vigor era no tanto prohibir la expresión de ideas como la de evitar cualquier alteración del orden que pudiera derivarse de la expresión de esas ideas.

Libertad de reunión y asociación

573. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información sobre la compatibilidad del sistema de empresas con régimen de sindicación obligatoria con el artículo 22 del Pacto, sobre la aplicación de las leyes que garantizaban la readmisión o el abono de indemnizaciones a los empleados que habían sido injustamente despedidos por pertenecer a un sindicato independiente y sobre la existencia de algún mecanismo jurídico para verificar la aplicación del principio de salvaguardia de la seguridad nacional. También se preguntó por qué no existía ninguna prohibición legal en el Reino Unido de las reuniones, organizaciones y actividades racistas y neofascistas.

574. En su respuesta, el representante del Estado parte indicó que, según la legislación promulgada recientemente, los empleados podían decidir por sí mismos si deseaban o no adoptar el sistema de sindicación obligatoria; que en el caso de apelaciones contra un despido indebido, los tribunales generalmente ordenaban el abono de una indemnización con preferencia a la readmisión, lo que, en una situación de alto desempleo, no era evidentemente tan justo como una readmisión; y que existían procedimientos de revisión judicial frente a decisiones administrativas adoptadas por motivos de seguridad nacional, aunque los tribunales se inclinaban tradicionalmente a dejar esas cuestiones a la competencia del Ministerio correspondiente. En cuanto a la pregunta de por qué las leyes no prohibían expresamente las asambleas, organizaciones y actividades de carácter racista y neofascista, el representante reiteró su respuesta a una pregunta anterior, es decir, que se debía a que la meta legislativa en el Reino Unido no era prohibir la expresión de ideas sino evitar cualquier desorden resultante.

Derechos políticos

575. Con referencia a ese tema, los miembros del Comité preguntaron cómo se ejercían los derechos políticos y qué restricciones había a tales derechos; si la imposición de una prueba de nacionalidad, que habían de pasar los aspirantes a un cargo en la función pública y también sus padres, no constituía una prueba de discriminación racial y qué tipos de recursos tenían a su disposición las personas a las que se les había denegado el ingreso o que habían sido expulsadas de la función pública.

576. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que, en principio, no existían diferencias entre la administración pública y otro tipo de empleos y que las personas que no habían sido seleccionadas para un puesto no tenían posibilidad de reclamación a menos que los motivos de su exclusión hubieran sido de índole racial o sexual. Un funcionario público despedido, como cualquier otra persona, podía recurrir contra el despido ante los tribunales.

Observaciones generales

577. Los miembros del Comité agradecieron a la delegación del Reino Unido su cooperación y sus respuestas detalladas, que habían facilitado una información valiosa que demostraban los logros del Reino Unido en la aplicación del Pacto.

578. Los miembros mostraron su apreciación por los esfuerzos llevados a cabo por el Reino Unido con el fin de encontrar los medios para aplicar sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto por conducto de su sistema tradicional, así como la retirada de sus reservas al Pacto relacionadas con el estado de emergencia en Irlanda del Norte. Se estimó, sin embargo, que seguían existiendo lagunas en la aplicación de ciertos artículos del Pacto y en lo tocante a un sistema global de recursos.

579. Varios miembros subrayaron que la promulgación de leyes escritas suplementarias y una declaración de derechos como texto legislativo podría mejorar el sistema de protección de los derechos humanos y definir mejor unas garantías y recursos adecuados.

580. El Presidente, al dar por concluido el examen del segundo informe periódico del Reino Unido, se congratuló de la forma muy satisfactoria en que había proseguido el diálogo con el Reino Unido y agradeció calurosamente a su delegación el papel tan constructivo que había desempeñado en dicho diálogo y sus esfuerzos por facilitar respuestas detalladas.

Afganistán

581. El Comité examinó el informe inicial del Afganistán (CCPR/C/31/Add.1) en sus sesiones 603a., 604a. y 608a., celebradas los días 10 y 12 de julio de 1985 (CCPR/C/SR.603, 604 y 608).

582. Presentó el informe del representante del Estado parte, quien reconoció que el informe de su país era bastante breve, pero explicó que era la primera vez que su Gobierno había preparado un informe de ese tipo y que, al igual que otros gobiernos de países en desarrollo, no contaba con la suficiente experiencia técnica.

583. El representante aludió al sistema feudal imperante en Afganistán antes de la revolución de abril de 1978 y a las reformas democráticas y progresistas del Gobierno actual. Afirmó que desde la Revolución se habían promulgado en su país más de 300 leyes, decretos y reglamentos, entre ellos varios relativos a la promoción y la protección de los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones del Pacto y otros instrumentos internacionales en los que el Afganistán era parte. Citó a este respecto medidas que se habían adoptado para asegurar el respeto de los derechos y las libertades democráticos de los ciudadanos afganos, entre ellas la abolición de todas las leyes inhumanas y antidemocráticas, de la privación de libertad, la persecución y el registro arbitrarios; la garantía del derecho a la vida y la seguridad para todos, el respeto de los principios de la religión y las prácticas religiosas islámicas, la libertad de pensamiento, de

conciencia y de religión, y la libertad de manifestar la propia religión o creencia mediante el culto y la celebración de los ritos; un respeto y una observancia profundos de las tradiciones nacionales, históricas, culturales y religiosas del pueblo; la igualdad de los ciudadanos afganos, no sólo ante la ley sino también en las esferas económica, política, social y cultural; el derecho de cada uno a que se le reconozca en todo momento su personalidad jurídica, el respeto de los derechos legítimos, la inviolabilidad de la persona y el principio de la paz y el orden revolucionario en el país; el derecho de expresar libre y abiertamente las opiniones, el derecho de reunión y de realizar demostraciones pacíficas, así como de pertenecer a organizaciones sociales democráticas y progresistas en un espíritu patriótico, en aras del orden social y de la seguridad nacional; igualdad de derechos para la mujer y el hombre y el derecho al trabajo, al descanso, a la educación, a la salud, así como el derecho a la seguridad social para los ancianos, los trabajadores impedidos, y las familias que habían perdido su sostén económico; la libertad de dedicarse a actividades científicas, técnicas, culturales y artísticas, con arreglo a los objetivos de la Revolución; el respeto de la propiedad privada, la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones, comprendidas las comunicaciones telefónicas, telegráficas y de otro tipo; el derecho a circular y la libertad de elegir libremente la residencia, el derecho de todo ciudadano afgano de regresar al Afganistán y el derecho de presentar denuncias o peticiones, individual o colectivamente, a los órganos estatales. En este sentido, señaló que los derechos y libertades fundamentales estaban garantizados por los Principios Fundamentales de la República Democrática del Afganistán, que la legislación pertinente se estaba mejorando y actualizando constantemente y que se habían tomado medidas prácticas para asegurar el disfrute de todos los derechos enumerados en el Pacto a todos los residentes en el Afganistán y las personas bajo las leyes afganas, sin distinción alguna. Señaló también que las restricciones a los derechos de los nacionales afganos y demás personas bajo jurisdicción del Afganistán estaban determinadas por la ley y se ajustaban al párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

584. El representante afirmó que la combinación de los deberes del Estado y de los ciudadanos de observar la ley constituía el principio único de la legalidad democrática del país. Destacó que el humanismo era un aspecto fundamental de la revolución nacional y democrática del Afganistán y que miles de ciudadanos que inicialmente se habían opuesto al Gobierno actual habían regresado a sus hogares, acogiéndose a la amnistía general promulgada el 18 de junio de 1981. Informó asimismo al Comité acerca de la reunión del Loya-Jirgah o Consejo Supremo, integrado por los representantes más respetados del pueblo, que se había celebrado en Kabul del 23 al 25 de abril de 1985. En sus deliberaciones, el Loya-Jirgah había respaldado las políticas interna y extranjera y los cambios socioeconómicos emprendidos por el Gobierno.

585. En cuanto a la aplicación de los artículos 6, 7, 9, 19 y 20 del Pacto, el representante señaló a la atención del Comité la información pertinente aportada por su Gobierno. Con relación en particular al artículo 7 del Pacto, el representante dijo que toda persona culpable de haber infligido tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o castigos corporales era pasible de pena de prisión de cinco a diez años, en virtud del artículo 275 del Código Penal del Afganistán.

586. En cuanto a la aplicación del artículo 14 del Pacto, el representante afirmó que, de conformidad con el capítulo 7 de los Principios Fundamentales, el sistema judicial era independiente de la influencia gubernamental. La Corte Suprema, que era el órgano judicial más alto del país, supervisaba la labor de los tribunales

inferiores y aseguraba la aplicación uniforme de la ley a todos los niveles. Los juicios se celebraban conforme a derecho. Si una ley no era lo bastante clara, el tribunal decidía de conformidad con la shariah (derecho islámico) y los principios de la legalidad democrática y de la justicia. En noviembre de 1981, el Presidente del Consejo Revolucionario había establecido que los actos contrarios a derecho y todo abuso de poder u obstáculo al ejercicio de los derechos de los ciudadanos eran recurribles con arreglo a los procedimientos establecidos por la ley. Se había creado un tribunal revolucionario especial para entender en casos concretos de delitos contra la seguridad interna y externa del Estado. Sin embargo, ese tribunal especial tenía carácter provisional y su existencia se justificaba por el estado de guerra no declarada que el imperialismo internacional y las fuerzas reaccionarias de la región mantenían contra su país. El tribunal especial respetaba los Principios Fundamentales de la República Democrática del Afganistán, y sus actividades cesarían automáticamente cuando terminara la guerra y la situación volviera a la normalidad.

587. Además, el representante afirmó que el principio de la presunción de inocencia estaba garantizado por la ley; si los cargos no podían probarse, no se tomaba ninguna medida contra el acusado, y en los casos de duda el fallo siempre era absolutorio. Señaló que en virtud de la Ley de Procedimiento Penal del Afganistán, el juez de instrucción estaba obligado a presentar en un plazo de 72 horas al ministerio público todos los elementos que confirmaran la necesidad de privar de libertad a los acusados de cualquier delito. A su vez, el ministerio público estaba obligado a decidir en un plazo de tres días si debía prolongarse la privación de libertad, acusar al sospechoso o ponerlo en libertad.

588. En lo que respectaba al derecho de fundar sindicatos y formar parte de ellos, garantizado por el artículo 6 de los Principios Fundamentales de la República Democrática del Afganistán, el representante declaró que el Consejo Central de Sindicatos Afganos, creado después de la Revolución, contaba con más de 200.000 miembros y estaba en el proceso de elaborar planes de formación y de mejorar las condiciones de trabajo y de vida de la población. Una ley del trabajo, que se hallaba en la fase final de preparación y que se iba a adoptar en breve, contenía disposiciones para garantizar los derechos de los trabajadores.

589. En lo que respectaba a las medidas adoptadas en el Afganistán para aplicar el artículo 25 del Pacto, el representante aludió a la Ley sobre los Organos Locales y la Administración Pública, en la que se estipulaba el derecho del pueblo a participar directamente e intervenir en el proceso de adopción de decisiones en relación con los asuntos públicos. Dijo que la Oficina Política del Comité Central del Partido Democrático Popular del Afganistán (PDPA) había exhortado hacia poco al pueblo a participar más activamente, por conducto de los órganos tradicionales autónomos locales (jirgahs) en la realización de la transformación revolucionaria y en la dirección de los asuntos públicos a nivel local. Además, el representante llamó la atención sobre diversas medidas jurídicas adoptadas por su Gobierno en relación con la igualdad de los ciudadanos ante la ley y con la erradicación de las causas históricas del subdesarrollo, el analfabetismo y la condición pasiva de la mujer. Puso de relieve que la Organización Democrática de la Mujer Afgana había iniciado, con el apoyo del PDPA y del Estado, un programa de base amplia para proteger los intereses de la mujer y velar por su participación activa en la vida política y social del país. Además, ya se había puesto fin a la práctica histórica de opresión de los hazarahs, los turcomanos y los uzbekos y otras minorías, y la ley aseguraba la igualdad entre todas las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

590. Varios miembros del Comité expresaron su reconocimiento al Gobierno del Afganistán por adherirse al Pacto en un momento en que el Estado se enfrentaba con una situación difícil, y agradecieron al representante que hubiera ampliado considerablemente la información ofrecida en el informe. Observaron, sin embargo, que este último era demasiado conciso. Se refería sólo a las medidas jurídicas adoptadas para poner en práctica los derechos reconocidos en el Pacto, pero no aludía a la situación de hecho en el país, a los progresos realizados en el disfrute de esos derechos ni a los factores y dificultades que afectaban a la aplicación del Pacto. Algunos miembros expresaron su profunda preocupación por la situación general en el Afganistán, destacaron la necesidad de más información e invitaron al representante de Afganistán a presentar al Comité una imagen realista de la situación. Dos miembros opinaron que el Comité debería examinar si correspondía pedir un nuevo informe. Se puso de relieve que era preciso robustecer la cooperación con el Estado parte y prestar asistencia al Secretario General en sus esfuerzos por conseguir una solución pacífica en el Afganistán.

591. Algunos miembros del Comité se preguntaron cómo podían aplicarse con éxito en el Afganistán las leyes y las medidas de protección, habida cuenta de la situación vigente, distintamente calificada de estado de urgencia, guerra civil, conflicto armado, guerra o situación provocada por actividades terroristas, y preguntaron hasta qué punto afectaba esa situación a los derechos humanos. Varios miembros del Comité señalaron que, además del informe del Estado parte, habían consultado también el informe sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1985/21). Según esos miembros, el informe aportaba pruebas fehacientes de violaciones lamentables de los derechos humanos en el Afganistán. Confiaban en que pudiera establecerse entre el Gobierno del Afganistán y el Comité un diálogo sincero y constructivo sobre la situación real en el país. Se observó, por otra parte, que la amplia legislación promulgada en el Afganistán constituía en sí misma un logro impresionante para un régimen tan reciente, especialmente habida cuenta de la situación conflictiva reinante en el país. Para lograr una visión completa de esos logros, sería necesario conocer la situación real, qué era lo que había motivado el deseo de cambio y cuáles eran los factores que obstaculizaban los esfuerzos del Gobierno por alcanzar su meta proclamada y justificaban las medidas de excepción. Por lo tanto, era preciso contar con información sobre cuál era la situación antes de la Revolución, en qué medida los Principios Fundamentales de la República Democrática del Afganistán y otras leyes y actividades la habían modificado y cuáles eran las dificultades con que se tropezaba.

592. Un miembro del Comité expresó la opinión de que el informe y la declaración de presentación del representante del Gobierno del Afganistán constituían una deformación de la verdadera situación imperante en el país. Afirmó que, si bien el Gobierno del Afganistán había firmado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto, lo había hecho más para proteger su imagen pública que a su población. Aludió a múltiples fuentes de información según las cuales miles de ciudadanos se habían visto privados de sus derechos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a la libertad de religión y el derecho a la libertad de expresión. Se había torturado y asesinado a adversarios del régimen. Se habían profanado mezquitas y se había obligado a creyentes en la fe islámica a respaldar las políticas gubernamentales. Se había procedido a matanzas de decenas de millares de personas, y en ese momento había 4 millones de afganos refugiados en países vecinos. A juicio de ese representante, el informe era inaceptable.

593. Varios miembros del Comité mencionaron en especial la información detallada facilitada por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación del conflicto imperante en el Afganistán, en la que intervenían tropas y

grupos armados extranjeros, así como el éxodo masivo de personas refugiadas en países vecinos. En relación con el artículo 1 del Pacto, preguntaron qué medidas había adoptado o estaba adoptando el Gobierno del Afganistán, en el plano interno o en el internacional con respecto a sus países limítrofes, para hacer frente a la situación de los refugiados y permitir que la nación afgana disfrutara de sus derechos en virtud de ese artículo, y si existían vías jurídicas y políticas para que el pueblo del Afganistán pudiera ejercer esos derechos. También se formuló la pregunta de cuándo saldrían del país las tropas extranjeras y cuándo tendría el pueblo afgano el derecho de elegir su propio gobierno y su sistema político, económico y social, sin ninguna forma de presión externa. En cuanto al artículo 31 de los Principios Fundamentales, según el cual el pueblo afgano debía "sentirse orgulloso de su carácter de súbdito de la República Democrática del Afganistán", se formuló la pregunta de si en la situación actual de conflicto eso constituía un deber jurídico exigible bajo pena de sanciones, y, de ser así, cuál era la pena prescrita, y en qué medida la legislación revolucionaria expresaba la voluntad del pueblo.

594. Con referencia al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, algunos miembros del Comité expresaron su deseo de saber por qué en el informe no aparecía mencionado el derecho de opinión política o de otro tipo entre los derechos que se reconocían a todos los nacionales del Afganistán, sin distinción alguna, si el Pacto estaba incorporado en la legislación del Afganistán, y si un ciudadano cuyos derechos se habían violado podía invocarlo ante los tribunales afganos; si el Pacto se había traducido a los idiomas nacionales afganos y puesto a disposición del público; si el analfabetismo representaba un problema para su difusión; si se habían hecho esfuerzos para poner en conocimiento del pueblo y de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley los derechos contenidos en el Pacto; cuáles eran los recursos y los procedimientos judiciales previstos en el Código Penal afgano para los particulares que pretendieran defender sus derechos conforme al Pacto, especialmente si éstos se habían visto infringidos por personas que actuaban a título oficial; cuáles eran las normas y reglamentos que garantizaban el derecho a un recurso efectivo, y cuáles eran los recursos civiles existentes en el Afganistán; si existía un procedimiento equivalente al habeas corpus o el recurso de amparo, y cuáles eran las disposiciones relativas a la reparación en caso de error judicial.

595. En relación con el artículo 3 del Pacto, se preguntó cuáles eran las incompatibilidades que impedían al Afganistán adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y por qué no afectaban esas incompatibilidades a la ratificación del Pacto.

596. En cuanto al artículo 4 del Pacto, varios miembros del Comité expresaron su deseo de saber si el Gobierno del Afganistán, habida cuenta de la situación imperante en el país, se había fundado en ese artículo para decretar el estado de urgencia y si había informado de ello al Secretario General de las Naciones Unidas y a otros Estados partes; si se había dado carácter legal al estado de urgencia; cuáles eran los derechos que se habían suspendido; cuál era la autoridad facultada para declarar el estado de urgencia; en qué circunstancias podía efectuarse esa declaración; cuáles eran las atribuciones del Poder Ejecutivo en tal caso, y cuál era el significado exacto de la expresión, mencionada en el informe, "en la ley se prevén algunas limitaciones de los derechos ... en situaciones de emergencia". Se señaló a la atención del Gobierno del Afganistán la experiencia de otros gobiernos que empleaban las disposiciones del artículo 4 del Pacto para combatir actividades terroristas.

597. Con respecto al artículo 6 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron si el Afganistán tenía intención de abolir la pena de muerte, con qué frecuencia se había impuesto esa pena en los últimos tiempos, si existían estadísticas sobre su aplicación que pudieran revelar cuántas sentencias de muerte se habían ejecutado efectivamente, cuántas personas se habían visto indultadas o habían gozado de conmutación de sus condenas, por qué delitos se había impuesto la pena de muerte y cuáles eran los "crímenes imperdonables" por los que podría condenarse a muerte a una persona. Desearon igualmente saber cuáles eran los tribunales con facultades para imponer la pena de muerte; si esta condena podía ser objeto de recurso o de revisión y, de ser así, en qué casos, y qué mecanismo oficial existía para investigar las presuntas ejecuciones arbitrarias. Se preguntó asimismo si el Gobierno del Afganistán compartía la opinión de que las disposiciones relativas a las garantías fundamentales en los conflictos armados sin carácter internacional que figuraban en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional II, reflejaban el contenido del artículo 6 del Pacto y eran aplicables; cómo se aseguraba que las tropas extranjeras observaban las obligaciones contraídas por el Gobierno del Afganistán en virtud del Pacto, y cuál era la situación en las partes del territorio nacional que no estaban controladas por el Gobierno.

598. Con relación al artículo 7 del Pacto, algunos miembros, refiriéndose a casos de supuestas torturas, preguntaron cuál era el procedimiento para investigar y sancionar a las personas que hubiesen incurrido en la práctica de torturas; qué se estaba haciendo para abolir la tortura y para reparar los presuntos casos de torturas y malos tratos, y qué recomendaciones daban las autoridades a la policía sobre las responsabilidades que imponía al Estado el artículo 7.

599. Volviendo al artículo 9 del Pacto, varios miembros del Comité deseaban saber cuánto podía durar la prisión provisional; cuál era el período máximo de detención establecido por la ley, y hasta qué plazo los tribunales autorizaban su prolongación; de qué recursos disponía quien alegara haber sido detenido o preso sin causa, haber sufrido tratos crueles o inhumanos de parte de la policía o de las fuerzas de defensa y haber padecido condiciones inhumanas de detención. Se pidió más información sobre el Khâd, el cuerpo de seguridad. Algunos miembros sugirieron que su funcionamiento suscitaba distintas consideraciones relativas a la seguridad de la persona. Preguntaron si estaba facultado para detener y encarcelar a particulares, e incluso proceder a ejecuciones sumarias, dónde se enumeraban sus atribuciones y cómo se controlaban éstas.

600. Con respecto al artículo 10 del Pacto, se pidieron detalles sobre el sistema penitenciario y las medidas adoptadas para asegurar la reforma y la rehabilitación social de los presos.

601. En relación con el artículo 12 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era el procedimiento normal para salir del país o viajar dentro de él. Parecían existir restricciones y se recabó información al respecto. También se preguntó en qué casos se podía privar a una persona del derecho de entrar en el Afganistán o impedir que un ciudadano afgano regresara a su país; qué restricciones generales existían al derecho de salir del país y regresar a él; si eran ciertas las noticias de refugiados a los que se les había rechazado en la frontera del Pakistán y, en algunos casos, incluso se les había atacado, y si el Gobierno del Afganistán tenía algún programa para facilitar el regreso y el reasentamiento de los refugiados. En el informe del Afganistán se hablaba de "ex ciudadanos" a quienes no se permitía el regreso. Algunos miembros deseaban saber en qué circunstancias podía privarse a una persona de su ciudadanía y si de este modo, tal vez, podía perderse el derecho a regresar al país.

602. En cuanto al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité mencionaron el tribunal especial creado para entender en cuestiones de seguridad del Estado, y preguntaron si era posible interponer recurso contra sus decisiones y, de ser así, cuáles eran las posibilidades de que el recurso tuviera éxito; si el sistema de amparo o de habeas corpus se aplicaba en este caso; cuáles eran las penas máximas que podía imponer ese tribunal; si se trataba de un tribunal de última instancia o era el único tribunal de este tipo; si existían otras jurisdicciones especiales o de excepción; quién designaba a los jueces y cómo se garantizaba la independencia de éstos; si se trataba de un tribunal militar; si actuaba por procedimiento sumario; cómo dictaba sentencia, y si había impuesto la pena de muerte en alguna oportunidad.

603. Además, varios miembros del Comité preguntaron cómo ponía en práctica el sistema judicial la independencia del poder judicial; si existían en el Afganistán tribunales diferentes de los citados en el artículo 56 de los Principios Fundamentales y, en caso afirmativo, cuáles eran sus jurisdicciones. También preguntaron cuál era el procedimiento para la destitución de los jueces; qué garantía de inamovilidad tenían éstos; qué control existía de sus sueldos y pensiones; en cuántas ocasiones se había destituido de sus cargos a personas que hubieran intentado ejercer presión sobre los jueces; por qué había la Corte Suprema de informar de sus actividades al Consejo Revolucionario y si ello no socavaba la independencia del poder judicial; si el tribunal dictaba sentencia en casos penales de acuerdo con la shariah cuando la ley no estuviese clara, y si el Gobierno del Afganistán estaba dispuesto a aceptar las formas de castigo sancionadas por algunas versiones de la shariah.

604. Además, varios miembros del Comité preguntaron cómo se aplicaban las garantías mínimas enumeradas en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 14 del Pacto, y en particular, si un particular tenía derecho a la asistencia letrada que él mismo eligiera; si se facilitaban siempre los servicios de un abogado defensor; si la actuación de éste sufría restricciones de alguna índole; cómo se salvaguardaba la independencia de los abogados; cuántos abogados había en el Afganistán y cuántos de ellos eran funcionarios estatales; si se permitía el ejercicio privado de la abogacía; cuál era el contenido de la ley propuesta sobre la profesión jurídica; cuál era la definición de un delito político; en qué circunstancias podía celebrarse un juicio in camera; qué tribunales eran competentes en casos de apelación; y si un acusado tenía derecho a estar representado ante el Presidium del Consejo Revolucionario cuando éste decidía si aprobaba o no una pena capital.

605. En relación con el artículo 17 del Pacto, se preguntó en qué circunstancias la entrada en el domicilio personal o el registro de éste estaban permitidos por la ley y si el Khâd se injería arbitrariamente en el derecho a la intimidad.

606. En cuanto al artículo 22 del Pacto, se mencionó el párrafo 7 del artículo 29 de los Principios Fundamentales y se preguntó cómo se definían "las organizaciones oficiales democráticas y progresistas" y quién estaba facultado para definir las.

607. Con referencias al artículo 24 del Pacto, se pidió información sobre las pensiones por maternidad y por familia y sobre las tasas de mortalidad puerperal y de mortalidad infantil.

608. En relación con el artículo 25 del Pacto, varios miembros del Comité citaron la Ley de órganos locales del poder y la administración del Estado y preguntaron cómo "estabilizaría y consolidaría la democracia" la aplicación de esa ley; qué medidas se habían adoptado en el Afganistán para promover la democracia; si la ley

reconocía el pluralismo político; qué disposiciones y normas legales regían los órganos locales y cómo se garantizaba que esos órganos fueran auténticamente representativos. También se pidió información sobre la ley que regía la elección del Consejo Supremo (Loya-Jirgah) y sobre cuándo se proponían las autoridades afganas celebrar elecciones auténticas. Además, se preguntó si todas las tendencias políticas podían participar en la vida política en pie de igualdad o si simplemente existía un sistema de partido único, qué disposiciones legales existían para garantizar la igualdad de la mujer respecto del derecho a participar en los asuntos públicos y qué porcentaje de empleados públicos eran mujeres.

609. El representante del Afganistán, en su respuesta a las preguntas formuladas y a las observaciones hechas por miembros del Comité, se refirió a la situación económica y social de su país antes de la Revolución de abril de 1978. Dijo que, según estimaciones de expertos de las Naciones Unidas, en aquella época el ingreso per cápita era uno de los más bajos del mundo. El 90% de la población carecía de tierras. Las tasas de mortalidad infantil eran altas, y la esperanza de vida no superaba los 40 años. La población carecía de todos los derechos fundamentales. Después de la Revolución, la situación económica del país había ido mejorando. Se habían ampliado los servicios de salud pública y de educación, y actualmente 233.300 personas participaban en programas de alfabetización. Se habían satisfecho las necesidades básicas de la población en cuanto a alimentación y abastecimiento.

610. El representante rechazó las acusaciones de que su Gobierno se oponía a la religión islámica. Dijo que el Gobierno se esforzaba por crear condiciones favorables para que todos los ciudadanos practicaran su religión en libertad y para respetar sus tradiciones, siempre y cuando esas actividades no pusieran en peligro la paz y la seguridad del Estado. Diversos artículos de los Principios Fundamentales se referían al respeto de las obligaciones y las funciones del clero; además, se había creado un consejo supremo del credo islámico, así como un departamento de asuntos islámicos, que más tarde había pasado a ser un ministerio. Ese ministerio había puesto servicios a disposición de los musulmanes, y muchos musulmanes afganos habían hecho la peregrinación a La Meca.

611. El representante explicó que inmediatamente después de la Revolución varios regímenes hostiles, en particular los Estados Unidos, habían iniciado una campaña económica y militar cuidadosamente planificada para socavar los esfuerzos del pueblo afgano. La destrucción causada por la agresión exterior contra el Afganistán equivalía a las tres cuartas partes de la inversión total del país para el desarrollo en los 20 años anteriores a la Revolución. El Gobierno revolucionario no había pedido ayuda hasta que la agresión contra el Afganistán había acabado por alcanzar tales proporciones, que ya no podía oponer resistencia por sí solo. La presencia de las tropas soviéticas en el Afganistán para ayudar a defender las fronteras del país contra la agresión exterior estaba justificada en virtud del tratado afgano-soviético de amistad, buena vecindad y cooperación de 1978, y del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. El representante rechazó la acusación de que se hubieran bombardeado aldeas. Respecto de los refugiados, manifestó que se había sobreestimado su número y que muchos de los supuestos refugiados eran simplemente nómadas que practicaban su forma habitual de vida o trabajadores migrantes.

612. Acerca del artículo 1 del Pacto, el representante señaló que el Afganistán había hecho suya la resolución de los países no alineados que prohibía la injerencia en los asuntos internos de los países por Potencias extranjeras. El pueblo afgano había ejercido su derecho a la libre determinación al conseguir la victoria de la Revolución y elegir, sin injerencias ni coacciones, una forma de gobierno y un sistema político, económico y social que reflejaban sus intereses.

613. En relación con el artículo 2 del Pacto, el representante dijo que los ciudadanos afganos podían invocar las disposiciones del Pacto en apoyo de solicitudes a los órganos competentes; que el Pacto se había traducido a las lenguas oficiales del Afganistán y se había publicado y puesto a disposición de la población y que también se había señalado a la atención del público el informe del Gobierno del Afganistán al Comité.

614. El relación con el artículo 3 del Pacto, dijo que, si bien su Gobierno todavía no se había adherido a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, había adoptado algunas medidas en ese sentido. También informó al Comité de que, en virtud del artículo 62 de la Ley del Trabajo, la mujer afgana había recibido el derecho a un salario igual y que las mujeres embarazadas y las madres que amamantaban a sus hijos habían adquirido derechos especiales en virtud de los artículos 80 y 81 de la misma ley. También se habían abolido las dotes y los matrimonios prematuros y concertados y la discriminación en el empleo. Más de un 10% de los miembros de los sindicatos eran mujeres. Había más de 250.000 mujeres empleadas en escuelas, hospitales, la administración pública y la industria. En el Loya-Jirgah había 60 mujeres diputados y se habían organizado centenares de cursos de alfabetización para mujeres.

615. Con referencia al artículo 6 del Pacto, el representante dio a título de ejemplo de "crimen imperdonable" punible con la pena de muerte la explosión provocada el 31 de agosto de 1984 cerca del aeropuerto internacional de Kabul por un grupo de terroristas apoyados por la CIA, que causó 13 muertos y 207 heridos. Dijo que en ningún caso se había impuesto la pena de muerte en violación de las disposiciones del derecho nacional ni del Pacto y otros instrumentos de derechos humanos, y que muchas de las personas condenadas a muerte habían sido indultadas. Un número limitado de terroristas y de mercenarios, que habían puesto en peligro las vidas de personas inocentes y la seguridad de la sociedad, habían comparecido debidamente ante la justicia, que los había declarado culpables conforme a pruebas irrefutables, y el tribunal competente los había condenado en audiencia pública. En cuanto a la aplicación de los Convenios de Ginebra, en particular el artículo 3, y del Protocolo Adicional II, el representante dijo que en el Afganistán no había una guerra civil, y que el Gobierno revolucionario controlaba la totalidad del país. Los terroristas y los bandidos armados por Potencias extranjeras que realizaban incursiones desde el exterior del país eran los únicos responsables de todos los actos de agresión perpetrados contra el pueblo afgano.

616. Respecto del artículo 7 del Pacto, el representante rechazó como falacias absolutas las denuncias de tortura, y señaló que la tortura estaba prohibida en virtud del párrafo 7 del artículo 30 de los Principios Fundamentales y del artículo 275 del Código Penal afgano, conforme al cual todo culpable de infligir malos tratos para obtener declaraciones o confesiones era pasible de una pena de prisión de cinco a diez años.

617. Con respecto al artículo 9 del Pacto, el representante indicó que el artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reproducía el contenido del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto y que los artículos 414 a 417 del Código Penal afgano imponían severos castigos a quienes por cualquier motivo infringiesen las normas y los principios relativos a la detención y la prisión. De conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda persona detenida o encarcelada en virtud de cargos criminales había de comparecer lo antes posible ante un juez.

618. En cuanto al artículo 10 del Pacto, el representante declaró que varios periodistas imparciales y delegaciones de diversas organizaciones internacionales que habían visitado el Afganistán durante el período de 1980 a 1985 habían expresado su satisfacción ante el trato que se daba a los presos. Por otra parte, los presos preventivos estaban separados de los condenados, y los menores de edad de los adultos. El artículo 150 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disponía la rápida puesta en libertad de los acusados a quienes los tribunales considerasen inocentes. Asimismo, en virtud de ese artículo, se habían impartido instrucciones especiales a las fuerzas de policía para que acatasen y aplicasen todas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

619. En respuesta a las preguntas planteadas en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante señaló que la Corte Suprema, como órgano más elevado del Afganistán, supervisaba la actuación de los tribunales y garantizaba la aplicación uniforme de la ley a todos los niveles. Sus magistrados estaban facultados para juzgar causas con absoluta independencia. Los únicos límites eran los de la ley. El tribunal revolucionario especial era una institución temporal, y su existencia se debía únicamente a la guerra no declarada que se le hacía a su país. Los veredictos del tribunal revolucionario especial, comprendidos los de pena capital, no eran definitivos, sino que debían contar con la aprobación del Presidium del Consejo Revolucionario. El Presidium podía designar un órgano jurídico especial para examinar los veredictos de ese tribunal. Los miembros de ese órgano jurídico especial eran seleccionados entre los magistrados del tribunal revolucionario especial o entre los de la Corte Suprema, exceptuados los que hubieran pronunciado el veredicto primitivo. El órgano especial tenía la función de revisar el veredicto y de confirmarlo, modificarlo o revocarlo, o bien de remitir la causa a otro órgano jurídico. El representante dijo también que los funcionarios o cualesquiera otras personas que intentasen presionar a los jueces podían ser destituidas y juzgadas por abuso de autoridad. Todas las audiencias eran públicas. Los juicios a puerta cerrada únicamente se efectuaban en los casos y las circunstancias especificados por la ley. Los juicios se celebran en presencia del abogado designado por el acusado, salvo en los casos en que el acusado decidía defenderse solo y en algunos casos, en presencia de periodistas locales y extranjeros.

620. El derecho a la defensa, establecido en el párrafo 4 del artículo 30 de los Principios Fundamentales y en el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comprendía el derecho a conocer los motivos de la acusación y a aportar explicaciones, presentar pruebas y elevar peticiones. Todo acusado tenía derecho a recurrir a un tribunal superior contra el rechazo de sus peticiones o contra cualquier medida del juez instructor, del fiscal o del tribunal. En virtud del artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tenía derecho a interrogar a los testigos de cargo. En algunos casos, la ley establecía la prestación de asistencia letrada gratuita a los acusados que no tuvieran medios para contratar un abogado. Una vez realizada la instrucción, el acusado tenía derecho a ver el sumario, a participar personalmente en las actuaciones ante el tribunal y, en su caso, a recurrir contra el veredicto del tribunal.

621. En relación con el artículo 17 del Pacto, el representante indicó que el artículo 22 de los Principios Fundamentales y los artículos 1903 y 1904 del Código Civil afgano garantizaban la protección de la propiedad privada. El párrafo 8 del artículo 29 de los Principios Fundamentales garantiza la seguridad del domicilio y el carácter confidencial de la correspondencia y otros medios de comunicación, salvo en casos establecidos en la ley. El Código Penal afgano establecía recursos eficaces para quienes vieran infringidos sus derechos a ese respecto por personas

que desempeñaran funciones oficiales. Los registros domiciliarios y la interceptación de la correspondencia privada estaban prohibidos, salvo con autorización expresa de un tribunal en relación con una investigación concreta.

622. Respecto del artículo 22 del Pacto, el representante explicó que todas las organizaciones cuyas actividades se ajustaran a los Principios Fundamentales se consideraban democráticas y estaban autorizadas. Sin embargo, los ciudadanos no podían afiliarse a organizaciones neofascistas, neonazis ni terroristas.

623. Con referencia al artículo 25 del Pacto, el representante dijo que la ley establecía la participación directa e igual de todos los ciudadanos en los asuntos públicos. El derecho de sufragio activo y pasivo para cargos públicos estaba garantizado sin discriminación. Los representantes populares en las asambleas locales eran candidatos elegidos democráticamente del Frente Patriótico Nacional que representaba a todas las grandes organizaciones sociales del país.

624. El representante rechazó categóricamente el informe sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, como contrario a los principios establecidos de los instrumentos internacionales vinculantes en los que era parte su país. Asimismo deploró la aprobación por la Comisión de Derechos Humanos de la resolución 1984/55 sobre la situación de los derechos humanos en el Afganistán que, a juicio de su Gobierno, constituía una injerencia injustificada en los asuntos internos del país.

625. Por último, el representante dijo que transmitiría al Gobierno de su país todas las demás preguntas que formulase el Comité, de manera que el Gobierno pudiera facilitar más información.

626. Algunos miembros del Comité expresaron su agradecimiento al representante del Afganistán por sus explicaciones, pero lamentaron que el informe y la declaración del representante se refirieran únicamente a la Constitución del Afganistán y a textos jurídicos y llamaron la atención sobre varias preguntas que habían quedado sin respuesta.

627. Para concluir, el Presidente del Comité se congratuló del ofrecimiento del representante de solicitar más información a su Gobierno para presentarla al Comité, de tal manera que se pudiera saber más sobre la situación real en el país y sobre la aplicación práctica de las medidas que se habían introducido y las dificultades con que se tropezaba.

República Socialista Soviética de Ucrania

628. De conformidad con las directrices aprobadas en su 13° período de sesiones respecto de la forma y el contenido de los informes de los Estados partes (CCPR/C/20), y habiendo considerado además el método que conviene seguir para examinar los segundos informes periódicos, el Comité, antes de su 25° período de sesiones, encargó a un grupo de trabajo que estudiase la información presentada por el Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania hasta aquel momento a fin de que señalara los temas que pareciese más provechoso discutir con los representantes del Estado informante. El Grupo de Trabajo preparó una lista de temas que habrían de discutirse en el diálogo con los representantes de la República Socialista Soviética de Ucrania que se hizo llegar a los representantes del Estado informante antes de que éstos compareciesen ante el Comité, con las explicaciones adecuadas sobre el procedimiento que habría de seguirse. En particular, el Comité subrayó que la lista de temas no era exhaustiva y que los

miembros podían plantear otras cuestiones. Se pediría a los representantes de la República Socialista Soviética de Ucrania que hiciesen comentarios acerca de las cuestiones enumeradas, sección por sección, y que respondieran a las preguntas adicionales a los miembros, si las hubiere.

*
* *
*

629. El Comité examinó el segundo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania (CCPR/C/32/Add.4) en sus sesiones 609a. a 613a., celebradas del 15 al 17 de julio de 1985 (CCPR/C/SR.609 a 613).

630. Hizo la presentación del informe el representante del Estado parte, quien señaló a la atención del Comité ciertas medidas legislativas adoptadas en la República Socialista Soviética de Ucrania desde la presentación de su segundo informe periódico. En particular, el Soviet Supremo de la República Socialista Soviética de Ucrania había aprobado un Código de Delitos Administrativos que codificaba todas las leyes vigentes en la República en materia de responsabilidad por actos tipificados como delitos administrativos. El 20 de mayo de 1985 el Presidium del Soviet Supremo de la República Socialista Soviética de Ucrania aprobó un Decreto por el que se introducían enmiendas y adiciones a los artículos del Código Civil referentes al pago de indemnización por los daños causados a los ciudadanos a consecuencia de actos administrativos ilegales del Estado, los organismos públicos o los funcionarios en el desempeño de sus funciones. El 1° de marzo de 1985, el Presidium del Soviet Supremo de la República aprobó otro Decreto por el que se simplificaba el procedimiento para garantizar el pago de subsidios de alimentación a los menores y en el cual se establecían garantías más eficaces para la protección de los derechos de propiedad de las madres y los niños. El representante observó que esas y otras medidas ponían de relieve la importancia que la República Socialista Soviética de Ucrania atribuía a la mejora de las relaciones sociales, al fortalecimiento del imperio del derecho y a la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos. También se atribuía considerable importancia al desarrollo y a la ampliación de la democracia socialista y al fomento de la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y de la sociedad. A ese respecto, se refirió a la elección realizada el 24 de febrero de 1985, de unos 527.000 diputados al Soviet Supremo de la República y a los Soviets locales de diputados del pueblo.

631. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por el detallado segundo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania, que se había preparado observando plenamente las directrices del Comité, y por la clara declaración introductoria hecha por el representante del Estado parte.

Marco constitucional y legal en que se aplica el Pacto

632. Con relación a ese tema, algunos miembros del Comité pidieron más información sobre la división de funciones entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Socialista Soviética de Ucrania en lo tocante a la aplicación del Pacto, la función del Partido Comunista en la aplicación del Pacto, las actividades de promoción relativas al Pacto y los factores y problemas, en caso de que los hubiera, que afectaban a la aplicación del Pacto. También preguntaron si la República Socialista Soviética de Ucrania mantenía representaciones diplomáticas en otros países, cuál era la participación de las organizaciones no gubernamentales y de los sindicatos en la República Socialista Soviética de Ucrania en la promoción y el fomento de los derechos humanos, qué medidas se habían adoptado contra ciertos grupos, tales como el grupo de supervisión de Helsinki en relación con la defensa

de los derechos humanos, si las personas que alegaban haber sido víctimas de actos que entrañaban la violación de sus derechos con arreglo al Pacto podían recurrir directamente a un tribunal para obtener reparación y en qué medida la población de la República Socialista Soviética de Ucrania tenía acceso al Pacto y si éste se había difundido entre la población en sus idiomas. También se pidió más información concreta en relación con un caso determinado, sobre la distribución general de funciones entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Socialista Soviética de Ucrania.

633. En su respuesta, el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania declaró que las disposiciones del Pacto se reflejaban en la legislación de toda la Unión y en la de la República, y que la competencia legislativa se dividía, entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y las Repúblicas de la Unión, en tres grupos. Las cuestiones de la competencia exclusiva en la que órganos de la Unión establecían los principios fundamentales de la legislación, y las Repúblicas promulgaban códigos republicanos. Las disposiciones del Pacto se reflejaban en todos los instrumentos legislativos.

634. Con respecto a la función del Partido Comunista en la aplicación del Pacto, señaló que el Partido Comunista era el partido político gobernante en la Unión Soviética y ocupaba una posición especial en el sistema político del país y que sus políticas se ejecutaban por conducto de los órganos representativos del Estado constituidos sobre la base de elecciones en las que participaban tanto los miembros del partido como personas que no pertenecían a éste. Todas las organizaciones del partido funcionaban estrictamente en el marco de la Constitución y, al igual que todas las organizaciones públicas en la Unión Soviética, el partido tenía el derecho de presentar propuestas legislativas. Desempeñaba una función particularmente importante en la aprobación y ejecución de las decisiones de política de carácter estratégico.

635. Con respecto a las actividades de promoción relativas al Pacto, el representante explicó que se encontraba en curso un proceso general de renovación de la legislación vigente, en la cual se reflejaban todas las disposiciones del Pacto; había una amplia gama de actividades concebidas para formar a los funcionarios en asuntos jurídicos y para supervisar y evaluar la labor realizada por éstos. Los funcionarios que eran declarados culpables de infracciones de la ley no sólo corrían el riesgo de ser separados de sus funciones sino que, además tratándose de delitos graves, incurrían en responsabilidad con arreglo al Código Penal o al Código de Delitos Administrativos.

636. Con relación a la cuestión de los factores y problemas que afectaban a la aplicación del Pacto, indicó que rara vez se planteaban problemas en lo tocante a la formulación de las leyes y que las dificultades que afectaban a la aplicación del Pacto tendían a ser de carácter subjetivo. Los principales métodos que se utilizaban para hacer frente a esos problemas consistían en hacer hincapié en el perfeccionamiento de la formación jurídica de los funcionarios y aplicar sanciones a los funcionarios públicos culpables de violaciones intencionales y otras desviaciones de las pautas socialistas.

637. Respondiendo a las demás preguntas, el representante dijo que la República Socialista Soviética de Ucrania tenía derecho a intercambiar representantes diplomáticos en todos los niveles, pero que no había surgido la necesidad de hacerlo. La República había celebrado varios tratados internacionales con otros países, que se referían especialmente a los movimientos de la población y a la situación de los extranjeros. Con respecto al grupo de Helsinki declaró que a veces sus actividades se expresaban en actos ilícitos, razón por la cual en algunos

casos se habían adoptado medidas para garantizar la plena observancia de las leyes. Se podía recurrir a los tribunales en ejercicio del derecho a obtener reparación por errores cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Pero había otros conductos para ejercer ese derecho, por ejemplo, la administración, los sindicatos y la oficina del Ministerio Fiscal. El texto íntegro del Pacto se había publicado en ucraniano y estaba disponible en numerosas bibliotecas públicas del país. Los funcionarios públicos tenían acceso al Pacto y además estaban obligados a conocer sus disposiciones. La Constitución de la República Socialista Soviética de Ucrania se basaba en la de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas debido a que sus respectivos sistemas políticos y económicos generales eran de carácter uniforme, pero había diferencias en esferas tales como la estructura administrativa y territorial, el presupuesto, etc.

No discriminación e igualdad entre el hombre y la mujer

638. Con respecto a ese tema, los miembros del Comité pidieron información relacionada especialmente con la no discriminación por opiniones políticas o de otra índole y sobre la situación de los miembros del partido en comparación con la de las personas que no pertenecían a él, así como acerca de la igualdad entre el hombre y la mujer en la práctica. Además, se preguntó cuántas mujeres ocupaban cargos directivos en el Partido Comunista y si el artículo 35 de la Constitución ucraniana permitía imponer a los extranjeros restricciones en contravención de lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, y en caso afirmativo, de qué recursos disponían los afectados.

639. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado parte señaló que la Constitución de su país recogía plenamente las disposiciones del Pacto y que los ciudadanos de la RSS de Ucrania eran iguales ante la ley sin distinción alguna. Por consiguiente, los miembros del partido no gozaban de ningún privilegio especial que no estuviera al alcance de los demás ciudadanos, pese a que sus responsabilidades eran mayores. Con relación a la igualdad entre el hombre y la mujer en la práctica indicó que en la Constitución de 1978 figuraba una lista mucho más completa de los medios destinados a garantizar el ejercicio de esos derechos que las que figuraban en los instrumentos anteriores. Destacó que el 36% de los miembros del Soviet Supremo y el 49,6% de los miembros de los Soviets locales eran mujeres y que la presidencia del Presidium del Soviet Supremo de la República, un cargo en el Politburó del Comité Central del Partido, la vicepresidencia del Consejo de Ministros y varios cargos ministeriales también eran desempeñados por mujeres. Las mujeres ocupaban más de la mitad de los altos cargos en las esferas de la cultura, la ciencia, la salud y la educación. También eran muchas las mujeres que formaban parte del Comité Central del Partido. Con respecto a las opiniones políticas o de otra índole y la situación de los miembros del Partido en comparación con la de las personas que no eran miembros, dijo que ni aquéllos ni éstas estaban sujetos a restricciones en lo tocante a la libertad de opinión y si los ciudadanos se abstenían de expresar sus opiniones por medio de actos ilícitos no se adoptaba medida alguna contra ellos. Una persona podía ser inculpada por proferir calumnias contra el modo de vida y el sistema soviéticos, pero se trataba de un asunto que era de la competencia interna del Estado y el hecho de que un Estado especificara el alcance de los actos prohibidos no significaba que no actuara en plena conformidad con el Pacto. Los extranjeros gozaban de derechos de toda índole, incluidos el derecho al trabajo, al descanso, a la atención sanitaria, a la seguridad social, a la propiedad, a la enseñanza, a la cultura, a la libertad de conciencia, a la libertad de contraer matrimonio y crear una familia y a la inviolabilidad de la persona. Las restricciones existentes se referían exclusivamente a algunas esferas, tales como el servicio militar o tareas en los órganos electorales.

Derecho a la vida

640. Con relación a ese tema, algunos miembros del Comité solicitaron información sobre la aplicación de la pena de muerte, sobre los delitos castigados con esa pena y la frecuencia con que se había aplicado, sobre otros aspectos del derecho a la vida y sobre cualesquiera observaciones hechas por la RSS de Ucrania en relación con las observaciones generales del Comité con respecto al artículo 6. También preguntaron si el Tribunal Supremo podía conocer de casos de delitos punibles con la pena de muerte en calidad de tribunal de primera instancia con facultades para dictar sentencias inapelables.

641. El representante declaró que en su país la pena de muerte siempre se había considerado como una medida de carácter excepcional. No se podía aplicar la pena de muerte a las personas que tuvieran menos de 18 años en el momento de la comisión del delito y a las mujeres que estuvieran embarazadas al dictarse el fallo o en la fecha fijada para la ejecución de la sentencia. En lo tocante a los delitos concretos que podían sancionarse con la pena de muerte dijo que la pena de muerte estaba prevista tratándose de delitos contra el Estado, bandidaje, falsificación de moneda, especulación que implicara grandes sumas de dinero, homicidio con circunstancias agravantes particularmente serias, violación tratándose de reincidentes peligrosos, corrupción y soborno con circunstancias agravantes y atentados contra la vida de los miembros de la policía. El secuestro de una aeronave en vuelo o en tierra se sancionaba con una pena de entre tres a 10 años de prisión; si el secuestro se efectuaba con violencia u ocasionaba un accidente a la aeronave, la pena aumentaba a 15 años. En la práctica la pena de muerte se aplica exclusivamente al delito de homicidio perpetrado con circunstancias agravantes.

642. Con relación a los demás aspectos del derecho a la vida, entre los cuales figuraban el perfeccionamiento de la atención sanitaria, la consolidación de la paz, la prevención de la guerra nuclear y la reducción de la mortalidad infantil, el representante dijo que compartía plenamente las opiniones expresadas en las observaciones generales 6 (16) y 14 (23) del Comité.

643. Con respecto a los casos en que el Soviet Supremo actuaba como tribunal de primera instancia, el representante declaró que la pena de muerte se aplicaba sobre la base de las leyes cuyo ámbito de aplicación se extendía a toda la Unión en conjunción con las leyes de la RSS de Ucrania. Toda persona condenada por el Tribunal Supremo podía recurrir al Soviet Supremo de la RSS de Ucrania y después al Soviet Supremo de la URSS para pedir el indulto, que las autoridades supremas concedían con frecuencia. Así, aunque no había recursos judiciales ulteriores, el condenado tenía la posibilidad de substraerse a la pena de muerte.

Libertad y seguridad de la persona

644. En relación con este tema, algunos miembros del Comité pidieron información sobre la legislación y la práctica referentes a la detención preventiva y a la detención en instituciones distintas de las cárceles, los recursos de que disponían las personas, que afirmaban haber sido víctimas de detención ilegal (y sus familiares) (párr. 4 del artículo 9 y párr. 3 del artículo 2 del Pacto), la relación que había a ese respecto entre los tribunales y los fiscales, la observancia de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto, los contactos entre las personas detenidas y los abogados y la práctica en lo tocante al pago de las indemnizaciones por detención ilegal (Decreto de 18 de mayo de 1981).

645. Algunos miembros preguntaron también si en la RSS de Ucrania había algún procedimiento de control judicial en materia de detención análogo al habeas corpus y si había alguna disposición con arreglo a la cual las personas detenidas pudieran ser puestas en libertad bajo fianza en espera del proceso o de la interposición de un recurso de apelación; durante cuánto tiempo podía permanecer incomunicado un detenido antes de ser acusado; si los detenidos podían recibir visitas de sus familiares durante ese período previa autorización del funcionario encargado de la investigación; y si la detención preventiva de los sospechosos era una práctica habitual. Algunos miembros del Comité pidieron también más información concreta sobre la función del procurador y sobre las atribuciones judiciales de la Oficina Fiscal. Asimismo, pidieron más información acerca de las disposiciones relativas a las penas aplicables a la calumnia y a la rebeldía de los reclusos. También se preguntó si los detenidos podían comunicarse con sus abogados antes de que se completara la investigación pertinente.

646. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado parte explicó que en el Código Penal y el nuevo Código de Delitos Administrativos figuraba un conjunto de normas que regulaban en detalle las causas de la detención, la duración permisible de ésta y el procedimiento para la presentación de quejas. El funcionario encargado de la investigación tenía el deber de dar a conocer el paradero del detenido a sus familiares y a su empleador o al centro de enseñanza en el que cursara sus estudios. Tratándose de menores, era necesario notificar a los padres. El plazo máximo de detención administrativa era de tres horas; las personas acusadas de cruzar una frontera ilegalmente podían ser detenidas durante un plazo de hasta 72 horas con fines de identificación. Dentro de las 24 horas siguientes a la detención se debía notificar por escrito al procurador, que era la única persona facultada para autorizar la prolongación del período de detención. El Código de Procedimiento Penal disponía que la detención era procedente: cuando una persona era sorprendida en flagrante delito o inmediatamente después de perpetrar un delito; cuando testigos presenciales, incluidas las víctimas, identificaban personalmente al individuo como autor del delito, y cuando se descubrían, en la persona o en las ropas del sospechoso, o en poder o en la vivienda del sospechoso, claros indicios de la perpetración de un delito. Siempre que se procedía a una detención, el órgano encargado de la investigación debía elaborar un informe en el que se especificase los motivos de la detención. La detención de un sospechoso debía comunicarse por escrito al fiscal dentro de un plazo de 24 horas. Dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de esa notificación, el fiscal debía autorizar la prolongación de la detención preventiva del sospechoso o disponer su puesta en libertad. El detenido conservaba su derecho a recurrir a un órgano superior. La detención en instituciones distintas de las cárceles se regía por disposiciones legislativas detalladas.

647. En relación con la función del fiscal, el representante observó que, a los efectos del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, el fiscal desempeñaba las funciones propias de un "juez o de otro funcionario autorizado por ley para desempeñar funciones judiciales". El tribunal sólo se pronunciaba al respecto si efectuaba directamente la investigación del caso. Aunque el Código de Delitos Administrativos contenía una disposición con arreglo a la cual el acusado podía ponerse en contacto con un abogado, la cuestión se trataba con mayor detenimiento en el Código de Procedimiento Penal. A menos que se dispusiera lo contrario, el detenido o un pariente cercano del detenido podían solicitar la asistencia de un abogado.

648. En relación con la reparación prevista en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto en caso de detención o prisión ilegales en la República Socialista Soviética

de Ucrania había disposiciones legislativas detalladas que establecían el derecho a una plena reparación, tanto de la pérdida de ingresos como de los perjuicios causados por la pérdida de vivienda y de otros derechos.

649. Respondiendo a otras preguntas, el representante declaró que los detenidos podían ser puestos en libertad en espera del juicio si daban garantías adecuadas. Entre dichas garantías figuraba una promesa por escrito de que el detenido no abandonaría su lugar de residencia; dicha garantía podía emanar de un funcionario adscrito a su lugar de trabajo o a su instituto de enseñanza, o de un organización social o de otra índole de la que el detenido fuera miembro. La libertad bajo fianza no se practica porque implicaría una desigualdad de trato. Normalmente la investigación duraba hasta dos meses. Si se trataba de un caso particularmente complejo, el plazo podía prorrogarse hasta un total de seis meses, con la autorización del Fiscal de la República Socialista Soviética de Ucrania, y hasta un máximo de nueve meses, con la autorización expresa del Fiscal de la Unión Soviética. Durante la fase de detención preventiva el fiscal era competente para conceder o denegar al acusado el derecho a recibir visitas; una vez dictada la sentencia, las visitas estaban minuciosamente reglamentadas por la ley. En general, la intervención de un abogado defensor se permitía a partir del momento en que se completaba la investigación preliminar, salvo que el acusado fuera un menor o una persona aquejada de un impedimento mental, en cuyo caso la participación de un abogado defensor se autorizaba en una etapa anterior. En el sistema soviético el fiscal desempeñaba una función sui generis. Su principal tarea consistía en garantizar que las leyes se aplicasen correctamente y tenía el deber de velar por que se respetaran los derechos de los ciudadanos y, en particular, por que sólo se recurriese a la detención preventiva en casos extremos. La oficina del fiscal carecía de atribuciones administrativas y su función consistía en supervisar la estricta observancia de las leyes por parte de los órganos del Estado y demás instituciones.

650. Pasando a la cuestión de las sanciones aplicadas a los actos injuriosos o difamatorios contra el Estado o el sistema, dijo que con arreglo al Código Penal la difusión sistemática e intencional de falsedades deliberadas y difamatorias del Estado soviético o del sistema social constituía un delito. Ello no significaba que no se permitiera criticar; por el contrario, las críticas dirigidas a las instituciones del Estado y a los administradores de las empresas estatales se difundían por los medios de comunicación social y de ninguna manera se consideraba que fuesen constitutivas de delitos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, todo ciudadano tenía el derecho de someter propuestas a los órganos del Estado y a las organizaciones públicas con miras al perfeccionamiento de sus actividades y para criticar las insuficiencias de su labor; los funcionarios tenían el deber de examinar todas las propuestas y de adoptar las medidas pertinentes. Además, estaba prohibido perseguir a quienes hicieran críticas. La sanción de desobediencia intencional de las autoridades en las instituciones penitenciarias se consideraba como una pena impuesta en virtud de un nuevo delito y no como una ampliación de la pena original.

Trato dispensado a las personas, incluidos los presos y otros detenidos

651. Con respecto a este tema, varios miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información sobre las medidas y los mecanismos destinados a prevenir o sancionar los tratos infligidos en violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Preguntaron si se observaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, si los detenidos conocían y tenían acceso a los reglamentos y directivas pertinentes, si la imposición de una condena de

rehabilitación por el trabajo acarrearba el traslado del delincuente de su domicilio, qué medidas y mecanismos se habían adoptado para garantizar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, si cada queja concreta era objeto de una investigación cabal, y si los responsables eran sometidos a proceso y sancionados. Se preguntó asimismo si los jueces de Ucrania tenían el derecho y la obligación de visitar a los presos, si en alguna disposición legislativa se especificaba la frecuencia de las visitas de las comisiones de supervisión, si el preso podía presentar sus quejas a los miembros de la comisión de supervisión o al Ministerio Fiscal sin la presencia de miembros del personal penitenciario, qué sanciones estaban previstas para las infracciones del régimen jurídico aplicable a las instituciones de rehabilitación por el trabajo, qué medidas se habían adoptado para impedir el internamiento de personas sanas en instituciones psiquiátricas, y de qué recursos disponía esa persona y cuántas veces podía recluírse a una persona en aislamiento, como medida disciplinaria, y cuáles eran las condiciones de ese aislamiento. Un miembro preguntó sobre la aplicación de las sentencias aplazadas.

652. El representante del Estado parte respondió que existían tres mecanismos para prevenir el trato contrario a los artículos 7 y 10 del Pacto: la vigilancia sistemática, a cargo del Ministerio del Interior, de las actividades de las instituciones de rehabilitación por el trabajo, la supervisión de las instituciones penitenciarias por el Ministerio Fiscal y las medidas de vigilancia social de las instituciones de rehabilitación por el trabajo, en particular, por conducto de las comisiones de observación establecidas en las regiones en que estaban situadas dichas instituciones. Entre los miembros de estas comisiones figuraban representantes de sindicatos, de los Komsomols y miembros de otras organizaciones sociales; no podían integrarlas los funcionarios de la oficina del Ministerio Fiscal y del Ministerio de Justicia. Estas comisiones podían tener acceso a los condenados para asegurarse que se les trataba con arreglo a la ley y prestarles ayuda con miras a su rehabilitación. Los miembros de las comisiones estaban facultados para celebrar consultas con el director y otros funcionarios de los establecimientos interesados y hacer propuestas para mejorar la organización del establecimiento y en el trato de los presos. El Ministerio Fiscal tenía la función de juzgar la legitimidad de las detenciones en instituciones de rehabilitación por el trabajo y examinar las quejas de los detenidos.

653. El representante afirmó además que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos se observaban plenamente en la República Socialista Soviética de Ucrania como se desprendía claramente de sus reglamentos, y que los reglamentos y directrices pertinentes estaban expuestos bien a la vista en los establecimientos de rehabilitación por el trabajo, de modo que ningún detenido podía desconocerlos.

654. Dijo también que, con arreglo al Código Penal, la sentencia no tenía por objeto castigar el delito sino rehabilitar al delincuente para que en el futuro acatara las normas jurídicas de la sociedad socialista. En todos los casos el acusado tenía derecho a un cierto número de entrevistas, de duración ilimitada y a solas, con un abogado. También podía entrevistarse con el abogado después del veredicto y durante los procedimientos de apelación, y también después de la sentencia de prisión. El Ministerio Fiscal también estaba obligado a visitar el lugar de detención y entrevistarse con el detenido.

655. Con respecto a la pregunta sobre la posibilidad de internar en instituciones psiquiátricas a personas sanas, afirmó que si durante la investigación preliminar el estado mental de una persona planteaba dudas, se ordenaba un examen psiquiátrico obligatorio y, si se revelaba que era socialmente peligrosa, podía ser enviada a

una institución psiquiátrica. Si esta persona o su abogado o sus familiares no estaban de acuerdo con la decisión del tribunal, podían solicitar a los tribunales de todas las instancias, hasta el Tribunal Supremo, que se repitiera el examen.

656. En respuesta a la pregunta sobre las sentencias aplazadas, señaló que el tribunal estaba facultado para imponer una serie de obligaciones a la persona a favor de quien se había concedido dicho aplazamiento, como la obligación de reparar cualquier daño causado, aceptar un empleo, permanecer en el mismo domicilio, someterse a un tratamiento de alcoholismo o toxicomanía y solicitar el perdón de la víctima. Si la persona no cumpliera con estas obligaciones, el tribunal tenía atribuciones para revocar la orden de aplazamiento. La rehabilitación por el trabajo se llevaba a cabo en el lugar del empleo o en cualquier otro decidido por el órgano competente.

657. El representante señaló también a la atención el Código de Rehabilitación por el Trabajo, que establecía los tipos de medidas disciplinarias que eran justos y estaban en conformidad con los principios generales del derecho, entre ellos la privación de privilegios o el aislamiento temporal de los otros presos. La ley disponía que en la aplicación de las medidas disciplinarias debían tenerse en cuenta todas las circunstancias, a fin de que la sanción guardase proporción con la índole y la gravedad del delito. La reclusión en aislamiento no existía como forma de castigo en la legislación de su país. Sin embargo, podía mantenerse aislado a un reincidente peligroso por un plazo de hasta seis meses, que podía ser prorrogado.

Derecho a un juicio imparcial e igualdad ante la ley

658. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir informaciones sobre los comentarios, si los hubiere, acerca de las Observaciones Generales del Comité al artículo 14 del Pacto. Pidieron que se les explicara mejor por qué el hecho de que la destitución de los jueces se decidiera por mayoría de votos protegía su independencia (Ley del 5 de junio de 1981) y preguntaron cuál era el alcance de la obligación de garantizar la defensa en juicio (Decreto de 16 de abril de 1984), por ejemplo en lo que se refiere a la etapa de las actuaciones y a los criterios económicos. Desearon igualmente saber cómo un acusado podía ejercer en la práctica su derecho de elegir un defensor, cómo estaba organizado el Colegio de Abogados y cómo estaban remunerados sus miembros, cuál era la función de los representantes de las organizaciones públicas y si la prestación de asistencia letrada gratuita dependía de los resultados del caso. Con referencia a la disposición según la cual el Tribunal Supremo podía actuar como tribunal de primera instancia, se preguntó en qué casos tenía esta facultad y cuál era la índole de su situación de tribunal de primera instancia. Se formularon también preguntas acerca de la independencia de los tribunales y la presunción de inocencia en relación con un caso en que se había publicado un artículo periodístico muy tendencioso poco antes de que el tribunal examinara la apelación.

659. Como respuesta, el representante del Estado parte dijo que su país había examinado la Observación General del Comité sobre el artículo 14 y estaba de acuerdo, y que no tenía comentarios especiales que formular al respecto. En relación con la destitución de los jueces, explicó que la Ley del 5 de junio de 1981 confiaba la responsabilidad de decidir sobre la destitución de un juez a los que lo habían elegido. Los únicos motivos para destituirlo eran haber defraudado la confianza del electorado o realizado actos incompatibles con su mandato, y ningún órgano superior o autoridad del Estado tenía atribuciones para adoptar esta decisión. El Presidium del Soviet Supremo de la República Socialista Soviética de Ucrania podía decidir solamente sobre las cuestiones relativas a la jubilación de un juez, a solicitud de éste, o su ascenso a un tribunal superior.

660. El Decreto de 16 de abril de 1984 disponía que no sólo el Ministerio Fiscal sino todos los interesados en el caso, debían respetar el derecho del acusado a defenderse. El Colegio de Abogados nombraba un defensor sólo en los casos en que, existiendo la obligación jurídica de nombrar un letrado, el acusado se negase a hacerlo. El Código Penal establecía con carácter imperativo la asistencia letrada si el acusado presentaba un impedimento mental o físico que le impedía ejercer su derecho a defenderse; si se trataba de un menor; si no se expresaba en el idioma en que se sustanciaban las actuaciones; si había más de un acusado, y uno de ellos ya tenía un letrado; si el delito cometido era sancionable con la pena capital; si estaba implicado un fiscal; si existía la posibilidad de internamiento en una institución psiquiátrica; y si el acusado, siendo menor en el momento en que se cometió el delito, había alcanzado la mayoría de edad en el momento del proceso. El derecho a la defensa no estaba sujeto a criterios económicos; si el acusado no estaba en condiciones de pagar al letrado, podía liberársele total o parcialmente de la obligación de sufragar los gastos de la defensa.

661. En respuesta a otras preguntas, el representante explicó que la elección del abogado defensor correspondía al propio acusado, a sus familiares o a las personas a quienes se hubiese confiado esa tarea, y que esta elección era totalmente libre. El Ministerio Fiscal sólo podía tomar la iniciativa de nombrar un asesor letrado cuando, por diversas razones, el acusado no hubiese elegido ninguno. El Colegio de Abogados era una organización autónoma, con atribuciones para decidir sobre la admisión o la exclusión del Colegio, la organización de sus tareas y la remuneración de los abogados. Se encontraba bajo la supervisión del Ministerio de Justicia sólo en lo que respecta a la observancia rigurosa de la ley. Los acuerdos personales entre un cliente y un miembro del Colegio de Abogados estaban prohibidos. No había impedimento para que alguien pidiese a un familiar, representante de una organización oficial o de una agrupación de trabajadores que asumiese su defensa. No podía reemplazarse el asesor letrado sin consentimiento del acusado. Por decisión del tribunal, podía permitirse que representantes de organizaciones públicas participasen en la vista de la causa como fiscales o asesores letrados oficiales. Estas personas eran elegidas por votación en las reuniones de la organización pública o de la agrupación de trabajadores interesadas, y sus funciones constaban en las actas de esa reunión.

662. Sobre el tema de la asistencia jurídica, el representante afirmó que normalmente los clientes pagaban los honorarios de sus defensores al Colegio de Abogados, que retenía el 30% y entregaba el 70% al abogado interesado. Con los fondos acumulados merced al 30% retenido por el Colegio se pagaba a los abogados que trabajaban en virtud del sistema de asistencia letrada gratuita.

663. El representante explicó también que el Tribunal Supremo sólo ejercía su función de tribunal de primera instancia en un número muy reducido de casos complejos de gran repercusión y que requerían especialmente jueces muy calificados. En estos casos en que el Tribunal Supremo actuaba como tribunal de primera instancia no existía una instancia superior ante la que pudiera apelarse. Sin embargo, a solicitud del propio presidente del Tribunal, o del Ministerio Fiscal, el plenum del Tribunal Superior podía revisar la decisión. Si se hubiese transgredido una ley de la Unión, el caso podía ser examinado también por el Tribunal Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Podían presentarse situaciones en que la prensa publicara artículos antes del juicio pero, una vez informadas de tales casos, las autoridades tomaban las medidas oportunas. La presunción de inocencia estaba prevista en la ley y se aplicaba, en consecuencia, aunque desgraciadamente se violaba a veces este principio por ignorancia de la ley.

Libertad de desplazamiento

664. Con respecto a este problema, algunos miembros del Comité expresaron su deseo de recibir informaciones sobre los procedimientos y restricciones relativos a los desplazamientos de los ciudadanos ucranianos. En cuanto a los viajes internos, preguntaron si en el caso de desplazarse a otras zonas para una visita de corta duración y sin necesidad de alojamiento, un ciudadano ucraniano estaba eximido de la obligación de registro o permiso. Además, pidieron más información sobre la situación de los tártaros de Crimea y su derecho a restablecer su comunidad. Algunos miembros preguntaron asimismo si existían restricciones a la libertad de los ciudadanos para salir del país, en especial cuál era la base del control legal de la inmigración, así como las razones del marcado descenso de las cifras de emigración en los últimos años.

665. En su respuesta el representante afirmó que se reconocía a todos los ciudadanos la libertad de circular por todo el territorio de la República, sin discriminación de ningún tipo. Todo ciudadano podía elegir su lugar de residencia y gozaba de libertad para desplazarse por toda la República Socialista Soviética de Ucrania y las demás Repúblicas sin necesidad de autorización. El Estado había cumplido con el compromiso, establecido en la Constitución y expuesto más detalladamente en el Código de la Vivienda, de suministrar alojamiento a todos los ciudadanos. La libertad de desplazamiento se aplicaba igualmente a los tártaros de Crimea, muchos de los cuales habían entrado en la República Socialista Soviética de Ucrania y residían en su territorio, con sus familias, de conformidad con la legislación y las reglamentaciones en vigor en materia de pasaporte. Entre los representantes de los Soviets locales, 265 eran de nacionalidad tártara, lo que demostraba no sólo que los tártaros gozaban plenamente de todos sus derechos de ciudadanos, sino también que participaban activamente en la aplicación de la política del Estado. Cualquier ciudadano de nacionalidad tártara tenía el derecho de entrar en la región de Crimea o en cualquier otra de la República.

666. Con respecto a las preguntas sobre la emigración, dijo que durante el período quinquenal que culminó en 1979, se había registrado una ola cada vez mayor de emigrantes judíos. Muchas de estas solicitudes respondían a la influencia de la propaganda de organizaciones sionistas, y reflejaban que se tenía sólo una idea imprecisa de lo que entrañaba la emigración. Muchos de los emigrantes habían enviado posteriormente cartas solicitando el regreso a la República Socialista Soviética de Ucrania. Otros habían escrito a sus amigos y familiares en el país en términos tales que los habían convencido de no solicitar la emigración. Dio lectura a las cifras anuales de solicitudes de permisos de salida correspondientes a los cinco años precedentes, que mostraban una disminución de 9.215, en 1980, a 322 en el primer semestre de 1985. Todas las denegaciones se habían fundado rigurosamente en las disposiciones del Pacto y se referían principalmente a personas que ocupaban puestos relacionados con la seguridad del Estado o que tenían responsabilidades como la obligación material de mantener a padres ancianos. Los recursos interpuestos contra la denegación de una solicitud de emigración se presentaban en primer lugar a la división regional del Ministerio del Interior, luego al propio Ministerio del Interior y por último a los órganos gubernamentales superiores. Cuando las autoridades superiores examinaban nuevamente los casos, en general concluían en que la denegación estaba bien fundada.

Libertad de pensamiento, conciencia y religión

667. Con respecto a este tema, algunos miembros del Comité pidieron que se les informara sobre la libertad de religión en la legislación y en la práctica, sobre las razones para aplicar la legislación penal a los miembros de comunidades

religiosas y sobre la frecuencia de ese proceder. Se pidieron asimismo aclaraciones acerca de las disposiciones del Decreto de 1° de noviembre de 1976, que estableció la inscripción obligatoria de las comunidades religiosas en el Consejo Nacional de Asuntos Religiosos del Consejo de Ministros de la URSS. Hicieron observar que en virtud de esta ley se prohibía la práctica religiosa colectiva en lugares distintos a los establecimientos oficialmente reconocidos al efecto. Los miembros preguntaron cuál era la justificación de esa ley y los criterios para negar la inscripción de ciertas confesiones religiosas. Se pidieron aclaraciones acerca de si los sacerdotes podrían impartir enseñanza religiosa en una familia y sobre el derecho de los padres a garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad de sus propias convicciones. También se mencionó la situación especial de la Iglesia Católica Unida. Algunos miembros deseaban conocer cuál era la situación respecto de la enseñanza de la religión y la formación de sacerdotes.

668. Respondiendo a estas preguntas, el representante del Estado parte dijo que la libertad de conciencia estaba consagrada en el artículo 50 de la Constitución y que en el Código Penal se consideraba delito la incitación a la hostilidad o al odio basado en consideraciones religiosas. Subrayó que todos los ciudadanos eran iguales ante la ley, cualquiera que fuese su actitud hacia la religión, que no se permitía utilizar la religión contra el Estado o contra los particulares y que la Iglesia y el Estado practicaban mutuamente la no intervención en sus respectivos asuntos internos. Un decreto del Presidium del Soviet Supremo de la República Socialista Soviética de Ucrania, de 1° de noviembre de 1976, ratificó las normas aplicables a las asociaciones y reuniones religiosas y dio todas las autorizaciones necesarias para llevar a cabo las funciones de la Iglesia, que únicamente quedaban supeditadas al interés del Estado y a los derechos de los demás ciudadanos. Dicho decreto prescribía que las organizaciones religiosas no podían tomar parte en actividades distintas de las requeridas para atender a las necesidades religiosas de los creyentes. Las organizaciones religiosas debían solicitar su inscripción, lo que también debía hacer cualquier otra organización voluntaria de ciudadanos, salvo las organizaciones de masas. En Ucrania existían 6.200 organizaciones religiosas, que correspondían a 20 denominaciones. Los grupos más numerosos eran la Iglesia Ortodoxa Rusa y los Baptistas, seguidos por la Iglesia Católica Romana, la Iglesia Reformada, los Adventistas del Séptimo Día y varias otras.

669. Además, el representante explicó que, a los efectos de la inscripción, no menos de 20 personas debían presentar por escrito una petición para abrir un lugar de culto o crear una asociación religiosa. Estaban prohibidas las actividades de organizaciones religiosas que entrañasen alteraciones del orden público o que pudiesen poner en peligro la salud de los ciudadanos o vulnerar de alguna forma su integridad personal, sus derechos o sus deberes. Las asociaciones religiosas podían recibir contribuciones voluntarias, pero no pedir contribuciones obligatorias. Las restricciones impuestas a las organizaciones religiosas se fundamentan en la separación entre la Iglesia y el Estado y entre aquélla y la escuela. Estaban prohibidas las asociaciones religiosas de niños, adolescentes y mujeres. Ahora bien, los padres podían enseñar en privado la religión a sus hijos, quienes tenían derecho también a profesar su religión y a asistir a las ceremonias del culto. Se habían establecido seminarios que impartían formación religiosa; existía un seminario religioso en Odesa y varios más en la Unión Soviética. Señaló asimismo que se habían promulgado recientemente disposiciones legislativas para determinar la responsabilidad administrativa por la violación de las leyes sobre asociaciones religiosas. En ellas se tipificaban las acciones que entrañaban dicha responsabilidad, como la negativa de los dirigentes religiosos a inscribir sus asociaciones ante las autoridades estatales o la infracción de las normas

sobre la celebración de reuniones religiosas. El Código Penal determinaba la responsabilidad por la violación de los derechos de los ciudadanos so pretexto de realizar actos de culto.

Libertad de expresión, reunión y asociación

670. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir informaciones acerca de la libertad de expresión, tanto de hecho como de derecho, acerca de las relaciones entre la expresión de las opiniones y los actos punibles, y acerca de la situación de los movimientos en favor de la paz y de la propaganda de paz. Pidieron asimismo más informaciones acerca de los sindicatos en la República Socialista Soviética de Ucrania, sobre cómo garantizaba la República la libertad sindical, uno de los derechos enunciados en el Pacto, y cómo se aseguraban la idea y el ejercicio real de la libertad sindical en un sistema social y económico basado en modelos de producción y organización laboral distintos de los que hicieron surgir el concepto clásico de la libertad sindical.

671. Respondiendo a estas preguntas, el representante informó al Comité de que el artículo 48 de la Constitución enunciaba las libertades garantizadas a los ciudadanos, como las libertades de expresión, de prensa y de reunión, y la de organizar reuniones públicas, procesiones y manifestaciones. El Estado deseaba que participase el mayor número posible de personas en el debate de los problemas actuales y consideraba que la acumulación de opiniones individuales podía ayudar a resolver dichos problemas en el marco del mecanismo democrático propio del país. Ningún ciudadano tenía que responder ante los tribunales por sus opiniones sobre cualquier asunto, a condición de que se basaran en hechos conocidos por todos los ciudadanos y de que no pusieran en peligro el Estado o la seguridad pública, infringiesen los derechos de los ciudadanos ni vulnerasen los intereses de la sociedad. Ahora bien, el Código Penal prohibía la propaganda antisoviética que pudieran subvertir el sistema social, así como la propaganda que incitase al odio racial o a la hostilidad nacional. Además, el artículo 25 del Código Penal castigaba el delito de difamación, consistente en difundir oralmente informaciones deliberadamente engañosas.

672. Con respecto a los movimientos en favor de la paz y la propaganda de paz en la República, el representante dijo que el Comité para la Defensa de la Paz constituía un ámbito en el que podían expresar su deseo de paz y de prevención de la guerra nuclear los segmentos más amplios de la población, así como organizaciones públicas como el Comité Soviético de Antiguos Combatientes, el Comité de Mujeres Soviéticas y las asociaciones religiosas.

673. En respuesta a otras preguntas, explicó que los sindicatos de la República Socialista Soviética de Ucrania eran organizaciones autogestionadas formadas por trabajadores y tenían actividades propias que desarrollaban conforme a sus propias reglas, y que, en ese sentido, no se distinguían de los sindicatos de los países de economía de mercado. Ahora bien, existían diferencias fundadas en que estaban integrados en el sistema político soviético, formado por el Estado y sus órganos, el Partido, las Juventudes Comunistas y otras organizaciones y colectivos de trabajo, así como por los sindicatos, que, en el marco definido por las leyes y de conformidad con sus respectivos reglamentos, decidían acerca de cuestiones de índole política, social y cultural. También contribuían a elaborar los planes económicos y a la distribución de los ingresos nacionales, y su función se extendía a la política social, por ejemplo, en lo que se refería a la vivienda, las prestaciones de la seguridad social, los fondos de pensiones y el bienestar de los trabajadores, incluidos su salud y ocio. Los sindicatos intervenían también en la

gestión de las empresas económicas: unas comisiones paritarias de representantes de la dirección y de los sindicatos dirimían las diferencias entre la dirección y la fuerza de trabajo, y los representantes sindicales tenían la última palabra cuando la Comisión no conseguía resolver un litigio. Los sindicatos tenían derecho a pedir la destitución de un administrador en determinadas circunstancias, así como a proponer medidas legislativas en cuestiones laborales. Los sindicatos estaban organizados por ramas de industria y cada industria y profesión estaba representada por su propio sindicato.

El derecho a participar en los asuntos públicos

674. Algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir informaciones sobre la aplicación de las disposiciones legales sobre el mandato y la destitución de diputados y acerca de cómo se aplicaba la ley de 17 de junio de 1983 de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre los colectivos de trabajo.

675. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que los diputados tenían la obligación de reunirse regularmente con sus electores para informarles acerca de la labor que realizaban. Un rasgo característico de la democracia socialista era la dependencia de los diputados respecto de sus electores; los diputados que no justificasen la confianza de sus electores podían ser destituidos en cualquier momento. Volviendo a la actividad de los colectivos de trabajo, dijo que no se preocupaban únicamente del desarrollo económico, sino que además desempeñaban una función activa en la adopción de decisiones políticas en el plano estatal. Participaban en el debate y la decisión acerca de los asuntos estatales y públicos, en la mejora de las condiciones de trabajo, así como en el debate y la decisión sobre cuestiones relacionadas con la gestión general de las empresas e instituciones. Según había demostrado una investigación de control la Ley sobre los Colectivos de Trabajo y el Fomento de su Función en la Gestión de las Empresas, Instituciones y Organizaciones, de 17 de junio de 1983, había resultado muy útil para fomentar la iniciativa y la participación de los trabajadores en el proceso de adopción de decisiones, y tenía asimismo grandes virtualidades en lo que se refería a acrecer las actividades creativas en las empresas.

La protección de las minorías

676. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre la protección de las minorías contra la propaganda hostil y la persecución y sobre los aspectos culturales de la vida de distintos grupos étnicos de la República Socialista Soviética de Ucrania, y preguntaron por qué en la Constitución de la República Socialista Soviética de Ucrania no se mencionaba el ucranio como lengua oficial.

677. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante indicó que el artículo 32 de la Constitución proclamaba que los ciudadanos de Ucrania eran iguales ante la ley. La Constitución disponía asimismo que las actuaciones judiciales debían realizarse en lengua ucraniana o en la lengua que hablase la mayoría de las personas de la localidad interesada. Informó también al Comité de que en la República existían 20.500 escuelas a las que asistían 7,5 millones de alumnos; el ucranio era el idioma de instrucción de unas 15.000 de esas escuelas y el ruso de unas 4.400. En algunas zonas de la República existían escuelas donde se enseñaba en húngaro, moldavo y polaco. Se editaban publicaciones periódicas en distintas lenguas: 1.275 en ucranio, 456 en ruso, 6 en moldavo, 5 en húngaro y 1 en inglés.

678. El representante afirmó que en todas las escuelas ucranias se enseñaba el ruso como segunda lengua y que en las escuelas de la República en que la lengua de enseñanza era el ruso, era obligatorio estudiar ucranio. En cuanto al hecho de que en la Constitución no se mencionase el ucranio como lengua oficial, la cuestión no se había planteado por motivos históricos, y no se mencionaba en ninguna de las anteriores Constituciones ucranias. La República Socialista Soviética de Ucrania se diferenciaba a ese respecto de algunas otras Repúblicas de la Unión.

Observaciones generales

679. Algunos miembros del Comité expresaron su estima por el informe de Ucrania. Se mostraron particularmente impresionados por la excelente presentación del informe que había hecho el representante del Estado parte, así como por los conocimientos y la buena voluntad general de responder de inmediato a cualquier pregunta que éste había manifestado. Algunos miembros se congratularon de que se les hubieran facilitado detalles acerca de la nueva legislación dictada para proteger el disfrute de los derechos humanos en Ucrania y celebraron la actitud responsable de la República con respecto a un diálogo continuado y fructuoso con el Comité.

680. Algunos miembros expresaron dudas acerca de la aplicación de determinados artículos del Pacto o de la eficacia práctica de determinadas medidas legislativas. Se observó que existían diferencias de interpretación del Pacto entre los miembros del Comité y que resultaba natural que también hubiese diferencias entre los gobiernos. Las opiniones expresadas por el representante de Ucrania habían permitido al Comité comprender mejor los problemas con que se tropezaba a la hora de aplicar el Pacto.

681. Al concluir el examen del segundo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania, el Presidente celebró que el Estado parte deseara dialogar con el Comité, y agradeció cálidamente a la delegación su rápida contestación a todas las preguntas formuladas y su cooperación con el Comité.

IV. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITE

Introducción

682. Las deliberaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos sobre la cuestión de sus informes y comentarios generales, presentados en virtud del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto, se han descrito en anteriores informes anuales. En el informe anual para 1984 19/ se describen detalladamente los principios en que convino el Comité para que le sirvieran de orientación al formular sus comentarios generales, así como el método de preparación y la utilización de los comentarios generales.

Comentarios generales sobre el artículo 6 (No. 14 (23))

683. El Comité examinó en sesión privada, sus comentarios generales al artículo 6, sobre la base de un proyecto presentado por su Grupo de Trabajo, en sus sesiones 554a., 555a. y 561a.. El Comité aprobó los comentarios generales en sesión pública, en su 564a. sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1984 (véase el anexo VI). En vista de su importancia, el Comité convino en que presentaría el texto de esos comentarios generales a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones. El Comité decidió además presentar dicho texto, junto con comentarios generales relativos a los artículos 1 y 14 (Nos. 12 (21) y 13 (21), respectivamente), al Consejo Económico y Social en su primer período ordinario de sesiones de 1985.

Labor ulterior relativa a los comentarios generales

684. En sus sesiones 590a., 607a. y 618a., celebradas el 4 de abril, y el 12 y 22 de julio de 1985, el Comité intercambió opiniones sobre un proyecto de comentario general, preparado por su Grupo de Trabajo con anterioridad a su 23° período de sesiones, relativo al artículo 27 del Pacto. A raíz de este debate, el Comité acordó revisar el proyecto de comentario general, habida cuenta de las opiniones expresadas.

685. El Grupo de Trabajo del Comité, durante sus reuniones anteriores a su 25° período de sesiones, completó un proyecto de comentario general sobre la situación de los extranjeros, que fue distribuido entre los miembros del Comité pero no fue examinado en el período de sesiones por falta de tiempo.

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

A. Introducción

686. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. Treinta y cinco de los 80 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado han aceptado, al ratificar el Protocolo Facultativo o al adherirse a él, la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por personas. Esos Estados son Barbados, Bolivia, el Camerún, el Canadá, Colombia, el Congo, Costa Rica, Dinamarca, el Ecuador, España, Finlandia, Francia, Islandia, Italia, Jamaica, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, Nicaragua, Noruega, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Portugal, la República Centroafricana, la República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, el Senegal, Suecia, Suriname, Trinidad y Tabago, el Uruguay, Venezuela, el Zaire y Zambia. El Comité no puede recibir ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo. Se han recibido comunicaciones referentes a 21 Estados partes.

B. Marcha de los trabajos

687. Desde que el Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, en 1977, se han sometido a su consideración 189 comunicaciones (174 de ellas se presentaron al Comité entre sus períodos de sesiones segundo y 22°, y otras 15 se presentaron al Comité con posterioridad, en sus períodos de sesiones 23°, 24° y 25° a los cuales se refiere el presente informe). En 1985 se publicó un volumen en el que figura una selección de las decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo entre los períodos de sesiones segundo y 16° (julio 1982) (CCPR/C/OP/1) 20/.

688. La situación de las 189 comunicaciones sometidas a la consideración del Comité de Derechos Humanos, hasta la fecha, es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 68;
- b) Examen terminado de otra forma (comunicación declarada inadmisibile o retirada; examen declarado suspendido o abandonado): 92;
- c) Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar: 13;
- d) Examen pendiente de la admisión de la comunicación (de estas comunicaciones, 12 fueron transmitidas al Estado parte conforme al artículo 91 del reglamento provisional del Comité): 16.

689. En sus períodos de sesiones 23° a 25°, el Comité examinó varias comunicaciones presentadas conforme al Protocolo Facultativo. Concluyó el examen de 12 casos mediante la formulación de observaciones al respecto. Se trata de los casos Nos. 89/1981 (Paavo Muhonen c. Finlandia), 115/1982 (John Wight c. Madagascar), 132/1982 (Monja Jaona c. Madagascar), 139/1983 (Hiber Conteris c. Uruguay) y ocho casos que se examinaron conjuntamente, 146/1983 y 148 a 154/1983

(Kanta Baboeram-Adhin, Johnny Kamperveen, Jenny Jamila Rehnuma Karamat Ali, Henry François Leckie, Vidya Satyavati Oemrawsingh-Adhin, Astrid Sila Bhamini-Devi Sohansingh-Kanhai, Rita Dulci Immanuel-Rahman e Irma Soeinem Hoost-Boldwijn c. Suriname). El Comité terminó también el examen de diez casos que declaró inadmisibles. Esos son los casos Nos. 113/1981 (C.F. y otros c. Canadá), 158/1983 (O.F. c. Noruega), 168/1984 (V.Ø. c. Noruega), 173/1984 (M.F. c. Países Bajos), 174/1984 (J.K. c. Canadá), 175/1984 (N.B. c. Suecia), 178/1984 (J.D.B. c. Países Bajos), 183/1984 (D.F. et. al. c. Suecia), 185/1984 (L.T.K. c. Finlandia) y 187/1985 (J.H. c. Canadá). Los textos de las observaciones formuladas en los 12 casos así como los textos de las decisiones en los diez casos declarados inadmisibles se reproducen en los anexos VII a XXI del presente informe. Se suspendió el examen de otros 11 casos sin adoptar una decisión oficial (en cuatro de ellos a petición del autor). Se tomaron decisiones de procedimiento respecto de varios casos pendientes (remitidos al Estado parte de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité o declarados admisibles) y se pidió a la Secretaría que adoptara medidas en otros casos pendientes.

2. Cuestiones examinadas por el Comité

690. Para estudiar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 22° período de sesiones, celebrado en 1984, se remite al lector al informe anual del Comité, correspondiente a 1984 21/ que, entre otras cosas, contienen un resumen de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto. En los anexos de los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de las opiniones formuladas por el Comité y de las decisiones por las que declara las comunicaciones inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo. Como se indica en el párrafo 687 supra, en Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.84.XIV.2 se ha publicado una selección de las decisiones del Comité adoptadas conforme al Protocolo Facultativo hasta su 16° período de sesiones, inclusive (julio 1982).

691. El resumen que figura a continuación refleja las novedades habidas en los casos examinados durante el período comprendido en el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) La "alegación" en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo

692. En el artículo 2 del Protocolo Facultativo se establece que una alegación de violación debe referirse a uno de los derechos enumerados en el Pacto. En el caso No. 174/1984 (J.K. c. Canadá) el autor que decía haber sido condenado injustamente por un delito criminal varios años antes de que el Pacto y su Protocolo Facultativo entraran en vigor respecto de ese Estado parte, alegaba que el estigma de la condena, supuestamente injusta, y las consecuencias sociales y jurídicas de la misma hacían de él actualmente una víctima de violaciones de varios artículos del Pacto. Pedía al Comité que invitara al Estado parte a que procediera a la anulación de la condena y a pagarle una indemnización equitativa. Tras señalar que la comunicación era inadmisibles, ratione temporis, en tanto en cuanto se refería a hechos anteriores a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo respecto del país, y que no era tampoco de su competencia revisar las conclusiones de hecho a que habían llegado los tribunales nacionales, ni determinar si éstos habían evaluado adecuadamente las nuevas pruebas presentadas en apelación, el

Comité observó que las consecuencias de la condena, descritas por el autor, "no plantean por sí mismas en su caso cuestiones relacionadas con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité llega, por lo tanto, a la conclusión de que el autor carece de base legal para invocar el artículo 2 del Protocolo Facultativo". El Comité de Derechos Humanos decidió, en consecuencia, que la comunicación era inadmisibles (véase el anexo XIV).

693. En el caso No. 173/1984 (M.F. c. Países Bajos) el autor, nacional de Chile, había solicitado asilo político en los Países Bajos. Su petición fue denegada y se ordenó su expulsión. El autor alegaba ser víctima de violaciones cometidas por el Estado parte respecto de una serie de artículos del Pacto. El Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era inadmisibles y manifestó lo siguiente:

"Un minucioso examen de la comunicación no ha revelado ningún hecho que pruebe la alegación del autor de que es víctima de una violación por el Estado parte de ningún derecho protegido por el Pacto. En particular, de la exposición del autor resulta que se le ha otorgado amplia oportunidad, de presentar su caso de residencia en los Países Bajos en procedimientos oficiales, incluidas audiencias orales. Por consiguiente, el Comité concluye que el autor no puede presentar una reclamación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo." (Véase el anexo XIII.)

b) Reservas de los Estados partes

694. La cuestión de la competencia del Comité a la luz de las reservas del Estado parte 22/ fue objeto de su decisión en el caso No. 168/1984 (V.Ø. c. Noruega). En su 25° período de sesiones, el Comité, al declarar inadmisibles la comunicación, arrojó nueva luz sobre el significado de la expresión "el mismo asunto", cuando se aplica a comunicaciones presentadas tanto al Comité como a otra instancia internacional. En este sentido el Comité declaró:

"El Comité observa que la reserva formulada por Noruega al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo precisa que el Comité no tendrá competencia para examinar una comunicación si "el mismo asunto" ha sido sometido ya a otros procedimientos de examen o arreglos internacionales. En opinión del Comité, esta frase se refiere, respecto de partes idénticas, a las quejas presentadas y a los hechos aducidos en su apoyo. Por tanto, el Comité estima que el asunto presentado actualmente a su consideración es el mismo que examinó con anterioridad la Comisión Europea. El Comité comprende plenamente las circunstancias que pueden haber llevado al autor a presentar una comunicación en virtud del Pacto Internacional, pero al mismo tiempo, considera que la reserva del Estado parte le impide examinar la comunicación." (Véase el anexo XIX.)

c) Revisión de la decisión de admisibilidad

695. El párrafo 4 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité faculta a éste para revisar su decisión de que la comunicación es admisible, a la luz de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Este artículo fue aplicado por vez primera en el 24° período de sesiones del Comité. El caso No. 113/1981 (C.F. y otros c. Canadá) fue declarado admisible en el 19° período de sesiones del Comité. En su 24° período de sesiones, celebrado en abril de 1985, el Comité revisó su anterior decisión en el sentido siguiente:

"De conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento provisional, el Comité de Derechos Humanos ha reexaminado su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación de 25 de julio de 1983. Sobre la base de la información adicional facilitada por el Gobierno canadiense, el Comité llega a la conclusión de que los autores podrían haber obtenido la reparación de la violación denunciada solicitando un fallo declaratorio. El Comité ha subrayado en otros casos que el Gobierno no puede invocar, en detrimento del autor de la comunicación en procedimientos seguidos en virtud del Protocolo Facultativo recursos cuya existencia no sea lógicamente evidente. Según las explicaciones detalladas incluidas en la declaración de 17 de febrero de 1984, parece suficientemente claro sin embargo, que con arreglo a las normas vigentes existía el recurso específico de solicitar un fallo declaratorio que, de haberse concedido, habría sido eficaz contra las autoridades pertinentes ...

...

A la luz de las consideraciones precedentes, el Comité considera que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo le impide examinar el fondo del asunto y decide:

1. Dejar sin efecto la decisión de 25 de julio de 1983.
2. Declarar inadmisibile la comunicación." (Véase el anexo XV.)

d) Demostración de las alegaciones

696. Se han declarado inadmisibles varias comunicaciones debido a que no se habían demostrado las alegaciones. En el caso No. 178/1984 (J.D.B. c. Países Bajos), el autor denunciaba haber sufrido una discriminación en materia laboral y se refería al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que garantiza el derecho a trabajar. El autor alegaba que la discriminación de la que decía haber sido víctima lo convertía en víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tras llegar a la conclusión que no se habían presentado pruebas que demostraran la afirmación del autor de que era víctima de violaciones de alguno de los derechos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos declaró la comunicación inadmisibile (véase el anexo XVI).

2. Cuestiones sustantivas

a) El derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)

697. El artículo 6 del Pacto protege el derecho inherente a la vida y dispone que el derecho a la vida estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. En su 24° período de sesiones el Comité aprobó las observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en ocho casos, Nos. 146/1983 y 148 a 154/1983 (Kanta Baboeram-Adhin y otros c. Suriname), en relación con el derecho a la vida. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 88 del reglamento provisional del Comité, se examinaron los casos conjuntamente. En sus observaciones el Comité declaró:

"El derecho consagrado en este artículo es el derecho supremo del ser humano. Se desprende de ello que la privación de la vida por las autoridades estatales es una cuestión muy grave, y ello se desprende también del conjunto del artículo, y en particular es la razón por la que, en el párrafo 2 del mismo artículo, se establece que sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos. Las exigencias de que el derecho esté protegido por la ley y de que nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente significan que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que una persona podrá ser privada de su vida por las autoridades del Estado. En el presente caso, se desprende de los hechos que 15 personalidades perdieron la vida como resultado de la acción deliberada de la policía militar, y que la privación de la vida fue intencional. El Estado parte no ha presentado prueba alguna que demuestre que esas personas fueron heridas de bala cuando trataban de escapar.

El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que las víctimas fueron privadas arbitrariamente de la vida, en contravención del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esas circunstancias, el Comité no juzga necesario examinar las alegaciones de que se violaron otras disposiciones del Pacto.

En consecuencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar medidas eficaces para i) investigar las muertes producidas en diciembre de 1982; ii) someter a la justicia a toda persona que se compruebe que haya sido responsable de la muerte de las víctimas; iii) pagar indemnización a los familiares supérstites; y iv) garantizar la debida protección del derecho a la vida en Suriname." (Véase el anexo X.)

b) El derecho a ser oído con las debidas garantías (artículo 14) y el derecho a garantías mínimas durante el proceso de toda persona acusada de un delito, incluido el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (apartado b) del párrafo 3 del artículo 14) y el derecho, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente (apartado d) del párrafo 3 del artículo 14)

i) El derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (apartado b) del párrafo 3 del artículo 14)

698. En el caso No. 158/1983 (O.F. c. Noruega), el autor había sido declarado culpable de conducir su automóvil a una velocidad superior a la permitida por las leyes de tráfico y de negarse a facilitar información sobre una empresa que dirigía a un registro oficial. Alegó que no había podido preparar adecuadamente su defensa porque el tribunal no le había facilitado copias de todos los documentos pertinentes sobre la infracción de tráfico. Al declarar el caso inadmisibles, el Comité observó que

"del 26 de agosto hasta la fecha en que se celebró la audiencia el 21 de octubre de 1982, el autor podía haber examinado, personalmente o por conducto de su abogado, los documentos relacionados con su caso en la comisaría de policía. Decidió no hacerlo, pero pidió que se le enviara copia de todos los documentos. El Comité observa que en el Pacto no se prevé explícitamente el derecho del acusado a que se le proporcionen copias de todos los documentos pertinentes en una investigación penal, sino que prevé que tendrá "derecho a

disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección". Incluso si se aceptaran como demostradas todas las alegaciones del autor, no habría motivos para afirmar que se ha producido una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14." (Véase el anexo XII.)

ii) El derecho a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente (apartado d) del párrafo 3 del artículo 14)

699. En el mismo caso, el autor alegó que se había violado su derecho a asistencia letrada gratuita, derecho reconocido en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El Estado parte manifestó que el hecho de que no se facilitara al autor asistencia letrada gratuita debía verse en función de la naturaleza de las infracciones de que se lo acusaba. Ambas infracciones, argumentó el Estado parte, eran triviales y ordinarias y en la práctica sólo podían llevar a una pena leve. El autor fue condenado a pagar una multa de 1.000 coronas noruegas, o a diez días de cárcel si no pagaba la multa. Al declarar la comunicación inadmisibles, el Comité observó que

"En el Pacto se prevé que la persona acusada tendrá derecho, ... "siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo". El autor no ha demostrado, en su caso concreto, que "el interés de la justicia" exigiera que se le nombrara un defensor a expensas del Estado parte." (Véase el anexo XII.)

c) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). El derecho de expresar opiniones, libertad de expresión (artículo 19)

700. En el caso No. 185/1984 (L.T.K. c. Finlandia), el autor alegó que, como el Estado parte no reconoció su condición de objetor de conciencia, fue víctima de una violación por el Estado parte de los artículos 18 y 19 del Pacto. En su 25º período de sesiones, el Comité de Derechos Humanos declaró la comunicación inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, observando que "El Pacto no se pronuncia respecto del derecho a objetar por razones de conciencia; tampoco puede considerarse que ese derecho esté establecido en el artículo 18 ni en el artículo 19 del Pacto, sobre todo si se tiene en cuenta el inciso ii) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8". (Véase el anexo XXI.)

3. Cuestión de las medidas que se han de adoptar tras la aprobación de las observaciones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo o de una decisión por la que se declare inadmisibles una comunicación

701. El Comité ya examinó en anteriores períodos de sesiones la cuestión de las posibilidades que podría tener, en virtud del Protocolo Facultativo, de adoptar nuevas medidas en casos ya concluidos con la aprobación de observaciones y en casos que ya se hubieran declarado inadmisibles. En varios casos concluidos con la aprobación de observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los autores pidieron al Comité que tomara medidas adicionales para persuadir a los Estados partes interesados de que actuaran de conformidad con las observaciones formuladas por el Comité. Además, en varios casos concluidos con la adopción de decisiones de inadmisibilidad los autores pidieron al Comité que revisara esas decisiones. El Comité considera que su función en el examen de un

caso termina con la aprobación de observaciones o la adopción de cualquier otra decisión de carácter definitivo. Sólo en circunstancias excepcionales puede el Comité convenir en reexaminar una decisión definitiva adoptada anteriormente. Básicamente, eso ocurriría sólo cuando el Comité considerara que le ha transmitido datos nuevos una parte que afirma que cuando se examinó el caso no disponía de esa información y que esos datos habrían hecho que la decisión final del Comité hubiera sido distinta.

702. No obstante, el Comité se interesa en toda medida que pueda haber adoptado un Estado parte como consecuencia de las observaciones formuladas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo y en las medidas adoptadas por el Estado parte que tengan relación con las cuestiones jurídicas de que se trate o con la situación del interesado. De esta manera, cuando transmite sus observaciones a un Estado parte, el Comité lo invita a que le informe de cualquier medida que adopte como consecuencia de esas observaciones 23/.

703. Por notas fechadas el 11 de octubre de 1984, el 4 de febrero de 1985 y el 25 de marzo de 1985, el Gobierno del Uruguay facilitó al Secretario General listas de personas excarceladas en 1984 y 1985, con la solicitud de que se señalaran esas listas a la atención del Comité de Derechos Humanos. En las listas figuran los nombres de diversas personas sobre cuyos casos aún no se ha pronunciado el Comité o que éste ha examinado y respecto de los cuales ha formulado observaciones finales. Posteriormente, se sobreseyeron a petición de los autores algunos de los casos pendientes. Por nota de 15 de marzo de 1985, el nuevo Gobierno de Uruguay transmitió también parte del texto de la Ley de amnistía general de 8 de marzo de 1985.

704. Respecto de las observaciones del Comité sobre la comunicación No. 24/1977 (Sandra Lovelace c. el Canadá, observaciones formuladas el 30 de julio de 1981, en las que se llegaba a la conclusión de que la ley en vigor (Ley sobre los indios) era discriminatoria respecto de las mujeres indias), el Gobierno del Canadá, el 6 de junio de 1983, facilitó al Comité información sobre medidas legislativas y de otra índole adoptadas en respuesta a las observaciones del Comité 24/. Por nota de 5 de julio de 1985, el Gobierno del Canadá presentó información complementaria en la que se hacía observar que el 28 de junio de 1985 una nueva ley canadiense que enmendaba la Ley sobre los indios había recibido la aprobación real y que se consideraba que las enmiendas habían entrado en vigor el 17 de abril de 1985. En particular, se ha derogado el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Ley sobre los indios (la disposición impugnada en el caso No. 24/1977) y, en adelante, las mujeres indias que hayan perdido su condición de tales por matrimonio con un ciudadano no indio pueden registrarse de nuevo como indias, de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 6 de la nueva Ley.

705. Por nota de 19 de julio de 1985, la Misión Permanente de Madagascar transmitió comentarios del Estado parte sobre las observaciones del Comité de Derechos Humanos aprobadas el 1° de abril de 1985 en relación con la comunicación No. 132/1982 (Monja Jaona c. Madagascar). (Véase el texto de las observaciones en el anexo IX.) En primer lugar, el Estado parte reafirmaba su posición de que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. Adjuntaba copias de diversas órdenes y decisiones de los tribunales que mostraban que, cuando se declaró inadmisibles la comunicación en abril de 1984, estaba pendiente ante el Tribunal Supremo un caso contra el Sr. Jaona. En segundo lugar, hacía una descripción detallada de los acontecimientos que habían llevado a la detención del Sr. Jaona, el 15 de diciembre de 1982, descripción en la que se mencionaban los disturbios que supuestamente estallaron a causa de la agitación

provocada por el Sr. Jaona y los seguidores de su partido. En tercer lugar, el Estado parte citaba unos pasajes de la orden de detención del Sr. Jaona en los que se enumeraban los delitos concretos de los que se le acusaba, e indicaba que el Sr. Jaona fue informado de las acusaciones en el momento de su detención. En cuarto lugar, el Estado parte señalaba que el Sr. Jaona fue detenido en Kelivondrake en una de las residencias secundarias del Jefe de Estado, que el hijo del Sr. Jaona pudo permanecer junto a él y que se autorizó a su esposa a visitarlo. Así pues, el Estado parte llegaba a la conclusión de que no se había violado ninguna disposición del Pacto en relación con el Sr. Jaona. Lamentaba no haber puesto antes a disposición del Comité esa información y afirmaba su intención de cooperar más plenamente con el Comité en el futuro.

706. El Comité acoge con beneplácito la cooperación de los Estados partes al enviarle información y respuestas positivas pertinentes a las observaciones aprobadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo.

Notas

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), párrs. 42 y 43; y Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párr. 38.

2/ Ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párr. 160.

3/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1), anexo IV.

4/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

5/ Ibid., anexo VI.

6/ Ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párrs. 68 a 94.

7/ Ibid., párr. 156.

8/ El examen de este informe se inició en el 22° período de sesiones, finalizándose en el 23° período de sesiones.

9/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párrs. 58 a 65.

10/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo IV.

11/ Los informes e informaciones adicionales de los Estados partes son documentos de distribución general, que se enumeran en los anexos de los informes anuales del Comité. Dichos documentos, así como las actas resumidas, se publicarán en los volúmenes encuadernados que están apareciendo actualmente, empezando por los años 1977 y 1978.

Notas (continuación)

12/ Para la primera parte del examen hecho por el Comité del informe de Chile, véase: Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr. 1 y 2), párrs. 435 a 478.

13/ Ibid., párr. 435.

14/ Ibid., párrs. 469 a 473.

15/ El informe inicial de Venezuela (CCPR/C/6/Add.3) fue examinado por el Comité en sus sesiones 248a., 249a. y 252a., celebradas el 21 y el 23 de octubre de 1980 (CCPR/C/SR.248, 249 y 252).

16/ El Comité examinó el informe inicial del Canadá (CCPR/C/1/Add.43, vols. I y II) en las sesiones 205a. a 208a. y 211a., celebradas los días 25, 26 y 28 de marzo de 1980 (CCPR/C/SR.205 a SR.208 y SR.211).

17/ En su 569a. sesión, celebrada el 7 de noviembre de 1984, el Comité decidió que el plazo para la presentación del segundo informe periódico del Canadá se prorrogara hasta el 8 de abril de 1988 (CCPR/C/SR.569, párrs. 77 a 80).

18/ El Comité examinó el informe inicial de Nueva Zelanda (CCPR/C/10/Add.6) incluidos los informes sobre Niue y Tokelau (CCPR/C/10/Add.10 y 11) en sus 481a., 482a. y 487a. sesiones, celebradas el 7 y el 10 de noviembre de 1983 (CCPR/C/SR.481, 482 y 487).

19/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párrs. 541 a 557.

20/ El documento CCPR/C/DP/1 sólo se ha publicado en inglés por el momento. Se está preparando la traducción a otros idiomas.

21/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), cap. III.

22/ Varios Estados partes en el Protocolo Facultativo han formulado reservas respecto del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, en el sentido de que el Comité no tendría competencia para examinar la comunicación si el mismo asunto había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Esos Estados Partes son: Dinamarca, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, España y Suecia.

23/ Véase la información recibida de los Estados partes después de la aprobación de las opiniones con arreglo al Protocolo Facultativo en Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), párr. 396 y anexos XXXI a XXXIII. Véase también Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr. 1 y 2), párrs. 623 y 624.

24/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40 y Corr. 1 y 2), anexo XXXI.

ANEXO I

Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
y el Protocolo Facultativo y Estados que han formulado la Declaración con
arreglo al artículo 41 del Pacto al 26 de julio de 1985

A. Estados partes en el Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Afganistán	24 de enero de 1983 (a)	24 de abril de 1983
Alemania, República Federal de	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 (a)	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 (a)	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 (a)	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 (a)	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Arabe Libia	15 de mayo de 1970 (a)	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1° de mayo de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Líbano	3 de noviembre de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 (a)	18 de noviembre de 1983

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malí	16 de julio de 1974 (a)	23 de marzo de 1976
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 (a)	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 (a)	21 de marzo de 1976
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Democrática Alemana	8 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 (a)	14 de diciembre de 1981
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 (a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 (a)	23 de marzo de 1978
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Sri Lanka	11 de junio de 1980 (a)	11 de septiembre de 1980
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Togo	24 de mayo de 1984 (a)	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 (a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 (a)	24 de diciembre de 1982
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
España	25 de enero de 1985	25 de abril de 1985
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984	17 de mayo de 1984
Islandia	22 de agosto de 1979 (a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 (a)	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	15 de mayo de 1978
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 (a)	14 de febrero de 1981
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

C. Estados que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto

<u>Estado parte</u>	<u>Válido a partir de</u>	<u>Válida hasta el</u>
Alemania, República Federal de	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1986
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1988
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Islandia	22 de enero de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente

Composición del Comité de Derechos Humanos1985-1986

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Andrés AGUILAR**	Venezuela
Sr. Nejib BOUZIRI*	Túnez
Sr. Joseph A.L. COORAY*	Sri Lanka
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC*	Yugoslavia
Sr. Roger ERRERA*	Francia
Sr. Bernhard GRAEFRATH*	República Democrática Alemana
Sra. Rosalyn HIGGINS**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Rajsoomer LALLAH**	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS**	Chipre
Sr. Anatoly P. MOVCHAN**	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Birame NDIAYE*	Senegal
Sr. Torkel OPSAHL*	Noruega
Sr. Fausto POCAR**	Italia
Sr. Julio PRADO VALLEJO*	Ecuador
Sr. Alejandro SERRANO CALDERA**	Nicaragua
Sr. Christian TOMUSCHAT*	República Federal de Alemania
Sr. S. Amos WAKO**	Kenya
Sr. Adam ZIELINSKI**	Polonia

* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1986.

** Su mandato expira el 31 de diciembre de 1988.

Programas de los 23°, 24° y 25° períodos de sesiones
del Comité de Derechos Humanos

23° período de sesiones

En su 545a. sesión, celebrada el 22 de octubre de 1984, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 23° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.

24° período de sesiones

En su 574a. sesión, celebrada el 25 de marzo de 1985, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 24° período de sesiones:

1. Apertura del período de sesiones por el Representante del Secretario General.
2. Declaraciones solemnes de los miembros del Comité recientemente electo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Pacto.
3. Elección del Presidente y demás miembros de la Mesa del Comité.
4. Aprobación del programa.
5. Cuestiones de organización y otros asuntos.
6. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones con relación al informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 45 del Pacto.
7. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
8. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
9. Examen de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

25° período de sesiones

En su 600a. sesión, celebrada el 8 de julio de 1985, el Comité aprobó el programa provisional siguiente, presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa del 25° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Informe anual del Comité a la Asamblea General sobre sus actividades, presentado por conducto del Consejo Económico y Social, conforme al artículo 45 del Pacto y al artículo 6 del Protocolo Facultativo.

ANEXO IV

Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina a/A. Informes adicionales

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio(s) enviado(s) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Afganistán	23 abril 1984	2 abril 1984 b/	-
Bélgica	20 julio 1984	NO RECIBIDO AUN	15 mayo 1985
Bolivia	11 noviembre 1983	NO RECIBIDO AUN	17 mayo 1985
Congo	4 enero 1985	8 diciembre 1984	-
Gabón	20 abril 1984	NO RECIBIDO AUN	15 mayo 1985
Luxemburgo	17 noviembre 1984	1° julio 1985	-
República Centroafricana	7 junio 1982	NO RECIBIDO AUN	1) 23 noviembre 1983 2) 17 mayo 1985
República Dominicana	3 abril 1979	18 julio 1984	-
San Vicente y las Granadinas	8 febrero 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 mayo 1984 2) 15 mayo 1985
Viet Nam	23 diciembre 1983	NO RECIBIDO AUN	22 mayo 1985
Zaire	31 enero 1978	NO RECIBIDO AUN	1) 14 mayo 1979 2) 23 abril 1980 3) 29 agosto 1980 4) 31 marzo 1982 5) 1° diciembre 1982 6) 23 noviembre 1983 7) 20 mayo 1985
Zambia	9 julio 1985	NO RECIBIDO AUN	-

B. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1983

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio(s) enviado(s) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Zaire	30 enero 1983	NO RECIBIDO AUN	20 mayo 1985
Checoslovaquia	4 febrero 1983	22 julio 1985	-
Jamahiriya Arabe Libia	4 febrero 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 mayo 1984 2) 15 mayo 1985
Túnez	4 febrero 1983 c/	28 junio 1983	-
Irán (República Islámica del)	21 marzo 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 mayo 1984 2) 15 mayo 1985
Uruguay	21 marzo 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 mayo 1984 2) 17 mayo 1985
Panamá	6 junio 1983 d/	-	-
Alemania (República Federal de)	3 agosto 1983	17 julio 1985	-
Madagascar	3 agosto 1983	NO RECIBIDO AUN	15 mayo 1985
Ecuador	4 noviembre 1983	NO RECIBIDO AUN	22 mayo 1985
Mauricio	4 noviembre 1983	NO RECIBIDO AUN	15 mayo 1985

C. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1984 e/ (durante el período que se examina)

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio(s) enviado(s) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
República Dominicana	29 marzo 1984 f/	-	-
Bulgaria	28 abril 1984	NO RECIBIDO AUN	15 mayo 1985
Rumania	28 abril 1984	NO RECIBIDO AUN	15 mayo 1985
Chipre	18 agosto 1984	NO RECIBIDO AUN	15 mayo 1985
Finlandia	18 agosto 1984	18 junio 1985	-
República Árabe Siria	18 agosto 1984	NO RECIBIDO AUN	15 mayo 1985
República Socialista Soviética de Ucrania	18 agosto 1984	1° septiembre 1984	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	18 agosto 1984	3 septiembre 1984	-
Polonia	27 octubre 1984	NO RECIBIDO AUN	15 mayo 1985
Suecia	27 octubre 1984	14 noviembre 1984	-

D. Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1985 g/ (durante el período que se examina)

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha del recordatorio(s) enviado(s) a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Trinidad y Tabago	20 marzo 1985	NO RECIBIDO AUN	-
Nueva Zelanda	27 marzo 1985	NO RECIBIDO AUN	-
Iraq	4 abril 1985	NO RECIBIDO AUN	-
Mongolia	4 abril 1985	NO RECIBIDO AUN	-
Senegal	4 abril 1985	NO RECIBIDO AUN	-
Gambia	21 junio 1985	NO RECIBIDO AUN	-
India	9 julio 1985	NO RECIBIDO AUN	-

Notas

a/ Del 27 de julio de 1984 al 26 de julio de 1985 (final del 22° período de sesiones a final del 25° período de sesiones).

b/ La Secretaría no había recibido la presentación original de fecha 2 de abril de 1984. Se recibió una copia de la misma el 25 de enero de 1985.

c/ El Gobierno de Túnez presentó un informe suplementario el 28 de junio de 1983. Mediante nota de fecha 28 de febrero de 1985, el Gobierno de Túnez pidió al Comité de Derechos Humanos que considerara el texto de su informe suplementario como segundo informe periódico de Túnez.

d/ En su 25° período de sesiones el Comité tomó nota del informe suplementario presentado por el Gobierno de Panamá y decidió examinarlo conjuntamente con el segundo informe periódico. El Comité también decidió ampliar al 31 de diciembre de 1986 el plazo de presentación del segundo informe periódico de Panamá.

e/ En el documento CCPR/C/32 figura la lista completa de los Estados partes que debían presentar sus segundos informes periódicos en 1984.

f/ En su 24° período de sesiones el Comité decidió, habida cuenta de que había examinado el informe inicial de la República Dominicana en dicho período de sesiones, ampliar al 29 de marzo de 1986 el plazo de presentación del segundo informe periódico de la República Dominicana.

g/ En el documento CCPR/C/37 figura la lista completa de los Estados partes que deben presentar sus segundos informes periódicos en 1985.

ANEXO V

Situación de los informes estudiados durante el período que se examina
y de los informes cuyo examen aún está pendiente

A. Informes iniciales

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en que se examinaron</u>
Trinidad y Tabago	20 marzo 1980	23 marzo 1984	550a., 551a., 553a. (23° período de sesiones)
República Dominicana	3 abril 1979	18 julio 1984	577a., 578a., 581a., 582a. (24° período de sesiones)
Nueva Zelanda (Islas Cook)	27 marzo 1980	6 septiembre 1984	579a., 582a. (24° período de sesiones)
Afganistán	23 abril 1984	2 abril 1984	603a., 604a., 608a. (25° período de sesiones)
Luxemburgo	17 noviembre 1984	1° julio 1985	NO EXAMINADO AUN
Congo	4 enero 1985	8 diciembre 1984	NO EXAMINADO AUN

B. Segundos informes periódicos

Chile (reanudación)	28 abril 1984	5 abril 1984	546a., 547a., 548a. (23° período de sesiones)
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 noviembre 1983	9 abril 1984	564a., 565a., 566a., 567a., 570a. (23° período de sesiones)
República Socialista Soviética de Bielorrusia	4 noviembre 1983	4 julio 1984	568a., 569a., 571a. (23° período de sesiones)
España	28 abril 1984	16 julio 1984	585a., 586a., 587a., 588a., 589a. (24° período de sesiones)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	18 agosto 1984	3 septiembre 1984	593a., 594a., 595a., 596a., 597a., 598a. (24° período de sesiones)

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en que se examinaron</u>
República Socialista Soviética de Ucrania	18 agosto 1984	1° septiembre 1984	609a., 610a., 611a., 612a., 613a. (25° período de sesiones)
Túnez	4 febrero 1983	28 junio 1983 <u>a/</u>	NO EXAMINADO AUN
Suecia	27 octubre 1984	14 noviembre 1984	NO EXAMINADO AUN
Finlandia	18 agosto 1984	18 junio 1985	NO EXAMINADO AUN
Hungría	2 agosto 1985	8 julio 1985	NO EXAMINADO AUN

C. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los informes iniciales por el Comité

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Sesiones en que se examinó</u>
Venezuela	28 marzo 1982	556a., 557a. (23° período de sesiones)
Canadá	7 septiembre 1983	558a., 559a., 560a., 562a. (23° período de sesiones)
Kenya <u>b/</u>	4 mayo 1982	NO EXAMINADO AUN
Francia <u>c/</u>	18 enero 1984	NO EXAMINADO AUN
Gambia <u>d/</u>	5 junio 1984	NO EXAMINADO AUN
Panamá <u>e/</u>	30 julio 1984	NO EXAMINADO AUN

Notas

a/ El informe de Túnez de fecha 28 de junio de 1983 fue originalmente presentado como informe suplementario. Mediante nota de fecha 28 de febrero de 1985, el Gobierno de Túnez pidió al Comité de Derechos Humanos que considerara su informe suplementario como segundo informe periódico de Túnez.

b/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió examinar el informe conjuntamente con el segundo informe periódico del Estado parte.

c/ Idem.

d/ Idem.

e/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió examinar el informe conjuntamente con el segundo informe periódico de Panamá y ampliar al 31 de diciembre de 1986 el plazo para la presentación de este último.

Comentarios generales a/ formulados con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos b/, c/

Comentario general 14 (23) d/ (artículo 6)

1. En su comentario general 6 (16), adoptado en su 378a. sesión, celebrada el 27 de julio de 1982, el Comité de Derechos Humanos hace observar que el derecho a la vida enunciado en el primer párrafo del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales. Ese mismo derecho a la vida está también consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Es fundamental para todos los derechos humanos.
2. En su comentario general anterior, el Comité hace también observar que es la suprema obligación de los Estados de evitar las guerras. La guerra y otros actos de violencia masiva siguen siendo un flagelo de la humanidad que arrebató cada año la vida de millares de seres humanos inocentes.
3. Aunque sigue hondamente preocupado por el número de vidas humanas que eliminan las armas convencionales en los conflictos armados, el Comité tomó nota de que durante sucesivos períodos de sesiones de la Asamblea General, representantes de todas las regiones geográficas expresaron su preocupación creciente ante el desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos.
4. El Comité se asocia a esta preocupación. Es evidente que el diseño, ensayo, fabricación, posesión y despliegue de armas nucleares constituyen una de las mayores amenazas al derecho a la vida con que se enfrenta actualmente la humanidad. Esta amenaza se agrava por el peligro de que lleguen a utilizarse efectivamente tales armas, no sólo en caso de guerra, sino a causa de un error o fallo humano o mecánico.
5. Además, la propia existencia y gravedad de esta amenaza crean un clima de sospecha y temor entre los Estados, que se opone en sí a la promoción del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.
6. Debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad.
7. El Comité, por consiguiente, en el interés de la humanidad, pide a todos los Estados, sean o no partes en el Pacto, que adopten medidas urgentes unilateralmente y mediante acuerdo, para eliminar esta amenaza del mundo.

Notas

a/ Por lo que se refiere a la naturaleza y a la finalidad de los comentarios generales, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, Introducción. En cuanto a una descripción de los antecedentes del método de trabajo, de la elaboración y la aplicación de los presentes comentarios generales, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párrafos 541 a 555. En lo tocante al texto de los comentarios generales ya aprobados por el Comité, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII e ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V; trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI; trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo VI. También ha sido publicado separadamente en los documentos CCPR/C/21 y Add.1 a 3.

b/ Aprobado por el Comité en su 563a. sesión (23° período de sesiones), celebrada el 2 de noviembre de 1984.

c/ Publicadas también por separado en CCPR/C/21/Add.4.

d/ La cifra entre paréntesis indica el período de sesiones en que se examinó el comentario general.

Observaciones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - 24° período de sesiones

relativas a la

Comunicación No. 89/1981

Presentada por: Paavo Muhonen
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Finlandia
Fecha de la comunicación: 28 de marzo de 1981 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 6 de abril de 1984

El Comité de Derechos Humanos establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1985,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 89/1981 presentada al Comité por Paavo Muhonen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 28 de marzo de 1981 y nuevas exposiciones de 20 de septiembre de 1981 y 25 de enero de 1982) es Paavo Muhonen, ciudadano finlandés, nacido el 17 de febrero de 1950, empleado como bibliotecario en Finlandia. Declara que se opone por razones de conciencia al servicio militar y, tras afirmar que sus convicciones éticas no han sido respetadas por las autoridades finlandesas, alega ser víctima de una infracción al derecho a la libertad de conciencia, en violación del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los hechos de la reclamación son los siguientes:

2.1 En agosto de 1976, cuando debía hacer el servicio militar, el Sr. Muhonen recurrió a la Junta de Examen del Servicio Militar para que se le permitiera, por profundas razones éticas y de conformidad con la legislación vigente (Ley del servicio sustitutivo y sin armas de 1969), realizar un servicio sustitutivo a disposición de las autoridades civiles en vez de prestar servicio con armas o sin armas en las fuerzas armadas. En su decisión de 18 de octubre de 1977 la Junta de

Examen rechazó la solicitud aduciendo que el Sr. Muhonen no había demostrado que existieran graves consideraciones morales fundadas en convicciones éticas que le impidieran prestar el servicio militar con armas o sin armas, y ordenó que prestase el servicio armado (debiendo comunicársele posteriormente los detalles sobre el destino y la fecha de presentación a filas). Las actuaciones ante la Junta de Examen se hicieron por escrito. El Sr. Muhonen no se valió de la oportunidad de presentarse personalmente ante la Junta de Examen tanto porque resultaba inconveniente para él hacer un largo viaje para acudir a la audiencia como porque la Junta de Examen le había indicado que podía tomarse una decisión en su ausencia. En consecuencia, el Sr. Muhonen concluyó que su presencia no era necesaria y que su ausencia no afectaría la decisión sobre el asunto. Sintiendo insatisfecho con la decisión de la Junta de Examen, el Sr. Muhonen (como estaba facultado a hacerlo conforme a la ley) apeló al Ministerio de Justicia para que modificara la decisión de la Junta de Examen. En su decisión de 21 de noviembre de 1977 el Ministerio de Justicia resolvió que "no [había] motivo alguno para cambiar la decisión de la Junta de Examen del Servicio Militar" y confirmó la decisión de la Junta de Examen. En el texto de la decisión del Ministerio de Justicia se dice también que, de conformidad con la ley, "esta decisión es inapelable".

2.2 El 13 de febrero de 1978 el Sr. Muhonen volvió a presentar a la Junta de Examen del Servicio Militar una declaración en que se negaba a prestar servicio con armas. La Junta de Examen decidió el 1º de septiembre de 1978 no examinar la nueva declaración del Sr. Muhonen por cuanto "el Ministerio de Justicia [había] adoptado una decisión acerca de este caso". El Sr. Muhonen apeló nuevamente al Ministerio de Justicia pidiendo que se le llamase a prestar servicio sustitutivo. En una decisión de 3 de noviembre de 1978 el Ministerio de Justicia, tras considerar que la Junta de Examen no debía haberse negado a examinar la declaración del Sr. Muhonen con respecto a los motivos invocados, decidió no remitir la cuestión a la Junta en vista de que las circunstancias del caso ya habían sido aclaradas y la examinó directamente; llegó a la conclusión de que no había razón alguna para cambiar la decisión definitiva adoptada por la Junta de Examen el 18 de octubre de 1977, que había sido apelada y confirmada por la decisión del Ministerio de Justicia de 21 de noviembre de 1977. En el texto de la decisión del Ministerio de Justicia se dijo otra vez que ésta era inapelable.

2.3 Entre tanto, es decir, antes de que la Junta de Examen y el Ministerio de Justicia se pronunciaran sobre su exposición de 13 de febrero de 1978, el Sr. Muhonen fue convocado a prestar servicio militar (15 de febrero de 1978). Se presentó a su puesto militar pero se negó a prestar todo tipo de servicio militar. Fue licenciado ese mismo día. A continuación se inició un proceso penal contra el Sr. Muhonen por negarse a prestar servicio militar y un tribunal ordinario de primera instancia lo condenó, el 13 de diciembre de 1978, a la pena de 11 meses de prisión. El Tribunal Superior de Finlandia oriental confirmó este fallo el 26 de octubre de 1979 y el Sr. Muhonen empezó a cumplir su pena el 4 de junio de 1980.

2.4 En el otoño de 1980 el Sr. Muhonen solicitó una nueva audiencia de la Junta de Examen del Servicio Militar, que accedió a la solicitud y esta vez se pronunció en su favor. En una decisión de 2 de febrero de 1981, la Junta de Examen decidió lo siguiente:

"Después de haber estudiado los documentos relacionados con la negativa inicial de prestar servicio con armas, que están en poder del Ministerio de Justicia, y después de haber dado al Sr. Paavo Juhani Muhonen una oportunidad de explicar sus convicciones personalmente ante la Junta de Examen del Servicio

Militar, ésta ha examinado la solicitud del Sr. Muhonen y ha llegado a la conclusión de que el Sr. Muhonen, que ya ha cumplido 30 años y que, según se desprende de la conversación celebrada, tiene una convicción ética en el sentido de la Ley de servicio sustitutivo y sin armas (132/69) que le impide prestar servicios con armas o sin armas en las fuerzas armadas, no puede ser llamado a filas.

Por lo tanto, su caso no exige que la Junta de Examen del Servicio Militar adopte ninguna nueva medida."

2.5 En ese momento (2 de febrero de 1981) el Sr. Muhonen había cumplido ya parte de su condena de 11 meses de prisión desde el 4 de junio de 1980. Se declara en su nombre que varias personas solicitaron el indulto presidencial, que el caso fue transmitido por el Ministerio de Justicia al Tribunal Supremo de Finlandia y que, como resultado, el Sr. Muhonen recibió el indulto el 27 de marzo de 1981 y fue excarcelado dos semanas después. Se afirma, sin embargo, que no se ha otorgado al Sr. Muhonen ninguna indemnización pecuniaria por las injusticias de que sostiene que había sido víctima. Los hechos, tal como se presentaron, no indican qué medidas fueron tomadas por el Sr. Muhonen, si tomó alguna, o por otros en su nombre, para obtener esa indemnización pecuniaria.

2.6 Como se indicó precedentemente (véase el párr. 1), el Sr. Muhonen afirma que los hechos descritos muestran que fue víctima de una violación por Finlandia del derecho que le otorga el párrafo 1 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza."

3. El Comité opinó que, en la medida en que las decisiones de la Junta de Examen del Servicio Militar y del Ministerio de Justicia de 1977 y 1978, por las que se denegó la solicitud del Sr. Muhonen de que se le eximiera de prestar servicios en las fuerzas armadas por motivos éticos, planteaban una cuestión acerca del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto, la decisión ulterior de la Junta de Examen del 2 de febrero de 1981 ya había brindado una respuesta en este sentido y que, por consiguiente, no se planteaba ninguna cuestión nueva acerca de la posible violación de ese artículo. Por lo tanto, en este caso el Comité no tenía que dirimir la cuestión de si el párrafo 1 del artículo 18 garantizaba o no el derecho a plantear objeciones de conciencia al servicio militar. El Comité observó, sin embargo, que los hechos en que se basaba el caso podrían plantear una cuestión en relación con el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, cuestión que el Comité debía examinar.

4.1 El 28 de julio de 1982 el Comité de Derechos Humanos decidió, en consecuencia, transmitir la comunicación al Estado parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y pedirle información y observaciones respecto de la cuestión de la admisibilidad, por cuanto la comunicación podía plantear cuestiones conforme al párrafo 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto es el siguiente:

...

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido."

4.2 El Estado parte, en su respuesta de 29 de octubre de 1982, objetó la admisibilidad de la comunicación aduciendo como motivo que "como la comunicación se refiere a decisiones del Ministerio de Justicia, no se han agotado en este caso todos los recursos locales, ya que no se ha utilizado aún la posibilidad, que el autor de la comunicación tiene a su disposición, de intentar la revocación de la decisión ante el Tribunal Administrativo Supremo".

5.1 Considerando que en las decisiones sucesivas del Ministerio de Justicia transmitidas al Sr. Muhonen se había afirmado que no era posible apelar las decisiones del Ministerio de Justicia, el Comité de Derechos Humanos pidió nuevas explicaciones del Estado parte respecto de la índole del recurso que, según afirmaba, estaría a disposición del Sr. Muhonen.

5.2 En la respuesta del Estado parte, de fecha 21 de junio de 1983, se dice lo siguiente:

"Con arreglo al párrafo 6 de la Ley sobre recursos extraordinarios en asuntos administrativos (200/66), se puede interponer el recurso extraordinario de intentar la revocación de una decisión administrativa:

1. Si se ha cometido en el caso una falta de procedimiento que pueda haber afectado esencialmente a la decisión;
2. Si la decisión se basa en una aplicación aparentemente incorrecta de la ley o en un error que pueda haber afectado esencialmente a la decisión;
3. Si se ha obtenido en el caso nueva información que pudiera haber afectado esencialmente a la decisión y el apelante no es responsable de no haber presentado dicha información a tiempo.

En el caso de este recurso extraordinario, debe presentarse una solicitud al Tribunal Administrativo Supremo en los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la decisión. Si existen razones especialmente graves, puede interponerse un recurso extraordinario después del plazo establecido de cinco años.

El Ministerio de Justicia de Finlandia considera que en el presente caso, en el que no se dispone de un procedimiento normal de apelación, un recurso extraordinario, tal como intentar la revocación de la decisión del Ministerio de Justicia, pudiera haber sido un recurso local eficaz. Debido a que las decisiones del Ministerio de Justicia, en virtud de la sección 6 de la Ley sobre el servicio sustitutivo y sin armas, son inapelables, se han presentado

anteriormente casos análogos al Tribunal Administrativo Supremo, con arreglo al párrafo 6 de la Ley sobre recursos extraordinarios en asuntos administrativos mencionada más arriba, y el Tribunal ha tomado una decisión al respecto.

El Ministerio de Justicia de Finlandia considera que el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto no se aplica en el caso de la decisión del tribunal municipal de Joensuu, de 13 de diciembre de 1978, basada en la Ley No. 23 de 1970 sobre el castigo de ciertos conscriptos que se niegan a hacer el servicio militar ordinario, ya que la decisión no fue en sí misma errónea. El Ministerio de Justicia declara que el Sr. Muhonen hubiera podido evitar el proceso utilizando el recurso extraordinario de intentar la revocación de las decisiones del Ministerio de Justicia."

6.1 Al considerar la admisibilidad de la comunicación el Comité observó, con respecto al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Pacto, que no podía aceptar la afirmación del Estado parte de que se debía declarar que la comunicación era inadmisibles en cuanto no se había utilizado el recurso extraordinario indicado por él. En primer lugar, se había dado a entender claramente al autor de la comunicación que no había ningún otro recurso disponible. En segundo lugar, habida cuenta del alcance limitado del recurso extraordinario en cuestión, el Estado parte no demostró que hubiese motivos para creer que el recurso podría ser o podría haber sido eficaz en las circunstancias particulares de este caso.

6.2 En cuanto a la afirmación del Estado parte en el sentido de que el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto no es aplicable en las circunstancias de este caso, el Comité observó que ésta era una cuestión que se debía examinar teniendo en cuenta los aspectos de fondo de la comunicación.

7. Por lo tanto, el 6 de abril de 1984 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era inadmisibles en la medida en que se relacionaba con una presunta violación del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en vista de la reparación obtenida por el autor de la comunicación el 2 de febrero de 1981 (véanse los párrafos 2.4, 2.6 y 3 supra);

2. Que la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones vinculadas con el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto;

3. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y, en su caso, se señalaran las medidas que el Estado parte hubiese tomado al respecto.

8. En su exposición de 22 de octubre de 1984, en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte examina de nuevo los hechos que figuran en la comunicación y decide:

"El autor de la comunicación No. 89/1981 ha sido condenado por un tribunal de justicia con arreglo a la Ley relativa a la sanción de ciertos conscriptos que se niegan a prestar el servicio militar (23/72). La legalidad del fallo ha sido examinada y confirmada al nivel más alto de su revisión

judicial. El hecho de que la Junta de Examen del Servicio Militar, en su decisión de 2 de febrero de 1981, considerase que se había probado para entonces la convicción del solicitante, no significa que sus anteriores decisiones ni las decisiones del Ministerio de Justicia estuvieran equivocadas. No hay ninguna circunstancia que permita poner en tela de juicio la validez de las decisiones de los tribunales de justicia sobre esta cuestión.

Conforme al párrafo 1 del artículo 29 de la Ley de la Constitución (94/19) si, debido a una modificación de las circunstancias, el cumplimiento de una decisión válida adoptada por un tribunal ya no resulta equitativo, el Presidente puede, en un caso individual, y una vez recibida la opinión del Tribunal Supremo, indultar a la persona interesada o reducir la pena. Esto es precisamente lo que sucedió en el caso del autor de la comunicación No. 89/1981.

No hubo "comisión de un error judicial" durante el proceso. Por lo tanto, no se aplica el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto. Tampoco tiene derecho el solicitante a una indemnización con arreglo a la Ley sobre la indemnización de personas inocentes que han sido detenidas o condenadas (422/74)."

9. La exposición del Estado parte fue debidamente transmitida al autor de la comunicación. No se han recibido nuevos comentarios del Sr. Muhonen.

10. El Comité, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus opiniones en los hechos presentados por las partes, que no se discuten.

11.1 Al examinar los fundamentos de la comunicación y teniendo en cuenta la decisión sobre la admisibilidad, el Comité de Derechos Humanos parte de la premisa de que la legislación finlandesa vigente permite a una cierta categoría de personas la opción de realizar un servicio sustitutivo en vez de prestar servicio con armas o sin armas en las fuerzas armadas finlandesas. Si bien la legislación finlandesa permite la exención del servicio militar, el Comité reconoce que la responsabilidad de evaluar cada demanda de exención en virtud de la legislación finlandesa incumbe únicamente a las autoridades finlandesas.

11.2 La tarea del Comité se limita a determinar, si, en las circunstancias particulares del caso, del Sr. Muhonen tenía derecho a percibir una indemnización con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto. Ese derecho a indemnización puede surgir en relación con un procedimiento penal si se ha dejado sin efecto la condena de una persona o si ésta ha sido indultada "por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial". En lo que respecta a la primera alternativa, el Comité observa que no hay una decisión judicial posterior que haya dejado sin efecto la condena del Sr. Muhonen pronunciada por el tribunal municipal de Joensuu el 13 de diciembre de 1978 y confirmada después por el Tribunal Superior de Finlandia oriental el 26 de octubre de 1979. Además, no se indultó al Sr. Muhonen porque se hubiera demostrado que su condena se basara en un error judicial. Según la disposición finlandesa pertinente, la Ley sobre el castigo de ciertos conscriptos que se niegan a hacer el servicio militar ordinario (23/72), quien se niegue a hacer el servicio militar no habiendo sido reconocido como pacifista por razones de conciencia por la Junta de Examen comete un delito punible. Ello significa que el derecho a negarse

a hacer el servicio militar no surge automáticamente una vez que se reúnen los requisitos sustantivos prescritos, sino sólo después de que el órgano administrativo competente haya examinado y reconocido debidamente los supuestos fundamentos éticos. Por consiguiente, el indulto presidencial no implica que haya habido un error judicial. Como señaló el Estado parte en su presentación de 22 de octubre de 1984, el indulto otorgado al Sr. Muhonen se basó en consideraciones de equidad.

11.3 Evidentemente, la condena del Sr. Muhonen se produjo como consecuencia de la decisión de la Junta de Examen de 18 de octubre de 1977, de no reconocerle la condición jurídica de pacifista por razones de conciencia. Esa decisión se fundamentó en las pruebas que la Junta de Examen tuvo ante sí en esa oportunidad, y el Sr. Muhonen sólo logró convencer a la Junta de Examen de que su objeción al servicio militar se basaba en consideraciones éticas, una vez que se hubo presentado personalmente ante ese órgano, a raíz de la renovación de su solicitud en el otoño de 1980, en tanto que en 1977 no se había valido de la oportunidad de presentarse personalmente ante la Junta de Examen cuando examinaba su caso.

12. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos opina que el Sr. Muhonen no tiene derecho a la indemnización que las autoridades finlandesas no han otorgado y que, por consiguiente, no ha habido infracción de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - 24° período de sesiones

relativas a la

Comunicación No. 115/1982

Presentada por: John Wight (representado por el abogado Sr. Eric Hamel)
Presunta víctima: John Wight
Estado parte interesado: Madagascar
Fecha de la comunicación: 5 de enero de 1982 (fecha de la primera carta)
Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 24 de marzo de 1983

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1° de abril de 1985,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 115/1982, presentada al Comité por John Wight con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 5 de enero de 1982 y nuevas cartas de fechas 14 de febrero y 22 de mayo de 1982 y 31 de mayo de 1983 y 30 de enero y 3 de julio de 1984 y una última carta (no fechada) recibida el 21 de septiembre de 1984) es John Wight, nacional de Sudáfrica que estuvo preso en Madagascar de enero de 1977 a febrero de 1984. Lo representa el letrado Sr. Eric Hamel, que ejerció la abogacía en Madagascar hasta su expulsión el 11 de febrero de 1982 y en la actualidad se encuentra en Francia. Los hechos relativos al presente caso son similares a los de la comunicación 49/1979 concerniente a Dave Marais, hijo, otro nacional sudafricano que también estuvo preso en Madagascar. El 24 de marzo de 1983 el Comité de Derechos Humanos aprobó sus observaciones relativas a la comunicación 49/1979 con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo a/.

2.1 El abogado Hamel (que también era el defensor de Dave Marais, hijo), alega que, al igual que en el caso de Marais, en el momento en que se presentó la comunicación su cliente Wight no podía presentarla él mismo porque no se le permitía mantener correspondencia desde su lugar de detención en Madagascar.

2.2 El abogado Hamel declara que John Wight era piloto de la South African Airways; que el 18 de enero de 1977, mientras realizaba un vuelo privado, tuvo que efectuar un aterrizaje forzoso en Mananajary, Madagascar, por razones técnicas; que el 22 de marzo de 1978 el Tribunal Militar de Antananarivo lo sentenció, junto con Dave Marais, a cinco años de prisión y una multa de 500.000 francos malgaches por el delito de haber sobrevolado ilícitamente territorio malgache; que el 15 de mayo de 1981 el Tribunal Correccional de Antananarivo lo sentenció a dos años adicionales de prisión y multa de 1 millón de francos malgaches por el delito de evasión de prisión; que estuvo detenido en la prisión de Manjakandriana hasta el 27 de noviembre de 1981, fecha en que, por orden escrita del Sr. Honoré Rakotomana, Secretario General del Ministerio de Justicia, fue trasladado a la prisión de la DGID (policía política) de Ambohibao, supuestamente para proteger su integridad física.

2.3 Se afirma que el pretexto utilizado para justificar el traslado de Ambohibao era falso y que John Wight estuvo detenido ahí en las mismas condiciones inhumanas que Dave Marais hijo, en una celda de 1 m por 2 m, que no podía recibir visitas ni comunicarse con su abogado y que no podía enviar ni recibir cartas b/.

2.4 El abogado Hamel explica que, de conformidad con los artículos 550 y 551 del Código de Procedimiento Penal de Madagascar, los convictos deben estar detenidos en establecimientos penales dependientes del Ministerio de Justicia y que es ilícito detener a un convicto en un establecimiento de policía.

2.5 El abogado Hamel afirma que el Sr. Wight es víctima de transgresiones del párrafo 1 del artículo 10 y del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El 16 de marzo de 1982, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, decidió transmitir la comunicación al Estado parte y pedir a éste que presentara informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo decidió también que se pidiera al Estado parte que facilitara al Comité copias de cualesquiera órdenes o fallos judiciales relacionados con el caso.

4.1 Mediante una nota de fecha 11 de agosto de 1982, el Estado parte transmitió al Comité fotocopia de una carta de fecha 14 de julio de 1982 firmada por el Sr. John Wight y el Sr. Dave Marais y dirigida al Director General de la Direction générale d'investigations et documentation (DGIB) de la República de Madagascar. El texto de la carta era el siguiente:

"Quisiéramos expresarles nuestro profundo agradecimiento por las cartas de nuestras familias que recibimos ayer. Es realmente maravilloso tener noticias de nuestras mujeres después de tantos meses.

Aprovecho esta ocasión para agradecerle asimismo todo el dinero que nos ha proporcionado para comprar cigarrillos, jabón y medicamentos. Asimismo, por la alimentación, el alojamiento y, sobre todo, por su benevolencia. Estamos siempre contentos y en vista de las circunstancias no nos falta casi nada, excepto, evidentemente, la libertad.

Si usted lo permite, desearía pedir autorización para escribir una carta al Presidente Sr. Ratsiraka, a fin de pedirle que tuviera la bondad de considerar la posibilidad de concedernos una remisión de pena o una amnistía. Tengo grandes deseos de volver a mi patria para poder participar en la lucha contra el apartheid ..."

4.2 El Estado parte informó además al Comité de que las altas autoridades malgaches competentes estaban estudiando el curso que debía darse a la petición formulada en la carta mencionada.

5.1 El Comité de Derechos Humanos siguió examinando la comunicación de John Wight en su 17° período de sesiones. En vista de la información proporcionada por el Estado parte, que el Comité acogió con satisfacción, y para dar tiempo al Presidente de Madagascar de responder a la petición de clemencia que le dirigieron al Sr. Wight y el Sr. Marais, el Comité decidió aplazar para el 18° período de sesiones la continuación del examen de los casos. Se informó de ello al Estado parte el 25 de noviembre de 1982, y se le pidió que comunicara al Comité el 31 de enero de 1983, a más tardar, si se había accedido a la solicitud de clemencia presentada por el Sr. Wight y el Sr. Marais.

5.2 No se recibió más información del Estado parte antes del 18° período de sesiones del Comité.

6.1 En lo que respecta al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no ha recibido ninguna información de que el asunto haya sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.2 En lo que respecta al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que el Estado parte no adujo que existieran recursos internos no agotados. Sobre la base de la información de que disponía, el Comité no pudo llegar a la conclusión de que existieran recursos a disposición de la presunta víctima que ésta hubiera podido o hubiera debido incoar.

6.3 Por consiguiente, el Comité considera que la comunicación no es inadmisibile con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. El 24 de marzo de 1983 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible;

2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esa decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y se señalaran las medidas que el Estado parte hubiere tomado al respecto;

3. Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentara por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité subrayó que, para cumplir sus obligaciones, necesitaba respuestas concretas a las denuncias que se habían hecho y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió nuevamente al Estado parte que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones de los tribunales pertinentes al asunto que se examinaba.

8. En una nota de fecha 10 de mayo de 1983, el Estado parte comunicó al Comité

"que las autoridades de la República Democrática de Madagascar no han creído oportuno acceder a la petición de clemencia presentada por el Sr. Dave Marais y el Sr. John Wight el 14 de julio de 1982, y que no podrán hacerlo mientras la liberación de Nelson Mandela en reciprocidad no sea definitiva."

9.1 El 31 de mayo de 1983 el abogado Hamel presentó un escrito en nombre de John Wight, en el que alegaba que, desde el 27 de noviembre de 1981, John Wight permanecía detenido en una oscura celda del sótano de la prisión de la policía política malgache en Ambohibao, en iguales condiciones que Dave Marais, hijo, y absolutamente incomunicado, y que desde esa fecha el detenido no había podido comunicarse con su defensor b/. El Sr. Hamel señaló que tres abogados sucesivos de los dos sudafricanos habían sido detenidos, sometidos a prisión y luego expulsados, o habían salido del país; la finalidad de esta presunta persecución era impedir la eficaz defensa de los presos políticos. En particular, el abogado Hamel afirmaba:

"a) Que al abogado J.J. Natbai, que fue el primer asesor letrado, y que estuvo transitoriamente en Francia a principios de 1978 (en vísperas del proceso) se le prohibió regresar a Madagascar (su visado de regreso fue anulado) ...;

b) Que el abogado Boitard, segundo asesor letrado, fue detenido por la policía política en mayo de 1979, acusado de conspiración y de complicidad en la evasión de sus dos clientes; que ingresó en prisión y que se evadió de ella el 3 de enero de 1980 ...;

c) Que el abogado firmante fue detenido por primera vez el 3 de marzo de 1980 por la DGID, interrogado ese día y luego puesto en libertad; que fue nuevamente detenido por la DGID en noviembre de 1980, interrogado ese día y luego puesto en libertad y que por último la policía política malgache, a comienzos de febrero de 1982, registró su despacho, lo detuvo, lo tuvo recluido en una celda del sótano de la prisión de la policía política malgache y luego fue expulsado de Madagascar el 11 de febrero de 1982 ... [y] que una de las principales acusaciones que se le hicieron durante su detención e interrogatorios fue que había defendido a presos políticos, incluidos los dos sudafricanos."

9.2 En lo que atañe a los hechos relativos al caso, el abogado Hamel agrega más detalles a los suministrados en la comunicación inicial y explica

"que el avión sudafricano pilotado por el detenido efectuó un aterrizaje forzoso en Manjary por razones técnicas y para repostar en vista de las perturbaciones atmosféricas y del mal tiempo entre Madagascar y la Reunión y Mauricio (el mes de enero, que es pleno verano austral, suele ser período de mal tiempo y de ciclones). Que desde entonces son muchos los aviones que han realizado aterrizajes forzosos por causas técnicas en Madagascar (aviones de Botswana, Zambia, aviones franceses de la Reunión, etc.) y que ninguno de los pilotos y pasajeros de esos aviones ha sido detenido ni molestado. Que esos aviones, mientras están en tierra, suelen permanecer guardados por el ejército o la gendarmería, permaneciendo los pasajeros encerrados en los aviones, pero con avituallamiento, y que después de las reparaciones o del reabastecimiento de combustible esos aparatos son autorizados a despegar hacia el punto de destino previsto."

9.3 En consecuencia, el abogado Hamel saca la conclusión de que John Wight y Dave Marais fueron detenidos y acusados a causa sobre todo de su nacionalidad sudafricana y de la matrícula sudafricana de su avión.

10.1 En su exposición de fecha 12 de enero de 1984, presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte explica, en relación con el carácter de la detención del Sr. Wight, que

"el artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, al que se hace referencia en la comunicación presentada en nombre de John Wight, indica que una persona puede estar detenida en dos tipos de lugares: una prisión o una dependencia separada de los establecimientos penitenciarios. Esta disposición del Código de Procedimiento Penal hace referencia al concepto de dependencia y pone de manifiesto que un establecimiento penitenciario (que forma un conjunto en el orden administrativo) puede tener dependencias en varios sitios. Tanto es así que, en la Prisión Central de Antananarivo, las dependencias reservadas a los adultos y a los menores se hallan en lugares diferentes que distan entre sí más de 15 km. De todos modos, la administración de estas dependencias corresponde al Director de la Prisión Central ... El Sr. John Wight no ha dejado nunca de depender de la Prisión Central de Antananarivo, en la que fue encarcelado."

10.2 Con respecto a la acusación de prisión arbitraria, el Estado parte observa

"que la definición de prisión arbitraria no se basa en el lugar del encarcelamiento sino en la existencia de una orden legalmente dictada por la autoridad judicial competente. Después de su detención, el interesado ha sido objeto de órdenes de encarcelamiento dictadas legalmente: mandamiento de prisión expedido por el magistrado encargado de la instrucción de su proceso después de un interrogatorio; orden de captura dictada por la sala de lo penal, que tiene validez hasta el momento en que un acusado es juzgado por el tribunal competente; sentencia del tribunal militar que lo condenó y autorizó su encarcelamiento hasta que acabase de cumplir su condena."

10.3 Con respecto a la cuestión de la comisión de irregularidades en el encarcelamiento del Sr. Wight, el Estado parte declara que se han respetado las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Penal de Madagascar y señala que extractos del registro de encarcelamiento (que el Estado parte presenta al Comité) dan testimonio del cumplimiento de los preceptos de la ley.

"De estos documentos se desprende que el Sr. John Wight no ha dejado de estar bajo el control de la Prisión Central de Antananarivo. Su traslado a otro lugar se ha hecho con el objeto de reforzar la vigilancia e impedir que vuelva a evadirse. Los locales en que actualmente se encuentra son más apropiados para mantener esa vigilancia y permiten garantizar la seguridad de su persona."

11.1 El Estado parte transmitió también una copia de la sentencia del tribunal militar de Antananarivo, de fecha 22 de marzo de 1978, y una copia del fallo del Tribunal Supremo de Madagascar, de 20 de marzo de 1979, por el que se rechazó el recurso presentado por los Sres. Marais, Lappeman y Wight.

11.2 En lo que respecta a la licitud del sobrevuelo del territorio malgache por el avión que piloteaba el Sr. Wight, el Tribunal Supremo de Madagascar sostuvo:

"SOBRE EL SEGUNDO RECURSO DE CASACION presentado por el letrado Sr. BOITARD, basado en la violación del artículo 5 de la Convención de Chicago, por cuanto dicho artículo dispone expresamente que cada uno de los Estados contratantes autoriza el sobrevuelo de su territorio y el aterrizaje en ese territorio por motivos de seguridad, y que es indiscutible que tanto la República Democrática Malgache como la República de Sudáfrica son signatarias de dicha Convención;

Habida cuenta de que si efectivamente el artículo 5 de la Convención de Chicago de 7 de diciembre de 1944 dispone que cada Estado contratante conviene en que todas las aeronaves de los demás Estados contratantes que no se empleen en servicios aéreos internacionales de líneas regulares tienen derecho a entrar en su territorio o a atravesarlo en tránsito sin escalas y a hacer escalas no comerciales sin tener que obtener una autorización previa, el inciso b) del artículo 9 de la misma Convención dispone que cada Estado contratante se reserva el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un período de crisis, o también cuando así lo exija la seguridad pública, de restringir o prohibir provisionalmente y con efectos inmediatos el sobrevuelo de su territorio o de una parte de él;

Que al prohibir el sobrevuelo de su territorio en un período de estado de excepción nacional y en interés de la seguridad pública, el Estado malgache no ha hecho más que aprovechar la posibilidad que le ofrece el inciso b) del artículo 9 de la Convención de Chicago;

De donde se sigue que el recurso no está bien fundado."

12.1 El 30 de enero de 1984, el abogado Hamel presentó un escrito relativo a la exposición del Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Señala, entre otras cosas, que el Estado parte no presentó el fallo del Tribunal Correccional de Antananarivo de fecha 14 de mayo de 1981 c/, por el que se sentenció a John Wight por su evasión de la prisión y el sobrevuelo del territorio. El Sr. Hamel reitera que el lugar de encarcelamiento de John Wight es irregular, y explica que, desde el punto de vista legal, la policía política malgache (DGID) es un servicio de policía y de inteligencia encargado de las investigaciones preliminares, y que la prisión de la policía política no forma parte del servicio de prisiones sino que es administrada directamente por la policía política. Los presos son vigilados no por funcionarios del servicio de prisiones sino por personal de la policía política y personal militar de diversas unidades. Además, la prisión de la policía política no tiene un registro de encarcelamiento porque los presos detenidos en ella figuran en los registros de encarcelamiento de las prisiones comunes. En el sentido jurídico del término, la prisión de la policía política no es una prisión.

12.2 Con respecto a las condiciones de la detención, el abogado Hamel reitera que su cliente estuvo preso en el sótano de la prisión de la policía política, en el que en ocasiones incluso estuvo encadenado. Se le mantuvo en la más estricta reclusión aislada, no podía ver a nadie, no podía recibir ni enviar cartas, ni podía comunicarse con su defensor. "No se permite entrar a la prisión a nadie ajeno a la DGID, incluidos capellanes. Se prohíbe también a los presos que hablen entre sí, cosa que el letrado infrascrito está en situación especialmente favorable para conocer, ya que estuvo detenido en esa prisión en iguales condiciones" d/.

12.3 El abogado Hamel presentó también una copia de la orden de liberación "del encierro en prisión" y el texto de la Ley No. 021/77, de 10 de junio de 1977, por la que se enmendaba el Código de Procedimiento Penal, de forma tal que, entre otras

cosas, el texto dijera: "Artículo 54 (nuevo): El preso que esté a la espera de su juicio podrá, después de la primera vista, comunicarse libremente con su abogado defensor. En ningún caso le será aplicable la prohibición de comunicarse. Sin embargo, el funcionario judicial competente podrá prohibir a toda persona mantenida en prisión en relación con la investigación de un delito o atentado contra la seguridad del Estado y a la que se haya acusado también de otros delitos que se comunique con su abogado defensor excepto durante las vistas en que se requiera su presencia y cuando se dicte sentencia".

13. Por telegrama de fecha 26 de marzo de 1984, el Estado parte informó al Comité de que el Sr. John Wight y el Sr. Dave Marais, hijo, habían sido liberados de la prisión por haber completado el período de encarcelamiento al que habían sido sentenciados y que habían abandonado el territorio malgache el 16 de febrero de 1984.

14. En una carta, de fecha 3 de julio de 1984, en la que pedía al Comité que siguiera examinando su comunicación con objeto de exponer sus observaciones al respecto, el Sr. Wight confirmaba que los hechos que describía el letrado Sr. Hamel se ajustaban básicamente a la realidad, pero añadía las siguientes aclaraciones sobre las condiciones de su detención:

- "i) A raíz de nuestra evasión de la cárcel y posterior captura en septiembre de 1978, fui encerrado en una celda y aislado en las dependencias de la policía política malgache (DGID), encadenado a un colchón metálico en el suelo, con un mínimo de ropa y con una alimentación severamente racionada (perdí 25 kg de peso), durante un período de tres meses y medio. Luego tuve la suerte de contraer una hepatitis y fui trasladado al hospital. Durante el período en que permanecí encadenado, rara vez se me permitió lavarme (tal vez cada 15 días). Durante ese período y en realidad hasta julio de 1979 (10 meses), se me mantuvo totalmente incomunicado;
- ii) Desde julio de 1979 hasta noviembre de 1981 estuve en una prisión de Manjakandriana, donde las condiciones eran por lo menos humanas;
- iii) Luego fui trasladado a las dependencias de la DGID, donde me tuvieron en una celda del sótano de 2 x 1,5 m, en condiciones inhumanas e incomunicado durante un mes;
- iv) En enero de 1982 fui trasladado de la celda del sótano a un cuarto de 3 x 3 m, que compartí con Dave Marais, hasta nuestra liberación. Las condiciones fueron satisfactorias y el trato era bueno, salvo que durante los primeros 18 meses de esos dos últimos años nunca se nos permitió salir del cuarto. Ahora se nos autorizó por primera vez oficialmente la correspondencia con nuestras familias.

Esas fueron las condiciones básicas de mi encarcelamiento, mucho menos severas que las de la detención de Dave Marais, quien estuvo incomunicado en las celdas del sótano de 2 x 1,5 m durante más de dos años."

15.1 El Comité de Derechos Humanos tiene la obligación, en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de examinar esta comunicación tomando en cuenta toda la información escrita que se le haya facilitado en nombre de John Wight y por el Estado parte. En consecuencia, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que no han sido negados por el Estado parte.

15.2 John Wight, natural de Sudáfrica, era el piloto de un avión sudafricano que, volando rumbo a Mauricio realizó un aterrizaje de emergencia en Madagascar el 18 de enero de 1977. Un pasajero del avión, Dave Marais, hijo, nacional de Sudáfrica, otro pasajero, Ed Lappeman, nacional de los Estados Unidos de América y John Wight fueron juzgados y sentenciados a cinco años de prisión y a una multa por sobrevolar el país sin permiso y poner en peligro con ello la seguridad de Madagascar. El 19 de agosto de 1978, mientras cumplía su sentencia, John Wight se escapó de la Prisión Central de Antananarivo, pero fue posteriormente aprehendido, juzgado por fuga de la cárcel y sentenciado, el 15 de mayo de 1981, a otros dos años de prisión. Después de su captura en septiembre de 1978, John Wight fue encerrado en una celda y aislado en las dependencias de la policía política malgache (DGID), encadenado a un colchón metálico en el suelo, con un mínimo de ropa y con una alimentación severamente racionada, durante un período de tres meses y medio. Durante ese período, y en realidad hasta julio de 1979 (10 meses), se le mantuvo totalmente incomunicado. Desde julio de 1979 hasta noviembre de 1981 estuvo recluido en una prisión de Manjakandriana, donde las condiciones eran mejores. En noviembre de 1981 fue transferido de nuevo a la prisión de la DGID, donde se le mantuvo en una celda del sótano de 2 x 1,5 m, en condiciones inhumanas e incomunicado durante un mes. En enero de 1982 fue trasladado de la celda del sótano a un cuarto de 3 x 3 m, que compartía con Dave Marais, hasta su liberación. Aunque durante lo primeros 18 meses de ese período no se les permitió salir del cuarto, John Wight reconoce que las condiciones eran por lo demás satisfactorias y que el trato era bueno. Entonces se les autorizó por primera vez desde su detención a mantener correspondencia con sus familias. John Wight y Dave Marais fueron liberados en febrero de 1984, una vez cumplidas sus condenas.

16. El Comité de Derechos Humanos hace notar que la información de que dispone no basta para demostrar que el Sr. Wight fue detenido y acusado primordialmente por su nacionalidad sudafricana y por la matrícula sudafricana de su avión.

17. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos comprobados por el Comité revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con respecto a:

- el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, debido a las condiciones inhumanas en que durante ciertos períodos John Wight fue mantenido en prisión en Madagascar;
- el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, porque durante un período de 10 meses (desde septiembre de 1978 hasta julio de 1979), período durante el cual se estaban investigando y estableciendo acusaciones criminales contra él, el Sr. Wight estuvo incomunicado y sin posibilidad de comunicarse con un abogado defensor.

18. En consecuencia, el Comité considera que el Estado parte está obligado a adoptar medidas efectivas para reparar las violaciones a sus derechos de que ha sido víctima el Sr. John Wight y a adoptar las medidas necesarias para asegurar que en el futuro no se producirán violaciones análogas.

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo XI.

b/ Véanse en el párrafo 14 las explicaciones suplementarias relativas a sus condiciones de detención, recibidas por John Wight después de haber sido liberado.

c/ En una carta anterior (véase el párr. 2.2 supra) el Sr. Hamel da como fecha de ese fallo el 15 de mayo de 1981.

d/ Véase nota b/.

ANEXO IX

Observaciones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - 24° período de sesiones

relativas a la

Comunicación No. 132/1982

Presentada por: Monja Jaona (representado por el abogado Sr. Eric Hammel)
Presunta víctima: Monja Jaona
Estado parte interesado: Madagascar
Fecha de la comunicación: 30 de diciembre de 1982 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 6 de abril de 1984

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1° de abril 1985,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 132/1982 presentada al Comité por Monja Jaona con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 30 de diciembre de 1982, otras cartas de fechas 12 de mayo y 15 de agosto de 1983, y 18 de enero de 1984) es Monja Jaona, un ciudadano malgache de 77 años, antiguo "Doyen du Conseil Suprême de la Révolution malgache" y candidato en las elecciones presidenciales celebradas en Madagascar el 7 de noviembre de 1982; en la actualidad es miembro de la Asamblea Popular Nacional de Madagascar. El Sr. Jaona está representado por el abogado Eric Hammel, quien ejerció la abogacía en Madagascar hasta ser expulsado el 11 de febrero de 1982, y que ahora reside en Francia.

2.1 El abogado Hammel declara que el 15 de diciembre de 1982 el Sr. Monja Jaona fue detenido en su residencia de Tananarive y que, a pesar de que según anuncio oficial el Sr. Jaona sólo había sido sometido a arresto domiciliario, fue llevado al campamento militar de Kelivondrake, situado a 600 km al sur de Tananarive, donde estuvo recluido hasta su puesta en libertad antes de las elecciones a la Asamblea Popular Nacional, celebradas el 28 de agosto de 1983. El Sr. Jaona fue detenido por decreto gubernamental sin darse razones de su detención, por un período

ilimitado de tiempo y sin la posibilidad de comparecer ante un juez. Su detención tuvo lugar después de los siguientes acontecimientos: el Sr. Jaona fue candidato en las elecciones presidenciales de 1982 oponiéndose al Presidente en ejercicio. Durante su campaña denunció la presunta política de corrupción del Gobierno. Se alega que el fraude electoral produjo la derrota del Sr. Jaona, quien denunció públicamente los presuntos abusos y pidió nuevas elecciones. El abogado Hammel declara que en esas circunstancias el Sr. Jaona fue detenido con el pretexto de que las manifestaciones organizadas en su apoyo ponían en peligro el orden público y la seguridad.

2.2 El abogado Hammel se refiere asimismo a una detención anterior de su cliente en condiciones análogas en diciembre de 1980. El abogado Hammel acudió a los tribunales para que revocasen el decreto gubernamental y dispusieran una indemnización por los daños sufridos por el Sr. Jaona, quien fue puesto en libertad el 9 de marzo de 1981, con arreglo a un decreto gubernamental, sin darse razones para ello. El Sr. Jaona mantuvo sus recursos frente a los tribunales. El abogado Hammel sostiene que su propia expulsión por orden del Ministerio de Justicia de Madagascar, el 11 de febrero de 1982, se debió, entre otras cosas, a su participación en ese caso.

2.3 El abogado Hammel afirma que el Sr. Jaona es víctima de violaciones cometidas por Madagascar en los párrafos 1 y 2 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. En su decisión de 17 de marzo de 1983 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, pidiéndole información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que presentase al Comité copias de cualesquiera órdenes o fallos judiciales pertinentes y que informase al Comité acerca del estado de salud del Sr. Monja Jaona.

4.1 En una nueva carta, de 12 de mayo de 1983, el abogado Hammel presentó nueva información acerca del estado de salud de su cliente y afirmó que el Gobierno de Madagascar negaba al Sr. Jaona la atención médica necesaria y no había autorizado que algunos profesores especializados, entre ellos el Decano de la Facultad de Medicina de Tananarive, viesen y reconociesen al Sr. Jaona.

4.2 El abogado Hammel adjuntó copia de una carta de la esposa del Sr. Monja Jaona, de 19 de abril de 1983, refiriéndose a dos huelgas de hambre realizadas por su marido del 10 al 14 de enero de 1983 y del 15 al 23 de enero de 1983.

4.3 En una declaración adjunta de fecha 12 de enero de 1983, el Sr. Monja Jaona explicó su huelga de hambre en la forma siguiente:

"Lo arbitrario es mi arresto y mi detención en Kelivondrake, y a esto me opongo. No se ha realizado ninguna investigación ni se han explicado los motivos de mi arresto. Y eso es lo que yo impugno. Sé muy bien que son las elecciones la causa de haber sido arrestado. Se dijo que podía presentarse todo candidato apoyado por un partido miembro del Frente, y que los candidatos ajenos al Frente no estaban autorizados a presentarse. El Partido MONIMA me designó y yo acepté. Después, el desarrollo de las elecciones me permitió comprobar que se cometieron fraudes en perjuicio mío. Los autores de esos

fraudes son los responsables de las colectividades descentralizadas y los ministros cuya dimisión vengo reclamando desde hace largo tiempo. Luego, cuando di una conferencia de prensa, mis palabras fueron totalmente censuradas. Declaré que el pueblo de Madagascar no había elegido a Ratsiraka para los siete años próximos. Habiendo sido censurada la conferencia de prensa, reaccioné iniciando una huelga para exigir la realización de nuevas elecciones, la transmisión por la radio de mi conferencia de prensa y la abolición de la censura de que es víctima toda la prensa. A todo esto, no se me convocó a ninguna parte, inmediatamente se me arrestó. Con este arresto arbitrario se trata de ocultar la verdad. Por lo demás, siendo candidato a la magistratura suprema del país, mi arresto es totalmente injusto."

5.1 En una nota de fecha 15 de julio de 1983 el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación aduciendo que ésta no cumplía las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, puesto que no se habían agotado los recursos internos. El Estado parte afirmó que:

"El decreto 82-453, de 15 de diciembre de 1982, por el que se fija el confinamiento del Sr. Monja Jaona en su domicilio, se dictó sobre la base de la ordenanza No. 60-063, de 22 de julio de 1960, relativa a la disolución de ciertas asociaciones y al confinamiento en su domicilio de personas convictas de actividades subversivas. El artículo 5 de la citada Ordenanza prevé la posibilidad del recurso de apelación y el Sr. Monja Jaona se ha valido de ese recurso para presentar, el 15 de marzo de 1983, a la Sala Administrativa del Tribunal Supremo un recurso de anulación del decreto No. 82-453, de 15 de diciembre de 1982. Ese asunto está pendiente en la actualidad ante esa alta jurisdicción y el Sr. Monja Jaona debería haber esperado el fallo de la Sala Administrativa antes de intentar, de ser necesario, un recurso paralelo ante una instancia internacional."

5.2 El Estado parte añadió que transmitiría ulteriormente información acerca del estado de salud del Sr. Monja Jaona. Hasta ahora no se ha recibido dicha información del Estado parte.

6.1 El 15 de agosto de 1983 el abogado Hammel presentó sus comentarios en respuesta a la exposición del Estado parte de 15 de julio de 1983. Expuso, entre otras cosas, que:

"El Gobierno de Madagascar afirma que, puesto que se presentó un recurso de anulación el 15 de marzo de 1983 ante la Sala Administrativa del Tribunal Supremo de Madagascar, la petición presentada al Comité de Derechos Humanos es inadmisibile. Sin embargo, este argumento carece de fundamento ...

El Gobierno de Madagascar dio instrucciones a uno de sus abogados para que hiciera una petición ante el Tribunal Supremo, petición que se presentó el 15 de marzo de 1983, es decir, dos meses y medio después de la comunicación al Comité de Derechos Humanos. Esta tardía petición no puede constituir un argumento contra la admisibilidad ...

Existen efectivamente vías de recurso previstas por el derecho malgache, mas ya se han dado pruebas de que dichas vías de recurso son meramente simbólicas y están paralizadas por la acción del Presidente de la República de Madagascar.

Durante el encarcelamiento anterior del Sr. Monja Jaona, el 10 de diciembre de 1980, su abogado presentó recurso ante la Sala Administrativa del Tribunal Supremo de Madagascar, a partir del 15 de diciembre de 1980, y el 3 de enero de 1981 dicho Tribunal le otorgó, mediante procedimiento judicial de urgencia, un permiso para entrevistarse con su cliente detenido en Kelivondrake, pero los guardianes le impidieron la entrada, afirmando que, por orden de la Presidencia de la República, los permisos para comunicarse carecían de validez.

En cuanto al fondo, el expediente ante el Tribunal Supremo se hallaba en estado de ser juzgado a fines de junio de 1981, pero, por instrucción del Presidente de la República de Madagascar, el Primer Presidente del Tribunal Supremo decidió presidir personalmente el tribunal que se ocuparía del caso ...

Quince días después el Presidente de la República decidió jubilar al Primer Presidente del Tribunal y, por lo tanto, hubo que esperar la designación y ocupación del cargo del nuevo Primer Presidente, cuyo nombramiento tardó mucho en efectuarse y, a fin de acabar de una vez con las reclamaciones, el Gobierno de Madagascar expulsó, en febrero de 1982, al abogado defensor antes de proceder a una nueva detención del Sr. Monja Jaona el 15 de diciembre de 1982.

El recurso contra la primera detención, de 7 de julio de 1980, continúa pues en suspenso.

El 15 de diciembre de 1980 el abogado defensor había presentado querrela contra X por atentar contra la libertad del Sr. Monja Jaona; en carta de fecha 9 de enero de 1981 el Presidente del Tribunal de Ihosy avisó al abogado defensor que el Ministro de Justicia había reclamado y monopolizado el expediente por orden de la Presidencia y que no se podía actuar sin él. Innumerables cartas recordatorias han quedado sin efecto y, actualmente, tras haber transcurrido casi tres años, aún no se ha iniciado la investigación preliminar cuando la acusación pública está a punto de prescribir (artículo 4 del Código de Procedimiento Penal malgache) ...

Se trata evidentemente de un caso de los previstos ... en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo; las vías de recurso existentes exceden de los plazos razonables y son neutralizadas por la Presidencia de la República de Madagascar."

6.2 El abogado Hammel presentó asimismo al Comité un informe preparado a fines de julio de 1983 sobre las condiciones de detención del Sr. Jaona "en el hospital chino de Mahitzy (a 30 km de Tananarive), adonde se le trasladó a comienzos de julio y en el cual se halla internado y detenido en condiciones particularmente duras e inhumanas para un enfermo de más de 75 años". El texto del informe dice en parte:

"Estado de salud

1) A principios del mes de julio, y a raíz de una consulta del Profesor Andrianjatovo, al fin autorizado a dirigirse a Kelivondrake ... el anciano detenido fue hospitalizado en Mahitzy ... La catarata de que padece el detenido necesitará una intervención quirúrgica que ya se ha retrasado en más de dos meses.

- 2) Sin embargo, sus familiares y amigos se encuentran muy inquietos por dos motivos:

Si bien su salud física es buena, las condiciones de hospitalización (de detención, como él dice) son muy penosas para él y podrían alterar sus facultades intelectuales (por ejemplo, se le impide pasear durante el día, e incluso las radiografías que se le deben hacer se hacen de noche para evitar que tengan cualquier contacto ...).

Su esposa, que ha solicitado permiso para visitarlo tan pronto supo oficialmente de su hospitalización, no ha tenido la autorización para ello hasta la fecha (14 de julio ...).

7. En una nota de fecha 10 de noviembre de 1983, el Estado parte formuló sus observaciones acerca del memorando del abogado Sr. Hammel del 15 de agosto de 1983 y negaba que fuera el Gobierno de Madagascar el que hubiera presentado un recurso ante los tribunales locales en nombre de Monja Jaona con el fin de hacer inadmisibles las peticiones presentadas por Jaona al Comité de Derechos Humanos. Señalaba a este respecto que "el abogado no tiene derecho alguno ni poder para obligar al Sr. Monja Jaona a interponer un recurso ante cualquier jurisdicción o imponerle para ello un abogado de oficio". Dudaba además de que el Sr. Hammel hubiera recabado de su cliente la información necesaria. Sin indicar la fecha exacta de la puesta en libertad del Sr. Jaona, el Estado parte informó al Comité de que el Sr. Jaona se había presentado a las elecciones del 28 de agosto de 1983 en la circunscripción de la ciudad de Tananarive y que había sido elegido diputado de Madagascar y miembro de la Asamblea Nacional Popular.

8.1 El 7 de diciembre de 1983 se transmitió al Sr. Monja Jaona y a su abogado, el Sr. Hammel, la nota del Estado parte de 10 de noviembre de 1983, y se preguntó al Sr. Jaona si deseaba que el Comité siguiera examinando su caso o no.

8.2 En carta de fecha 18 de enero de 1984 el abogado Hammel informó al Comité que el Sr. Jaona le había pedido que siguiera adelante con el procedimiento ante el Comité y, en un memorando de la misma fecha, el Sr. Hammel confirmó que el Sr. Jaona había salido en libertad el 15 de agosto de 1983. Sostuvo, sin embargo, que:

"En Madagascar las liberaciones tienden a ser muy provisionales. En efecto, el Sr. Monja Jaona fue liberado de su internamiento anterior el 10 de marzo de 1981 y pasó 21 meses en libertad antes de ser detenido nuevamente el 15 de diciembre de 1982. Los internamientos en Madagascar son simplemente medidas de la policía administrativa y no existe inculpación, ni investigación, ni instrucción judicial del sumario. Todo individuo que molesta o desagrada a los que ocupan el poder es internado mediante un simple orden del Ministro del Interior, por tiempo indefinido y hasta que el Ministro tenga a bien ponerlo en libertad ... El Sr. Monja Jaona, por tanto, corre el riesgo en todo momento de ser internado de nuevo como lo fue en el pasado. El Sr. Monja Jaona desea, por consiguiente, que el actual procedimiento continúe hasta que se tome una decisión sobre el internamiento (o más bien los internamientos) de que ha sido víctima. La solicitud de 30 de diciembre de 1982 tenía por objeto establecer que la detención del Sr. Monja Jaona el 15 de diciembre de 1982, y su internamiento en un campamento militar a 600 km de Tananarive en el aislamiento más absoluto, constituían violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Felizmente el Sr. Monja Jaona fue puesto en libertad pero esto no cambia en nada la cuestión jurídica objeto de la demanda de 30 de diciembre de 1982 ...

El abogado firmante, en su memorando de 15 de agosto de 1983, ya demostró que los recursos que teóricamente serían posibles en Madagascar han quedado de hecho neutralizados por las autoridades, ya sea mediante su monopolio de la información (como lo confirmó la nota del Presidente del Tribunal de Ihosy), ya sea ordenando que el Presidente Primero del Tribunal Supremo presida el tribunal que debe juzgar el caso (y jubilando al mismo tiempo a ese Presidente Primero).

Los recursos internos interpuestos durante el anterior internamiento del Sr. Monja Jaona el 15 de diciembre de 1980 ante el Tribunal de Ihosy (querrela penal por atentado contra la libertad) y ante la Sala Administrativa del Tribunal Supremo (pidiendo la anulación de la decisión de internamiento) nunca se han tramitado y aún no han sido resueltas, aunque el solicitante, cuando fue puesto en libertad en marzo de 1981, informó a la justicia de que quería que los dos casos siguiesen adelante y fuesen juzgados.

El delito de atentado contra la libertad (artículo 114 del Código Penal), castigado con la pena de inhabilitación absoluta y con una pena de hasta cinco años de prisión (artículo 34 del Código Penal), ha prescrito actualmente (plazo de tres años, según el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal Malagache), dado que el expediente ha estado más de tres años en el Ministerio de Justicia; por tanto, el delito había prescrito antes incluso de que hubiera comenzado la investigación preparatoria de la policía o de la gendarmería.

Así pues, lo cierto es que en Madagascar en los casos políticos los plazos son de hecho ilimitados y rebasan los límites de los plazos razonables.

En tales circunstancias, la solicitud del Sr. Monja Jaona es admisible y además es una solicitud fundada, ya que las decisiones arbitrarias de internamiento por tiempo ilimitado y sin acusación alguna ni procedimiento judicial son contrarias a los artículos del Pacto citados en la solicitud de 30 de diciembre de 1982.

Por otra parte, en su memorando de 10 de noviembre de 1983, el Gobierno de Madagascar no respondió a los argumentos de la comunicación de 15 de agosto de 1983 del abogado firmante, en particular respecto de los procedimientos entablados en Madagascar (con ocasión del anterior internamiento del Sr. Monja Jaona) en diciembre de 1980 y del resultado de esos procedimientos, y de su silencio cabe deducir que no tienen ningún argumento que invocar."

9.1 Al examinar la admisibilidad de la comunicación, el Comité señaló que no había recibido ninguna información de que el mismo asunto hubiera sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. En consecuencia, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 En lo que respecta al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité tomó debida nota de la afirmación del Estado parte en su nota de 15 de julio de 1983 en el sentido de que el Sr. Jaona no había agotado los recursos internos. El Comité también tomó nota de que el Sr. Jaona había sido puesto en libertad en agosto de 1983. Presumió, por lo tanto, que el Tribunal Supremo ya no tenía el asunto ante sí. A falta de una indicación sobre la existencia de otro recurso que el Sr. Jaona pueda interponer con respecto a las cuestiones objeto de la reclamación (véase el párr. 2.4), el Comité consideró que

la comunicación no era inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Sin embargo, indicó que ese punto podría volverse a examinar a la luz de las explicaciones que pudiera presentar el Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, dando detalles concretos sobre los recursos internos que, según afirma, ha tenido a su disposición la presunta víctima, así como pruebas de que existirían posibilidades razonables de que dichos recursos fuesen efectivos.

10. El 6 de abril de 1984 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible en lo que respecta a las reclamaciones del Sr. Jaona por violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 19 como consecuencia de su arresto el 15 de diciembre de 1982 y su posterior detención hasta el 15 de agosto de 1983;

2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pida al Estado parte que presente al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmita esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que el Estado parte eventualmente haya tomado al respecto;

3. Que se informe al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presente por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo deben referirse principalmente al fondo del asunto que se examina. El Comité subrayó que, para cumplir sus obligaciones, necesitaba respuestas concretas a las denuncias que se habían hecho y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado;

4. Que se pida nuevamente al Estado parte que proporcione al Comité copias de todas las órdenes o decisiones de los tribunales que sean pertinentes al asunto que se examina.

11. El plazo para la presentación del Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 9 de noviembre de 1984. El Comité no ha recibido nuevas explicaciones ni respuestas concretas a las afirmaciones del autor, como se solicitaba en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la decisión del Comité sobre la admisibilidad. Además, el Estado parte no ha dado al Comité copias de ninguna decisión u orden pertinente de los tribunales, como se solicitaba en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la decisión sobre la admisibilidad. No se recibieron más explicaciones del Estado parte en cuanto a la existencia de recursos internos.

12.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le fue facilitada por las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que no han sido impugnados excepto con refutaciones de carácter general que no contienen información ni explicaciones en particular.

12.2 Monja Jaona es un ciudadano malgache de 77 años, dirigente del MONIMA, un partido político de la oposición. En las elecciones celebradas en Madagascar en noviembre de 1982 fue candidato a la presidencia por su partido. Después de la reelección del Presidente Ratsiraka, el Sr. Jaona impugnó la validez de la elección

y pidió la celebración de nuevas elecciones en una conferencia de prensa. Poco después, el 15 de diciembre de 1982, el Sr. Jaona fue sometido a detención domiciliaria en Tananarive y más tarde fue encarcelado en el campamento militar de Kelivondrake, situado a 600 km al sur de Tananarive. No fue informado de los motivos de su detención y no hubo indicación de que hubiera acusaciones o investigaciones en contra suya. El 15 de marzo de 1983 se interpuso un recurso contra su detención, pero no hay indicación de que se haya tramitado el recurso. El Sr. Jaona fue liberado el 15 de agosto de 1983. Fue elegido representante ante la Asamblea Popular Nacional en las elecciones celebradas el 28 de agosto de 1983.

13. Al examinar el caso, el Comité de Derechos Humanos tiene en cuenta que el Estado parte no ha facilitado al Comité la información ni las aclaraciones necesarias para descargar sus funciones. Por ejemplo, el Estado parte ha afirmado que el Sr. Jaona fue sometido a detención domiciliaria apoyándose en una ley relativa a la disolución de ciertas asociaciones y a la imposición de detención domiciliaria a las personas convictas de actividades subversivas. Sin embargo, no adujo pruebas de que esa ley fuera aplicable en el caso del Sr. Jaona. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones del autor. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. Sobre la base de las informaciones de que dispone, el Comité no puede decidir si el Sr. Jaona estaba comprometido en alguna de las actividades prohibidas por la ley.

14. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que estos hechos revelan violaciones del Pacto:

- del párrafo 1 del artículo 9 porque se detuvo al Sr. Monja Jaona en diciembre de 1982 y se le encarceló hasta agosto de 1983 por causa de sus opiniones políticas;
- del párrafo 2 del artículo 9 porque no se le informó de las razones de su detención ni de las acusaciones formuladas contra él;
- del párrafo 2 del artículo 19, porque sufrió persecución a causa de sus opiniones políticas.

15. Sin embargo, al considerar debidamente las alegaciones del autor, el Comité señala que la denuncia de que el Sr. Monja Jaona es víctima de una violación por el Estado parte del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto, que protege el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, no se apoya en la información de que dispone el Comité. En consecuencia, el Comité no se pronuncia a este respecto.

16. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene obligación de adoptar medidas eficaces para corregir las violaciones de que el Sr. Monja Jaona ha sido víctima, de concederle una reparación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, por su detención y encarcelamiento arbitrarios, y de adoptar medidas para asegurar que en lo futuro no ocurran violaciones similares.

Observaciones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - 24° período de sesiones a/

relativas a las

Comunicaciones Nos. 146/1983 y 148 a 154/1983

- Presentadas por:
- Kanta Baboeram-Adhin, en nombre de su difunto marido John Khemraadi Baboeram (146/1983)
 - Johnny Kamperveen, en nombre de su difunto padre André Kamperveen (148/1983)
 - Jenny Jamila Rehnuma Karamat Ali, en nombre de su difunto marido Cornelis Harold Riedewald (149/1983)
 - Henry François Leckie, en nombre de su extinto hermano Gerald Leckie (150/1983)
 - Vidya Satyavati Oemrawsingh-Adhin, en nombre de su extinto marido Harry Sugrim Oemrawsingh (151/1983)
 - Astrid Sila Bhamini-Devi Sohansingh-Kanhai, en nombre de su difunto marido Somradj Robby Sohansingh (152/1983)
 - Rita Dulci Imanuel-Rahman, en nombre de su difunto hermano Lesley Paul Rahman (153/1983)
 - Irma Soeinem Hoost-Boldwijn, en nombre de su difunto marido Edmund Alexander Hoost (154/1983)

Presuntas víctimas: John Khemraadi Baboeram, André Kamperveen, Cornelis Harold Riedewald, Gerald Leckie, Harry Sugrim Oemrawsingh, Somradj Robby Sohansingh, Lesley Paul Rahman y Edmund Alexander Hoost

Estado parte interesado: Suriname

Fechas de las comunicaciones: 5 de julio de 1983, 31 de julio y 4 de agosto de 1983

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 10 de abril de 1984

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de abril de 1985,

Habiendo concluido el examen de las comunicaciones Nos. 146/1983 y 148-154/1983, presentadas al Comité conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información por escrito que le han proporcionado los autores de las comunicaciones y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas conforme al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

Comunicación No. 146/1983

1.1 La autora de la comunicación No. 146/1983 (carta inicial de fecha 5 de julio de 1983 y cartas ulteriores de 4 de noviembre de 1983 y 3 de enero de 1985) es la Sra. Kanta Baboeram-Adhin, ciudadana de Suriname que actualmente reside en los Países Bajos. Presenta la comunicación en nombre de su difunto marido, John Khemraadi Baboeram, abogado de Suriname que, según alega, fue detenido por las autoridades militares de Suriname el 8 de diciembre de 1982 y cuyo cuerpo fue entregado al depósito de cadáveres el 9 de diciembre de 1982 con señales de malos tratos graves y muchas heridas de bala.

1.2 Se afirma que el 8 de diciembre de 1982, alrededor de las 2 de la mañana, varias personas de Paramaribo (Suriname) fueron sacadas de sus lechos y detenidas, incluido John Baboeram, cuyo cuerpo, junto con los de otras 14 personas, fue identificado el 10 de diciembre de 1982 y, según la descripción que figuraba en el "Informe del Comité de Juristas Neerlandeses pro Derechos Humanos" (documento E/CN.4/1983/55 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, presentado por la autora como anexo a su comunicación), "había recibido graves y brutales lesiones en la cara. Por ejemplo, tenía la mandíbula superior rota. Casi todos los dientes, excepto uno, en la parte superior derecha, habían sido hundidos hacia dentro y los labios estaban destrozados. Tenía un profundo corte horizontal en la frente. Además, presentaba, en el lado izquierdo de la nariz, una herida de bala que posteriormente había sido cubierta con un emplasto. También tenía heridas, cortes en las mejillas y hemorragias internas".

1.3 Las personas detenidas y, según se alega, muertas, fueron cuatro periodistas, cuatro abogados, entre ellos el Decano del Colegio de Abogados, dos profesores, dos hombres de negocios, dos oficiales del ejército y un dirigente sindical. Los nombres de las víctimas son John Baboeram, Bram Behr, Cyrill Daal, Kenneth Gonçalves, Eddy Hoost, André Kamperveen, Gerald Leckie, Sugrin Oemrawsingh, Leslie Rahman, Soerindre Rambocus, Harold Riedewald, Jiwansingh Sheombar, Jozef Slagveer, Somradj Sohansingh y Frank Winjngaarde. Se dice que las ejecuciones se efectuaron en Fort Zeelandia.

2.1 La autora de la comunicación señala que no ha sometido el asunto a ningún otro procedimiento de investigación internacional.

2.2 Con respecto al hecho del agotamiento de los recursos internos, la autora señala que no ha presentado un recurso a ningún tribunal de Suriname, porque "se desprendía con claridad de lo dicho por distintas fuentes que las más altas autoridades militares ... habían participado en la matanza", porque la investigación judicial oficial que es preciso efectuar en un caso de muerte violenta como éste no se había efectuado y "porque debido a la atmósfera de terror no había ningún abogado dispuesto a [encargarse en juicio de] un asunto así, considerando que tres abogados habían sido muertos, al parecer por velar por los derechos humanos y los principios democráticos". La autora se refiere también al

informe de la Misión de la Comisión Internacional de Juristas a Suriname, de fecha 21 de marzo de 1983, en el cual, entre otras cosas, se pasa revista a la situación en Suriname en lo que respecta a la libertad de prensa, la libertad de asociación, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, el derecho a la protección de la vida y a la integridad física y el derecho a disponer de recursos jurídicos efectivos. El informe confirma las alegaciones de la autora de que no hay recursos jurídicos efectivos.

2.3 La autora alega que su marido fue víctima de violaciones de los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. En virtud de su decisión de 27 de julio de 1983, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación No. 146/1983, al Estado parte interesado, y solicitó información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que transmitiera al Comité copias del certificado de defunción e informe médico y del informe sobre la investigación que se hubiera efectuado en relación con la muerte de John Khemraadi Baboeram.

4. En una exposición de fecha 5 de octubre de 1983, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación No. 146/1983 fundándose en que el asunto ya se había sometido "a otro procedimiento de examen o arreglo internacional y se está examinando de conformidad con éste" y refiriéndose, a ese respecto, a "las investigaciones relativas a la situación de los derechos humanos en Suriname por parte de organizaciones internacionales que se ocupan de los derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité Internacional de la Cruz Roja". El Estado parte señalaba también que el "Relator Especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Sr. Amos Wako", visitaría Suriname durante la semana que comenzaba el 31 de octubre de 1983 b/.

5. En sus observaciones de fecha 4 de noviembre de 1983, la autora de la comunicación No. 146/1983 rechazaba la afirmación del Estado parte de que "el mismo asunto" había sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. La autora adujo que los procedimientos mencionados por el Gobierno de Suriname sobre el estudio de la situación de los derechos humanos en ese país no eran comparables con el procedimiento previsto para el examen de casos individuales en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Comunicaciones Nos. 148 a 154/1983

6.1 Cinco comunicaciones, Nos. 148/1983, 149/1983, 150/1983, 151/1983 y 152/1983, de fecha 31 de julio de 1983, y dos comunicaciones, Nos. 153/1983 y 154/1983, de fecha 4 de agosto de 1983, fueron presentadas por parientes cercanos de siete de las 15 personas que, según se alega, fueron asesinadas en Suriname el 8 y 9 de diciembre de 1982. Los siete autores, que actualmente residen en los Países Bajos, afirman que los muertos fueron víctimas de violaciones por el Gobierno de Suriname de los artículos 6, 7, 9, 10, 14, 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los hechos relativos a estos casos son semejantes a los de la comunicación 146/1983, relativa a John Khemraadi Baboeram.

6.2 Los autores que presentaron estos siete casos son Johnny Kamperveen, en nombre de su difunto padre André Kamperveen, que había sido un hombre de negocios de Paramaribo (No. 148/1983); Jenny Jamila Rehnuma Karamat Ali, en nombre de su

difunto marido Cornelis Harold Riedewald, abogado de Paramaribo (No. 149/1983); Henry François Leckie, en nombre de su difunto hermano Gerald Leckie, ex profesor de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Suriname (No. 150/1983); Vidya Satyavati Oemrawsingh-Adhin, en nombre de su difunto marido Harry Sugrim Oemrawsingh, ex profesor de la Facultad Técnica de la Universidad de Suriname (No. 151/1983); Astrid Sila Bhamini-Devi Sohansingh-Kanhai, en nombre de su difunto marido Somradj Robby Sohansingh, hombre de negocios de Paramaribo (No. 152/1983); Rita Dulci Imanuel-Rahman, en nombre de su difunto hermano Lesley Paul Rahman, periodista y dirigente sindical de Aruba (Antillas Neerlandesas) (No. 153/1983); e Irma Soeinem Hoost-Boldewijn, en nombre de su difunto marido Edmund Alexander Hoost, abogado de Paramaribo (No. 154/1983).

6.3 Comunes a todas estas comunicaciones son las denuncias siguientes: las presuntas víctimas fueron detenidas en sus respectivos hogares en la madrugada del 8 de diciembre de 1982; en la noche del mismo día las autoridades de Suriname declararon que se había frustrado un intento de golpe de Estado y en la noche del 9 de diciembre de 1982 se declaró que varias personas detenidas habían sido muertas mientras intentaban fugarse; los cadáveres de las 15 personas permanecieron del 10 al 13 de diciembre de 1982 en el depósito de cadáveres del Hospital Universitario y fueron vistos por miembros de la familia y otras personas; en los cadáveres se advertían muchas heridas, al parecer causadas de frente. No se realizaron autopsias ni investigaciones oficiales de las matanzas. Los hechos pertinentes se describen también en el documento de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas E/CN.4/1983/55, que algunos de los autores adjuntan como referencia.

6.4 A continuación se hace un resumen de las denuncias concretas relativas a los distintos casos:

André Kamperveen había sido sometido a violencia al ser detenido. Se causaron graves daños a su casa mediante disparos de armas y granadas de mano; su estación de radio ABC fue incendiada. En su cuerpo, según se informa, se advertían heridas en la mandíbula y la cara hinchada, 18 heridas de bala en el pecho, una herida de bala en la sien derecha y un fémur y un brazo fracturados.

Cornelis Harold Riedewald fue detenido por la policía militar, que, según se afirmó, no había presentado ningún mandamiento de detención. En su cuerpo se advertían una herida de bala a través de la sien derecha, graves heridas en la parte izquierda del cuello y muchas heridas de bala en el pecho.

Gerald Leckie fue detenido por la policía militar, que, según se afirmó, no había presentado ningún mandamiento de detención. En su cadáver se advertían hemorragias internas en la cara y orificios de bala en el pecho.

Harry Sugrim Oemrawsingh fue detenido por la policía militar, que, según se afirmó, no había presentado ningún mandamiento de detención. En su cadáver se advertía una herida en la mejilla derecha y una herida más grande en la sien izquierda.

Somradj Robby Sohansingh ya había estado detenido siete meses y, según se afirmó, había sido objeto de malos tratos, pero había sido puesto en libertad mientras aguardaba juicio por su presunta participación en el intento de golpe de Estado del 13 de marzo de 1982. El 8 de diciembre de 1982 fue detenido de nuevo por la policía militar. En su cadáver se veían heridas en la cara, los dientes estaban hundidos hacia adentro y una de sus mejillas estaba fracturada. Tenía seis heridas de bala en el pecho y en la zona abdominal.

Lesley Paul Rahman fue detenido por la policía militar, que, según se afirmó, no había presentado ningún mandamiento de detención. Su cadáver presentaba hinchazones en la frente, y partes de la piel del muslo superior estaban desgarradas.

Edmund Alexander Hoost fue detenido por la policía militar, que, según se afirmó, no había presentado ningún mandamiento de detención. En su cuerpo se advertían varias heridas producidas por balas que penetraron en el cuerpo desde el frente.

6.5 Los autores de las siete comunicaciones declaran que no han sometido el asunto a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.6 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, los autores explican en un anexo común a las siete comunicaciones que no se ha presentado recurso ante ningún tribunal de Suriname, entre otros, por los siguientes motivos:

"1. Las más altas autoridades militares y civiles participaron en la planificación y ejecución de los asesinatos. 2. Teniendo en cuenta la atmósfera general de temor y el hecho de que tres abogados fueron muertos, al parecer, por haber intervenido en la defensa de personas opuestas al régimen, no se hallaría ningún abogado dispuesto a defender este caso. 3. Oficialmente no ha habido autopsia ni investigación sobre la muerte de las 15 víctimas, como se requiere en caso de muerte violenta ..."

7. En virtud de decisiones de fecha 20 de octubre de 1983, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité, transmitió las comunicaciones Nos. 148/1983 a 154/1983 al Estado parte interesado, solicitando información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que suministrara al Comité copias de los certificados de defunción e informes médicos y de informes sobre las investigaciones que se hubieren realizado en relación con la muerte de las presuntas víctimas.

8. En una exposición de fecha 6 de abril de 1984, el Estado parte impugnó la admisibilidad de las comunicaciones Nos. 148/1983 a 154/1983, alegando los motivos ya indicados en su exposición de 5 de octubre de 1983 respecto de la comunicación No. 146/1983 (véase el párr. 4 *supra*), es decir, que el asunto ya se había sometido "a otro procedimiento de examen o arreglo internacional". El Estado parte añadió lo siguiente:

"A este respecto, el Gobierno de la República de Suriname desea referirse una vez más a las investigaciones relativas a la situación de los derechos humanos en Suriname por parte de organizaciones internacionales que se ocupan de los derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Organización Internacional del Trabajo, la Comisión Internacional de Juristas y Amnesty International, además de la visita prevista a Suriname del Relator Especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias ..."

9.1 Con respecto a la admisibilidad de las comunicaciones, el Comité de Derechos Humanos observó: primero, que un estudio realizado por una organización intergubernamental, ya sea sobre la situación de los derechos humanos en un país

determinado (tal como el efectuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Suriname) o un estudio de la situación de los derechos sindicales en un país determinado (como el efectuado por el Comité de Libertad Sindical de la OIT respecto de Suriname) o sobre un problema de derechos humanos que abarque diversas partes del mundo (tal como el del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias), aun en el caso de que esos estudios citen o aprovechen informaciones relativas a personas concretas, no pueden asimilarse al examen de casos individuales a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Segundo, que un procedimiento establecido por organizaciones no gubernamentales (tales como Amnesty International, la Comisión Internacional de Juristas o el Comité Internacional de la Cruz Roja, independientemente de su estatuto con arreglo al derecho internacional) no constituye un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Y tercero, que el Comité de Derechos Humanos había llegado a la conclusión de que, aunque los casos individuales de las presuntas víctimas habían sido presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (por un tercero ajeno a las partes intervinientes) y se habían registrado ante ese órgano, en forma colectiva, como caso No. 9015, ese caso ya no estaba en estudio. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos concluyó que lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación.

9.2 En lo que respecta al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que el Estado parte no había impugnado la afirmación de la autora de que no había recursos jurídicos efectivos que hubiera que agotar. El Comité recordó que había establecido ya en numerosos otros casos que el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna sólo podía exigirse en la medida en que dichos recursos fueran efectivos y estuvieran disponibles en el sentido del inciso b) del párrafo 2) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos concluyó que lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar las comunicaciones.

10.1 El 10 de abril de 1984, el Comité de Derechos Humanos decidió, por lo tanto:

1. Que las comunicaciones eran admisibles;
2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto. Deberían incluirse copias de los certificados de defunción e informes médicos y de informes sobre las investigaciones que se hubieren realizado en relación con la muerte de John Khemraadi Baboeram, André Kamperveen, Cornelis Harold Riedewald, Gerald Leckie, Harry Sugrim Oemrawsingh, Somradj Robby Sohansingh, Lesley Paul Rahman y Edmund Alexander Hoost.

10.2 El Comité decidió también, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 88 de su reglamento provisional, tratar en forma conjunta las ocho comunicaciones, a saber, 146/1983 y 148/1983 a 154/1983.

11.1 En respuesta a la petición de explicaciones o de aclaraciones que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, le había

hecho el Comité, el Estado parte presentó una nota, de fecha 12 de noviembre de 1984, un certificado de defunción, expedido por el personal médico del Hospital Universitario de Suriname el 25 de octubre de 1984, y una copia de las observaciones del Gobierno de Suriname, fechadas en septiembre de 1983, sobre un informe preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de la situación de los derechos humanos en Suriname, a raíz de la visita hecha por la CIADH a ese país del 20 al 24 de junio de 1983.

11.2 En su nota de 12 de noviembre de 1984, el Estado parte indica que la investigación realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, Dr. Amos Wako, que había sido aplazada provisionalmente en 1983, fue concluida durante el período del 17 al 21 de julio de 1984. Esa "importante investigación se concentró en los infortunados sucesos de los días 8 y 9 de diciembre de 1982, en las causas de esos sucesos y en los planes para promover la democratización de la sociedad de Suriname, así como en el mantenimiento de la situación constitucional en nuestra sociedad y en las medidas adoptadas para evitar que se repitan sucesos como los que se acaban de mencionar" c/.

11.3 Las observaciones de Suriname acerca del informe preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señalan en los pasajes pertinentes:

"El derecho a la vida se aborda únicamente en relación con la muerte de 15 personas acaecida a comienzos de diciembre de 1982, en tanto que ese derecho va mucho más lejos. Las autoridades de Suriname lamentan profundamente la muerte de esas personas, no porque según se dice, fueran de "estatura nacional", sino porque eran ciudadanos de este país ...

Es lamentable que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos apenas preste atención a las explicaciones que da Suriname de los sucesos de los primeros días de diciembre de 1982. Desde el primer momento se tiene la impresión de que la respuesta de las autoridades de Suriname se considera sin importancia, en tanto que se da gran valor a la información de las "fuentes responsables" ...

Una y otra vez, se ofrece el punto de vista opuesto que conduce a la conclusión del Comité de que han sido eliminados 15 ciudadanos eminentes de Suriname por dirigir un movimiento decisivo para la vuelta a la democracia. En ningún momento se hace un análisis objetivo y sistemático de las explicaciones dadas en conversaciones oficiales acerca del papel que habían desempeñado las personas muertas proyectando el derrocamiento de la autoridad legal.

Obsérvese que desde el 8 de diciembre de 1982 se han intensificado esos intentos, realizados ahora por mercenarios, así como las revelaciones de la CIA sobre esta cuestión."

12.1 El 3 de enero de 1985, la autora de la comunicación No. 146/1983, Kanta Baboeram-Adhin formuló sus observaciones acerca de la respuesta del Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Igualmente formuló la autora de la comunicación No. 151/1983, Vidya S. Oemrawsingh-Adhin, el 5 de enero de 1985.

12.2 En sus observaciones, las autoras aducen que el Estado parte no esclarece en modo alguno el asunto que presentaron al Comité de Derechos Humanos ni contiene información acerca de las medidas adoptadas para remediar las violaciones que

se alegan. Las autoras puntualizan además que la versión oficial sostiene que las víctimas murieron como consecuencia de los disparos efectuados contra ellas cuando trataban de darse a la fuga. No obstante "en una reciente entrevista con la conocida revista holandesa "Elsevier", el jefe militar, que también es la autoridad suprema en Suriname, reconoce que las víctimas fueron ejecutadas y que se trataba de una cuestión de "sus vidas o las nuestras" y que "los matamos antes de que ellos nos mataran a nosotros".

13.1 El Comité de Derechos Humanos ha considerado las presentes comunicaciones a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité basa sus observaciones en los siguientes hechos, que no han sido controvertidos o no han sido refutados por el Estado parte.

13.2 En la madrugada del 8 de diciembre de 1982 fueron detenidas en sus respectivos hogares en Paramaribo (Suriname) 15 personalidades, entre las cuales había periodistas, abogados, profesores y hombres de negocios. Los cuerpos de esas 15 personas, entre los cuales había ocho cuyos parientes cercanos son los autores de las presentes comunicaciones, fueron entregados al depósito de cadáveres del Hospital Universitario, a raíz del anuncio hecho por las autoridades de Suriname de que se había frustrado un intento de golpe de Estado y de que varias personas detenidas habían sido muertas mientras intentaban fugarse. Los cadáveres fueron vistos por miembros de las familias y otras personas que atestiguan haber advertido numerosas heridas. No se realizaron autopsias ni investigaciones oficiales sobre estas muertes.

14.1 Al formular sus observaciones, el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta las siguientes consideraciones que reflejan el incumplimiento por el Estado parte de su obligación de proporcionar las informaciones y aclaraciones solicitadas por el Comité. El Comité hace notar que el certificado de defunción presentado por el Estado parte está fechado casi dos años después de las muertes y no indica si los médicos que lo suscriben realizaron las autopsias, ni si realmente vieron los cadáveres; el certificado de defunción se limita a confirmar que "el 9 de diciembre de 1982 fallecieron, probablemente de resultas de heridas de bala, las personas siguientes ...".

14.2 En el párrafo 2 de la parte dispositiva de su decisión sobre admisibilidad, del 10 de abril de 1984, el Comité pidió al Estado parte que presentara copia de los informes médicos y de los informes de cualquier investigación que se hubiera efectuado en relación con la muerte de las ocho víctimas indicadas. El Comité no recibió informe alguno sobre la cuestión. El Comité destaca al respecto, como ya lo ha hecho en otros varios casos (por ejemplo Nos. 30/1978 y 84/1981), que en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades, especialmente cuando tales cargos sean corroborados por pruebas presentadas por el autor de la comunicación, y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos en que los autores han presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales sólidas, como en el presente, y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependen de informaciones que están exclusivamente en manos del Estado parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados, a menos que el Estado parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario.

14.3 El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto dispone lo siguiente:

"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

El derecho consagrado en este artículo es el derecho supremo del ser humano. Se desprende de ello que la privación de la vida por las autoridades estatales es una cuestión muy grave, y ello se desprende también del conjunto del artículo y, en particular es la razón por la que, en el párrafo 2 del mismo artículo, se establece que sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos. Las exigencias de que el derecho esté protegido por la ley y de que nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente significan que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que una persona podrá ser privada de su vida por las autoridades del Estado. En el presente caso, se desprende de los hechos que 15 personalidades perdieron la vida como resultado de la acción deliberada de la policía militar, y que la privación de la vida fue intencional. El Estado parte no ha presentado prueba alguna que demuestre que esas personas fueron heridas de bala cuando trataban de escapar.

15. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que las víctimas fueron privadas arbitrariamente de la vida, en contravención del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esas circunstancias, el Comité no juzga necesario examinar las alegaciones de que se violaron otras disposiciones del Pacto.

16. En consecuencia, el Comité insta al Estado parte a adotar medidas eficaces para i) investigar las muertes producidas en diciembre de 1982; ii) someter a la justicia a toda persona que se compruebe que haya sido responsable de la muerte de las víctimas; iii) pagar indemnización a los familiares supervivientes; y iv) garantizar la debida protección del derecho a la vida en Suriname.

Notas

a/ El Sr. Amos Wako con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento provisional, no participó en la aprobación de las observaciones del Comité formuladas en relación con ella de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

b/ La visita se realizó más tarde, entre el 22 y el 27 de julio de 1984.

c/ El informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias fue presentado a la Comisión en su 41º período de sesiones (documento E/CN.4/1985/17). El anexo 5 al informe se refiere a la visita del Relator Especial a Suriname.

Observaciones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - 25° período de sesiones

relativas a la

Comunicación No. 139/1983

Presentada por: Ilda Thomas en nombre de su hermano Hiber Conteris

Presunta víctima: Hiber Conteris

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 16 de marzo de 1983
(fecha de la comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 30 de marzo de 1984

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 17 de julio de 1985,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 139/1983, presentada al Comité por Ilda Thomas conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información por escrito que le han proporcionado los autores de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1.1 La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 16 de marzo de 1983 y otras cartas de fechas 12 de mayo y 8 de noviembre de 1983 y 12 de marzo, 14 de junio y 1° de julio de 1985) es Ilda Thomas, hermana de la presunta víctima, que actualmente reside en los Estados Unidos de América y está legalmente representada. Presenta la comunicación en nombre de su hermano Hiber Conteris, ciudadano uruguayo nacido el 23 de septiembre de 1933, que estuvo detenido en la cárcel de Libertad en el Uruguay hasta el 10 de marzo de 1985.

1.2 La autora señala que desde 1955 a 1965 Hiber Conteris trabajó como pastor de la Iglesia Metodista y que durante muchos años fue redactor del semanario Marcha, que fue prohibido en 1974. De 1967 a 1972 fue profesor de Historia de las Ideas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República del Uruguay. A fines del decenio de 1960, el Sr. Conteris era miembro del Movimiento de Liberación Nacional (Tupamaros), pero la autora sostiene que su hermano se separó completamente de ese grupo en 1970, al aumentar las tensiones políticas y económicas y hacer los Tupamaros uso cada vez mayor de medios más violentos.

1.3 El 2 de diciembre de 1976, el Sr. Conteris fue detenido por la policía de seguridad, según se dice sin una orden de detención contra él, en el aeropuerto de Carrasco, Montevideo, cuando volvía de una Conferencia Cristiana para la Paz, celebrada en Brno, Checoslovaquia. Se lo trasladó a la oficina central del servicio de inteligencia en la ciudad. Dos semanas después, cuando sus familiares se presentaron en esas oficinas para llevarle comida, les entregaron las pertenencias del Sr. Conteris y les dijeron que había sido trasladado a un "centro militar". Eso fue lo último que supieron de él durante tres meses. El 4 de marzo de 1977 se permitió que su hija lo visitara durante 15 minutos bajo estricta vigilancia. Se encontraba en condiciones físicas deplorables y había perdido 20 kg de peso. Tenía cicatrices en los brazos. Posteriormente, la familia tuvo conocimiento de que se lo había trasladado de un centro militar a otro, incluido el de peor reputación, conocido como "El Infierno", el 13° Batallón de Infantería Blindada. También estuvo detenido en el Sexto Cuartel de Caballería y las dos primeras semanas había estado detenido en la DINARP, oficina central del servicio de inteligencia en Montevideo.

1.4 Durante los tres meses de detención en los que estuvo incomunicado, se alega que el Sr. Conteris fue torturado. Se le colgó de las muñecas durante diez días, se le infligieron quemaduras y se le sometió repetidamente al "submarino", que consiste en sumergir la cabeza de la víctima en agua sucia de sangre, orina y vómito, casi hasta ahogarla. Fue en esas condiciones de malos tratos extremos que se obligó al Sr. Conteris a que firmara una confesión de haber realizado actividades guerrilleras, participando en secuestros o asesinatos o ambos delitos. Aproximadamente cuatro meses después de su detención el Sr. Conteris fue trasladado a la cárcel de Libertad.

1.5 La autora también ha sostenido que desde su detención en 1976, el Sr. Conteris no compareció jamás ante un juez ni se le concedió una audiencia pública donde poder defenderse. Nunca se ha hecho pública sentencia alguna dictada en su contra. Se sostiene asimismo que el Sr. Conteris estuvo detenido durante más de dos años hasta que se le informó sobre las acusaciones que pesaban sobre él. No está claro en qué fecha se celebró el primer juicio contra el Sr. Conteris. Fue declarado culpable y sentenciado in absentia por un tribunal militar, de primera instancia, por "atentado contra la Constitución", "colusión criminal y política", "intrusión" y "secuestro". A pesar de ser un civil, en virtud de la Ley de Seguridad Nacional promulgada en 1972, un tribunal militar enjuició al Sr. Conteris, ya que se le acusaba de haber realizado actividades subversivas. Se asignó al Sr. Conteris un asesor letrado nombrado por los militares ("abogado de oficio"), el Dr. Alcimar Perera a/. El Sr. Conteris nunca vio al Dr. Perera antes del juicio. Fue únicamente después de la actuación judicial cuando el Sr. Conteris se reunió brevemente con él. El Sr. Conteris nunca volvió a saber de él. El Sr. Conteris presentó su propia declaración al tribunal militar de primera instancia, pero se hizo caso omiso de esa presentación y no fue incluida en el expediente. El Sr. Conteris fue sentenciado a 15 años de prisión, más un período de uno a cinco años de medidas de seguridad eliminativas. Sin asesoramiento letrado, apeló en agosto de 1980 ante el Supremo Tribunal Militar contra la decisión del tribunal de primera instancia. En carta de fecha 24 de mayo de 1981 describió la apelación en la forma siguiente:

"... yo esperaba poder hablar con mi abogado de oficio, conocer su defensa de mi caso, pedir aclaraciones sobre un cargo formulado por el juez de primera instancia que no se desprende de mis declaraciones ni tampoco aparece en la instrucción del proceso, y tener la oportunidad de hacer mi descargo ante los miembros del Supremo Tribunal Militar. Nada de eso ocurrió. Mi abogado no se

presentó, no comparecí en persona ante los miembros del Tribunal, un funcionario subalterno se limitó a leerme la sentencia y a solicitar mi firma y toda la audiencia no duró más de tres o cuatro minutos. Llegué así, entonces, a la instancia superior de mi proceso con una pena de 15 años y un período de uno a cinco años de seguridad, sin haber podido articular jamás mi defensa con un abogado que tomase seriamente mi causa, ni haber comparecido personalmente ante ningún juez en las tres instancias del proceso." b/

1.6 La autora ha sostenido que desde su traslado a la cárcel de Libertad, el Sr. Conteris no comunicó ser objeto de las mismas graves torturas que había sufrido en el Sexto Cuartel de Caballería y en el 13° Batallón de Infantería Blindada. Sin embargo, sufrió otras formas de abuso físico y psicológico. Fue sometido en repetidas ocasiones a encierro solitario y recluido en la división más fría de la prisión, el primer piso. Padecía de reumatismo grave en la columna, lo que con frecuencia le impidió abandonar la celda para los pocos minutos de ejercicio que se permitían. Era periódicamente trasladado de un piso a otro, método utilizado para aumentar la sensación de inquietud e inseguridad del recluso.

1.7 Se alegó que en el momento de la presentación no había recursos jurídicos eficaces para Hiber Conteris o su familia con arreglo al derecho uruguayo, puesto que el recurso de habeas corpus y las garantías básicas contra la detención arbitraria y de justicia fundamental y debido proceso, establecidos en la Constitución de 1967, habían sido enteramente denegados en prácticamente todos los casos de personas detenidas con arreglo a las Medidas Urgentes de Seguridad o a la Ley de Seguridad Nacional. En el caso de Hiber Conteris, el Supremo Tribunal Militar era la última instancia a que se podía recurrir.

1.8 A solicitud de la familia Conteris, con fecha 12 de mayo de 1983 se retiró un asunto relativo al Sr. Conteris, que un tercero no identificado había presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

1.9 La autora alega que los hechos mencionados revelan violaciones por el Uruguay de varios artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre ellos, los artículos 7, 9, 10 y 14. Se sostiene también que se han violado los artículos 4, 12, 15, 18 y 19.

2. Por su decisión de 6 de abril de 1983, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado, con arreglo a lo previsto en el artículo 91 del reglamento provisional, y le pidió que proporcionara información e hiciera observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que transmitiera al Comité copias de todos los fallos o decisiones judiciales relacionados con el caso.

3. En una comunicación de fecha 27 de septiembre de 1983 el Estado parte informó al Comité de que:

"El Sr. Conteris fue detenido el 2 de diciembre de 1976 por su vinculación al secuestro del ex Cónsul de la República Federativa del Brasil, Sr. Aloisio M. de Diaz Gomide, así como por haber participado en la reunión del M.N.L. Tupamaros en que se decidió el asesinato del ciudadano norteamericano Sr. Dan Mitriane. Fue procesado y posteriormente sentenciado a 15 años de penitenciaría y de cinco a ocho años de medidas de seguridad eliminativas por los delitos de "asociación para delinquir", "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", "usurpación de funciones", "hurto y coautoría de secuestro cometidos en concurrencia fuera de

la reiteración". El Sr. Conteris no fue perseguido por sus opiniones políticas, sino procesado por la comisión de actos materiales tipificados como delitos en el ordenamiento jurídico positivo. El procedimiento seguido para su juzgamiento se desarrolló de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en la materia, sin haber sido sometido durante el mismo a ningún tipo de apremio físico ni psicológico."

4.1 El 8 de noviembre de 1983 la autora presentó observaciones sobre la exposición presentada por el Estado parte con arreglo al artículo 91 y transmitió copia del fallo del Juzgado Militar de Instrucción de Cuarto Turno, de fecha 1° de marzo de 1977, y del fallo del Supremo Tribunal Militar, de fecha 5 de agosto de 1980, obtenidos por el abogado del Sr. Conteris.

4.2 La autora señaló que los delitos de que se acusó a su hermano se cometieron cuando éste ya se había separado del Movimiento de Liberación Nacional (Tupamaros). Incluso en la época en que era miembro de éste, no hay indicación alguna de que el Sr. Conteris desempeñara papel activo alguno. El Gobierno uruguayo no ha afirmado nunca que fuera uno de sus jefes y que, por lo tanto, participara en decisiones de tanta trascendencia, como los planes de secuestro. En realidad, no tenía personalidad de dirigente: era profesor, escritor, ministro de culto. Su relación con los Tupamaros se limitó únicamente a verse con otros intelectuales en pequeñas reuniones celebradas en un apartamento privado.

4.3 En el fallo del Juzgado Militar de Instrucción de Cuarto Turno, de fecha 1° de marzo de 1977, el Fiscal señaló que surgía "prime facie que el indiciado ... estaría incurso en lo que establece el Código Penal Ordinario en los artículos 150 (asociación para delinquir), 132 referido al 137 (atentado a la Constitución en el grado de conspiración seguido de actos preparatorios), 346 (secuestro) y 294 (violación de domicilio) correspondiendo por tanto su procesamiento". El Juzgado compartió esta opinión y resolvió decretar el "procesamiento y prisión con incomunicación" del detenido y que se le trajera a declarar "a la audiencia del día 2 de los corrientes ... intimándolo a que nombre defensor que lo patrocine teniéndole por nombrado a los que son de Oficio de Turno". El 2 de marzo de 1977 el juzgado nombró defensor al Dr. Daniel Artecona.

4.4 Hiber Conteris también fue declarado culpable de los delitos previstos en los artículos del Código Penal Ordinario 166 (usurpación de funciones) y 340 (hurto). La sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Militar de Cuarto Turno, a cargo del Juez Coronel Luis G. Blanco Vila, lo condenó a una pena de 15 años de penitenciaría alicándole medidas de seguridad eliminativas con un mínimo de cinco años y un máximo de ocho.

4.5 En la sentencia del Supremo Tribunal Militar, de fecha 5 de agosto de 1980, se consideraron las características especiales que rodeaban la actuación del Sr. Conteris en el movimiento Tupamaro. El Supremo Tribunal Militar decidió que no se había desvinculado totalmente del movimiento hasta septiembre de 1970; hasta esa fecha había participado en muchas reuniones subversivas, muchas de las cuales se celebraron en su apartamento en Montevideo, y que además entregó la llave de su apartamento a elementos subversivos que se reunían allí en su ausencia. El Supremo Tribunal Militar confirmó la sentencia de primera instancia, consideró al Sr. Conteris culpable de otro delito previsto en el artículo 133 del Código Penal Ordinario (actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o a sufrir represalias) y lo condenó a una pena suplementaria de medidas de seguridad eliminativas de un mínimo de un año y un máximo de cinco.

5.1 Al estudiar la admisibilidad de la comunicación, el Comité consideró que no existían los motivos que según el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo le impedirían examinar la comunicación, ya que el caso que tuvo ante sí la CIDH había sido presentado por un tercero que no tenía ninguna relación, y en todo caso fue retirado a solicitud de la familia Conteris. Además, el Comité no estuvo en condiciones de llegar a la conclusión de que, en vista de las circunstancias, la presunta víctima disponía efectivamente de recursos que no había agotado. Señaló a este respecto que el Sr. Conteris apeló ante el Supremo Tribunal Militar, que confirmó su sentencia. En consecuencia, el Comité estimó que la comunicación no era inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El Comité observó que en este caso hubo varios hechos concretos discutibles, que debían evaluarse al examinar el asunto. Por ejemplo, se debía determinar si las alegaciones de malos tratos y tortura y si las alegaciones de denegación de garantías judiciales tenían fundamento. El Comité afirmó que esperaba que ambas partes aclarasen todas las cuestiones controvertidas.

5.3 Por lo tanto, el 30 de marzo de 1984 el Comité de Derechos Humanos decidió:

1. Que la comunicación era admisible;
2. Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presente al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese la decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarase el asunto y las medidas que eventualmente hubiese adoptado al respecto;
3. Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones por escrito que presentase conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que hubiere adoptado;
4. Que se pidiera de nuevo al Estado parte que proporcionase al Comité copias de las decisiones judiciales dictadas contra el Sr. Hiber Conteris que el Comité todavía no tuviera en su poder, en particular el fallo del Juzgado Militar de Instrucción de Cuarto Turno.

6.1 La decisión sobre la admisibilidad en la que figura la solicitud de información concreta formulada por el Comité fue transmitida al Estado parte y a la autora el 8 de mayo de 1984. El plazo para la respuesta del Estado parte expiró el 8 de noviembre de 1984.

6.2 En su nota de 25 de marzo de 1985, el nuevo Gobierno del Uruguay informó al Comité que el Sr. Hiber Conteris había sido puesto en libertad el 10 de marzo de 1985, pero no aclaró las cuestiones controvertidas.

7.1 El Comité observa al respecto que la autora de la comunicación ha presentado alegaciones detalladas de maltrato y que el Estado parte no ha aducido ninguna prueba de que esas alegaciones hubieran sido investigadas. No es suficiente una refutación general de esas alegaciones en la que se afirma simplemente que no fue sometido "a ningún tipo de apremio físico ni psicológico" (véase el párr. 3 supra). El Comité observa asimismo que la autora ha presentado alegaciones

detailladas de que a Hiber Conteris se le han denegado las garantías judiciales consignadas en varias de las disposiciones del artículo 14 del Pacto. En su comunicación de 27 de septiembre de 1983, el Estado parte simplemente informó al Comité de que "el procedimiento seguido para su juzgamiento se desarrolló de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en la materia" (véase el párr. 3 supra). Nuevamente cabe afirmar que una refutación en términos tan generales no es suficiente.

7.2 El Comité recuerda que ya ha establecido en otros casos (por ejemplo, Nos. 30/1978 (R.7/30) c/ y 85/1981 d/) que la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades, y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos en que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales, como en el presente, y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de información que está exclusivamente en manos del Estado parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario.

7.3 Las alegaciones de la autora de violaciones de las disposiciones del artículo 9 del Pacto no han sido objeto de observaciones del Estado parte y siguen, por consiguiente, sin ser impugnadas.

7.4 Las alegaciones de la autora de violaciones de las disposiciones de los artículos 12, 15, 18 y 19 del Pacto no están adecuadamente fundamentadas. El Comité, por consiguiente, no ha llegado a ninguna conclusión respecto a esos artículos.

7.5 En lo tocante a las afirmaciones de la autora de una violación del artículo 4, el Comité observa que el Estado parte no ha pretendido atenerse a una suspensión de las disposiciones del artículo 4 del Pacto. El Comité, por consiguiente, estima que es inapropiado llegar a una conclusión respecto de este artículo.

8. En una declaración ante notario de fecha 14 de junio de 1985, el Sr. Hiber Conteris describió pormenorizadamente aspectos de su interrogatorio, enjuiciamiento y detención, confirmando de ese modo la información que la autora presentara en su nombre. En un telegrama de fecha 1° de julio de 1985 confirmó su deseo de que el Comité prosiga examinando el caso.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le fue facilitada por las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que han sido confirmados en lo esencial por el Estado parte o no han sido impugnados, salvo desmentidas de carácter general que no ofrecen ninguna información o explicación particular.

9.2 Hiber Conteris fue detenido sin orden judicial por la policía de seguridad el 2 de diciembre de 1976 en el aeropuerto de Carrasco, Montevideo, y conducido a la sede del servicio de inteligencia en la ciudad. Fue posteriormente trasladado a distintos establecimientos militares, incluidos el conocido como "El Infierno" y el Sexto Cuartel de Caballería. Del 2 de diciembre de 1976 al 4 de marzo de 1977

estuvo incomunicado, y sus parientes no fueron informados acerca de su lugar de detención. Durante ese lapso, el Sr. Conteris fue sometido a malos tratos muy severos y obligado a firmar una confesión. El 4 de marzo de 1977, fecha en que se permitió a su hija verlo por primera vez después de su detención, ella comprobó que su condición física era muy deficiente y que había perdido 20 kg de peso. Desde entonces, quedó detenido en la prisión de Libertad en condiciones muy duras y a veces degradantes, incluida reiterada incomunicación. Hiber Conteris no pudo interponer el recurso de habeas corpus. No se le hizo comparecer nunca ante un juez y no se le informó de las acusaciones que pesaban contra él durante dos años. No se le otorgó ninguna audiencia pública en la que hubiera podido defenderse y no tuvo oportunidad de consultar con el abogado designado por su tribunal para preparar su defensa. Fue juzgado y sentenciado por un tribunal militar de primera instancia a 15 años de cárcel y, al parecer, a un año como mínimo y a cinco años como máximo de prisión preventiva. Se pasaron por alto sus declaraciones ante el tribunal militar, declaraciones que no se hicieron constar en el registro del tribunal. Sin asistencia letrada, apeló en agosto de 1980 al Supremo Tribunal Militar, que confirmó la sentencia y lo condenó a 15 años de penitenciaría y de cinco a ocho años de medidas de seguridad eliminativas por los delitos de "asociación para delinquir", "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios", "usurpación de funciones", "hurto y coautoría de secuestro cometidos en concurrencia fuera de la reiteración". Después del cambio de Gobierno en el Uruguay, el Sr. Hiber Conteris fue liberado el 10 de marzo de 1985 en virtud de la Ley de Amnistía dictada el 8 de marzo de 1985.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité revelan violaciones del Pacto, en particular:

- del artículo 7 por el grave maltrato a que se sometió a Hiber Conteris durante los tres primeros meses de detención y las condiciones duras, y a veces degradantes, de su detención desde entonces;
- del párrafo 1 del artículo 9 por la manera en que fue detenido y encarcelado sin orden judicial, lo que constituye detención y encarcelamiento arbitrarios, independientemente de las acusaciones que posteriormente se presentaron contra él;
- del párrafo 2 del artículo 9 porque no se le informó de las acusaciones que pesaban contra él durante dos años;
- del párrafo 3 del artículo 9 porque no fue llevado sin demora ante un juez y porque no se lo juzgó dentro de un plazo razonable;
- del párrafo 4 del artículo 9 porque no tuvo oportunidad para impugnar su detención;
- del párrafo 1 del artículo 10 porque se le mantuvo incomunicado durante más de tres meses;
- del párrafo 1 del artículo 14 porque no pudo ser oído públicamente y con las debidas garantías;
- del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 porque no pudo comunicarse con un asesor letrado para preparar su defensa;

- del apartado c) el párrafo 3 del artículo 14 porque no fue juzgado sin dilaciones indebidas;
- del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 porque no estuvo presente en el proceso y no pudo defenderse personalmente ni ser asistido por un asesor letrado de su elección;
- del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 porque fue obligado por medio de la tortura a confesarse culpable.

11.1 Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene obligación de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido víctima el Sr. Hiber Conteris y de otorgarle una indemnización.

11.2 El Estado parte ha presentado al Comité una serie de listas en las que se indican los nombres de las personas que han sido puestas en libertad desde agosto de 1984 hasta el 1° de marzo de 1985, fecha de la llegada al poder del Gobierno recientemente elegido. Además, se ha informado al Comité de que, en aplicación de una ley de amnistía que el nuevo Gobierno promulgó el 8 de marzo de 1985, todos los presos políticos han sido puestos en libertad y se han eliminado todas las formas de proscripción política. El Comité expresa su satisfacción por las medidas que ha adoptado el Estado parte en el sentido de cumplir con el Pacto y cooperar con el Comité.

Notas

a/ Según el fallo, parece que el Sr. Conteris tuvo otro abogado de oficio, el Dr. Artecona. Véase el párrafo 4.3.

b/ Al parecer, las tres instancias son: i) el Juzgado Militar de Instrucción; ii) el Tribunal Militar de primera instancia, y iii) el Tribunal Militar Supremo.

c/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo X.

d/ Ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo IX.

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su 23° período de sesiones

relativa a la

Comunicación No. 158/1983

Presentada por: O.F. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: O.F.
Estado parte interesado: Noruega
Fecha de la comunicación: 2 de agosto de 1983 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 1984,

Adopta la siguiente:

Decisión de admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 2 agosto de 1983 y seis cartas posteriores) O.F. es ciudadano noruego nacido en 1939 y residente en Noruega, quien afirma que es víctima de violaciones por Noruega de los apartados a), b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, O.F. afirma que las autoridades de la parte acusadora y los tribunales no han respetado su derecho a preparar de manera adecuada su defensa, a ser asistido por un abogado y a lograr que se obtengan y examinen testimonios a su favor, como se estipula en el Pacto.

1.2 A raíz de un control por radar realizado por la policía en una carretera estatal para medir la velocidad de los vehículos, O.F. fue acusado en julio de 1982 por haber conducido su automóvil a una velocidad de 63 km por hora en una zona en que sólo se permitían 50 km, contraviniendo la ley de tránsito. O.F. señaló que solicitó de la policía detalles relativos al control por radar, pero que no recibió ninguno. El caso fue examinado en el tribunal de distrito (Bodø byrett) el 22 de octubre de 1982, junto con otra acusación independiente, relativa al hecho de que en 1981 O.F. no habría proporcionado a un registro oficial información acerca de una empresa comercial que dirigía. O.F. afirma que solicitó un aplazamiento del caso, de manera que pudiera preparar adecuadamente su defensa, pero que se le denegó dicha prórroga. Afirma que se le denegó el acceso adecuado a los documentos del tribunal, que no se le dio oportunidad para averiguar si era necesario contratar un abogado o presentar testigos en su favor. Afirma asimismo que el método utilizado por el tribunal para tratar este caso juntamente con dos acusaciones totalmente independientes del mismo afectó sus posibilidades de defenderse.

1.3 Conforme a la sentencia que el tribunal pronunció el 29 de octubre de 1982, O.F. fue convicto de las dos acusaciones y sentenciado a una multa de 1.000 coronas noruegas o diez días de cárcel. Fue condenado también a pagar las costas del caso, o sea 1.000 coronas noruegas. O.F. apeló al Tribunal Supremo, que rechazó la apelación el 17 de diciembre de 1982. El autor mantiene que también fue rechazada una solicitud de reexamen del caso. Afirma asimismo que por carta del Tribunal Supremo de fecha 26 de noviembre de 1982 se le informó de que "una persona sospechosa no tiene derecho a procurarse documentos sobre un caso".

1.4 En otra carta de fecha 27 de octubre de 1983 el autor señaló que había sometido el mismo asunto a la Comisión Europea de Derechos Humanos el 1° de agosto de 1983. Sin embargo, la secretaría de la Comisión Europea le había informado por carta de 12 de agosto de 1983 que no parecía que la Comisión Europea pudiera examinar su caso, dado que no se había presentado antes de transcurridos seis meses desde la fecha en que se agotaron los recursos de derecho interno.

2. Por su decisión de 9 de noviembre de 1983, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte, solicitándole informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

3.1 Por nota de fecha 12 de marzo de 1984 el Estado parte, entre otras cosas, explicó lo siguiente en cuanto a los hechos del caso:

"El 27 de julio de 1982 la policía emitió una orden ordinaria de multa optativa, que comprendía la acusación formulada en virtud de la Ley de Circulación por Carretera así como la relativa a la Ley sobre Estadísticas. El autor no aceptó pagar la multa. En carta de fecha 19 de julio de 1982 el autor solicitó de la policía información técnica sobre el control. En carta de fecha 26 de julio la policía informó al autor de que se obtendría la información correspondiente de los oficiales de policía encargados del radar de control del tránsito. Esa información se le entregaría tan pronto como estuviera disponible. El 26 de agosto un oficial de policía se puso en contacto con el autor y le informó de que podía acudir a la comisaría para examinar todos los documentos de los dos casos a fin de preparar su defensa. El autor respondió que no quería acudir a la comisaría y solicitó copias de todos los documentos. La policía le informó de que no se accedería a esa petición.

El 6 de octubre de 1982, el autor fue citado a comparecer a la audiencia del caso, la cual se celebró el 21 de octubre en el tribunal de distrito de Bodø. El autor acudió a la audiencia sin letrado defensor. Al iniciarse la audiencia pidió que el caso se suspendiera temporalmente para poder preparar debidamente la defensa. Afirmó también que si iba a celebrarse la audiencia no obstante su petición, debería nombrársele un abogado defensor a expensas del Estado. El Tribunal no aceptó las peticiones del autor. El Tribunal declaró que la Ley de Procedimiento Criminal no concedía al acusado el derecho de obtener copias de los documentos y que no había razones para el sobreseimiento temporal del caso. Ahora bien, de la apelación de fecha 25 de noviembre de 1982 presentada ante el Tribunal Supremo por el autor ... se desprende que la audiencia se suspendió durante un cuarto de hora para que el autor pudiera consultar los documentos del caso. Por otra parte, el Tribunal opinó que la unión de ambas acusaciones estaba en consonancia con la legislación vigente. Por último, de conformidad con la Ley de Procedimiento Criminal, el autor no tenía derecho a un abogado defensor pagado por el Estado."

3.2 Con respecto a la legislación interna vigente, el Estado parte señala que:

"según el artículo 5 de la Ley de Circulación por Carretera de 18 de junio de 1965 todos están obligados a observar las prohibiciones e indicaciones de las señales de tráfico. Según el artículo 31, las violaciones de la Ley son punibles con multas o penas de prisión de hasta un año. Las violaciones de esa Ley se consideran faltas ... Según el artículo 31 b), la policía puede imponer sumariamente en el acto multas optativas a las personas que hayan cometido infracciones de tráfico. Se trata de un procedimiento simplificado; por ejemplo, basta con una breve referencia a la disposición penal aplicable y a los hechos del caso. La orden sumaria de multa opcional debe aceptarse en el acto. Si no se hace, el caso se denuncia a la estación de policía y normalmente se dictará una orden regular de multa opcional (con arreglo al artículo 287 de la Ley de Procedimiento Criminal), en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y se indiquen las disposiciones aplicables. Este procedimiento también es optativo. Si el acusado se niega a aceptarlo, el Ministerio Fiscal normalmente solicita una sentencia al respecto ante un tribunal de primera instancia.

Según el artículo 1 de la Ley sobre el suministro de datos para las estadísticas oficiales de 25 de abril de 1907, los empleadores privados están obligados a presentar la información solicitada por las autoridades en virtud de una decisión del Parlamento. A todo el que sin razón válida dejare de presentar esos datos se le impondrá la multa correspondiente (artículo 4) ... En el presente caso la cuestión planteada era el deber del empleador de rellenar un formulario ... relativo a datos sobre su empresa y de enviarlo al registro de empresas de la Oficina Central de Estadística.

El artículo 63 del Código Penal General de 22 de mayo de 1902 prevé el caso de que una persona haya cometido más de una falta y de que correspondan multas por dos o más faltas. En ese caso el Tribunal impondrá una sola multa que tiene que ser más grave que la impuesta por cada una de las faltas."

3.3 En cuanto a la reserva de Noruega al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado parte señala que:

"Noruega, al ratificar el Protocolo Facultativo, adjuntó una reserva al párrafo 2 del artículo 5 en el sentido de que "el Comité no tendrá competencia para examinar una comunicación de un particular si el mismo asunto ha sido ya sometido a otros procedimientos de examen o arreglo internacionales". Por consiguiente, al tiempo que el artículo 5 2) a) proscribía la tramitación simultánea de procedimientos paralelos (pendente lite) ... la reserva establece el principio de non bis in idem.

Antes de enviar su comunicación al Comité, el autor presentó una solicitud a la Comisión Europea de Derechos Humanos, lo cual claramente constituye otro procedimiento de investigación internacional ... La solicitud se refería "a la misma cuestión" que la presente comunicación, ya que se basaba en los mismos hechos y remitía a las disposiciones de la Convención Europea que corresponden al artículo 14 3) a), b), d) y e) del Pacto. Por tanto, se plantea la cuestión de saber si la comunicación debe declararse inadmisibles por ser incompatible (ratione materiae) en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, teniendo presente la reserva noruega.

La respuesta depende de la interpretación que se dé a las palabras "si el mismo asunto ha sido ya sometido a otros procedimientos de examen" que figuran en la reserva. A juicio del Gobierno, difícilmente puede afirmarse que el caso del autor ya ha sido examinado por la Comisión Europea de Derechos Humanos. En efecto, la secretaria de la Comisión simplemente le informó de que no había cumplido el plazo de seis meses previsto en el artículo 26 de la Convención ... Dado que en el presente caso ni siquiera se dictó una decisión sobre la inadmisibilidad, el Gobierno no sostendrá que la comunicación debería declararse inadmisibile habida cuenta de su reserva. No obstante, ha considerado útil señalar la cuestión a la atención del Comité."

3.4 Respecto de la cuestión de la admisibilidad, el Estado parte, entre otras cosas, observa:

"En relación con el artículo 14 3) a), el Gobierno no puede entender que el autor no fuera informado "sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada" contra él. En la comunicación del autor y sus anexos no se mencionan hechos que constituyan una violación de esa disposición. En lo que respecta al control de tránsito, el autor fue informado inmediatamente por los dos oficiales de policía de que había conducido el vehículo a 63 km/h. En la orden sumaria de multa optativa en el acto, que el autor no aceptó, figura también material informativo relativo a la falta ... En la orden regular de multa optativa se mencionaban las disposiciones de la Ley de Circulación por Carretera y de la Ley sobre Estadísticas y se hacía una breve descripción de los hechos de ambos casos. Además, cuando el autor fue citado a comparecer ante el tribunal (6 de octubre de 1982) y cuando compareció (21 de octubre de 1982) se le informó de la naturaleza y de los motivos de la acusación de que era objeto. Por consiguiente, el Gobierno opina que los hechos del caso no plantean ninguna cuestión relacionada con el artículo 14 3) a) del Pacto.

El artículo 14 3) e) da al particular el derecho "a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo".

En cuanto a la primera parte de esta disposición, los hechos del caso no revelan en modo alguno una violación del Pacto. Durante la audiencia los dos oficiales de policía que efectuaron el control de tránsito comparecieron como testigos. El propio autor ha declarado (véase, por ejemplo, su apelación ante el Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 1982, página 4) que hizo varias preguntas sobre el funcionamiento del equipo de radar, a las que respondieron los testigos. Por consiguiente, está demostrado que el autor interrogó a los testigos de cargo, con arreglo a lo previsto en la primera parte del artículo 14 3) e).

En lo que concierne a la segunda parte de esa disposición, debe señalarse en primer lugar que en su apelación de 25 de noviembre de 1982 ... el autor consideró que el testimonio relativo a las señales de tráfico prestado por el tercer testigo (un ingeniero) obraba poderosamente en su favor.

En segundo lugar, durante la preparación de la audiencia el autor dispuso del derecho previsto en la ley noruega (según lo requerido por el Pacto) de obtener la comparecencia de testigos de descargo. Consta que el autor nunca ejerció ese derecho. Por consiguiente, a este respecto no puede afirmar que se violó el artículo 14 3) e).

Con respecto al artículo 14 3) b), de los anexos a la comunicación parece desprenderse que la única denuncia de violación de derechos formulada por el autor se basa en que su solicitud de copias de todos los documentos le fue denegada por la policía local, y en que, por consiguiente, se le denegó "el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa".

El apartado b) no prevé explícitamente el derecho del acusado a recibir copias de los documentos de una investigación penal. El derecho general de obtener copias en todas las circunstancias iría más allá de la letra y el espíritu de la disposición, que es asegurar que el particular disponga de una oportunidad real de defenderse y, por lo tanto, de obtener un juicio justo; al respecto véase el artículo 14 1) ...

Por consiguiente, según se expresa en el texto del propio artículo 14 3) b), la cuestión consiste en saber si el acusado en un caso determinado ha dispuesto del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. En el presente caso, el Gobierno opina que se cumplió lo dispuesto en el artículo 14 3) b). Según se indicó anteriormente, al autor se le ofreció la posibilidad de acudir a la comisaría para consultar los documentos el 26 de agosto de 1982. El autor no aceptó ese ofrecimiento. Durante casi dos meses se abstuvo de aprovechar esta posibilidad. El autor trabajaba a 1 km de distancia aproximadamente de la comisaría. Una visita no habría presentado para él dificultades prácticas. Con su automóvil podría haber venido también fácilmente desde su domicilio, situado a una distancia de 20 ó 30 km. No hay nada que indique que su derecho a consultar los documentos en la comisaría haya quedado sin efecto. El acceso de las personas acusadas a los documentos es una práctica habitual que la policía conoce perfectamente. Además, en el presente caso los documentos no eran complicados ni muy numerosos. Al mismo tiempo, los hechos relativos a las dos disposiciones penales en juego (incumplimiento de la obligación de rellenar un formulario e incumplimiento de la limitación de velocidad) eran fáciles de evaluar a efectos de preparar la defensa.

Si el autor hubiera examinado los documentos en la comisaría habría obtenido una imagen exacta de la información disponible y una base suficiente para continuar la preparación de su defensa. Si, tras haber leído los documentos, lo hubiera considerado necesario, el autor podría haberse puesto en contacto con un abogado ... y solicitado la comparecencia de otros testigos ... Además, fue también informado de los hechos que se le imputaban cuando fue interrogado por la policía y ulteriormente citado ante el tribunal.

Tomando en consideración todos estos elementos, debe señalarse también que la audiencia se suspendió (aunque durante un breve lapso de tiempo) para que el autor pudiera leer los documentos cuando planteó la cuestión al comenzar la audiencia celebrada ante el Tribunal de Distrito ...

Incluso si la Ley de Procedimiento Criminal no prevé el derecho del acusado a obtener copias de los documentos durante la investigación, a menos que el tribunal celebre una audiencia sobre el caso, la práctica general, según se expuso anteriormente, es que los documentos estén a disposición del acusado en la comisaría para que los examine antes de la audiencia. Esta práctica constituye probablemente un principio jurídico obligatorio.

Una evaluación global de todos los elementos del presente caso lleva a la conclusión de que el autor dispuso del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa ... Por consiguiente, el Gobierno opina que los hechos del caso no plantean ninguna cuestión en relación con el artículo 14 3) b).

En lo que respecta al artículo 14 3) d) es indiscutible que el autor fue juzgado hallándose él presente en el juicio, que se defendió por sí mismo y que tenía conocimiento de su derecho a defenderse mediante abogado. Por consiguiente, cabe suponer que la razón del autor para invocar esta disposición debe ser que en interés de la justicia debería habersele asignado gratuitamente un abogado. El hecho de que al autor no se le asignara gratuitamente un abogado debe examinarse teniendo presente la naturaleza de las faltas que se le imputaban al autor. Ambas faltas eran triviales y ordinarias, y en la práctica podían solamente conducir a una pequeña multa ...

Aunque el acusado habitualmente no tiene derecho a asistencia jurídica gratuita en los casos leves, naturalmente tiene derecho (artículo 99 de la Ley de Procedimiento Criminal) a la asistencia de un abogado de su propia elección, pagado por el acusado, en cualquier fase del proceso, particularmente en la audiencia del caso ...

Por consiguiente, el Gobierno opina que los hechos del caso no plantean ninguna cuestión en relación con el artículo 14 3) d)."

3.5 De lo expuesto anteriormente se desprende que el Gobierno noruego opina que la comunicación de O.F. debería declararse inadmisibile de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.1 En respuesta a la exposición del Estado parte con arreglo al artículo 91, el 8 de abril de 1984, el autor, entre otras, transmitió las observaciones siguientes:

"En la respuesta del Gobierno se afirma que se me informó de que podía acudir a la comisaría para obtener los datos necesarios para mi defensa. El Gobierno sabe que esto es inexacto. El 5 de abril de 1984 aún no se disponía de la información necesaria sobre la zona de control del radar. Dato confirmado por el auxiliar de policía E. por teléfono el 5 de abril de 1984, quien también informó de que el Comisario de policía W. se había opuesto tanto a recabar tales datos de los policías encargados del equipo de radar como a facilitarme esos datos, evidentemente por temor a la pérdida de prestigio en caso de que la policía perdiera también esta vez un pleito que implicaba control de radar contra mí y otros automovilistas. Informé además de que había serias divergencias entre las autoridades de la comisaría de Bodø ...

Se alega que pedí que se aplazara la audiencia del caso, pero no se dice en absoluto por qué. Yo deseaba el aplazamiento porque no había podido preparar mi defensa al carecer de los datos y documentos necesarios, a pesar de la promesa del 26 de julio de 1982 en ese sentido, y también porque en el breve período de interrupción de la audiencia, de un cuarto de hora aproximadamente, que tuve para familiarizarme con las copias fotostáticas de algunos documentos de la causa que me acababan de facilitar, advertí que había recibido copias tan oscuras (sobreexpuestas), que resultaba imposible que pudiera yo ver lo que había en ellas ... Sin documentos de poco servía que fuera yo a un abogado para que me ayudara. Como sólo poco antes de la

audiencia pude ver algunos de los documentos, confirmar que había ciertas lagunas en la argumentación de la policía y tomar conciencia de mis escasas posibilidades de defensa, invoqué entonces el párrafo 99.1 de la Ley de Procedimiento Penal: "el encausado tiene derecho a hacerse asistir de un defensor en cualquier fase de procedimiento". Esto también se ha desestimado, sin que el juez haya hecho observación alguna al respecto.

En el punto 2, se dice: "A todo el que sin razón válida dejare de presentar los datos solicitados se le impondrá la multa correspondiente (párrafo 4)" ...

Se dice que el Código Penal permite acumular varias causas para su tratamiento unitario. Esto es exacto, pero se prevé también que la pena en ese caso no excederá del 50% de la más elevada de las penas, aisladamente consideradas, algo que se infringe en mi caso. Véase el punto 1 del párrafo 62 del Código Penal.

La máxima pena en mi caso (supuesta mi culpabilidad) hubiera debido ser "sólo" una multa de 900 coronas o, tres días de prisión, en caso de no pagarse la multa. La pena se fijó en 1.000 coronas de multa o diez días de prisión. Esto es contrario a la ley noruega y, lo que es bastante extraño, ;ha sido admitido por los tribunales competentes! A lo mencionado hay que añadir 1.000 coronas en concepto de costas de juicio que he de hacer efectivas al erario público (por no poder llevar a cabo una defensa adecuada) ...

Se menciona el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 relativo al derecho del particular a que sean oídos testigos de ambas partes. Yo quería que se interrogara a varios testigos, tanto de entre los funcionarios del Estado encargados de los exámenes e inspección de los automovilistas, como de la Jefatura de Tráfico, sobre las señales de tránsito que había en el lugar (posteriormente la Jefatura de Tráfico ha admitido que eran defectuosas y fueron corregidas) y obtener las opiniones, entre otras, del Instituto de Investigación de la Defensa (FFI) sobre la posible reflexión de las ondas del radar en la marquesina de una parada de autobús que hay más adelante. Para ello se requería una respuesta de la policía o copias fotostáticas del expediente policial, así como datos técnicos del Servicio de Control de Radar, de que todavía se carece, sobre el campo de acción del equipo de radar ...

El Gobierno se disculpa luego diciendo que el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 habría sido tomado en consideración si el acusado hubiera tenido un abogado. Se omite hablar del problema de que no todos tienen posibilidad de procurarse la asistencia de un abogado, ya sea por razones económicas, o debido a las largas distancias en las regiones apartadas de Noruega o, porque la mayoría de la gente no sabe cómo ha de proceder para obtener asistencia de letrado ...

Se dice que el 26 de agosto de 1982 se me ofreció la posibilidad de acudir a la comisaría de policía para consultar los documentos (insuficientes, como digo), pero que yo no acepté esa invitación. Esto es sólo una parte de la verdad. En realidad, fui yo quien telefoneó a la policía; primero hablé con el Comisario de policía W., y le pregunté si por fin tendría yo acceso a los datos solicitados, lo que ni siquiera se dignó contestar, pasando el teléfono al Subcomisario B., quien posteriormente fue parte activa en la causa que se me incoó. B. explicó que W. había indicado que yo no obtendría la información que había solicitado, pese a que el auxiliar de policía E. me lo había prometido en su carta del 26 de julio de 1982 ...

Se dice además que este caso era sencillo y, si hubiera yo examinado los documentos en la comisaría de policía, habría podido obtener una idea más exacta de la información disponible y con ello una mejor base para preparar la defensa y, en caso necesario, hubiera podido ponerme en contacto con un abogado y pedirle que citara testigos. En mi opinión, es éste un incalificable intento de eludir la responsabilidad por una violación de los derechos del individuo."

4.2 El autor llega a la conclusión de que:

"Indudablemente significaría mucho para mí, y también para innumerables noruegos, que el Comité estimase que ha habido aquí violaciones de los Convenios de las Naciones Unidas y reprobese tal actitud. Es imposible que se considere justo que, por ejemplo, un comisario de policía pueda dejar de contestar a importantes comunicaciones de personas contra las que va a incoar un proceso penal, y que ese tipo de comportamientos pueda sentar jurisprudencia. Todavía en marzo de 1984, el tal W. hizo todo lo que pudo para obligarme a cumplir la pena de prisión subsidiaria de diez días y ha rechazado toda petición de mi parte para que se aplazara el cumplimiento hasta que recayera una decisión en relación con mi solicitud de reanudación de la causa de 22 de diciembre de 1983 y hasta que mi demanda fuera tratada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas."

5.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité conviene con el Estado parte (véase el párrafo 3.3) en que en el presente caso no se aplica la reserva de Noruega con respecto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. La Comisión Europea de Derechos del Hombre no ha "examinado" los hechos del caso. Su secretaría señaló simplemente al autor que había expirado el plazo de seis meses dentro del cual se podían presentar solicitudes a la Comisión Europea de conformidad con el artículo 26 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. En consecuencia, el caso ni siquiera fue registrado por la Comisión Europea de Derechos del Hombre.

5.3 El Comité ha examinado cuidadosamente las pruebas presentadas por el autor, pero no ha encontrado motivos que fundamenten sus alegaciones de que se ha violado el Pacto.

5.4 Con respecto al apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 no se han presentado pruebas que indiquen que el autor no fue informado sin demora "en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada" contra él.

5.5 Respecto del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 las exposiciones presentadas indican que del 26 de agosto hasta la fecha en que se celebró la audiencia el 21 de octubre de 1982, el autor podía haber examinado, personalmente o por conducto de su abogado, los documentos relacionados con su caso en la comisaría de policía. Decidió no hacerlo, pero pidió que se le enviara copia de todos los documentos. El Comité observa que en el Pacto no se prevé explícitamente el derecho del acusado a que se le proporcionen copias de todos los documentos pertinentes en una investigación penal, sino que prevé que "tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a

comunicarse con un defensor de su elección". Incluso si se aceptaran como demostradas todas las alegaciones del autor, no habría motivos para afirmar que se ha producido una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14.

5.6 Con respecto al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, la única cuestión que se impugna en este caso es si el autor debería haber disfrutado de asistencia letrada gratuita. En el Pacto se prevé que la persona acusada tendrá derecho a asistencia letrada "siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo". El autor no ha demostrado, en su caso concreto, que "el interés de la justicia" exigiera que se le nombrara un defensor a expensas del Estado parte.

5.7 Con respecto al apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 las exposiciones indican que el autor pudo interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo. El Comité no considera que se haya producido ninguna irregularidad a este respecto.

6. Habida cuenta de las observaciones expuestas en los párrafos 5.1 a 5.7 supra, el Comité de Derechos Humanos concluye que no se han presentado pruebas que demuestren la alegación del autor de que es víctima de violaciones de ninguna disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. El Comité de Derechos Humanos decide en consecuencia:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos en su 23° período de sesiones

relativa a la

Comunicación No. 173/1984

Presentada por: M.F. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: M.F.

Estado parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 13 de abril de 1984

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de noviembre de 1984,

Adopta la siguiente:

Decisión de admisibilidad

1. El autor de la comunicación de fecha 13 de abril de 1984 es M.F., nacional de Chile, nacido en 1960, que actualmente reside en los Países Bajos y que está representado ante el Comité por un abogado holandés.

2.1 El autor señala que tras sufrir persecución política y ser detenido en Chile dejó el país el 26 de julio de 1980 con un pasaporte válido y huyó a España, donde residió hasta marzo de 1981, momento en que se trasladó a Bélgica y más adelante a Den Helder en los Países Bajos. El 1° de junio de 1981 solicitó que se le concediera asilo político en los Países Bajos. El 15 de septiembre de 1982, en virtud de un decreto administrativo, se denegaron sus solicitudes para obtener permiso de residencia y el estatuto de refugiado, alegándose que no había pertenecido a un partido de la oposición, que había podido salir de Chile sin que las autoridades opusieran objeciones y que había residido en España y en Bélgica antes de entrar en los Países Bajos. El 22 de octubre de 1982, el abogado del autor interpuso recurso contra el decreto administrativo, alegando que el autor había sido miembro de un grupo de la resistencia y que el Gobierno de Chile seguía la práctica de inducir a los "elementos indeseables" a dejar el país. El 16 de junio de 1983 se celebró una audiencia ante un Comité Consultivo Permanente sobre extranjería del Ministerio de Justicia y el 16 de septiembre de 1983 el Viceministro de Justicia, por decreto administrativo, rechazó la solicitud de asilo. El 14 de octubre de 1983, se interpuso recurso contra el decreto ante un "juez independiente" (no se indica el nombre del tribunal), pero al parecer este procedimiento no ha concluido. El Viceministro de Justicia, haciendo caso omiso del recurso, ordenó la expulsión del autor para el 3 de noviembre de 1983 como máximo. A raíz de ello el autor promovió otro procedimiento contra el Estado de los Países Bajos, para obtener un mandamiento contra la orden de expulsión, por lo

menos hasta que se hubiera fallado el recurso. El 17 de enero de 1984, en un fallo provisional, el Presidente del Tribunal de La Haya señaló que el autor no reunía las condiciones para que se le concediera el estatuto de refugiado. El 15 de mayo de 1984, el Tribunal decretó que la alegación del autor de que padecía de una enfermedad mental, cosa que debía considerarse en su favor, no constituía motivo que impidiera la expulsión. En consecuencia, el 29 de marzo de 1984, el Viceministro de Justicia ordenó a la policía local que expulsara al autor, disponiendo que el recurso interpuesto contra el fallo del Presidente del Tribunal no era motivo para postergar el proceso de expulsión. El 24 de mayo de 1984 se interpuso otro recurso contra el fallo del 15 de marzo de 1984 ante el Tribunal Superior de La Haya. Al parecer este recurso sigue pendiente de resolución.

2.2 El autor alega que se han violado las siguientes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: el artículo 6 en relación con un anterior intento de suicidio (no está claro cómo debe entenderse esta alegación pero al parecer la vida del autor estuvo en peligro en un momento, porque había tomado una dosis excesiva de píldoras. Sin embargo, sostiene que nunca tuvo intención de poner fin a su vida y que sólo tomó los medicamentos para tratar de olvidar provisionalmente sus desdichas); el artículo 7, porque la expulsión del autor constituiría actualmente trato cruel e inhumano; el artículo 9, a causa del riesgo de volver a ser detenido en Chile si no se le concede asilo en otra parte; el párrafo 1 del artículo 14, porque todavía hay un proceso pendiente de resolución (el recurso interpuesto el 14 de octubre de 1983) y la expulsión privaría al autor de la igualdad de trato ante el tribunal; el párrafo 1 del artículo 17, porque el autor vive con su amiga, nacional israelí, que está embarazada y que no sería admitida en España ni en Chile, de manera que la expulsión equivaldría a una injerencia en su vida privada y familiar.

2.3 Por lo que puede apreciarse, quedan todavía dos procesos pendientes de resolución ante los tribunales de los Países Bajos (respecto de cuestiones distintas), a saber, a) el recurso interpuesto el 14 de octubre de 1983 ante un juez independiente contra la decisión del Viceministro de Justicia (de 16 de septiembre de 1983) de rechazar la solicitud de asilo, y b) el recurso interpuesto el 24 de mayo de 1984 ante un Tribunal Superior de La Haya contra la decisión del Tribunal de La Haya (de 15 de marzo de 1984) de que la alegación del autor de que padece de una enfermedad mental no es motivo que impida su expulsión.

2.4 El autor no indica si el mismo asunto se ha sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4. Un minucioso examen de la comunicación no ha revelado ningún hecho que pruebe la alegación del autor de que es víctima de una violación por el Estado parte de ningún derecho protegido por el Pacto. En particular, de la exposición del autor resulta que se le ha otorgado amplia oportunidad, de presentar su caso de residencia en los Países Bajos en procedimientos oficiales, incluidas audiencias orales. Por consiguiente, el Comité concluye que el autor no puede presentar una reclamación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide que:

La comunicación es inadmisibile.

ANEXO XIV

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos en su 23° período de sesiones

relativa a la

Comunicación No. 174/1984

Presentada por: J.K. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: J.K.

Estado parte interesado: Canadá

Fecha de la comunicación: 7 de mayo de 1984

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 1984,

Adopta la siguiente:

Decisión de admisibilidad

1. La comunicación, de fecha 7 de mayo de 1984, fue presentada (por conducto de un abogado suizo) por J.K., ciudadano canadiense que reside en el Canadá, nacido en 1925 en Yugoslavia.
2. El autor señala que el 12 de diciembre de 1970 se quemó su casa en Port Alberni, condado de Nanaimo, en Columbia Británica (Canadá) y que se le acusó y condenó de haber cometido un incendio premeditado para cobrar el seguro de la propiedad, y que el 2 de abril de 1971 fue condenado a 18 meses de prisión. El 24 de noviembre de 1971 se rechazó un recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de Vancouver. En febrero de 1973 el Tribunal Supremo del Canadá le denegó la autorización para interponer recurso.
3. El autor alega que es inocente y presenta varias declaraciones juradas con objeto de demostrar que el 12 de diciembre de 1970 estaba en los Estados Unidos y que, en consecuencia, no pudo haber cometido el delito que se le imputa. Alega que su primer abogado defensor no preparó una defensa adecuada ni presentó todas las pruebas de que se disponía y que eran necesarias para su absolución. Alega además que el Tribunal de Apelaciones no tuvo en cuenta ni evaluó adecuadamente las nuevas pruebas presentadas en apelación.
4. Pese a que todos los hechos ocurrieron antes de que entrara en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo en el caso del Canadá (19 de agosto de 1976) el autor sostiene que el estigma de la condena, supuestamente injusta, y las consecuencias sociales y jurídicas de la misma, incluido el prejuicio general de la sociedad contra los condenados, hacen que sea víctima de violaciones del párrafo 1 del artículo 14, de los apartados a) a e) del

párrafo 3 del artículo 14 y del artículo 25 del Pacto, del artículo 14 porque supuestamente se le negó un juicio justo y del artículo 25 porque su condena le impide tener igualdad de acceso a las funciones públicas y presentarse a cargos públicos y porque sus antecedentes penales le ponen en situación de desventaja, sobre todo en materia de empleo.

5. El autor pide al Comité que invite al Estado parte a que proceda a la anulación de la condena, tome todas las medidas necesarias para rehabilitarle y le pague una indemnización equitativa por los daños sufridos como consecuencia de su condena.

6. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

7.1 El Comité hace notar que, en tanto en cuanto la comunicación se refiere a hechos que ocurrieron antes del 19 de agosto de 1976, fecha en la que entraron en vigor para el Canadá el Pacto y el Protocolo Facultativo, la comunicación es inadmisibile ratione temporis.

7.2 El Comité hace notar, además, que no es de su competencia revisar las conclusiones de hecho a que han llegado los tribunales nacionales, ni determinar si los tribunales nacionales han evaluado adecuadamente las nuevas pruebas presentadas en apelación.

7.3 En cuanto a la afirmación del autor de que las consecuencias continuadas de su condena hacen de él actualmente víctima de violaciones del Pacto, el Comité hace notar que, en las circunstancias a que se hace referencia en los anteriores párrafos 7.1 y 7.2, las consecuencias que describe el autor no plantean por sí mismas en su caso cuestiones relacionadas con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité llega, por lo tanto, a la conclusión de que el autor carece de base legal para invocar el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8. El Comité de Derechos Humanos decide, en consecuencia que:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos en su 24° período de sesiones

relativa a la

Comunicación No. 113/1981

Presentada por: C.F. y otros
Presuntas víctimas: Los autores
Estado parte interesado: Canadá
Fecha de la comunicación: 10 de diciembre de 1981

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 12 de abril de 1985,

Revocando una decisión anterior sobre admisibilidad,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación (carta inicial de 10 de diciembre de 1981 y carta ulterior de 3 de junio de 1983) son C.F., M.L. y J.-L.L., tres ciudadanos canadienses recluidos en el momento de la presentación de la comunicación en diferentes penitenciarías federales de la provincia de Quebec, Canadá, los cuales sostienen que el Canadá ha violado el apartado b) del artículo 25, el párrafo 1 del artículo 2 y el inciso b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo referente a las elecciones provinciales generales celebradas en Quebec el 13 de abril de 1981. El objeto de la comunicación es reclamar su derecho de voto en las elecciones provinciales generales de Quebec, celebradas el 13 de abril de 1981, y hacer que los reclusos puedan ejercer su derecho de voto en cualesquiera elecciones federales o provinciales que se celebren en el futuro.

2. Los hechos del caso se expusieron con detalle en la decisión del Comité de 25 de julio de 1983 en que se declaró admisible la comunicación. En los párrafos siguientes sólo se da un resumen de los mismos.

3.1 Por lo que respecta al Canadá, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo entraron en vigor el 19 de agosto de 1976. Con objeto de que la Ley Electoral de Quebec se ajustara a las disposiciones del artículo 25 del Pacto, la Asamblea Nacional de Quebec aprobó varias enmiendas a dicha Ley el 13 de diciembre de 1979, por las que se estableció, entre otras cosas, el derecho de todo recluso a votar en las elecciones generales de Quebec y se agregaron disposiciones especiales sobre los procedimientos de votación aplicables a los reclusos (arts. 51 a 64 de la Ley Electoral de 1979). En particular el artículo 64 de esta Ley estipulaba que "... a fin de que los reclusos puedan

ejercer su derecho de voto, el Director General de Elecciones podrá acordar lo que considere conveniente con el director de cualquier centro penitenciario establecido, con arreglo a una ley del Parlamento del Canadá o del cuerpo legislativo". Con miras a las elecciones provinciales generales de Quebec que iban a celebrarse el 13 de abril de 1981, el Director General de Elecciones de Quebec, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Electoral, concertó el 11 de marzo de 1981 un acuerdo con representantes de los directores de los centros penitenciarios provinciales de Quebec en relación con la votación de los reclusos de dichos centros penitenciarios.

3.2 A fin de que los reclusos de las penitenciarías federales pudieran votar en Quebec durante las elecciones generales, era necesario que el Procurador General del Canadá, en calidad de jefe del sistema penitenciario federal, y las autoridades provinciales competentes, en este caso el Director de Elecciones de Quebec, formalizaran un acuerdo similar al concertado entre los directores de los centros penitenciarios provinciales y el Director General de Elecciones de Quebec. Así pues, el Director General de Elecciones de Quebec se puso en contacto con la Oficina del Procurador General para sugerir que se llegara a un acuerdo administrativo sobre la votación de los reclusos de las penitenciarías federales en la provincia de Quebec. Por carta de fecha 4 de marzo de 1981, el Procurador General del Canadá comunicó al Director General de Elecciones de Quebec su decisión de no concertar de momento un acuerdo administrativo semejante, mediante el cual los reclusos de penitenciarías federales pudieran votar en elecciones provinciales generales. El Procurador General alegaba que era preciso seguir estudiando esa cuestión.

3.3 Basándose en esa decisión negativa del Procurador General del Canadá, los autores presentaron el 26 de marzo de 1981, en nombre propio y como representantes autorizados de los demás reclusos, una solicitud de requerimiento provisional ("requête en injunction provisoire interlocutoire et pour une audience urgente") a la sala de primera instancia del Tribunal Federal del Canadá, afirmando que en virtud de la Ley Electoral de Quebec tenían pleno derecho a votar en las próximas elecciones generales de esa provincia. Afirmaban asimismo que la decisión del Procurador General del Canadá de no permitir que los reclusos de las penitenciarías federales votasen en las elecciones provinciales generales era discriminatoria porque, como reclusos de penitenciarías federales de Quebec, se les impedía emitir su voto en las próximas elecciones generales de 13 de abril de 1981, lo que estaba permitido a los reclusos de los centros penitenciarios provinciales. En apoyo de su afirmación citaron la legislación interna del Canadá (Código Civil de Quebec (art. 18) y la Carta de los Derechos y Libertades de la Persona (art. 22)), así como los instrumentos internacionales que habían sido ratificados por el Canadá, y, concretamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se estipulaba el disfrute del derecho de voto sin discriminación. En particular, solicitaban que se reconociera su derecho de voto y que se recomendase al Procurador General del Canadá que dejase de obstaculizar el ejercicio del derecho de voto de los solicitantes, pidiendo al Tribunal que actuase rápidamente para garantizar que pudieran adoptarse a tiempo las disposiciones administrativas para la plena participación de los autores en las elecciones generales del 13 de abril de 1981.

3.4 El 30 de marzo de 1981, la solicitud de requerimiento presentada por los autores fue rechazada por el Tribunal Federal de Primera Instancia, por razones tanto de "forma" como de "fondo". En su dictamen sobre la denegación de la solicitud, el juez declaró, entre otras cosas, que el "derecho de voto" de los reclusos de las penitenciarías federales no era impugnado en la decisión del Procurador General, que se refería más bien al "ejercicio" de este derecho durante la reclusión, condición que normalmente afectaba en ciertos aspectos a los

derechos civiles de las personas. Indicó también que la Ley Electoral de Quebec, "en su forma y en su espíritu", reconocía la necesidad de un acuerdo ("entente") a fin de que los reclusos pudieran ejercer el derecho de voto; pero que las autoridades provinciales no podían imponer semejante acuerdo al Gobierno Federal.

3.5 Los autores indican que no recurrieron contra esta decisión ante el Tribunal Federal de Apelación. Afirman que, en las circunstancias de su caso concreto, un recurso habría resultado totalmente inútil e infructuoso, dado que el plazo para participar efectivamente en las elecciones generales de Quebec del 13 de abril de 1981 expiraba el mismo día en que el Tribunal de Primera Instancia dictó su decisión.

4.1 Por nota de fecha 20 de agosto de 1982, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación, basándose en que los autores no habían agotado los recursos internos, conforme lo exige el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y en que, no teniendo la comunicación objeto ni interés práctico, era inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.2 En lo que se refiere al no agotamiento de los recursos internos, el Estado parte arguye que los autores, al solicitar una decisión interlocutoria contra la respuesta negativa del Procurador General, habían elegido un remedio inapropiado y que, en su lugar, deberían haber pedido un fallo declaratorio sobre la existencia de su derecho de voto. El Estado parte afirma que esa declaración hubiera sido un recurso "eficaz y suficiente" según la jurisprudencia internacional y la práctica jurídica canadiense. El Estado parte admite que podía alegarse que no hubo suficiente tiempo para obtener un fallo declaratorio antes de que se celebraran las elecciones provinciales de Quebec de 1981 y que, por lo tanto, en este caso una declaración no era un recurso eficaz respecto de la presente comunicación. Sin embargo, el Estado parte arguye que el objeto real de la comunicación es hacer valer el derecho de los reclusos en las penitenciarías federales en relación con elecciones futuras (véase párr. 1 *supra*) y por lo tanto llega a la conclusión de que no es "demasiado tarde" para que los autores pidan una declaración de sus derechos en los tribunales internos a fin de lograr este objeto de su reclamación. En consecuencia, no se habían agotado los recursos internos.

4.3 El Estado parte arguye también que los autores, tras la entrada en vigor de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá el 17 de abril de 1982, deberían haber ejercitado el recurso concedido en el párrafo 1 del artículo 24 de la Carta, ya que se alega la transgresión de una de sus disposiciones de fondo. Dado que la Carta reconoce el derecho de voto (art. 3), los autores habrían obtenido el pleno reconocimiento de su derecho respecto de futuras elecciones.

5.1 El 7 de junio de 1983, los autores de la comunicación transmitieron sus observaciones en respuesta a la exposición del Estado parte de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional. Refutan el argumento del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos y por la inutilidad práctica de la comunicación.

5.2 Por lo que se refiere al primer punto, los autores sostienen que el plazo de que disponían no les permitió recurrir al fallo declaratorio antes de las elecciones del 13 de abril de 1981. Los autores sostienen que, después de celebrarse esas elecciones, en la situación jurídica anterior a la aprobación del artículo 3 de la Ley Constitucional de 1982, la demanda de fallo declaratorio no constituía un recurso interno eficaz y suficiente para asegurar el respeto de su derecho de voto.

Se refieren a este respecto a la jurisprudencia canadiense en el caso de John Ernest McCann y otros vs. la Reina y Dragan Cernetic, jefe de una institución penitenciaria en Columbia Británica (1976) IC.F.570, en relación con las afirmaciones de los reclusos de que habían sido objeto de castigos o tratos crueles desusados en una dependencia especial de la prisión. Arguyen que un fallo declaratorio emitido por el Juez Heald en primera instancia del Tribunal Federal del Canadá el 30 de diciembre de 1975, en favor de las reclamaciones de los reclusos, no mejoró la situación en la cárcel ni afectó el trato ulterior de los presos en otras instituciones canadienses. Los autores concluyen que este caso demuestra que un fallo declaratorio sería inútil en el suyo, que es similar, porque la ejecución de ese fallo dependería por entero de las decisiones del Procurador General.

5.3 Refiriéndose al argumento del Estado parte de que desde el 17 de abril de 1982 los autores disponen de un recurso en virtud de los artículos 3 y 24 a/ de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, los autores indican que si bien es cierto que "en el artículo 3 se reconoce a todo ciudadano canadiense el derecho a votar, cabe señalar que el recurso previsto en el artículo 24 puede ser interpuesto por las víctimas de violación para obtener reparación". Insisten en que "sólo podrían utilizar este recurso si fueran víctimas en el futuro de una nueva violación de su derecho de voto" y añaden que "la presente comunicación tiene por objeto evitar esa posibilidad y en este momento no existe ningún recurso interno eficaz y suficiente en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo".

6.1 El 25 de julio de 1983, el Comité declaró admisible la comunicación. No obstante, al mismo tiempo, señaló a la atención del Estado parte interesado el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité, con arreglo al cual toda decisión por la que se declare admisible una comunicación puede ser revisada a la luz de cualquier información pertinente que se reciba en fecha posterior.

6.2 Con respecto al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité hizo notar que, aunque era posible que los autores no hubieran podido obtener un fallo declaratorio antes de las elecciones del 13 de abril de 1981, en principio un fallo posterior podía haber sido, sin embargo, un recurso efectivo en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto y del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Pacto prevé la concesión de un recurso siempre que se haya violado uno de los derechos garantizados por él; por consiguiente, no prescribe una protección preventiva en general, sino que se limita a exigir una reparación efectiva ex post facto. Ahora bien, el Comité opinó que el Gobierno del Canadá no había demostrado que una acción encaminada a la obtención de un fallo declaratorio habría constituido un recurso efectivo, ya fuera en relación con las elecciones del 13 de abril de 1981 o con otras elecciones ulteriores. De la respuesta del Gobierno, de 20 de agosto de 1982, no se deducía claramente si una acción para que se declarara ilegal la negativa de las autoridades penitenciarias competentes a permitir que las presuntas víctimas participaran en las elecciones del 13 de abril de 1981 habría sido admisible. Por otra parte, teniendo en cuenta la presentación de los autores recibida el 7 de junio de 1983, el Comité expresó dudas en cuanto a la obligación que podían tener las autoridades administrativas canadienses de aplicar un fallo declaratorio en caso de circunstancias similares que pudieran darse en el futuro y en cuanto a la extensión que pudiera tener esa obligación. Dado que incumbía al Estado parte interesado probar la eficacia de los recursos cuyo no agotamiento pretendía, el Comité concluyó que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no impedía la admisibilidad de la comunicación.

7.1 Por nota de fecha 17 de febrero de 1984, el Estado parte invocó el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité, según el cual "a la luz de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado parte con arreglo al presente artículo, el Comité podrá revisar su decisión de que la comunicación es admisible". Al invocar dicho artículo, el Estado parte se basó específicamente en la parte de la decisión del Comité sobre la admisibilidad de la comunicación en que se mencionaba la posibilidad de una revisión.

7.2 Con referencia a la conclusión del Comité según la cual el Estado parte no había demostrado que en las circunstancias del caso existía el recurso interno de solicitar un fallo declaratorio, el Estado parte sostiene ahora, entre otras cosas,

"que una acción para pedir un fallo que declarara ilegal la negativa de las autoridades competentes de la prisión a permitir que las supuestas víctimas participaran en las elecciones de 13 de abril de 1981 habría sido admisible ante la sala de primera instancia del Tribunal Federal ... En particular, el Canadá sostiene que la acción no habría sido rechazada por ninguno de los siguientes motivos preliminares:

- i) que no puede hacerse valer una declaración contra la Corona;
- ii) que se referiría a acontecimientos pretéritos, respecto de los cuales no se disponía ya de remedio práctico ni de reparación adecuada; o
- iii) que no presentaba una causa razonable de acción.

En cuanto al punto i), está bien establecido en el derecho canadiense que puede pronunciarse un fallo declaratorio contra la Corona (The King v. Bradley, (1941) S.C.R. 270). La base jurídica de este juicio declaratorio está en el artículo 18 de la Ley de la Corte Federal (R.S.C. 1970, 2° Supp., cap. 10), que dice lo siguiente:

"18. La Sala de Primera Instancia tiene competencia exclusiva en primera instancia para

a) emitir un requerimiento, un auto de certiorari, un auto de mandamus o un auto de quo warranto, o dictar un fallo declaratorio contra cualquier órgano, comisión o tribunal federal; y

b) oír y decidir sobre cualquier demanda de reparación del tipo de las previstas en el apartado a), en particular cualquier procedimiento seguido contra el Procurador General del Canadá para obtener reparación contra un órgano, una comisión o un tribunal federal."

Precisamente en el caso McCann v. The Queen, citado por los autores de esta comunicación, se pronunció un fallo declaratorio contra la Corona.

En cuanto al punto ii), el Canadá observa que una demanda que pida un fallo declaratorio no sería inadmisibile por el hecho de que se refiriese a acontecimientos pretéritos respecto de los cuales ya no fuese posible un remedio práctico y una reparación. También a este respecto el caso McCann sienta jurisprudencia. Los demandantes en ese caso no se encontraban ya en unidades de aislamiento en la época en que el Tribunal examinó su caso.

Sin embargo, el hecho de que no tuviera ya utilidad práctica no dio lugar a que se denegara el fallo declaratorio. Por el contrario, el Juez Heald observó que constituiría una directriz práctica para el futuro en cuanto a la aceptabilidad de las unidades de aislamiento ...

Análogamente, en el caso presente, aunque fuese demasiado tarde para dar a los autores de la comunicación la oportunidad de votar en las elecciones de Quebec de 1981, un fallo declaratorio en el sentido de que el Procurador General actuó ilegalmente constituiría ciertamente una directriz práctica respecto a la forma en que debería proceder en futuras elecciones en Quebec.

El Canadá señala igualmente que en el caso Solosky v. The Queen (1980) 1 S.C.R. 821, la Corte Suprema del Canadá indicó en la página 830 que en la medida en que se tratase de una "verdadera cuestión", sobre todo si era "importante", los tribunales no deberían rechazar una petición de fallo declaratorio con el pretexto de que no tendría efectos prácticos y de que tendría un carácter hipotético o teórico ...

En cuanto al punto iii), los autores de la comunicación han sostenido que "después de estas elecciones ..., en la situación jurídica anterior a la aprobación del artículo 3 de la Ley Constitucional de 1982, la demanda de fallo declaratorio no constituía un recurso interno eficaz y suficiente para asegurar el respeto de su derecho de voto". Se alega en nombre del Canadá que, aunque no sea posible predecir el resultado de una petición de fallo declaratorio en las circunstancias de este caso, la sección parece tener bastante base jurídica para que no sea descartada por un tribunal en aplicación del artículo 419 (1) del Reglamento del Tribunal Federal ...

Según ha indicado la Corte Suprema del Canadá en el caso Attorney-General of Canada v. Inuit Tapirisat of Canada et al., (1980) 2 S.C.R. 735 y 740:

"Cuando así se le pida (sobre la base del artículo 419 (1)), un tribunal debe descartar la acción o excluir la reclamación del demandante únicamente en los casos evidentes y cuando el tribunal esté convencido de que "no hay la menor duda ..."."

7.3 El Estado parte sostiene además

"que las autoridades administrativas están suficientemente obligadas a dar efecto a un fallo declaratorio si se presentan circunstancias análogas en el futuro, de manera que el fallo declaratorio es en el presente caso un recurso interno disponible con características de eficacia y suficiencia.

La naturaleza jurídica de un fallo declaratorio en el Canadá es la siguiente. El fallo declaratorio es una interpretación de la ley realizada por un tribunal que dispone de facultades para interpretarla; constituye un precedente obligatorio y da además a la materia el carácter de "cosa juzgada" (Canadian Warehousing Association v. The Queen (1969) S.C.R. 176) ...

Aunque una declaración no pronuncia una sanción directa contra un demandado en caso de que éste no la respete, es sin embargo un recurso legal con eficacia práctica en el Canadá. De hecho, uno de los criterios principales que los tribunales tienen en cuenta para determinar si tienen competencia para pronunciar un fallo declaratorio es el de si éste serviría para algún fin práctico ... En particular, tal como lo señaló el Canadá en sus observaciones

anteriores sobre la admisibilidad de esta comunicación, es una práctica establecida en el Canadá que la Corona considere un fallo declaratorio como equivalente a un requerimiento. Según se señala en The King v. Bradley, (1941) S.C.R. 270, página 276, "El tribunal declara el derecho del sujeto a una reparación en la plena seguridad de que la Corona dará efecto al derecho de ese modo declarado" ...

Precisamente respecto de la Corona se considera que los fallos declaratorios son recursos especialmente útiles y eficaces. Así, en Gruen Watch Co. v. A.G. of Canada (1950) O.R. 429, el Juez-Presidente McRuer de la Corte Suprema dice lo siguiente en la página 450:

"Este peculiar derecho de recurso ante los tribunales (la orden declaratoria) es una valiosa salvaguardia para el ciudadano contra todo intento arbitrario de ejercer un poder administrativo no autorizado por la ley, y los jueces no deberían dudar en ejercer su poder discrecional cuando un fallo declaratorio aporte alguna protección al ciudadano contra la violación de sus derechos por una acción administrativa ilícita."

7.4 En respuesta a la afirmación de los autores de que la Corona no dio efectos prácticos al fallo declaratorio pronunciado en el caso McCann y de que, por consiguiente, un fallo declaratorio no es un recurso eficaz en el Canadá, por lo menos en lo que respecta al Procurador General, el Canadá formula las siguientes observaciones:

- i) En el caso McCann, el Juez Heald se abstuvo de pronunciar un fallo declaratorio en el sentido de que el Reglamento del Servicio de Penitenciaría que autorizaba medidas de aislamiento era ilícito en virtud de la Declaración Canadiense de Derechos por cuanto autorizaría una pena cruel e inusitada. Comprobó más bien que las condiciones particulares de las unidades de aislamiento en que los demandantes habían sido mantenidos eran contrarias a la citada Declaración. Por consiguiente, el hecho de que existan todavía unidades de aislamiento de carácter distinto en otras penitenciarías federales no indica que la Corona no respete los derechos proclamados en los fallos declaratorios. Por lo demás, se observa que la razón de que se cerrara durante cuatro meses la unidad de corrección en que habían sido mantenidos los demandantes (como lo indican los autores de la comunicación) era la corrección de las condiciones para adaptarlas al fallo declaratorio dictado en el caso McCann.
- ii) El Juez Heald tuvo en cuenta muchos elementos para decidir que las condiciones en que los demandantes eran mantenidos en aislamiento constituían una pena cruel e inusitada: las dimensiones de las celdas, su ventilación insuficiente, el escaso tiempo concedido a los reclusos para hacer ejercicios en el exterior y el número innecesariamente elevado de guardias participantes en los cacheos de los presos desnudos (págs. 601 a 604). Constituyendo todos estos factores una cuestión de grado, es inevitable que surjan controversias sobre si las condiciones en estas unidades han cambiado suficientemente para dar cumplimiento a lo establecido en el fallo declaratorio. Esta complicación no hubiera surgido en relación con el cumplimiento de un fallo declaratorio en el sentido de que se hubiera negado injustamente a los reclusos los medios de ejercer el derecho de voto en unas elecciones generales de Quebec.

Si se dictara un fallo declaratorio en este caso, se referiría a acontecimientos pretéritos respecto a los cuales no se dispone ya de reparación adecuada ni de remedio práctico. Sin embargo, el poder de la declaración no radica en la sanción que pronuncie contra el demandado, sino más bien, en las circunstancias de este caso, en el respeto que la Corona tiene necesariamente por todas las declaraciones obligatorias de la ley realizadas por el poder judicial. Por consiguiente, de ninguna manera se sigue que el fallo declaratorio carecería de efectos prácticos. De hecho, como ya se ha dicho, el fallo declaratorio en el caso McCann se refería a acontecimientos pretéritos, pero el tribunal lo dictó porque constituiría una directriz práctica para el futuro ... Análogamente, en el caso Solosky, la Corte Suprema del Canadá supuso que si se dictara un fallo declaratorio contra la Corona respecto a acontecimientos futuros, tendría efectos prácticos. Ciertamente en el caso presente el Canadá puede asegurar al Comité de Derechos Humanos que si se dictara un fallo declaratorio final en el sentido de que el Procurador General ha actuado ilegalmente al no tomar las medidas necesarias para permitir a los reclusos de las penitenciarías federales la participación en las elecciones generales de Quebec el 13 de abril de 1981, dicho funcionario tomaría medidas oportunas respecto de futuras elecciones generales en Quebec como consecuencia necesaria del fallo declaratorio."

7.5 El Estado parte "reitera su posición de que la comunicación es inadmisibles por no haber agotado sus autores todos los recursos internos disponibles y pide al Comité de Derechos Humanos que reconsidere su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación. En efecto, los autores disponen de dos recursos que no han utilizado:

- i) Los autores no pidieron un fallo declaratorio en el sentido de que sus derechos habían sido violados con ocasión de las elecciones de Quebec el 13 de abril de 1981. Tal petición de fallo declaratorio habría sido admisible ante los tribunales canadienses y, una vez pronunciado ese fallo, tendría efectos prácticos sobre la conducta futura de las autoridades canadienses.
- ii) Los autores no pidieron un fallo declaratorio en el sentido de que en las próximas elecciones en Quebec el Procurador General infringiría el artículo 3 de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá si no tomara las medidas necesarias para que los autores pudieran votar en tales elecciones. El artículo 24 de la Carta se ha interpretado en el sentido de que se extiende tanto a las violaciones o infracciones futuras de los derechos reconocidos en la Carta como a las pretéritas. Se sostiene por lo tanto que los autores disponían de una acción para pedir esa declaración, la cual hubiera sido además una reparación aceptable ex post facto del perjuicio sufrido por ellos."

8.1 El Estado parte presenta también amplias explicaciones y declaraciones sobre el fondo del asunto y arguye "que no ha violado las obligaciones que le impone el artículo 2, párrafo 1 y apartado b) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de respetar los derechos enunciados en el artículo 25, apartado b) del Pacto. En particular, el Canadá sostiene que la negativa del Procurador General a tomar medidas para que los reclusos en las penitenciarías federales pudieran votar en las elecciones generales de Quebec el 13 de abril de 1981 no constituyó una restricción indebida de los derechos de aquéllos reconocidos en el apartado b) del artículo 25, por las razones siguientes:

- i) En vista de los importantes problemas administrativos que habría causado la autorización a los reclusos en las penitenciarías federales para votar en las elecciones generales, no faltaban razones para privarles de la oportunidad de votar en las elecciones generales de Quebec celebradas el 13 de abril de 1981.
- ii) No es contrario a la razón negar el derecho a votar en elecciones generales a personas cuya conducta delictiva sea suficientemente grave como para justificar su reclusión en una penitenciaría federal".

9. El plazo para la presentación de las observaciones de los autores sobre la declaración del Estado parte en virtud del párrafo 2 del artículo 4 expiró el 10 de julio de 1984, durante el 22° período de sesiones del Comité. Dada la complejidad del asunto, el Comité aplazó el examen de la admisibilidad del caso primero hasta su 23° período de sesiones y más tarde hasta su 24° período de sesiones. No se han recibido observaciones de los autores.

10.1 De conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento provisional, el Comité de Derechos Humanos ha reexaminado su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación de 25 de julio de 1983. Sobre la base de la información adicional facilitada por el Gobierno canadiense, el Comité llega a la conclusión de que los autores podrían haber obtenido la reparación de la violación denunciada solicitando un fallo declaratorio. El Comité ha subrayado en otros casos que el Gobierno no puede invocar, en detrimento del autor de la comunicación en procedimientos seguidos en virtud del Protocolo Facultativo recursos cuya existencia no sea lógicamente evidente. Según las explicaciones detalladas incluidas en la declaración de 17 de febrero de 1984, parece suficientemente claro sin embargo, que con arreglo a las normas vigentes existía el recurso específico de solicitar un fallo declaratorio que, de haberse concedido, habría sido eficaz contra las autoridades pertinentes. Al llegar a esa conclusión, el Comité toma nota asimismo de que los autores estaban representados por un asesor jurídico.

10.2 Dado que existía la posibilidad de obtener un fallo declaratorio, como ha demostrado el Estado parte interesado, el Comité no considera necesario tratar la cuestión de si es preciso ejercitar un recurso interno, tal como el previsto en el párrafo 1 del artículo 24 de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, que se haya establecido después de la presentación de una comunicación al Comité de Derechos Humanos, para que se consideren cumplidos los requisitos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11. A la luz de las consideraciones precedentes, el Comité considera que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo le impide examinar el fondo del asunto y decide:

1. Dejar sin efecto la decisión de 25 de julio de 1983.
2. Declarar inadmisibile la comunicación.

Notas

a/ En el párrafo 1 del artículo 24 se prevén recursos para los casos de violación de una disposición de la Carta canadiense:

"Toda persona víctima de una violación o denegación de los derechos o libertades que le garantiza la presente Carta podrá recurrir ante un tribunal competente para obtener la reparación que el tribunal considere conveniente y justa, teniendo en cuenta las circunstancias."

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos en su 24° período de sesiones

relativa a la

Comunicación No. 178/1984

Presentada por: J.D.B. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: J.D.B.
Estado parte interesado: Países Bajos
Fecha de la comunicación: Junio de 1984

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1985,

Adopta la siguiente:

Decisión de admisibilidad

1. El autor de la comunicación de fecha junio de 1984 es J.D.B., ciudadano neerlandés que reside en los Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Gobierno de los Países Bajos.

2.1 El autor expone así los hechos: ha recibido formación como reparador de radio y televisión pero no posee el diploma correspondiente de la Cámara de Comercio. Como ha estado sin empleo durante mucho tiempo, ha procurado trabajar ocasionalmente como reparador de televisión para no perder competencia profesional. Ahora bien, a causa de esta actividad tuvo que comparecer ante el tribunal de apelación de Arnhem, el cual dictó sentencia contra él el 13 de octubre de 1983, imponiéndole una multa de 300 florines neerlandeses. Esa sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo de los Países Bajos el 8 de mayo de 1984.

2.2 El autor se considera discriminado por la legislación neerlandesa, la cual le prohíbe ejercer un empleo remunerado y le sanciona por buscar una alternativa al desempleo. A este respecto alude también al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que garantiza el derecho al trabajo.

2.3 Como el Tribunal Supremo de los Países Bajos ha dictado sentencia definitiva, el autor estima que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. También afirma que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4. Tras examinar detenidamente la comunicación, el Comité de Derechos Humanos llega a la conclusión de que no se han presentado pruebas que demuestren la afirmación del autor de que es víctima de violaciones de algunos de los derechos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. El Comité de Derechos Humanos decide en consecuencia que:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su 24° período de sesiones

relativa a la

Comunicación No. 183/1984

Presentada por: D.F. [se suprime el nombre]
Presuntas víctimas: D.F. y otros
Estado parte interesado: Suecia
Fecha de la comunicación: 9 de abril de 1984 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1985,

Adopta la siguiente:

Decisión de admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 9 de abril de 1984, D.F., es un ciudadano sueco, nacido en Austria el 23 de abril de 1942. El autor afirma que presenta la comunicación en su propio nombre y, al parecer, en nombre de árabes y musulmanes (sobre los que no da más detalles) que han sido presuntamente víctimas constantes de discriminación y abusos en Suecia. El autor considera que su comunicación revela que Suecia ha violado los siguientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 5, artículo 7, párrafos 1 y 2 del artículo 14, incisos d) e) y g) del párrafo 3 del artículo 14, párrafo 1 del artículo 15, artículo 17, inciso a) del artículo 25 y artículo 26.

1.2 En lo que se refiere a las medidas adoptadas para agotar los recursos de la jurisdicción interna, el autor presenta el texto de una respuesta de la Oficina del Fiscal General, de fecha 12 de julio de 1983, a su petición de que el Fiscal General sometiera a juicio a los responsables de una caricatura publicada en un periódico de Estocolmo que, a juicio del autor, revelaba odio racial contra los árabes. En su respuesta el Fiscal General le informaba que no se proponía iniciar ninguna acción sobre la base de su denuncia.

2. Como está obligado a hacerlo en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos ha averiguado que D.F. también ha presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos una solicitud que está pendiente de examen por ese órgano.

3. El Comité de Derechos Humanos ha estudiado detenidamente la comunicación presentada por D.F., incluida una carpeta con varios documentos que, según él, demuestran sus afirmaciones. Aparte de que le está vedado examinar una comunicación si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales (inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo), como el procedimiento establecido por la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que la comunicación no demuestra en absoluto la afirmación del autor de que personalmente es víctima de una supuesta violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por añadidura, la comunicación no pone de manifiesto que el autor tenga autoridad para hablar en nombre de otras personas, cuyos derechos pretende proteger.

4. Por cuanto la comunicación no cumple los requisitos del artículo 2 y del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos decide que:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos en su 24° período de sesiones

relativa a la

Comunicación No. 187/1985

Presentada por: J.H.

Presuntas víctimas: (En general, miembros de habla inglesa de las Fuerzas Armadas Canadienses)

Estado parte interesado: Canadá

Fecha de la comunicación: 1° de febrero de 1985

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 12 de abril de 1985,

Adopta la siguiente:

Decisión de admisibilidad

1. El autor de la comunicación de fecha 1° de febrero de 1985 es J.H., ciudadano canadiense y miembro retirado de las Fuerzas Armadas Canadienses, quien vive en Ontario, Canadá. El autor afirma que las políticas de ascenso en las Fuerzas Armadas Canadienses son discriminatorias y constituyen una violación por parte del Canadá del párrafo i del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 Se afirma que la Orden Administrativa 11-6 (1972) de las Fuerzas Armadas Canadienses, en que se establece un aumento en el porcentaje de oficiales y soldados de lengua materna francesa, ha dado lugar a una discriminación sobre la base del idioma, que equivale a una forma de discriminación racial, ya que las personas de habla francesa e inglesa en el Canadá tienen orígenes étnicos distintos. Se afirma que las personas de lengua materna francesa gozan de preferencia para el ascenso en las filas de las Fuerzas Armadas, con el consiguiente perjuicio para las personas de lengua materna inglesa.

2.2 A fines de 1978, poco antes de su retiro en abril de 1979, el autor, que es de lengua materna inglesa, inició sus esfuerzos por señalar lo que consideraba una discriminación lingüística y racial en la política de ascensos de las Fuerzas Armadas Canadienses. Escribió cartas a varios miembros de la oposición del Parlamento y a dos ministros sucesivos de Defensa Nacional. En junio de 1980 sometió una queja a la Comisión Canadiense de Derechos Humanos (órgano oficial creado en virtud de la legislación federal para aplicar la Ley Canadiense de Derechos Humanos).

2.3 En 1984, se promulgó una nueva orden administrativa (2-15 de 29 de junio de 1984), en virtud de la cual ya no se utilizaría la "lengua materna" para determinar el porcentaje de participación de los miembros de habla francesa e inglesa en las Fuerzas Armadas Canadienses. La referencia a la "lengua materna" se sustituyó por "primer idioma oficial". El autor afirma que esta modificación tenía por objeto atender a las críticas contra la política de ascensos en vigor. Sin embargo, añade que este cambio fue puramente formal, que continúa aplicándose la misma política de ascensos hoy día y que la única diferencia es la forma en que se definen el idioma inglés y francés y el origen.

2.4 Como resultado de los nuevos términos en que está expresada la política de ascensos, la Comisión Canadiense de Derechos Humanos estimó que ya no había razón para una posible discriminación étnica o racial e informó al autor de que no tomaría decisión alguna respecto de la queja presentada por éste. J.H. señala a ese respecto que no existe en el Canadá ley alguna que prohíba la discriminación por motivos de idioma (ni la Carta de Derechos y Libertades, que forma parte de la Constitución Canadiense, ni la Ley Canadiense de Derechos Humanos incluyen la discriminación lingüística entre las prácticas prohibidas). Además, afirma que la conclusión de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos en el sentido de que no había discriminación no constituye una "decisión" apelable ante los tribunales. Por último, señala que la correspondencia posterior con miembros del Parlamento y otras autoridades no ha dado resultado alguno.

2.5 En la comunicación no se indica expresamente que el autor haya resultado personalmente perjudicado por la política de que se queja. Pide que su queja se examine y que se advierta al Gobierno del Canadá "que en realidad está discriminando contra los canadienses de habla inglesa al aplicar su programa de incentivos en favor de los canadienses de habla francesa".

3. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.1 El Comité observa que los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo requieren que el propio autor de una comunicación afirme que es o ha sido víctima de una violación, por el respectivo Estado parte, de cualquiera de los derechos previstos en el Pacto, y que presente pruebas de ello. En virtud del Protocolo Facultativo, no es responsabilidad del Comité de Derechos Humanos examinar en abstracto la legislación o las prácticas nacionales para determinar si se ajustan a las obligaciones impuestas por el Pacto.

4.2 El autor de la comunicación que se examina no ha dado a conocer ningún hecho que indique que él mismo haya sido víctima de discriminación en violación de las disposiciones del Pacto. En tal sentido, no es suficiente la afirmación de que la política de ascenso actual o anterior redunde en general en detrimento de los miembros de habla inglesa de las Fuerzas Armadas Canadienses. En consecuencia, el Comité concluye que el autor no ha demostrado tener una reclamación válida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide que:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su 25° período de sesiones

relativa a la

Comunicación No. 168/1984

Presentada por: V.Ø. [se suprime el nombre]
Supuesta víctima: El autor
Estado parte interesado: Noruega
Fecha de la comunicación: 27 de marzo de 1984

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 17 de julio de 1985,

Adopta la siguiente:

Decisión de admisibilidad a/

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 27 de marzo de 1984 y cartas ulteriores de 1° de julio y 27 de septiembre de 1984, y 17 de marzo de 1985) es V.Ø., nacional de Noruega residente en ese mismo país. El autor afirma que en relación con el cuidado de la hija nacida de su matrimonio, decisiones unilaterales y parciales dictadas en el procedimiento de divorcio tramitado ante los tribunales noruegos le hacen víctima de violaciones de diversas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor expone así los hechos: en agosto de 1976 su matrimonio se deshizo y su esposa regresó a su país de origen, Suecia, junto con la hija de ambos (nacida en agosto de 1975). El autor inició el procedimiento de divorcio en Noruega el 26 de noviembre de 1979 y el Tribunal de Distrito dictó sentencia de divorcio concediendo la guarda de la hija a la madre y el derecho de visita al padre. Se aduce que la madre ha negado al autor el derecho a visitar a su hija de manera regular. El autor apeló en relación con la cuestión del cuidado de la niña al Tribunal de Apelación, el cual, el 23 de abril de 1982, decidió que la hija debía seguir al cuidado de la madre. El Tribunal de Apelación concedió también derecho de visita al padre y estableció normas detalladas sobre las condiciones en que se deberían efectuar esas visitas, tanto en Suecia como en Noruega. El Tribunal subrayó a este respecto la obligación especial de la madre de asegurar el goce efectivo del derecho de visita. Ante el incumplimiento reiterado de la madre, el autor solicitó autorización para apelar a la Corte Suprema de Noruega y presentó a este respecto pruebas adicionales relativas a la denegación constante por parte de la madre del ejercicio de su derecho de visita. El 6 de octubre de 1982 el Comité de Apelación de la Corte Suprema decidió que no debía concederse la autorización para apelar. El autor sostiene que, por consiguiente, se han agotado los recursos internos.

2.2 El autor afirma que a consecuencia de estas decisiones judiciales existe una separación de facto entre él y su hija. Sostiene que las decisiones de los tribunales están mal fundadas, puesto que se basan en el supuesto irrazonable de que la madre colaboraría de alguna manera y que la cuestión de la continuada obstaculización de las visitas por parte de la madre nunca fue debidamente considerada por el Tribunal de Apelación. El autor pretende que, al no concederle autorización para apelar, la Corte Suprema ha sancionado de hecho un fallo del Tribunal de Apelación que, según él, es contrario a la propia sentencia de la Corte Suprema en otro caso. Añade que, a todos los efectos prácticos, en Noruega es imposible hacer cumplir el derecho de visita si el cónyuge encargado del cuidado del hijo no colabora. Sostiene que el estado de cosas actual le hace víctima de violaciones del párrafo 1 de los artículos 3, 14 y 17, de los párrafos 1 y 4 del artículo 23 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.3 El 20 de noviembre de 1982, el autor presentó una solicitud a la Comisión Europea de Derechos del Hombre afirmando ser víctima de violaciones por parte de Noruega de diversas disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos, entre ellas el artículo 6, párrafo 1, porque en su opinión no había conseguido un juicio equitativo en relación con las sentencias judiciales referentes al cuidado de su hija; el artículo 8, párrafo 1, porque su derecho al respeto de su vida familiar había sido presuntamente violado por las mismas decisiones judiciales; y el artículo 14 porque había sido presuntamente discriminado por razones de sexo, afirmando que la Corte Suprema, en un caso similar, había traspasado la guarda del hijo a la madre por negarse el padre a colaborar. A lo que parece, los hechos, en la medida en que se refieren a las alegaciones antes consignadas de violaciones de las disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos, son los mismos que ha expuesto el autor al Comité de Derechos Humanos para sustanciar su afirmación de que es víctima de violaciones de los artículos 14, párrafo 1; 17, párrafo 1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.4 La Comisión Europea de Derechos del Hombre, decidió el 15 de marzo de 1984 que la solicitud era inadmisibile. En una decisión detallada (19 páginas) afirmó que las afirmaciones de violaciones del artículo 6, párrafo 1, tanto en lo que respecta al derecho a un juicio equitativo como al derecho a la determinación "en un plazo razonable", del artículo 8, relativo al derecho a que se respete la vida familiar, y del artículo 14, por el que se prohíbe la discriminación por cualesquiera motivos, incluido el sexo, estaban manifiestamente mal fundadas en todos los sentidos.

2.5 Por lo que respecta a su anterior solicitud a la Comisión Europea de Derechos del Hombre, el autor afirma en su comunicación al Comité de Derechos Humanos: a) que la Comisión Europea se centró principalmente en la cuestión de la presunta demora de los procedimientos judiciales, en detrimento de las cuestiones principales objeto de la reclamación y b) que las disposiciones de la Convención Europea invocadas ante la Comisión Europea de Derechos del Hombre difieren en varios aspectos de las del Pacto invocadas en la presente comunicación al Comité de Derechos Humanos. Sostiene que las disposiciones pertinentes del Pacto son más apropiadas para proteger sus derechos en la cuestión objeto de reclamación que las anteriormente invocadas ante la Comisión Europea de Derechos del Hombre.

2.6 En su ulterior exposición del 1° de julio de 1984, el autor aclara que su solicitud al Comité de Derechos Humanos no es una "apelación" contra la decisión de la Comisión Europea, ya que se refiere únicamente a la decisión del

tribunal noruego. "En el artículo 6 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales se dice que toda persona tiene derecho a que su causa sea juzgada equitativa y públicamente, en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley. De ello se infiere que la Convención Europea sólo tiene un mandato limitado respecto a la cuestión de la igualdad ante la ley. Además, no entran en el ámbito de dicha Convención los aspectos cubiertos por los artículos 23 y 26 del Pacto Internacional. En el caso del solicitante, por lo tanto, este Pacto reviste mucho mayor interés que la Convención Europea".

2.7 El autor afirma además que "la misma cuestión no ha sido sometida ya a otro procedimiento adecuado de examen o arreglo internacionales. Ciertamente, la misma cuestión no ha sido examinada por ningún otro órgano en relación con los artículos 3, 14, 17, 23 y 26 del Pacto Internacional".

2.8 El 27 de septiembre de 1984, el autor remitió al Comité copia de la decisión de la Comisión Europea de Derechos del Hombre de fecha 15 de marzo de 1984, en la que, según afirma, figuran falsas alegaciones, se formulan supuestos injustos y se llega a conclusiones infundadas.

3. Por su decisión de 2 de noviembre de 1984, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y le solicitó información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación en la medida en que ello pudiera plantear problemas a tenor de los párrafos 1 y 4 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.1 En su exposición de fecha 27 de febrero de 1985, el Estado parte analizó de nuevo la situación y examinó detenidamente los hechos sometidos a la Comisión Europea de Derechos del Hombre. A este respecto, el Estado parte indicó concretamente que al ratificar el Protocolo Facultativo, Noruega había presentado una reserva al párrafo 2 del artículo 5 en el sentido de que "el Comité no tendrá competencia para examinar una comunicación de un particular si el mismo asunto ha sido sometido ya a otros procedimientos de examen o arreglos internacionales". Así pues, mientras que el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo impide el examen simultáneo de "la misma cuestión" en el Comité y en otra instancia internacional, la reserva establece el principio de non bis in idem.

4.2 El Estado parte alega que su reserva al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 es aplicable en el caso presente, debido a que la Comisión Europea "ha examinado claramente la solicitud presentada a nivel europeo ... se consideraron todos los aspectos del caso, y la Comisión lo declaró inadmisibile como manifiestamente mal fundado de acuerdo con el tenor del párrafo 2 del artículo 27. Ello entraña un examen de la sustancia de la solicitud". Además, una comparación de la solicitud del autor presentada a la Comisión Europea el 19 de noviembre de 1982 con su comunicación al Comité de Derechos Humanos de fecha 27 de marzo de 1984 muestra que "las dos cartas son casi idénticas", puesto que se refieren a los mismos hechos; que no se comunican nuevos acontecimientos al Comité y que, además, los argumentos jurídicos presentados en los procedimientos son idénticos.

4.3 Con respecto a las disposiciones invocadas por el autor ante la Comisión Europea y el Comité de Derechos Humanos, el Estado parte expone diversos argumentos destinados a mostrar que, aunque en la Convención Europea no figuran disposiciones idénticas a las contenidas en los párrafos 1 y 4 del artículo 23 del Pacto Internacional, varios artículos de dicha Convención - en particular los

artículos 8 y 12, conjuntamente con el artículo 14 - garantizan en sustancia la misma protección. Asimismo, el Estado parte sostiene que, a los efectos de dictaminar sobre los hechos del caso presente, el artículo 6 de la Convención Europea es comparable al artículo 14 del Pacto, pese a que este último no comprende el requisito de que la causa sea juzgada equitativamente "en un plazo razonable".

4.4 El Comité observa que la reserva formulada por Noruega al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo precisa que el Comité no tendrá competencia para examinar una comunicación si "el mismo asunto" ha sido sometido ya a otros procedimientos de examen o arreglos internacionales. En opinión del Comité, esta frase se refiere, con respecto a partes idénticas, a las quejas presentadas y a los hechos aducidos en su apoyo. Por tanto, el Comité estima que el asunto presentado actualmente a su consideración es el mismo que fue examinado por la Comisión Europea. El Comité comprende plenamente las circunstancias que pueden haber llevado al autor a presentar una comunicación en virtud del Pacto Internacional pero, al mismo tiempo, considera que la reserva del Estado parte le impide examinar la comunicación.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide que:

La comunicación es inadmisibile.

Notas

a/ En cumplimiento del artículo 85 del reglamento provisional del Comité el Sr. Torkel Opsahl no participó en el examen de la presente comunicación ni en la adopción de la decisión de admisibilidad.

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos en su 25° período de sesiones

relativa a la

Comunicación No. 175/1984

Presentada por: N.B. [se suprime el nombre]
Presuntas víctimas: N.B.
Estado parte interesado: Suecia
Fecha de la comunicación: 21 de marzo de 1984

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 11 de julio de 1985,

Adopta la siguiente:

Decisión de admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 21 de marzo de 1984 y ulteriores de fechas 9 de julio y 28 de noviembre de 1984 y 15 de febrero de 1985) es N. B., ciudadano argentino que disfrutó de asilo político en Suecia entre 1978 y 1984. Ahora ha regresado a la Argentina. Mientras estaba en Suecia se casó con una argentina, con quien ya tenía dos hijos. El proceso de divorcio fue incoado en diciembre de 1981 y se otorgó a la madre la custodia de los hijos.

2.1 El autor interpone una queja contra el Gobierno sueco, el cual, según afirma, conspiró para arruinar su vida familiar porque no le agradaban sus ideas políticas, y afirma que en tres ocasiones sus dos hijos fueron "secuestrados" por las autoridades. Aporta a ese propósito los siguientes detalles:

- En enero de 1980, el servicio de asistencia social de Malmö, Suecia, sin orden judicial, presuntamente "obligó" a su esposa e hijos a abandonar el hogar. También alega que los tuvieron 25 días en un hotel. El autor considera que este hecho es una injerencia arbitraria e ilegal en su vida privada.
- En 1981, el autor y su familia fueron a España. El autor se proponía pedir asilo en la Oficina del ACNUR, en España, para no seguir viviendo en Suecia. Afirma que el 20 de octubre de 1981 su familia "desapareció" mientras se encontraba en la Oficina de la Cruz Roja en Barcelona. El autor cree que fueron raptados por un ex policía de la Argentina (se indica el nombre), quien los llevó de nuevo a Suecia.
- En Malmö fueron puestos bajo la supervisión del servicio sueco de asistencia social. El autor alega que este segundo acontecimiento es una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 17, los párrafos 1 y 4 del

artículo 23 y el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto. Alega además que, en 1982, pese a mediar una decisión provisional de los tribunales que le permitía ver a sus hijos durante dos horas cada 15 días, el servicio local de asistencia social sueco nunca le permitió hacerlo.

- El 16 de septiembre de 1983, el tribunal que conocía el proceso de divorcio decidió conceder la custodia de los hijos exclusivamente a su madre. El 21 de diciembre de 1983, el autor llevó a sus hijos a la Embajada de la Argentina en Dinamarca. Allí renunció a su condición de refugiado político en Suecia y solicitó ser repatriado con sus hijos a la Argentina. Añade que, el mismo día, sus hijos fueron "secuestrados" por la policía sueca, que los sacó de la Embajada en Dinamarca y volvió a llevarlos a Suecia, donde residen en la actualidad.

2.2 El 22 de diciembre de 1983, el autor fue detenido por la policía danesa, y se autorizó su extradición a Suecia. Allí, según afirma, permaneció incomunicado 15 días sin orden judicial. Fue juzgado en primera instancia y condenado a cuatro meses de prisión por comportamiento ilegal y arbitrario en relación con sus hijos. Afirma que con ello se contravinieron las disposiciones de los apartados a), c) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, pero no aporta más detalles al respecto. El 8 de mayo de 1984, el tribunal de Trelleborg confirmó, en apelación, la sentencia dictada en primera instancia y ordenó que el autor fuera expulsado de Suecia y se le impidiera regresar a ese país antes del 1° de mayo de 1987. Según el autor, esa decisión viola los siguientes artículos del Pacto:

- Apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 2 porque, según afirma, se denegó al autor un recurso efectivo;
- Artículo 16 porque, según alega, no fue reconocido como persona ante la ley;
- Apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 porque, según afirma, se le obligó contra su voluntad a elegir un defensor de oficio;
- Apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, sin dar detalles.

El autor añade que su defensor de oficio se negó a apelar contra la orden de expulsión.

3. Por decisión de 16 de octubre de 1984, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte interesado y solicitó de éste la información y las observaciones pertinentes para pronunciarse sobre la admisibilidad de la comunicación.

4.1 Aparte de no aceptar la relación de los hechos que hace el autor y de rechazar sus alegatos por infundados, el Estado parte en su presentación conforme al artículo 91 de fecha 14 de enero de 1985, pone en entredicho la admisibilidad de la comunicación basándose en que el autor no llegó a agotar todos los recursos internos respecto de las decisiones tomadas por los tribunales y otras autoridades de Suecia. El Estado parte resume los acontecimientos de la manera siguiente:

N.B. y S.C. llegaron a Suecia, procedentes de la Argentina, en 1978, como refugiados políticos, junto con sus hijos N.J. y S.V., menores de edad. Al cabo de poco tiempo surgieron problemas en las relaciones de la pareja y S.C. deseó separarse. "Desapareció" junto con sus hijos en una ocasión, en enero de 1980, y se instaló con ellos en un hotel.

Pese a las disensiones entre ambas partes, S.C. y N.B. se casaron en abril de 1980. Sin embargo, el 14 de diciembre de 1981, la esposa interpuso demanda de divorcio en el tribunal de distrito de Malmö (Malmö tingsrätt). El 2 de febrero de 1982, el tribunal emitió una orden provisional por la cual la madre tendría la custodia de los hijos y el padre tendría derecho de visita una vez por quincena en la oficina del servicio de asistencia social de Malmö y en presencia de personal de dicho servicio. Sin embargo, en algunas ocasiones la madre no permitió que los hijos vieran a su padre.

En tal situación, el tribunal administrativo de la provincia de Malmö, considerando que la esposa no tenía causas razonables para su negativa, la conminó, por decisión del 12 de octubre de 1982, a llevar a los hijos a ver a su padre, de conformidad con la orden emitida por el tribunal de distrito de Malmö en su sentencia del 2 de febrero de 1982.

El 19 de octubre de 1982, el tribunal de distrito de Malmö pronunció sentencia de divorcio de los cónyuges. Toda vez que no se interpuso ninguna apelación, la sentencia del tribunal se hizo firme. Más tarde, por decisión de 16 de septiembre de 1983, ese tribunal ordenó que se concediera la custodia de los hijos a la madre, pues N.B. había accedido a la petición de ésta a ese respecto. Esa sentencia, contra la cual no se interpuso ninguna apelación, también se convirtió en sentencia firme.

Por acuerdo entre la madre y N.B., este último recogió a los hijos en Trelleborg el 20 de diciembre de 1983, para pasar con ellos una parte de las vacaciones navideñas. Los hijos debían ser devueltos a su madre el 25 de diciembre de 1983. Sin embargo, N.B. se llevó a sus hijos a Dinamarca, donde acudió a la Embajada de la Argentina con el fin de obtener visados para que sus hijos viajaran a la Argentina. La Embajada informó a la madre de esta petición, puesto que a ella correspondía la custodia de los niños de conformidad con la sentencia del tribunal. La madre informó a su vez a las autoridades policiales suecas, que se pusieron en contacto con la policía danesa.

El 22 de diciembre de 1983, N.B. fue detenido por la policía de Dinamarca. Al día siguiente fue puesto bajo custodia por decisión del tribunal de distrito de Copenhague. La extradición a Suecia se efectuó el 1° de febrero de 1984 y el 2 de febrero de 1984 el tribunal de distrito de Trelleborg emitió una orden de detención contra él. El 15 de febrero de 1984, N.B. fue sentenciado a cuatro meses de prisión por haber cometido secuestro de niños de una manera considerada grave.

El tribunal de distrito decidió también que el tiempo durante el cual N.B. había estado privado de libertad (55 días, a partir del 22 de diciembre de 1983) debía restarse de su condena a prisión. El mismo tribunal desestimó la petición del fiscal, de que N.B. fuera expulsado de Suecia.

Sin embargo, el fiscal apeló contra esa sentencia ante el tribunal de casación de la provincia de Skåne y Blekinge. El tribunal de casación ratificó la sentencia del tribunal de distrito y, al mismo tiempo, atendió la petición de expulsión hecha por el fiscal. N.B. no apeló contra esta sentencia ante el Tribunal Supremo, medida que tenía derecho a tomar. En consecuencia, la sentencia del tribunal de casación adquirió fuerza legal.

4.2 En cuanto a la afirmación del autor, de que el servicio de asistencia social de Suecia había obligado a la madre y sus hijos a abandonar el hogar que compartían con N.B. en enero de 1980, el Estado parte sostiene que, en realidad, la madre había abandonado el hogar por propia iniciativa, debido a las disensiones entre

ella y N.B., estableciéndose durante cierto tiempo con sus hijos en un hotel. Está claro que las autoridades suecas no obligaron a la madre a actuar de esa manera. Más aún, las autoridades suecas hicieron esfuerzos considerables para persuadir a la madre de que dejara que sus hijos vieran a su padre. Así pues, no fueron las autoridades sino la madre quien no permitió que los hijos vieran a su padre. En tal situación, el tribunal administrativo de la provincia de Malmö conminó a la madre a permitir que N.B. tuviera acceso a sus hijos.

En cuanto a la detención de N.B. en Dinamarca el 22 de diciembre de 1983, cabe señalar que fue detenido por orden de un tribunal danés el 23 de diciembre de 1983. Por lo tanto, al día siguiente de la detención ya surtía efecto una orden judicial pertinente. Inmediatamente después de la extradición de N.B. a Suecia el 1° de febrero de 1984, se le hizo comparecer - el 2 de febrero - ante un juez sueco (el tribunal de distrito de Trelleborg). Debe notarse que N.B. tuvo la posibilidad de apelar contra la orden de detención en todo momento, pero no lo hizo.

4.3 En cuanto a la expulsión de Suecia de N.B., el Estado parte recuerda, en primer lugar, que aquél no apeló ante la Corte Suprema contra la sentencia del tribunal de casación. Más aún, debe tenerse en cuenta que en Suecia es posible apelar, por vías administrativas contra la aplicación efectiva de una orden de expulsión. En ese contexto, el Estado parte advierte que N.B. había declarado por escrito que ya no era un refugiado político.

5.1 En sus cartas ulteriores de 28 de noviembre de 1984 y 15 de febrero de 1985 el autor sostiene que la razón por la que el servicio sueco de bienestar social había violado sus derechos "fue el de tratar de conseguir la anulación de mi persona como ente de factor político; y el motivo de prohibirme convivir, e incluso ver a mis propios hijos, fue tratar de conseguir, por medio de la permanente tortura psíquica, "neutralizar" mi actividad política y anular mi actitud innata y humana, de tratar siempre de solucionar los problemas del hombre y de luchar por el derecho que todos tenemos a una vida mejor".

5.2 El autor incluye asimismo una declaración firmada por dos asistentes sociales suecos, que indican que ayudaron a la ex esposa del autor a establecerse en Trelleborg, lejos de él. Los asistentes sociales refieren con detalles los motivos de la separación: la esposa estaba convencida de que su marido sufría de un agudo complejo de persecución, que se había agravado desde 1981; decía que había padecido violencias físicas de su esposo y temía por su seguridad. El autor rechazaba las explicaciones de los asistentes sociales, los cuales, sostiene, lo presentan como un enfermo mental.

6. Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento interior provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos ha analizado cuidadosamente la comunicación remitida por N.B., incluidos los distintos documentos aportados por éste para sustanciar sus reclamaciones y concluye que el autor no llegó a agotar todos los recursos internos que ponía a su disposición la legislación sueca.

8. Dado que la comunicación no cumple los requisitos del artículo 2 ni del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos decide que:

La comunicación es inadmisibile.

Decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en virtud del
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos en su 25° período de sesiones

relativa a la

Comunicación No. 185/1984

Presentada por: L.T.K. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: L.T.K.
Estado parte interesado: Finlandia
Fecha de la comunicación: Sin fecha, recibida el 18 de octubre de 1984

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de julio de 1985,

Adopta la siguiente:

Decisión de admisibilidad

1. El autor de la comunicación (sin fecha) recibida el 18 de octubre de 1984, es L.T.K., ciudadano finlandés que reside en Finlandia. El autor afirma ser víctima de una violación de los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Finlandia, pues sostiene que no se ha reconocido en Finlandia su condición de pacifista que se opone al servicio militar por razones de conciencia y que se le ha iniciado un proceso judicial a causa de su negativa a cumplir el servicio militar.

2.1 Los hechos, que no han sido impugnados, fueron descritos por el autor y el Estado parte de la siguiente manera: el 25 de abril de 1982, L.T.K. informó a las autoridades competentes de que, debido a graves consideraciones morales basadas en sus convicciones éticas, no podía cumplir el servicio militar. En lugar del servicio militar, armado o sin armas, el autor ofrecía cumplir un servicio de otro tipo. El 22 de octubre de 1982, la Junta Examinadora del Servicio Militar decidió que no había quedado probado que graves consideraciones morales basadas en una convicción ética impidieran al autor cumplir un servicio militar armado o sin armas y le ordenó que cumpliera un servicio armado. El autor apeló al Ministerio de Justicia, el cual, por decisión del 21 de enero de 1983, le ordenó cumplir un servicio militar sin armas. El 10 de junio de 1983, fue convocado para presentarse al servicio. Al llegar a la unidad militar a la que fue asignado, el autor se negó a prestar ningún tipo de servicio militar. Se inició un proceso judicial contra él, y el tribunal de distrito de Valkeala lo sentenció el 9 de agosto de 1983 a nueve meses de prisión por negarse a cumplir el servicio militar obligatorio. A continuación, el autor apeló al Tribunal de Apelaciones de Kouvola, que mantuvo la decisión del Tribunal de Distrito el 11 de septiembre de 1984. El Tribunal Supremo rechazó su solicitud para que se le permitiera presentar una apelación el 30 de noviembre de 1984.

2.2 Entre tanto, el 20 de febrero y el 10 de junio de 1983, el autor había informado nuevamente a las autoridades de sus convicciones éticas y de su deseo de cumplir únicamente un servicio de otro tipo. La Junta Examinadora, sin embargo, decidió el 1° de julio de 1983 que no había recibido pruebas suficientes de sus convicciones. El autor apeló entonces al Ministerio de Justicia, el cual ordenó nuevamente el 13 de septiembre de 1983 que cumpliera un servicio sin armas. El autor presentó una solicitud al Tribunal Administrativo Supremo, en la que alegaba que la Junta Examinadora del Servicio Militar había cometido un error de procedimiento. El 6 de junio de 1984, el Tribunal Administrativo Supremo declaró inadmisibles la solicitud y transmitió el asunto al Ministerio de Justicia, en donde se encuentra pendiente de examen.

2.3 El 16 de septiembre de 1983, el autor cumplió los 30 años. El párrafo 2 del artículo 3 de la Ley No. 132/69 sobre servicio militar sin armas dispone que toda persona a quien se haya ordenado prestar servicio sin armas o servicio civil y no haya entrado en el servicio antes de cumplir los 30 años quedará exenta a partir de ese momento de la obligación de prestarlo. Por consiguiente, después de esa fecha, ni la Junta Examinadora del Servicio Militar ni cualquiera otra autoridad pública, puede examinar la convicción ética de una persona.

3.1 El autor sostiene además que la aplicación de un límite de edad al servicio de otro tipo le impide ahora reemplazar el servicio militar por un servicio civil y lo convierte en víctima de discriminación por consideraciones de edad. El autor considera, sin embargo, que, si la Junta Examinadora reexaminara su caso y reconociera sus convicciones éticas, sería absuelto.

3.2 El autor afirma que su caso no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

4.1 Mediante su decisión de 22 de octubre de 1984, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado, en virtud del artículo 91 del reglamento provisional, y recabó de él informaciones y observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. También se pidió al Estado parte que proporcionara al Comité copias de cualquier sentencia o decisión judicial relativa a este caso.

4.2 En su respuesta, de fecha 28 de enero de 1985, el Estado parte no planteó objeciones a la admisibilidad de la comunicación e indicó concretamente que el autor había agotado los recursos internos disponibles respecto de la cuestión que motivaba la queja, como se exigía en virtud del inciso b) del párrafo 2) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Tal como se solicitó, el Estado parte proporcionó al Comité copias de las decisiones administrativas y judiciales pertinentes.

4.3 Con respecto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Estado parte observó, entre otras cosas:

"En lo que respecta a la pena de prisión pronunciada por el Tribunal de Distrito de Valkeala, el Sr. L.T.K. ha agotado todos los recursos internos disponibles. Aún podría tratar de conseguir la anulación de la decisión de dicho tribunal presentando el caso al Tribunal Supremo, pero, habida cuenta de que el Tribunal Supremo ya ha examinado una vez el caso, es poco probable que este recurso extraordinario tuviera efecto.

El artículo 5 de la Ley No. 132/69 sobre el servicio militar sin armas y el servicio civil dispone que la orden de cumplir dicho servicio sea dada por la Junta Examinadora del Servicio Militar. Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, se puede apelar contra dicha orden ante el Ministerio de Justicia. La decisión del Ministerio es inapelable, y así debe hacerse constar en ella. Tal declaración se hizo constar en los textos de las decisiones del Ministerio de fechas 21 de enero y 13 de septiembre de 1983. Por consiguiente, el Sr. L.T.K. no disponía de ningún otro recurso ordinario. De conformidad con la Ley No. 200/66, sobre recursos extraordinarios en asuntos administrativos, el Sr. L.T.K. aún podría haber tratado de conseguir la anulación de la decisión del Ministerio y modificado de esta forma su situación. Aún está pendiente el supuesto error de procedimiento cometido por la Junta Examinadora, cuestión remitida al Ministerio de Justicia por el Tribunal [Administrativo] Supremo. Sin embargo, no parecería razonable exigir que estos recursos extraordinarios fueran tomados en cuenta al considerar la cuestión de la admisibilidad en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Así pues, se llega a la conclusión de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, con respecto a las decisiones de la Junta Examinadora del Servicio Militar."

5.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité de Derechos Humanos observa a este respecto que, de conformidad con la propia versión del autor, a él no se le procesó ni sentenció a causa de sus creencias u opiniones como tales, sino porque se negó a cumplir su servicio militar. El Pacto no se pronuncia respecto del derecho a objetar por razones de conciencia; tampoco puede considerarse que ese derecho está establecido en el artículo 18 ni en el artículo 19 del Pacto, sobre todo si se tiene en cuenta el inciso ii) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8. El autor no se queja de que se hubiese cometido algún error de procedimiento en el proceso judicial que se le siguió, que pudiera haber constituido por sí mismo una violación de alguna de las disposiciones del Pacto, ni tampoco de que la sentencia que recibió fuese contraria a derecho.

6. Después de examinar detenidamente la comunicación, el Comité de Derechos Humanos llega a la conclusión de que los hechos presentados por el autor para respaldar su queja son improcedentes con relación a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, la queja es incompatible con las disposiciones del Pacto.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide que:

La comunicación es inadmisibile.

Lista de documentos publicados por el ComitéA. 23° período de sesiones

- CCPR/C/10/Add.12 Informe suplementario de Gambia
- CCPR/C/28/Add.4 Segundo informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia
- CCPR/C/32/Add.3 Segundo informe periódico de España
- CCPR/C/32/Add.4 Segundo informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania
- CCPR/C/35 Programa provisional y anotaciones - 23° período de sesiones
- CCPR/C/SR.545 a 572 y Corrección Actas resumidas del 23° período de sesiones

B. 24° período de sesiones

- CCPR/C/2/Add.8 Reservas, declaraciones, notificaciones y comunicaciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo del Pacto
- CCPR/C/4/Add.9 Informe suplementario de Panamá
- CCPR/C/10/Add.13 Informe suplementario de las Islas Cook
- CCPR/C/32/Add.5 Segundo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña de Irlanda del Norte
- CCPR/C/36 Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1985: nota del Secretario General
- CCPR/C/37 Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1985: nota del Secretario General
- CCPR/C/38 Programa provisional y anotaciones - 24° período de sesiones
- CCPR/C/SR.573 a 599 y Corrección Actas resumidas del 24° período de sesiones

C. 25° período de sesiones

CCPR/C/28/Add.5	Segundo informe periódico de Túnez
CCPR/C/31/Add.1	Informe inicial del Afganistán
CCPR/C/32/Add.6	Segundo informe periódico de Suecia
CCPR/C/32/Add.7	Segundo informe periódico de Finlandia
CCPR/C/36/Add.1	Informe inicial del Congo
CCPR/C/36/Add.2	Informe inicial de Luxemburgo
CCPR/C/37/Add.1	Segundo informe periódico de Hungría
CCPR/C/39	Programa provisional y anotaciones - 25° período de sesiones
CCPR/C/40	Comentarios sobre las observaciones generales Nos. 12 (21) (artículo primero) y 13 (21) (artículo 14) presentadas por el Congo y Madagascar
CCPR/C/SR.600 a 624 y Corrección	Actas resumidas del 25° período de sesiones

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
